EL LITIGIO INTERNACIONAL ANTE LA CIDH, DESDE LA EXPERIENCIA BOLIVIANA

MANUAL PARA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS, ABOGADOS Y VÍCTIMAS

derechos en acción

EL LITIGIO INTERNACIONAL ANTE LA CIDH, DESDE LA EXPERIENCIA BOLIVIANA

Manual para defensores de derechos humanos, abogados y víctimas

Guido Ibargüen B.

EL LITIGIO INTERNACIONAL ANTE LA CIDH,
DESDE LA EXPERIENCIA BOLIVIANA
Manual para defensores de derechos humanos, abogados y víctimas

Derechos en Acción. La Paz, enero de 2021.

Depósito legal: 4 - 1 - 1802 - 2021

Derechos en Acción
www.derechosenaccion.org
E-mail: info@derechosenaccion.org
Twitter: @derechosenaxion
Cel.: +591 71501400

Diseño y diagramación
Adriana Monasterios I.
AMI Design
E-mail: adr_ami@hotmail.com
Cel.: +591 72566577

Está permitido el uso, reproducción y difusión sin fines comerciales del material contenido en esta publicación, bajo la condición de que se cite la fuente.
Esta publicación se distribuye sin fines de lucro.

CONTENIDO

	PRINCIPALES ABREVIACIONES	I
	PRESENTACIÓN	III
I.	INTRODUCCIÓN	1
	EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (EN POCAS PALABRAS)	5
	1. Un sistema dual	5
	2. Los actores del sistema	6
	3. La normativa interamericana	8
II.	BREVE PANORAMA SOBRE LA ACTIVIDAD CONTENCIOSA DE BOLIVIA ANTE LA CIDH	11
	1. Recuento histórico de las denuncias contra Bolivia	11
	2. El momento actual	14
III.	LA FASE INICIAL Y DE ADMISIBILIDAD EN EL TRÁMITE CONTENCIOSO	23
	1. El acceso al trámite contencioso	23
	2. La petición y la fase de revisión inicial	24
	3. La fase de admisibilidad	28
	4. La duración	31
	5. La adopción del informe de admisibilidad	32
IV.	LAS CONDICIONES PARA LA ADMISIBILIDAD DE UNA PETICIÓN	33
	1. La competencia de la CIDH	33
	2. Los requisitos de admisibilidad	50
	3. La decisión de admisibilidad o inadmisibilidad de la CIDH	75
V.	SOLUCIÓN AMISTOSA	77
	1. La experiencia boliviana en las soluciones amistosas	82
	2. Algunas soluciones amistosas no concretadas	90
	3. La regulación sobre soluciones amistosas adoptada por Bolivia desde el año 2015	93
	4. El desempeño de la PGE en la búsqueda de soluciones amistosas	96
VI.	LA ETAPA DE FONDO DE LA CONTROVERSIA	99
	1. El informe Art. 50	102
	2. El sometimiento del caso a la jurisdicción de la Corte IDH	104
	3. El informe Art. 51	107

4. Archivo de peticiones y casos 113
VII. MEDIDAS CAUTELARES 117
1. Las medidas cautelares en la experiencia boliviana 121
2. Carta Art. 41 126
VIII. CONCLUSIONES (POR LOS ACTORES) 127
ANEXOS 131
1. Convención Americana sobre Derechos Humanos 133
2. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 147
3. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 167
4. Resolución 1/2016 169
5. Resolución 3/2018 171
6. Resolución 3/2020 173
7. Ley 936 de 3 de mayo de 2017 175
8. Reglamento del CESADH - DS 3458 de 17 de enero de 2018 177
9. Comunicación de la CIDH de acuse de recibo de una petición nueva 181
10. Comunicación de la CIDH al Estado sobre transmisión de la petición 183
11. Comunicación de la CIDH al peticionario sobre transmisión de la petición al Estado 185
12. Comunicación de la CIDH al Estado notificando un informe de admisibilidad 187
13. Comunicación de la CIDH al peticionario notificando un informe de admisibilidad 189
14. Comunicación de la CIDH al Estado notificando un informe de fondo Art. 50 191
15. Comunicación de la CIDH al peticionario notificando un informe de fondo Art. 50 193
16. Comunicación de la CIDH a la Corte IDH sometiendo un caso a su jurisdicción contenciosa 195
Gráfico 1: Informes públicos de la CIDH sobre asuntos tramitados en dictadura 199
Gráfico 2: Informes públicos de la CIDH sobre asuntos tramitados en democracia 201
Gráfico 3: Cuadro general de peticiones, casos y medidas cautelares tramitados por la CIDH entre 2006 y 2019 207

PRINCIPALES ABREVIACIONES

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CESADH	Consejo Estatal de Soluciones Amistosas en Materia de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
OEA	Organización de Estados Americanos
PGE	Procuraduría General del Estado
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
TC(P)	Tribunal Constitucional (Plurinacional)

PRESENTACIÓN

El año 2013 se creó **Derechos en Acción** como asociación civil sin fines de lucro constituida para promover el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el país. Su trabajo se desarrolla bajo cuatro líneas de acción: i) generación de opiniones y reflexiones sobre temas de actualidad en materia de derechos humanos, ii) investigación, iii) capacitación de defensores de derechos humanos, y iv) litigio estratégico, nacional e internacional, en asuntos de interés público.

En este último campo, la asociación ha participado en litigios ante la jurisdicción constitucional boliviana, como parte procesal o como *amicus curiae*, y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Varios de esos casos continúan en trámite y otros ya han concluido, como I.V. vs. Bolivia, ante la Corte Interamericana, o los casos de Rebeca Delgado y Eduardo Maldonado vs. Bolivia, ante el Comité de Derechos Humanos.

La rica experiencia en este ámbito de trabajo del colectivo de abogados(as) de **Derechos en Acción**, varios de los cuales empezaron a litigar ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuando formaban parte del Defensor del Pueblo, a principios de los años dos mil, también le ha permitido a la asociación capacitar a decenas de defensores de derechos humanos, personal de las ONG que trabajan en este campo, colectivos de activistas, periodistas e, incluso, servidores públicos (defensores de la niñez). En esos espacios de formación, la asociación siempre privilegió como tema fundamental el acceso a los mecanismos internacionales y regionales de protección a los derechos humanos, comprendiendo que en nuestro país esos mecanismos son conocidos someramente y, por ende, poco utilizados y aprovechados.

Fue en estas actividades que la asociación advirtió la necesidad de contar con una herramienta pedagógica sencilla y, además, familiarizada con la realidad boliviana. Existen otros materiales semejantes al presente, publicados fuera del país, que ciertamente son instrumentos de gran apoyo para quienes litigan este tipo de casos ante los órganos internacionales. Ninguno de ellos, sin embargo, se concentra en nuestros casos, en nuestras instituciones y en nuestras normas y procedimientos. En esto reside lo que esperamos sea un aporte para las víctimas, defensores de derechos humanos y abogados del país.

Este documento, valga la aclaración, no tiene la pretensión de ser una contribución a la doctrina de los derechos humanos y del sistema regional de protección. Busca, simplemente, orientar y despejar dudas a quienes están tramitando o van a tramitar denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la puerta de entrada a nuestro sistema regional. Intencionalmente, omitimos en este trabajo referirnos a los trámites ante la

Corte Interamericana, primero, para no ir más allá de lo que pretendemos con este documento, como guía rápida y concreta. Segundo, porque el procedimiento ante la Comisión Interamericana es, en realidad, el determinante para el éxito de un caso litigado en el Sistema Interamericano. En un futuro cercano, no obstante, nos abocaremos al litigio ante la Corte Interamericana.

Derechos en Acción agradece a su colectivo de abogados(as) que han colaborado con la investigación para este trabajo.

Guido Ibargüen B.
Director Ejecutivo
Derechos en Acción
La Paz, enero de 2021

INTRODUCCIÓN

Bolivia solía ser uno de los Estados de la región con menor interacción con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), ni que decir con el Sistema Universal auspiciado por las Naciones Unidas. Esto ha ido cambiando en los últimos años por el mayor interés que han despertado los mecanismos internacionales en el país y, especialmente, por el mayor contacto que han empezado a tener con estos mecanismos nuestras organizaciones de la sociedad civil, principalmente las que se ocupan de la defensa y promoción de estos derechos. Se ha hecho común que estas organizaciones o las redes participen regular y activamente en la preparación y presentación de informes alternativos a los Órganos de Tratados de las Naciones Unidas y en el marco del Examen Periódico Universal (EPU), en las audiencias generales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y en diálogos con los diferentes mandatos. Sin embargo, la relación con estos órganos internacionales/regionales de protección en la dimensión del litigio cuasi judicial o judicial no ha avanzado en la misma medida, aunque el año 2019, por lo menos respecto al número de denuncias presentadas a la CIDH, se ha visto un incremento alentador.

Son varios los factores que pueden explicar el moderado uso de los mecanismos (cuasi)contenciosos por parte de los bolivianos, de sus organizaciones defensoras de derechos humanos y de los abogados, entre ellos la falta de manejo de los procedimientos como el principal motivo. Si bien el uso de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como de la jurisprudencia de sus órganos es ya un gran avance que se ha hecho común en el litigio interno, especialmente ante la jurisdicción constitucional, el trascender fuera de nuestra justicia requiere de un esfuerzo mayor.

Este esfuerzo pasa por comprender dos cuestiones: primero, el litigio internacional en derechos humanos, si bien tiene sus particularidades propias de la materia, no es un campo que deba considerarse complejo, menos aun para los abogados que defienden a sus clientes con amparos constitucionales y otras acciones ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP). Segundo, y más importante, la justicia internacional puede representar para las víctimas de violaciones de derechos humanos que no lograron una debida reparación de parte de nuestros jueces y tribunales, la última oportunidad para obtener justicia. Desafortunadamente, muchos desaprovechan esta oportunidad, debiendo resignarse a obstáculos y fallos adversos de nuestro sistema judicial, muy a pesar de que el derecho podría estar a su favor.

Bajo estas consideraciones, el presente *Manual para defensores de derechos humanos, abogados y víctimas* (y para cualquier otra persona u organización interesada en conocer o profundizar en la materia) presenta el trámite de denuncia ante el SIDH de forma sencilla e ilustrativa. En este trabajo se

repasa cada fase que se sustancia ante la Comisión Interamericana desde el enfoque normativo, pero, principalmente, desde una perspectiva práctica, basada en observaciones y lecciones aprendidas en relación con los casos bolivianos fundamentalmente.

El manual se divide en siete secciones. En la primera, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, explicamos *en pocas palabras* los componentes de este sistema, sin entrar en mayores consideraciones sobre su evolución o sus retos a futuro.

En la segunda, *Breve panorama sobre la actividad contenciosa de Bolivia ante la CIDH*, presentamos un pantallazo de esta actividad para situar al lector en el escenario que más le interesa, el de nuestro país.

En la tercera sección, *La fase inicial y de admisibilidad en el trámite contencioso,* nos adentramos ya en el procedimiento, desde la elaboración de la denuncia (petición) hasta su admisibilidad, como primera meta determinante que debe superarse para perfilar un caso exitoso.

En la cuarta sección, *Las condiciones para la admisibilidad de una petición,* que es la más extensa del documento, explicamos cada uno de los ocho elementos que la Comisión considera para declarar la admisibilidad de un caso. Este es un capítulo medular porque el incumplimiento de cualesquiera de estos elementos lleva a la desestimación de una petición y, por ende, cierra las puertas de la justicia internacional, inclusive, en ciertos casos, de otros mecanismos del Sistema Universal.

La quinta sección está dedicada a la *Solución amistosa*, como una vía alternativa a lo contencioso, pero que hasta ahora los Estados, en especial Bolivia, no la aprovechan como deberían para evitar ulteriores condenas y obligaciones de reparación que podrían ser prevenidas.

La sexta sección retoma el trámite contencioso ante la CIDH, con *La etapa de fondo de la controversia* cuando no se ha podido lograr una solución amistosa. Esta es la fase final donde se discuten los méritos del caso, por lo tanto, la decisiva y, además, la antesala de la ulterior remisión de un asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

La séptima parte del manual aborda las *Medidas cautelares*, como mecanismo incidental dentro del trámite contencioso cuasi judicial o como mecanismo independiente a éste que busca prevenir la consumación de violaciones de derechos humanos en situaciones graves, de urgencia y que supongan un daño irreparable.

Por último, las *Conclusiones* de este trabajo no las damos nosotros, sino quienes son o han sido en su momento parte de estos litigios como

víctimas, presuntas víctimas o solicitantes de medidas cautelares. Su balance termina siendo uno de los más válidos como actores directos en este foro.

Al final del documento, presentamos en una sección de anexos algunos de los principales instrumentos que se utilizan en los litigios ante la CIDH, normas nacionales relevantes, ejemplos de algunas piezas procesales, y otros datos que se presentan esquemáticamente.

I.

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (EN POCAS PALABRAS)

1. Un sistema dual

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos opera regionalmente bajo el paraguas de la Organización de Estados Americanos (OEA), por lo tanto, comprende a los 35 Estados miembros de la organización, a diferencia del Sistema Universal que es mucho más amplio y diverso, pues engloba a los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas.

En sus orígenes, a mediados del siglo pasado, este sistema regional de derechos humanos estuvo regido por la Carta de la OEA y por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), dos instrumentos adoptados simultáneamente en el momento fundacional de la organización (1948). El año 1959 fue creada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, hasta finales de la década del setenta, fue el único órgano que tenía a su cargo la protección de los derechos humanos en el hemisferio.

En 1969 se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Pacto de San José) y tardó casi una década en entrar en vigencia[1]. El nuevo instrumento ratificó el papel de la CIDH y, al mismo tiempo, creó un segundo órgano: la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así surgió este sistema dual de protección de los derechos humanos, con dos subsistemas. El primero, del que forman parte todos los Estados miembros de la OEA, tiene como marco normativo a la DADDH y como órgano de supervisión a la CIDH. El segundo, limitado solamente a aquellos Estados que se hicieron parte de la CADH vía ratificación o adhesión de este tratado, tiene como órganos de supervisión, para ciertos asuntos, a la CIDH y, para otros, a la Corte IDH. En este último caso, es necesario que los Estados parte de la Convención Americana hayan, además, aceptado expresamente la competencia de dicho tribunal.

En la práctica, esta dualidad tiene las siguientes consecuencias jurídicas. Los Estados miembros de la OEA que hasta ahora no han ratificado la Convención Americana[2], o la han denunciado (Trinidad y Tobago y Venezuela[3]), no están obligados jurídicamente a observar sus preceptos —aunque muchos de esos

1 La Convención Americana sobre Derechos Humanos entró en vigor el 18 de julio de 1978. Ver el anexo 1.
2 Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Estados Unidos, Granada, Guyana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucia, y San Vicente y Las Granadinas.
3 El caso de Venezuela es particular. Si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue denunciada por el gobierno de Nicolás Maduro, luego, a través del gobierno encargado de Juan Guaidó, Venezuela se hizo nuevamente parte de este tratado, depositando el instrumento de ratificación el 31 de julio de 2019.

preceptos son semejantes a los contenidos en la DADDH—. Asimismo, en el caso de ser denunciados por violaciones a los derechos humanos, el órgano encargado de determinar su responsabilidad internacional será exclusivamente la CIDH, no pudiendo la Corte conocer ni pronunciarse sobre tales denuncias.

Por el contrario, tratándose de los Estados que han ratificado la CADH, el instrumento que la CIDH empleará en primer término será este tratado, no la DADDH[4]. En el trámite de denuncias por violación de derechos humanos, será inicialmente la CIDH la que conocerá el asunto, en el marco de sus atribuciones cuasi judiciales, y posteriormente lo hará la Corte, en su papel de órgano judicial.

Bolivia es parte de los dos subsistemas, por ser miembro de la OEA y por ser Estado parte de la CADH, además de haber aceptado la competencia de la Corte en julio de 1993. Desde el año 1979, en que la CADH entró en vigor para nuestro país, las obligaciones del Estado boliviano en materia de derechos humanos se supervisan consiguientemente desde el subsistema convencional, lo que no implica que nuestro Estado esté exento de cumplir y respetar las disposiciones de la DADDH.

Es oportuno aclarar que, en lo que sigue del documento, nos abocaremos casi exclusivamente al subsistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (el subsistema convencional).

2. Los actores del sistema

Este sistema comprende de los siguientes actores. Primero, los Estados, como sujetos del Derecho Internacional que adquieren obligaciones a partir de la libre y voluntaria suscripción y ratificación de los tratados, en este caso la CADH y las otras convenciones y protocolos interamericanos[5]. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), los Estados se comprometen a *respetar, proteger* y *garantizar* los derechos de las personas que se encuentran sometidas a su jurisdicción.

Segundo, las personas, las personas naturales para ser más precisos (en oposición a las personas morales o jurídicas) sujetas a la jurisdicción de los Estados. Un rasgo característico del DIDH, que lo distingue de otras áreas del Derecho Internacional, es que en el primero la relación principal se da entre Estados y personas, mientras que en esas otras áreas (en el Derecho Internacional General) la relación principal se da entre Estados, sea bilateral o multilateralmente.

4 Esto no impide que los peticionarios aleguen en sus denuncias violaciones a la Declaración, en cuyo caso la Comisión analizará el fondo de esas alegaciones también a la luz de este instrumento. Ver CIDH. Informe de admisibilidad 79/16, petición 1077-98 y otras, Emiliano Romero Bendezú y otros (Trabajadores mineros con silicosis) vs. Perú, 30 de diciembre de 2016.

5 Las convenciones, pactos, protocolos, todos son tratados, es decir, acuerdos internacionales celebrados por escrito entre Estados y regidos por el derecho internacional, cualquiera que sea su denominación particular (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados -1969).

Tercero, los órganos de supervisión del cumplimiento de los tratados internacionales. Como ya vimos, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos esos órganos son la CIDH y la Corte IDH.

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** es un órgano principal[6] y autónomo de la OEA. Opera como cuerpo colegiado compuesto de siete integrantes provenientes de cualesquiera de los Estados miembros de la OEA, que son designados a título personal[7] por la Asamblea General de la organización por un periodo de cuatro años, renovable una sola vez. La CIDH tiene su sede en Washington, D.C., Estados Unidos, sin embargo, los comisionados no desempeñan sus funciones a tiempo completo en esa sede. Se reúnen al menos cuatro veces al año durante los periodos de sesiones de la Comisión[8].

Cada miembro de la CIDH, además de ostentar el cargo de Comisionado, también cumple funciones como Relator de país[9] y como Relator temático, habiendo 11 de estas últimas relatorías[10]. También existen dos Relatorías Especiales, una para la Libertad de Expresión (1997) y la otra para los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (2017), que no están dirigidas por los Comisionados, sino por otros expertos en la materia que son elegidos en concurso público por un periodo de tres años, renovable por una sola vez.

El trabajo del día a día de la Comisión es desempeñado por su Secretaría Ejecutiva, encargada a un Secretario Ejecutivo y a dos adjuntos, uno responsable de dirigir y supervisar los *mecanismos de monitoreo de situación de derechos humanos* y el otro el *sistema de peticiones, casos y soluciones amistosas*. La Secretaría Ejecutiva tiene un personal que alcanza a los 134 funcionarios (2019).

La CIDH cumple una serie de funciones en el marco de la protección y promoción de los derechos humanos en América. Sin ser exhaustivos,

6 Según el Art. 53 de la Carta de la OEA, los órganos principales de la organización son: la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos, el Comité Jurídico Interamericano, la Secretaría General y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

7 Al ser elegidos a título personal, los Comisionados no son representantes de sus Estados, actúan a nombre propio en su calidad de expertos en derechos humanos.

8 El Reglamento de la CIDH menciona al menos dos sesiones ordinarias por año, también se refiere a las sesiones extraordinarias.

9 El Relator de país se encarga o es responsable de gestionar las acciones de la Comisión frente al Estado encomendado. En el caso de Bolivia, actualmente la Relatora del país es la Segunda Vicepresidenta de la Comisión, Dra. Flávia Piovesan.

10 Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1990; Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, 1994; Relatoría sobre los Derechos de las Personas Migrantes, 1996; Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, 1998; Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, 2001; Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, 2004; Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, 2005; Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex, 2014; Relatoría sobre Memoria, Verdad y Justicia, 2019; Relatoría sobre Personas Mayores, 2019; y Relatoría sobre Personas con Discapacidad, 2019.

esas funciones son conocer las peticiones o denuncias interestatales[11] e individuales contra los Estados miembros por violaciones a los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción; otorgar medidas cautelares a fin de prevenir violaciones inminentes; realizar visitas *in loco* a los Estados para observar el cumplimiento general de sus obligaciones en materia de derechos humanos; recibir información de la sociedad civil y de los Estados respecto diversos temas específicos que atingen a estos derechos; elaborar informes (anuales, temáticos, etc.); impartir capacitaciones a funcionarios estatales, defensores de derechos humanos y demás actores sociales.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, de menor tamaño que la CIDH, es el órgano judicial autónomo de la OEA en materia de derechos humanos. Tiene su sede en San José, Costa Rica. Está integrada por siete abogados(as) (a diferencia de la CIDH, cuyos integrantes no requieren ser juristas). Los jueces de la Corte son elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA con un mandato de seis años, prorrogable una sola vez por igual término. Al igual que la Comisión, la Corte tampoco es un órgano permanente en sentido estricto, sesiona varias veces al año (entre cuatro y nueve) en su sede o en los países de la región que se brindan como anfitriones. El personal permanente de la Corte, a la cabeza de su Secretario, está compuesto por unos 60 funcionarios (2019).

Las funciones jurisdiccionales de la Corte IDH son de dos tipos. La contenciosa, en la que conoce y resuelve las controversias que en un primer momento fueron tramitadas por la CIDH; y la función consultiva, a través de la cual interpreta los instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos, así como las normas nacionales (incluso proyectos de ley) a la luz del Derecho Interamericano de los Derechos Humanos.

3. La normativa interamericana

Por último, el tercer componente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos corresponde a la normativa. Por un lado, está la DADDH que, como se explicó antes, se aplica a todos los Estados miembros de la OEA; y, por otro, la CADH y nueve otros tratados interamericanos que se aplican solamente a los Estados que se hicieron parte de ellos.

El siguiente cuadro muestra cuáles son todas estas normas y cuáles son vinculantes para Bolivia al haberlas ratificado o al haberse adherido a ellas[12].

11 En el marco de los Arts. 45 de la CADH y 50 del Reglamento de la CIDH, un Estado puede formular una petición contra otro Estado, aunque esto ha sido extremadamente infrecuente en el SIDH, a diferencia del sistema europeo. En nuestro sistema regional solo tenemos dos ejemplos, Nicaragua vs. Costa Rica (informe (de inadmisibilidad) 11/07, caso interestatal 01/06, 8 de marzo de 2007) y Ecuador vs. Colombia (informe 96/13, decisión de archivo, caso interestatal 12.779, 4 de noviembre de 2013).

12 Ver http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_texto_materia.asp#DEREHUM

Instrumentos interamericanos de derechos humanos y su aplicación a Bolivia

Instrumento	Firmado	Ratificado o adherido	Reservas o declaraciones	Vigente para Bolivia desde
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Sin ser un tratado, este instrumento interamericano, vinculado con la Carta de la OEA, se aplica a todos los Estados miembros de la organización, incluida Bolivia.			
Convención Americana sobre Derechos Humanos	No	Sí	Bolivia declaró aceptar la competencia de la Corte IDH en 1993.	Desde el momento del depósito de su instrumento de adhesión, realizado el 19/07/1979.
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	Sí	Sí		A los 30 días después del depósito de su instrumento de adhesión, realizado el 21/11/2006.
Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - "Protocolo de San Salvador"	Sí	Sí		Desde el momento del depósito de su instrumento de ratificación, realizado el 05/10/2006.
Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	El artículo único de la Ley 1011 de 26 de diciembre de 2017 señala: "De conformidad con el numeral 14 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución... se ratifica el 'Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte'..." Sin embargo, no consta en la información pública de la OEA que el Estado boliviano hubiera depositado el instrumento de adhesión.			
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - "Convención de Belém do Pará"	Sí	Sí		Bolivia fue el primer Estado en depositar su instrumento de ratificación, el 05/12/1994. La Convención entró en vigor el 05/03/1995, luego de que un segundo Estado depositara su instrumento.
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	Sí	Sí		A los 30 días después del depósito de su instrumento de ratificación, realizado el 05/05/1999.
Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	Sí	Sí		Desde el momento del depósito de su instrumento de ratificación, realizado el 30/05/2003.
Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia	Sí	No		No está vigente para Bolivia, por no haberla ratificado.
Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia	Sí	No		No está vigente para Bolivia, por no haberla ratificado.
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores	Sí	Sí		A los 30 días después del depósito de su instrumento de ratificación, realizado el 17/05/2017.

II.

BREVE PANORAMA SOBRE LA ACTIVIDAD CONTENCIOSA DE BOLIVIA ANTE LA CIDH

1. Recuento histórico de las denuncias contra Bolivia

Para tener una idea de cuál ha sido históricamente la relación de Bolivia con la CIDH en el plano contencioso, partimos de los *informes públicos* de peticiones/casos tramitados por ella. Hacemos un corte para separar dos momentos: los casos tramitados en tiempo de dictadura[13] y los asuntos tramitados en la era democrática[14], esto no solo por las circunstancias políticas de cada época, sino, fundamentalmente, por la transición normativa de la DADDH a la CADH.

Si bien los asuntos bolivianos del periodo dictatorial no tienen mayor relevancia para el estudio que profundizaremos más adelante, ya que su tramitación no respondió a la que actualmente se da en la Comisión Interamericana, su valor radica en que fueron los casos pioneros que cimentaron la relación de Bolivia con la CIDH y con el SIDH.

a) Casos tramitados en dictadura

Los casos ante la CIDH que tuvieron un informe final y público entre 1974 y 1982 son 20. En todos esos informes, la CIDH concluyó que el Estado boliviano había vulnerado los derechos tutelados por la DADDH (en 12 casos) o por la CADH (en ocho)[15], cuando esta última ya había entrado en vigor para Bolivia en 1979.

En los 12 casos[16] que se plantearon a la CIDH entre 1972 y 1977, correspondientes al régimen militar de Hugo Banzer, se denunciaron básicamente violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, libertad individual, libertad de residencia, protección judicial y debido proceso. Todas esas vulneraciones se dieron en el marco de persecuciones en contra de dirigentes sindicales, políticos y universitarios; campesinos, y personas sindicadas de pertenecer al Ejército de Liberación Nacional (ELN). En cuanto a los agentes del Estado individualizados en las denuncias, se menciona reiteradamente al personal del Departamento de Orden Político (DOP).

13 Ver el gráfico 1 en los anexos.
14 Ver el gráfico 2 en los anexos.
15 Casos 7739, 7458, 7472 (Informe Anual 80-81); y 7473, 7481, 7530, 7823, 7824 (Informe Anual 81-82).
16 Casos 1757 (Informe Anual 1974); 1798 (Informe Anual 1975); 2719, 2720, 2721, 2722, 2723, 2756, 2757, 2758, 2759 y 2760 (Informe Anual 1979).

En la mayoría de esos casos, la Comisión aplicó la cláusula de presunción de veracidad contemplada en el artículo 51 de su Reglamento vigente en la época[17]. La Comisión obró de esa manera porque el Estado o bien no respondió a los requerimientos de información cursados por la CIDH, o bien los contestó vagamente, sin referirse en concreto a las alegaciones formuladas en su contra.

En el grupo de ocho casos por violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos correspondientes al régimen *de facto* de Luis García Meza, los hechos denunciados tuvieron que ver con violaciones a los derechos a la vida (ejecuciones extrajudiciales, masacres, desapariciones forzadas), integridad personal (torturas, tratos inhumanos), libertad personal (detenciones arbitrarias, personas incomunicadas) y libertad de circulación y residencia (personas confinadas). Las víctimas fueron, como en los años setenta, dirigentes políticos de oposición (e.g. Marcelo Quiroga Santa Cruz, los militantes del MIR ejecutados en la calle Harrington de La Paz), religiosos y defensores de derechos humanos (e.g. el sacerdote católico Julio Tumiri, fundador y expresidente de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia), dirigentes universitarios (e.g. Juan Antonio Solano) o sindicalistas (e.g. Diego Morales Barrera, los mineros de Caracoles).

Resalta, otra vez, que en ninguno de esos casos el Estado boliviano contestó los requerimientos de información de la Comisión, por lo que ésta volvió a presumir la veracidad de las denuncias y concluyó, consiguientemente, que Bolivia había cometido las violaciones alegadas.

Un apunte importante sobre estos ocho asuntos en los que se aplicó la Convención Americana es que ninguno de ellos, luego de concluido el trámite ante la Comisión, fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH, ya que Bolivia recién aceptó la competencia contenciosa del tribunal el año 1993.

b) Casos tramitados en democracia

En democracia podemos distinguir tres etapas.

La **primera etapa** va de 1983 a 1999, es decir, 16 años en los que la CIDH no emitió un solo informe público sobre casos contra Bolivia. Esto no quiere decir que no se hubieran presentado denuncias, pero sí que no prosperaron.

En esta etapa hay que hacer notar una salvedad importante, el *caso Trujillo Oroza*. La CIDH no emitió un informe público de admisibilidad en este caso —que le fuera presentado en 1992—, solamente un *informe de fondo confidencial*, conforme al Art. 50 de la CADH, en marzo de 1999. Al no haber sido apropiadamente cumplidas por el Estado las recomendaciones formuladas en ese informe de fondo, la CIDH decidió someter el caso a la Corte IDH en

17 Hoy corresponde al Art. 38 del Reglamento vigente de la CIDH.

junio de 1999. El tribunal interamericano tramitó el caso hasta el 26 de enero de 2000, fecha en que emitió su sentencia de fondo[18]. En febrero de 2002, dictaría la sentencia de reparaciones y costas[19].

Este caso es trascendental para la historia de la relación entre Bolivia y el SIDH porque, luego de un periodo de años en el que el sistema no había sido casi utilizado (o bien utilizado) por las víctimas/peticionarios nacionales, y en que no había dado señales efectivas de su verdadera relevancia, la sociedad empezó a tomar conciencia de la existencia de un foro independiente que podía ser efectivo para sus reclamos de justicia y reparación[20].

En resumen, para el periodo comprendido entre 1983 y 1999 podríamos hablar solamente de este caso, cuyos hechos violatorios centrales, además, no fueron perpetrados en democracia, sino en el régimen dictatorial de Hugo Banzer.

La **segunda etapa** comprende los años 2000 a 2009, diez años en los que la CIDH hizo públicos 17 informes (12 de admisibilidad, uno de inadmisibilidad y cuatro de solución amistosa) relacionados con 15 expedientes. Este periodo fue el de un cierto resurgimiento del SIDH para Bolivia y estuvo marcado por la participación activa de un actor determinante para que aquello sucediera: el Defensor del Pueblo (hoy Defensoría del Pueblo).

De los 15 expedientes, seis fueron patrocinados por el Defensor como entidad peticionaria o denunciante. En el *caso Ticona Estrada y otros*, el Defensor del Pueblo no solamente fue peticionario ante la CIDH, también fue representante legal de las víctimas cuando el caso llegó a la jurisdicción de la Corte IDH, con lo que la Defensoría boliviana se convirtió en el primer *ombudsman* de la región en actuar frente al tribunal interamericano[21]. En el caso *I.V. vs. Bolivia*, que también llegó a la Corte Interamericana, el Defensor del Pueblo fue la institución que lo presentó y lo tramitó ante la CIDH.

18 Ver Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64.

19 Ver Corte IDH. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.

20 Seguramente la reparación económica de más de USD 400 mil calificada por la Corte IDH en este caso, tan poco común dentro de nuestra práctica forense, tuvo un peso determinante para alentar a otras personas a considerar acudir al SIDH.

21 En su voto razonado conjunto en la sentencia de fondo del caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, los jueces de la Corte IDH Diego García-Sayán y Sergio García Ramírez dejaron

> 2. ... constancia de [su] aprecio por el hecho de que en la representación de las víctimas ante la Corte Interamericana haya figurado el Defensor del Pueblo de Bolivia, [...] que esto representa un paso adelante para el sistema interamericano de protección de los derechos humanos..."
>
> 3. [...] [La] institución del ombudsman, que forma parte del Estado, [...] puede y debe actuar en procuración y defensa de [los] derechos [humanos] --tarea que informa su vocación institucional y le confiere razón de ser--, como ha ocurrido en el presente caso. En tal sentido, el ombudsman constituye --al igual que los defensores públicos-- un "actor emergente" de singular importancia cuya actuación en el foro internacional, que deberá ser cada vez más frecuente e intensa, contribuirá significativamente a mejorar las condiciones para el efectivo acceso a la justicia de personas que difícilmente podrían llegar a la Comisión y a la Corte Interamericanas.

Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, voto razonado de los jueces García-Sayán y García Ramírez.

Este periodo se distingue por una actividad más profusa, todavía con algunos casos residuales de la dictadura (e.g. T*icona Estrada y otros, Ibsen e Ibsen, Flores Bedregal*), pero, también, con otros distintos a la tipología de persecución política que caracterizó la relación de décadas entre Bolivia y el SIDH.

El comienzo de la **tercera etapa**, que se extiende hasta hoy, podemos situarlo en el año 2010. Para entonces, la Defensoría del Pueblo había casi dejado de presentar nuevas peticiones a la CIDH, solamente tramitaba, sin mucha constancia, las presentadas en años anteriores.

En lo que va de este periodo, hasta diciembre del año 2020, la CIDH ha aprobado y publicado 13 informes de admisibilidad, dos de inadmisibilidad, uno de solución amistosa[22] y cinco de fondo, conforme al Art. 50 de la CADH[23], así como cinco decisiones de archivo. En total, 26 informes públicos.

2. El momento actual

En un análisis comparativo, Bolivia integra hoy un grupo de Estados americanos cuya interacción con el sistema de peticiones/casos de la CIDH puede considerarse como *intermedia-baja*, tomando en cuenta los datos que exponemos a continuación.

Si consideramos el último reporte oficial publicado en el Informe Anual 2019 de la CIDH, nuestro país ocupa el quinto lugar entre los Estados contra los que se presentaron más peticiones aquel año. El número de peticiones o denuncias fue de 139, por encima del promedio de 86.

22 Nos referimos al informe público de solución amistosa en el caso M.Z., que recién fue publicado en 2014, pero el acuerdo entre las partes fue suscrito en 2008.
23 La publicidad de estos informes se dio luego de que la CIDH sometiera los casos a la Corte IDH.

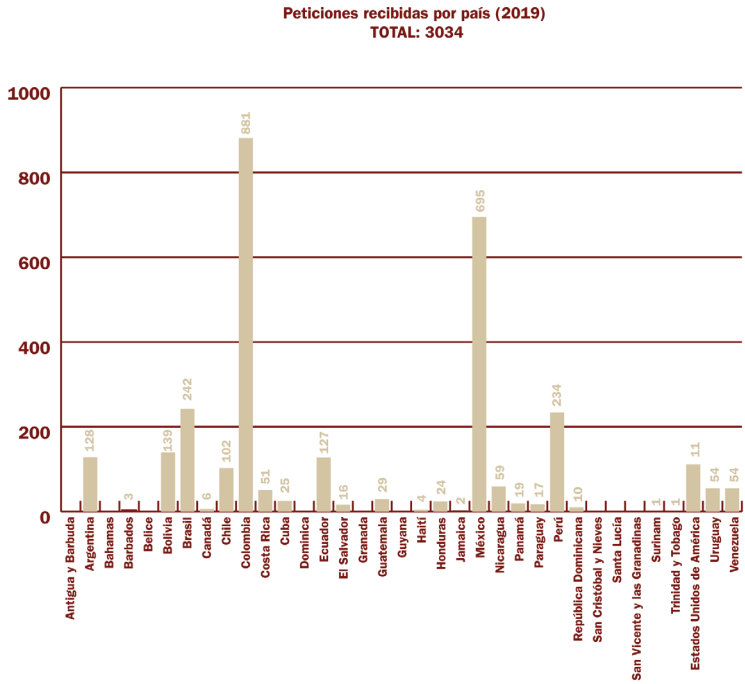

Fuente: CIDH. Informe Anual 2019.

Esta cifra es un buen indicador sobre el mayor uso que se está haciendo en el país del mecanismo de las peticiones internacionales, pero este dato solo expresa lo sucedido en 2019. En 2018, el número de peticiones contra Bolivia fue de 41, en 13° lugar y por debajo del promedio de 84 peticiones; en 2017, el número de peticiones contra Bolivia fue de 50, en 11° lugar y por debajo de promedio de 71 peticiones.

En el siguiente cuadro se ven las *peticiones abiertas a trámite*, que son aquellas en las que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH realizó un examen preliminar de las peticiones presentadas en años anteriores y determinó, *prima facie*, que reunían los elementos para seguir avanzando en el procedimiento. Aunque en este caso Bolivia ocupa el 10° lugar, está muy por detrás de los tres primeros Estados, pero superando la media de 17 aperturas de trámite el año 2019.

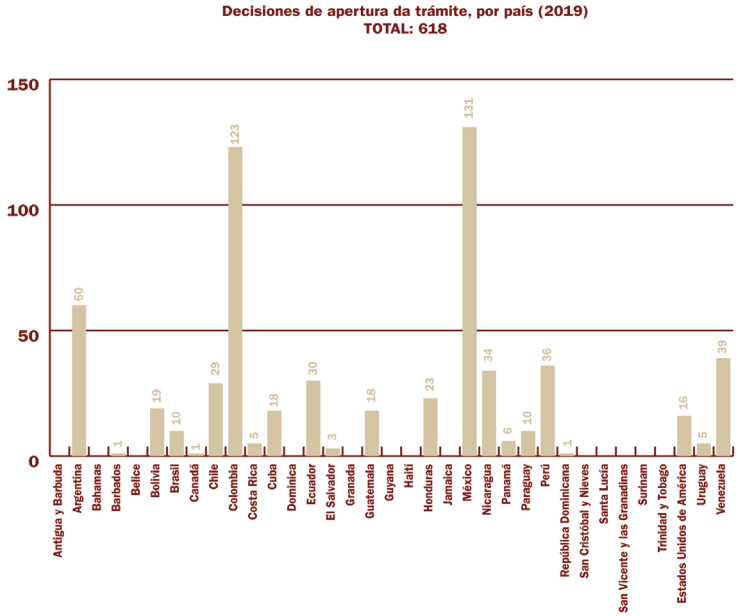

Fuente: CIDH. Informe Anual 2019.

El siguiente cuadro compara entre Estados el número de peticiones en fase de admisibilidad, acumuladas desde años anteriores hasta 2019, es decir, aquellos asuntos en los que la CIDH dio trámite a las peticiones e inició el procedimiento contradictorio entre el peticionario y el Estado, sin todavía adoptar un informe de (in)admisibilidad. Nuevamente Bolivia ocupa un lugar intermedio, el 13º.

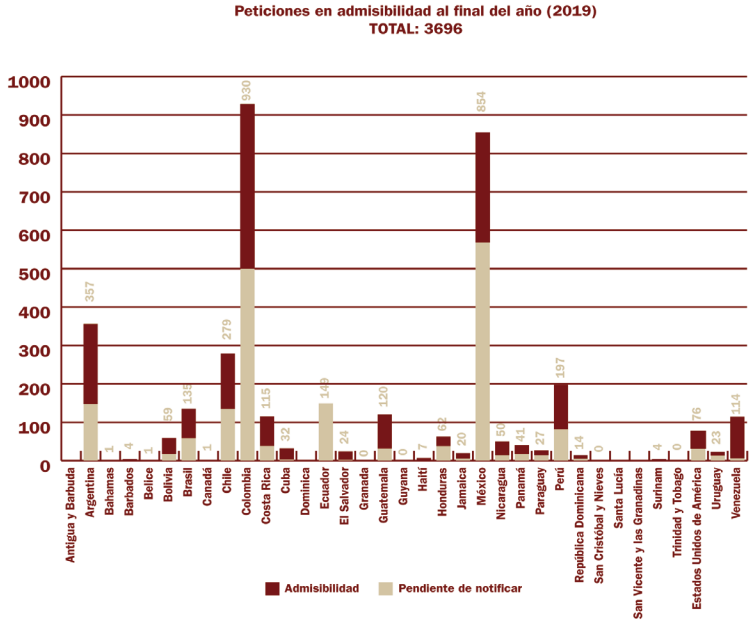

Fuente: CIDH. Informe Anual 2019.

El próximo cuadro se refiere a los casos que fueron declarados admisibles y que pasaron a la etapa de fondo. Con solo ocho casos, Bolivia ocupa un lugar bajo en el puesto 18º, apenas por encima de aquellos que concentran entre 1 y 7 casos.

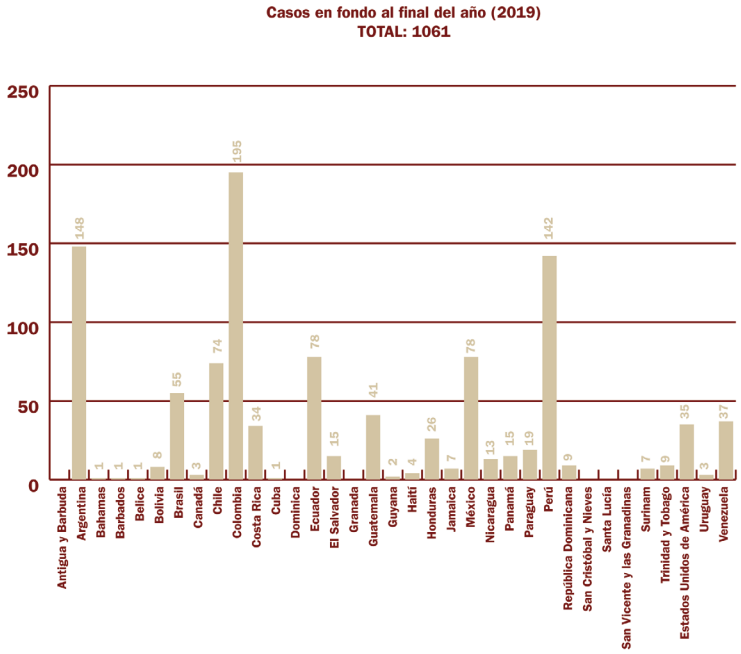

Fuente: CIDH. Informe Anual 2019.

El siguiente cuadro, que muestra el panorama más completo, toma en cuenta todos los asuntos activos acumulados por cada uno de los Estados, sean casos o peticiones, descontando entre estas últimas aquellas que aún no fueron abiertas a trámite, es decir, aquellas en las que todavía no se pidió a los Estados asumir defensa. En este caso, Bolivia, con 67 asuntos, ocupaba el 13° puesto en 2019.

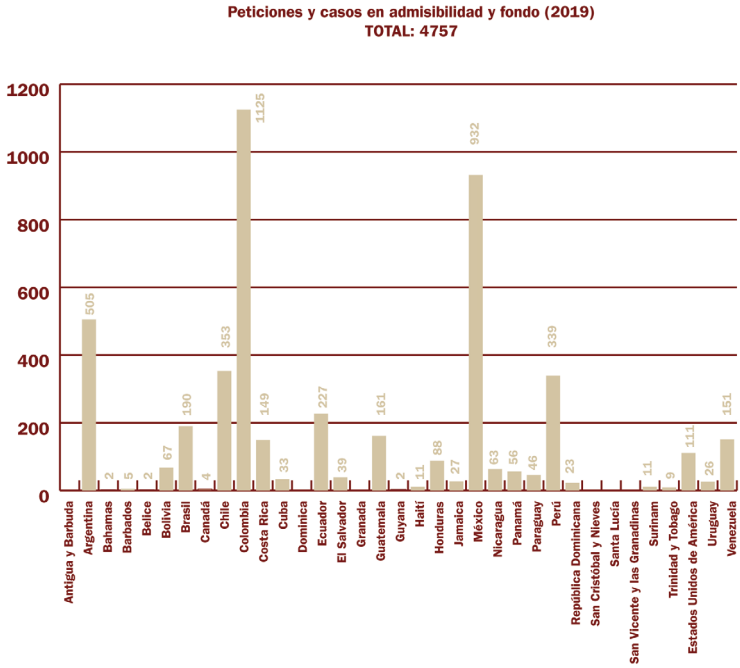

Fuente: CIDH. Informe Anual 2019.

Las 67 peticiones/casos en trámite en 2019 representan un aumento significativo que se ha venido dando respecto al país desde el año 2016, como se evidencia en el siguiente cuadro:

Fuente: CIDH. Informe Anual 2019

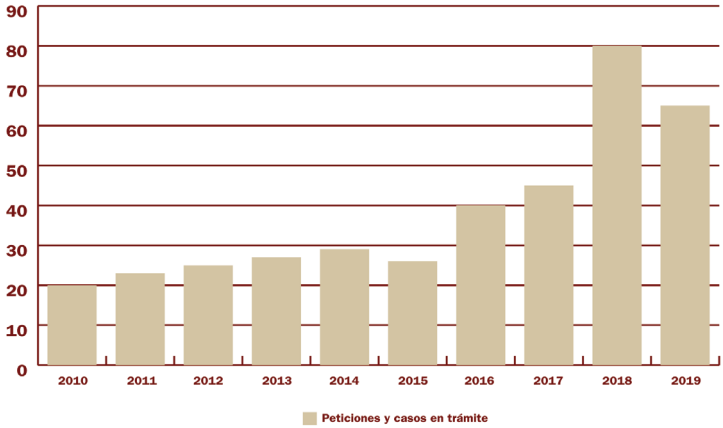

Fuente: CIDH. Informe Anual 2019.

Por último, para conocer cuáles son las peticiones y casos activos hasta finales de 2020, consultamos la información publicada por la Procuraduría General del Estado (PGE). La PGE es la entidad que en Bolivia se encarga de "[d]efender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, sea en resguardo de la soberanía, de los bienes del patrimonio e intereses del Estado, en particular, en materia de... derechos humanos..."[24]

El siguiente cuadro ha sido elaborado tomando en cuenta la información difundida por la PGE en su última Rendición Pública de Cuentas de 2020[25] e información pública de la CIDH, lo que nos permite acercarnos al número de peticiones y casos que hasta finales de 2020 estaban activos en sede de la Comisión.

24 Ley 64 de la Procuraduría General del Estado de 5 de diciembre de 2010, Art. 8.
25 Ver https://www.procuraduria.gob.bo/page/474-x00x-transparencia

51 peticiones y casos activos contra Bolivia hasta finales de 2020

En admisibilidad*		
P-115-09: Leopoldo Fernández Ferreira	P-1627-10: Mario Adel Cossío Cortez	P-1672-12: Gróver Beto Poma Guanto
P-450-09: Odón Fernando Mendoza Soto	P-193-11: Gaby Esperanza Candia de Mercado	P-564-13: José María Peñaranda Aramayo
P-821-09: MGAB y familia	P-359-11: Asencio Cruz Nina	P-1178-13: Ronald Enrique Castedo Allerding
P-1077-09: Carmelo Lima Mamani	P-434-12: Hugo Paz Lavadenz	P-1616-13: Juan Carlos Pedraza Cuellar, Richard Germán Marquéz Campero
P-320-10: Marcelo Quiroga Santa Cruz	P-559-12: Roberto Claros Flores y Otros	P-174-15: 228 Candidatos de Alianza Política Unidad Demócrata (UD)
P-1463-10: Branko Goran Marinkovic Jovicevic	P-1176-12: René Yucra, Leonarda Valencia e hijos	P–1027-11: Katia Bertha Aguilar Flores y familia.
P-867-09: Abelardo Arévalo Choque y otros	P- 1771-14: Unión Nacional de Expresos y exiliados políticos de Bolivia UNEXPEPBP	P-911-08: Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupo
P-1985-15: David Soliz Soria y otros	P-1744-14: Carlos Alfredo Camacho Moro	P-2287-16: Gonzalo Varnoux Serrano
Petición P-1977-15 Rómulo Germán Cardona	P-1090-17: Jaime Barrón Poveda	Petición P-1311-14 Alejandro Gelafio Santiesteban Stroebel
Petición P-1418-14: Juan Carlos Santiestevan López	P-1517-14: Mustafa Selin Ortiz Havivi	P- 728-15: Ligia Mónica Velásquez Castaños
Petición P- 656-15: Santiago Quispe Jullurani	P-1536-11: Mario Adel Cossío Cortez	P-2461-16: Ambrocio Aparaya Condori y Ángel Aparaya
En fondo**		
Caso 11.426: Marcela Alejandra Porco	Caso 13.122: Hortensia Gutiérrez Vda. de Flores y otros	P-524-10: Tanimbu Guiraendy Estremadoiro Quiroz
Caso 12.528: Raúl García Linera y otros (EGTK)	Caso 13.544: Juan Carlos Encinas Mariaca	P-699-10: Félix Melgar Antelo
Caso 12.682: Blas Valencia y otros	Caso 13.545: Carlos Quispe Quispe	Caso 13.316: José Antonio Cantoral Benavides y Familia
Caso 12.618: Lucio Orlando Ortuño Rivas	Caso 13.546: Mario Tadic Astorga y Otros	Petición 211-12: 64 Comunidades de los Pueblos Mojeño, Yuracaré y Tsimane (TIPNIS)
P-983-05: Richard Ledezma Torrico	P-1186-09: Adela Villamil Vda. de Flores	P-1384-16: José Ignacio Orías Calvo
Caso 13.139: Javier Charque Choque	P-1687-09: María Elena Blanco Quintanilla	P-732-10: Patricia Jacqueline Flores Velasquez

Fuentes: PGE y CIDH

* Según las Estadísticas de la CIDH correspondientes al año 2019, 59 peticiones contra Bolivia se encontraban en trámite en la fase de admisibilidad. Este número cambió en 2020 porque se sumaron nuevas peticiones a la lista o porque otras pasaron a la epata de fondo o a archivo. En todo caso, las 33 peticiones que se consignan en nuestro cuadro son asuntos que en 2020 correspondían a la fase de admisibilidad.

** Según las Estadísticas de la CIDH correspondientes al año 2019, 8 casos contra Bolivia se encontraban en trámite en la fase de fondo. Este número cambió en 2020 porque se sumaron nuevos casos a la lista y porque otro fue sometido a la jurisdicción de la Corte. En todo caso, los 18 que se consignan en nuestro cuadro son asuntos que en 2020 correspondían a la fase de fondo.

Cabe hacer notar que en esta lista hay asuntos que siguen siendo residuos de la época dictatorial (e.g. las peticiones Marcelo Quiroga Santa Cruz y Félix Melgar Antelo) y que muchos otros (la mayoría) corresponden a violaciones de derechos humanos que habrían sido cometidas durante el periodo de casi 14 años de gobierno del MAS (2006-2019), algunos de alto perfil político (e.g. las peticiones Leopoldo Fernández, Mario Tadic - hotel Las Américas, TIPNIS, Candidatos de Alianza Política Unidad Demócrata, Branko Marinkovic).

Por último, se debe considerar un dato adicional que la PGE no lo tiene registrado, pues todavía no fue notificada por la CIDH. Nos referimos al número de asuntos presentados a la Comisión, pero que aún no fueron abiertos a trámite, es decir, que continúan en estudio inicial. El número es de 139 asuntos al 2019[26].

26 CIDH. Estadísticas, al 31 de diciembre de 2019, en: http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html

III.

LA FASE INICIAL Y DE ADMISIBILIDAD EN EL TRÁMITE CONTENCIOSO

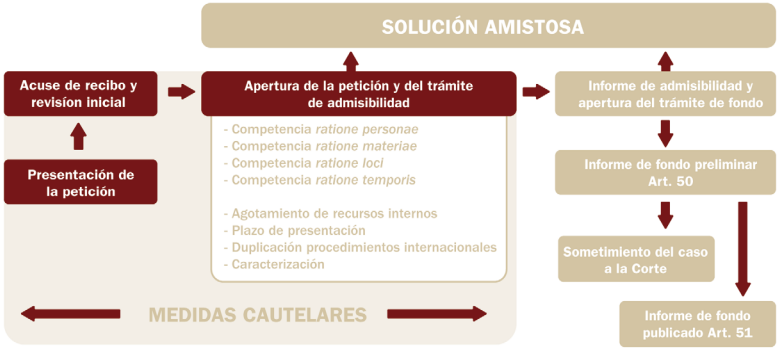

1. El acceso al trámite contencioso

Las denuncias ante el SIDH se presentan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que es la puerta de entrada a este sistema subsidiario de justicia internacional.

Las tres vías para presentar y tramitar una petición

Portal	Correo electrónico	Correo postal
Desde 2015 la CIDH ha puesto en funcionamiento el Portal del Sistema Individual de Peticiones, una herramienta por internet que permite a los peticionarios tramitar las peticiones, casos y medidas cautelares de forma segura. Se puede ingresar al portal por el vínculo: **http://www.oas.org/es/cidh/portal/**	Otra forma de presentar y tramitar peticiones, casos y medidas cautelares es a través del envío de documentos por el correo electrónico de la CIDH: **cidhdenuncias@oas.org**	Se puede seguir utilizando el correo postal, aunque esta vía es cada vez menos utilizada por los peticionarios, los Estados y la propia CIDH. Además de ser costosa, por los envíos que se realizan vía correo a los Estados Unidos, las demoras en la recepción de documentos pueden ser importantes. La dirección postal de la Comisión es: **1889 F St. N.W. Washington, DC, U.S.A. 20006.**
En cualquiera caso, se pueden realizar consultas telefónicas (o por fax) a los números: **+1 2023709000 y +1 2024583650**		

Es frecuente ver y escuchar en los medios de comunicación que tanto periodistas como presuntas víctimas de violaciones a sus derechos humanos informen públicamente que *presentaron o presentarán denuncias a la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, lo que es un equívoco.

El trámite contencioso ante la Corte IDH representa una segunda fase, que solamente se activa luego de que la primera, ante la CIDH, ha concluido. Pero, además, concluida esa primera fase, los únicos facultados para someter un

caso ante la Corte IDH son los Estados y la propia Comisión. **En ninguna circunstancia una víctima puede presentar directamente un caso a la Corte Interamericana** (tampoco puede hacerlo un Estado, sin el paso previo del trámite cuasi judicial ante la CIDH[27]).

2. La petición y la fase de revisión inicial

La "petición" es la denuncia que se presenta a la Comisión. Es un escrito semejante a una demanda judicial, lo más parecido a un amparo constitucional en el que se exponen los hechos violatorios, en forma clara, precisa y cronológica, y los derechos vulnerados, que deben ser aquellos contemplados en los instrumentos interamericanos. Aunque no es un requisito, es recomendable que se identifiquen los artículos convencionales cuya violación se alega. En la petición debe señalarse al Estado infractor y las acciones legales y recursos que fueron intentados y agotados a nivel nacional con el fin de lograr la reparación de los derechos conculcados.

La prueba que debe acompañarse es toda aquella que respalde directa y objetivamente la denuncia, por lo que las noticias periodísticas, por ejemplo, no son muy valoradas ni determinantes. Tratándose de un trámite cuasi judicial y no judicial, las formalidades y rigurosidad en la obtención y presentación de los elementos probatorios no son tan altas como lo son ante los tribunales de justicia. En este sentido, se pueden presentar fotocopias simples y piezas independientes de un expediente judicial, pero completas y siempre las más relevantes o centrales (i.e. sentencias, apelaciones, autos definitivos, etc.), sin necesidad de que sean documentos originales o legalizados. Remitir todo un expediente judicial, con sus diversos cuerpos[28], no es aconsejable, además de ser costoso.

Las fotografías y las filmaciones son importantes, dependiendo del caso[29], y, como las otras pruebas, pueden ser aportadas directamente por el peticionario sin necesidad de mayores formalidades. Las imágenes obtenidas del internet o capturadas de las redes sociales que estén conectadas con las alegaciones son, en estos tiempos, elementos clave para probar ciertos hechos violatorios, por lo que su presentación dentro del trámite ante la CIDH puede tener un peso importante[30].

27 En 1981, en el *asunto Viviana Gallardo*, Costa Rica presentó una demanda a la Corte IDH sin haber pasado por el trámite ante la CIDH. Curiosamente, además, Costa Rica se demandó a sí misma. La Corte no admitió la demanda y remitió el caso a la CIDH.

28 En la práctica forense nacional, el expediente judicial se divide en "cuerpos", cuadernos de doscientas hojas cada uno.

29 En la petición 867-09 de Abelardo Arévalo Choque y otros vs. Bolivia, referida al "Caso 24 de Mayo", los peticionarios presentaron una serie de imágenes de los hechos de violencia racista sufridos por los campesinos en varios puntos de la ciudad de Sucre y sus inmediaciones. Algunos de esos videos fueron tomados de documentales y reportajes difundidos por YouTube.

30 En el contexto de las graves violaciones de derechos humanos registradas en Nicaragua desde abril de 2018, este tipo de prueba ha sido muy importante para que la CIDH otorgue medidas cautelares. Ver CIDH. Medidas cautelares 939-18 y 1067-18, Yerling Marina Aguilera Espinoza y otras (Diecisiete defensoras de derechos humanos) respecto de Nicaragua, 17 de septiembre de 2018.

En la petición inicial no es necesario formular de manera específica las reparaciones que se pretenden, bastará con mencionar, de manera general, que la víctima busca una *reparación integral* por las violaciones sufridas, vale decir, y dependiendo del caso, la restitución, la rehabilitación, la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición. En otro momento del procedimiento, especialmente al iniciar el trámite ante la Corte IDH (en caso de que el asunto sea sometido a ésta), se podrá precisar el tipo de reparación concreta que busca y espera la víctima.

Una petición puede ser presentada directamente por la presunta víctima, lo que la convierte, además, en *peticionaria* de su propia denuncia. También puede ser presentada por una tercera persona, sea natural o jurídica, en nombre de la presunta víctima. El tercero que presenta la denuncia será considerado el "peticionario", si son varios, los "copeticionarios". En este caso, es necesario tener una sola voz unificada para evitar que cada copeticionario actúe de forma independiente, lo que, incluso, puede generar contradicciones o mensajes diferentes que el Estado aprovechará para alegar indefensión[31]. Los (co) peticionarios se pueden incorporar, retirar o sustituir durante el proceso, pero esto debe ser comunicado a la CIDH oportuna y ordenadamente.

Aunque la normativa interamericana permite que la petición sea presentada por un tercero sin la necesidad de que la presunta víctima lo autorice, en algún momento del trámite la CIDH requerirá que el interesado directo manifieste su aprobación. En tal sentido, si es posible, será bueno contar, desde el primer momento, con una autorización escrita de la presunta víctima —no necesita ser bajo la forma de un poder notariado— o hacer que la petición sea firmada tanto por el peticionario como por la presunta víctima. Luego, la continuación del trámite puede ser realizada exclusivamente por el primero.

Como en el caso de un amparo constitucional a nivel local, la petición debe ser presentada a la CIDH dentro de los seis meses siguientes *"a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva"* (Art. 46.1.b CADH), entendiéndose que con esa decisión se habrían agotado los recursos de la jurisdicción interna y que la vía subsidiaria de la denuncia internacional quedaría habilitada.

Una vez presentada la petición, la CIDH responde al peticionario con un acuse de recibo que le asigna un código de registro a la denuncia y en el que se le informa que el asunto está bajo estudio, en la etapa de revisión inicial[32].

31 En la petición Grover Beto Poma Guanto vs. Bolivia, el Estado alegó indefensión luego de haber recibido comunicaciones de parte de Derechos en Acción, peticionario en representación de Andrés Poma (padre del oficial Grover Poma, victimado por sus camaradas en un ejercicio militar de combate cuerpo a cuerpo), y también del propio Andrés Poma, como copeticionario en el trámite. La Comisión pidió a ambos que aclararan la situación. Finalmente, Derechos en Acción decidió dejar su papel de copeticionario en ese asunto.
32 Ver el anexo 9.

Hasta no hace mucho, en este estado, "en estudio", la petición aguardaba un turno cronológico para que, pasados varios meses (hasta más de un año), el equipo de la Secretaría Ejecutiva recién comenzara la revisión inicial de la denuncia, que implicaba un análisis preliminar para determinar si reunía los requisitos establecidos en el Art. 28 del Reglamento de la CIDH[33]. Actualmente, la revisión inicial se está realizando mucho más rápido.

Una petición puede ser examinada anteladamente, adelantando el orden cronológico de su presentación, conforme a los supuestos señalados en el Art. 29 del Reglamento de la CIDH, que son:

a. cuando el transcurso del tiempo prive a la petición de su efecto útil, en particular
   i. cuando la presunta víctima sea un adulto mayor, niño o niña;
   ii. cuando la presunta víctima padezca de una enfermedad terminal;
   iii. cuando se alegue que la presunta víctima puede ser objeto de aplicación de la pena de muerte; o
   iv. cuando el objeto de la petición guarde conexidad con una medida cautelar o provisional vigente;
b. cuando las presuntas víctimas sean personas privadas de libertad;
c. cuando el Estado manifieste formalmente su intención de entrar en un proceso de solución amistosa del asunto; o
d. cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
   i. la decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales graves que tengan un impacto en el goce de los derechos humanos; o
   ii. la decisión pueda impulsar cambios legislativos o de práctica estatal y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.

En la petición del objetor de conciencia boliviano *José Ignacio Orías*, los peticionarios alegaron la causal establecida en el apartado (d) (i) y (ii) y efectivamente este asunto fue estudiado y tramitado con mayor premura, al punto de que su apertura a trámite se dio en tan solo dos años y la adopción del informe de admisibilidad en cuatro.

La fase de *revisión inicial* concluye con una decisión de la Secretaría Ejecutiva de "dar apertura" o "dar trámite a la petición", lo que quiere decir que, en principio, la denuncia cumpliría con los requisitos de admisibilidad y que existirían elementos o indicios de posibles violaciones. La decisión también puede ser por desestimar la petición o pedir información adicional al peticionario sobre aspectos incompletos o que generan dudas[34]. Si la

33 Ver el anexo 2.
34 La petición de los campesinos por el caso *24 de Mayo* fue presentada a la CIDH el 12 de julio de 2009. En febrero de 2014, la CIDH pidió a los copeticionarios originales información adicional. En 2015, a pedido de los copeticionarios, Derechos en Acción se sumó al trámite, también como copeticionario, y presentaron la información adicional que había sido solicitada por la Comisión, además de otros escritos posteriores. En 2016, la CIDH volvió a pedir a los copeticionarios información adicional. Recién en agosto de 2018, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH dio trámite a la petición.

Secretaría Ejecutiva da trámite a la petición, entonces la traslada al Estado para que asuma defensa.

El año 2019, la Comisión tenía el enorme número de 3.212 peticiones pendientes de estudio inicial.

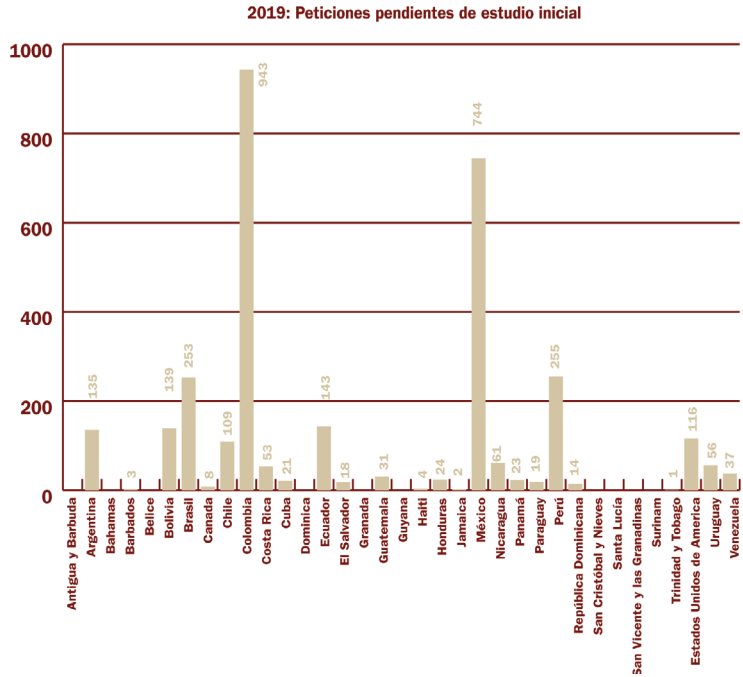

Fuente: CIDH. Informe Anual 2019.

Bolivia cerró ese año con 139 peticiones pendientes de estudio inicial (4.3% de las 3.212), casi el doble que en 2018.

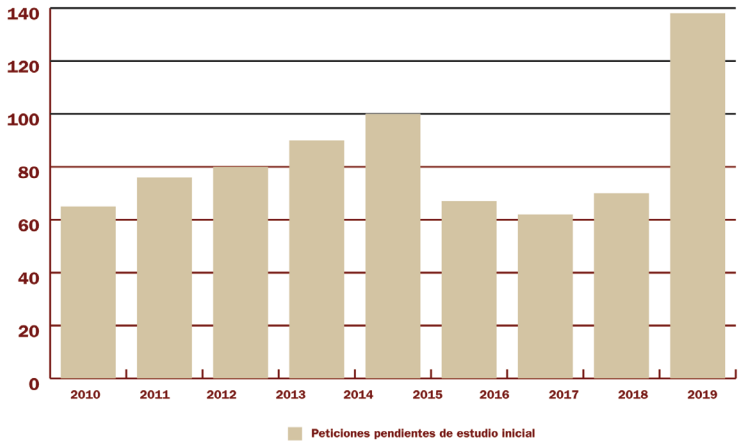

Fuente: CIDH. Informe Anual 2019

3. La fase de admisibilidad

El traslado o transmisión de la petición por parte de la CIDH al Estado denunciado es comunicado con la indicación de que tiene tres meses para presentar su respuesta con la información que estime necesaria y relevante[35]. Ese plazo puede prorrogarse un mes más, haciendo un total de cuatro. El peticionario también es informado sobre la transmisión[36], lo que le permite dar seguimiento al trámite o, en su caso, hacer notar o reclamar a la Comisión si el plazo de los tres meses, o cuatro, ha vencido y el Estado no ha respondido.

Como se vio precedentemente, en la época dictatorial, Bolivia tenía una actitud renuente hacia la CIDH al abstenerse de responderle sobre las denuncias formuladas en su contra. En la era democrática hubo casos en los que esta omisión también sucedió, pero con menos frecuencia. De darse esta situación, las regulaciones de la Comisión la facultan a proseguir la tramitación de la petición con base en las alegaciones del denunciante. El informe de admisibilidad de la petición Familia Pacheco Tineo[37], presentada en abril de 2002, da cuenta de que el Estado boliviano nunca dio respuesta a la CIDH, por lo que ésta admitió el caso tomando en consideración solo la versión de los peticionarios.

El año 2016, para reducir el atraso procesal en el sistema de peticiones y casos, sobre todo por la falta de acción de los Estados, la Comisión adoptó

35 Ver el anexo 10.
36 Ver el anexo 11.
37 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 53/04, petición 301-02, Rumaldo Juan Pacheco Osco, Frida Pacheco Tineo, Juana Guadalupe y Juan Ricardo Pacheco Tineo vs. Bolivia, 13 de octubre de 2004, párr. 13.

la Resolución 1/2016[38] con base en lo normado en los Arts. 36.3 y 30 del Reglamento de la CIDH. El Art. 36.3 del Reglamento señala:

> En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La decisión será adoptada en una resolución fundada que incluirá un análisis de las circunstancias excepcionales. Las circunstancias excepcionales que la Comisión tomará en cuenta incluirán las siguientes:
> a. cuando la consideración sobre la aplicabilidad de una posible excepción al requisito del agotamiento de recursos internos estuviera inextricablemente unida al fondo del asunto;
> b. en casos de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentran en peligro inminente; o
> c. cuando el transcurso del tiempo pueda impedir que la decisión de la Comisión tenga efecto útil.

Aplicando esta norma reglamentaria y la Resolución 1/2016, en lo concerniente a las peticiones en las cuales no hay respuesta del Estado en la etapa de admisibilidad, el asunto puede pasar directamente a la etapa de los méritos y la Comisión diferir su pronunciamiento sobre la admisibilidad para el momento en que dicte su decisión sobre el fondo. A este efecto, la CIDH, previamente, reiterará al Estado concernido el pedido de información y procederá en consecuencia si éste no le envía dicha información en el plazo de seis meses.

Cuando el Estado contesta la denuncia formulada en su contra, siempre busca, como es natural, desvirtuar las alegaciones del peticionario, tanto en el fondo como en las cuestiones netamente procedimentales, particularmente en lo que respecta a la caracterización de la violación y al agotamiento de los recursos internos, respectivamente.

Esa respuesta estatal de "objeciones" o "excepciones preliminares" es puesta por la CIDH en conocimiento del peticionario para que tenga la oportunidad de rebatirla. En este punto, es necesario destacar que a pesar de que el Estado envíe su respuesta de objeciones preliminares dentro del plazo fijado por la CIDH, ésta suele demorar mucho tiempo en transmitirla al peticionario debido al orden cronológico que debe seguir y a la gran recarga de trabajo. En realidad, este escollo se lo enfrenta prácticamente cada vez que la *sección de tramitación* de la Secretaría Ejecutiva debe transmitir los escritos de uno y otro actor procesal a la parte adversa. En la petición del objetor de conciencia José Ignacio Orías[39], por ejemplo, el Estado había presentado un escrito a la CIDH el 18 de diciembre de 2019 y la Secretaría Ejecutiva de la Comisión

38 Ver el anexo 4. Resolución 1/2016 Sobre medidas para reducir el atraso procesal, 18 de octubre de 2016.
39 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 147/20, petición 1384-16, José Ignacio Orías Calvo vs. Bolivia, 9 de junio de 2020.

recién lo transmitió al peticionario el 10 de marzo de 2020, aunque la carta de transmisión estaba fechada el 14 de febrero de 2020. De igual modo, en la petición de los indígenas/campesinos agredidos el 24 de mayo de 2008 (caso 24 de Mayo)[40], el Estado presentó sus objeciones preliminares el 30 de agosto de 2019, mismas que recién fueron transmitidas a los peticionarios el 9 de abril de 2020, casi ochos meses después.

Cuando el peticionario recibe el escrito de objeciones preliminares del Estado, la CIDH le otorga un mes para que presente sus observaciones. Muchos peticionarios cometen la imprudencia de intentar rebatir en este momento procesal todas las observaciones de fondo formuladas por el Estado, cuando, en esta etapa, esas cuestiones son, de cierta forma, secundarias. Lo que en realidad cuenta es que el peticionario ponga en claro a la Comisión que ha cumplido todos los requisitos establecidos para la admisibilidad de la petición, es decir, que ha agotado los recursos internos, que ha presentado la petición dentro de los seis meses y que su denuncia es fundada. Ocuparse, en este momento —en este segundo escrito del peticionario—, de los aspectos más sustantivos de su denuncia, puede resultar contraproducente en términos de la celeridad que se busca en la fase de admisibilidad. A menos que no hubieran hechos nuevos que alegar o que sea completamente necesario aclarar algún aspecto que el Estado pretende desacreditar, lo mejor es solamente rebatir las excepciones procesales opuestas e informar a la CIDH que las cuestiones sobre los méritos del caso serán abordadas en la etapa de fondo.

El segundo escrito del peticionario también es puesto en conocimiento del Estado, al que se le otorga un mes para responder. Con la segunda respuesta estatal recibida por la CIDH y trasladada al peticionario, el trámite está "procesalmente listo" para que la Comisión adopte un informe decidiendo la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición. Por este motivo, insistimos, es poco aconsejable que el peticionario vuelva a presentar un tercer, cuarto o más escritos a la CIDH, ya que esto solamente contribuiría a dilatar la etapa de admisibilidad ya que la Comisión se vería obligada a trasladar estas comunicaciones al Estado, generándose un círculo vicioso. Por lo tanto, a menos de que sea completamente necesario, lo mejor será abstenerse de seguir presentando escritos, o, simplemente, comunicar a la CIDH que el peticionario no tiene nada más que agregar, exhortándola a que emita el correspondiente informe de admisibilidad.

Un elemento importante que los peticionarios deben tener en cuenta en esta fase del procedimiento, es que ésta es la única etapa en la que el Estado puede oponer excepciones preliminares como medio de defensa procesal, por ejemplo, en relación con el agotamiento de los recursos internos. En la petición del otro objetor de conciencia boliviano, Alfredo Díaz Bustos, Bolivia no lo hizo y, entonces, la "CIDH... estableci[ó] la renuncia tácita del Estado boliviano a

40 Ver la petición 867-09 Abelardo Arévalo Choque y otros vs. Bolivia.

su derecho de interponer la excepción"[41]. Por el principio de preclusión, la presentación extemporánea de las excepciones preliminares no es aceptada. Las objeciones preliminares del Estado deben ser, además, expresas y claramente formuladas. Si se trata de excepciones en las que el Estado cuestiona que no se agotaron los recursos internos, debe señalar explícitamente qué recursos quedaron pendientes de ser activados o agotados, y explicar en qué medida esos recursos hubieran servido a los propósitos de la presunta víctima. En la petición 932-03, la CIDH señaló que el Estado *"tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos a agotarse y demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan 'adecuados' para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida"*[42].

4. La duración

A pesar de que el trámite en la fase de admisibilidad es simple, su duración se ha incrementado sustancialmente en la última década. Por ejemplo, en la mencionada petición de Alfredo Díaz Bustos, la fase de admisibilidad se completó en ocho meses, y en la petición M.Z. vs. Bolivia[43], en diez; por el contrario, en la petición del periodista Encinas Mariaca[44], la etapa de admisibilidad duró casi cinco años, y nueve en la petición Charque Choque vs. Bolivia[45]. Por lo tanto, además de la paciencia que un peticionario y la presunta víctima deben tener en esta fase procesal, es vital que se le dé seguimiento continuo al estado del trámite a través de contactos regulares e informales con el personal de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH[46].

La paciencia es algo que verdaderamente debe cultivarse en los trámites de peticiones/casos ante el SIDH. La muy prolongada duración de cada etapa, o del conjunto de etapas, puede tener un impacto negativo, especialmente en el peticionario y en la presunta víctima, que pueden terminar abandonando la causa, tomando la víctima las riendas del trámite por sí misma, dejando de lado al peticionario que le presta el apoyo legal, o pactando con el Estado cualquier tipo de supuesta solución a la controversia. En tal sentido, la primera aclaración que un asesor legal debe transmitir a la presunta víctima es que el trámite interamericano dura muchos años, y recodárselo cada tanto.

41 CIDH. Informe de admisibilidad 52/04, petición 14-04, Alfredo Díaz Bustos vs. Bolivia, 13 de octubre de 2004, párr. 24.
42 CIDH. Informe de inadmisibilidad 26/16, petición 932-03, Rómulo Jonás Ponce Santamaría vs. Perú, 15 de abril de 2016, párr. 25.
43 Ver Informe de admisibilidad 73/01, caso 12.350, M.Z. vs. Bolivia, 10 de octubre de 2001.
44 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 4/18, petición 1519-08, Juan Carlos Encinas Mariaca y familia vs. Bolivia, 24 de febrero de 2018.
45 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 46/17, petición 69-08, Javier Charque Choque y familia vs. Bolivia, 25 de mayo de 2017.
46 Los funcionarios de la Secretaría Ejecutiva pueden proporcionar a las partes información actualizada sobre el estado de tramitación de una petición a través de consultas telefónicas o por correo electrónico.

5. La adopción del informe de admisibilidad

Una vez que la CIDH considera que ya tiene todos los elementos para pronunciarse en esta etapa, procede a adoptar un informe de admisibilidad o inadmisibilidad. Bastará con que uno solo de los ocho elementos que se analizan en esta etapa no quede satisfecho para que la CIDH determine la inadmisibilidad de la petición. Si la Comisión decide no admitir la petición para su posterior análisis en el fondo, el trámite culminará con esa determinación.

Si, en cambio, la CIDH considera que la "petición" es admisible, entonces ésta se convierte en "caso", al que se le asigna un nuevo número o código de registro. Luego de la notificación a las partes con el informe de admisibilidad, se abre la segunda etapa del procedimiento en la que se analizan los méritos del caso, en función a las cuestiones que hubieran sido declaradas admisibles por la Comisión.

IV.

LAS CONDICIONES PARA LA ADMISIBILIDAD DE UNA PETICIÓN

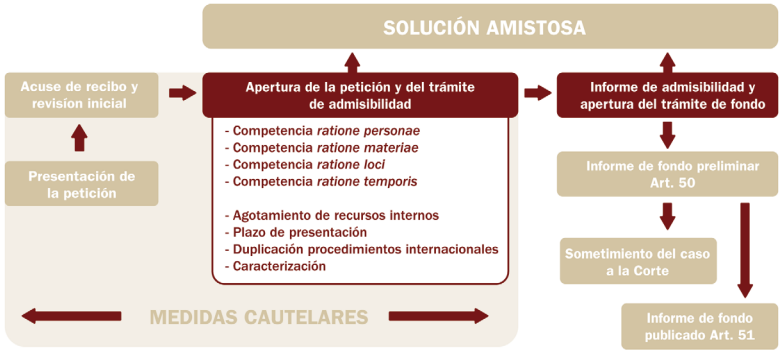

En un informe de admisibilidad, la CIDH determina si es competente para conocer la denuncia en función a las personas, al tiempo, al lugar y a la materia. Asimismo, determina si los recursos de la jurisdicción nacional fueron agotados, si la petición le fue presentada dentro de plazo, si el mismo asunto no se tramita o tramitó ante otro mecanismo internacional análogo, y si los hechos denunciados caracterizan una posible violación de derechos a la luz del Derecho Interamericano. Es conveniente que los peticionarios que presentan por primera vez una denuncia al SIDH se guíen para su elaboración en el *Formulario para presentar una petición ante la CIDH*[47] y en los informes de admisibilidad de la Comisión publicados hasta el año 2015, cuyo formato era más ilustrativo que el actual, que es más esquemático.

1. La competencia de la CIDH

a) La competencia por razón de las personas

Cualquier persona natural o grupo de personas puede presentar una petición a la CIDH. Asimismo, cualquier entidad no gubernamental legalmente reconocida[48]. En este último caso, deberá acreditar en la petición su personalidad jurídica a

47 Ver CIDH. Folleto Informativo sobre el Sistema de Peticiones y Casos, 2012, en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf

48 En la petición 1384-16 José Ignacio Orías Calvo vs. Bolivia, la asociación civil Derechos en Acción presentó la denuncia como peticionario. En este momento, la asociación también es copeticionaria, junto al ITEI, en la petición 867-09 Abelardo Arévalo Choque y otros vs. Bolivia (Caso 24 de Mayo), en la petición 359-11 Ascencio Cruz Nina vs. Bolivia, junto a UNITAS, y en la petición 1847-20 Aruquipa y Montaño vs. Bolivia, junto a la Comunidad de Derechos Humanos.

través de los documentos legales para ese efecto. En el caso de organizaciones que no cuenten con personalidad jurídica reconocida formalmente por el Estado, como pueden ser algunos colectivos sociales, esta carencia puede ser suplida con los datos personales y la firma en la comunicación/denuncia de las personas naturales que actúan como sus representantes.

Las peticiones pueden ser presentadas también por ciertas instituciones estatales, lo que, en principio, resulta algo contradictorio sabiendo que el denunciado es el Estado. Sin embargo, algunas entidades, como las Defensorías del Pueblo o la Defensa Pública, han presentado con éxito denuncias al SIDH. Como se apuntó antes, en el caso concreto de Bolivia, la Defensoría del Pueblo ha sido peticionaria en varios casos que, inclusive, terminaron sometidos a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En cuanto a la presunta víctima, que como señalamos puede ser al mismo tiempo la peticionaria de su propio trámite, ésta debe ser por regla general y convencional una persona o varias personas naturales, ya que, como lo establece el Art. 1 de la CADH, *"[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción", y para "efectos de [l]a Convención, persona es todo ser humano".* En este tema, sin embargo, la jurisprudencia del Sistema Interamericano ha evolucionado en tres sentidos.

Primero, si bien, en principio, no se admiten como víctimas a las personas jurídicas[49], esto no quiere decir que éstas estén completamente excluidas de la protección que brinda el SIDH. Desde el *caso Cantos vs. Argentina*[50], hasta la Opinión Consultiva OC-22/16 de la Corte IDH[51], se han desarrollado una serie de criterios que, aplicados en ciertas circunstancias, permiten que las personas jurídicas tengan un grado indirecto de protección en este sistema.

En Cantos[52], ante la Corte IDH, la Argentina opuso una excepción preliminar fundada en el Art. 1.2 de la CADH, argumentando que *"la Convención Americana no es aplicable a las personas jurídicas y que, por ende, las empresas del señor José María Cantos, que poseen distintas formas societarias, no están amparadas*

49 Ver CIDH. Banco de Lima vs. Perú (Informe 10/911, 22 de febrero de 1991), Tabacalera "Boquerón" vs. Paraguay (Informe 47/97, 16 de octubre de 1997), MEVOPAL S.A. vs. Argentina (Informe 39/99, 11 de marzo de 1999).

50 Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85.

51 Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.

52 Este caso se refiere a la denegación de justicia de la que fue víctima José María Cantos por parte de las autoridades argentinas, quienes no repararon efectivamente los perjuicios que le ocasionaron agentes estatales que secuestraron documentación contable, libros, registros de comercio y comprobantes de pago de diferentes empresas de su propiedad. También le fueron secuestrados títulos valor y acciones mercantiles. Todo esto produjo serios perjuicios económicos a Cantos debido a la imposibilidad de sus empresas de operar.

por el artículo 1.2 de la Convención"[53]. La Corte IDH resolvió la excepción planteada de la siguiente manera:

> 27. ... la Argentina afirma que las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana y, por lo tanto, a dichas personas no se les aplica sus disposiciones, pues carecen de derechos humanos. Sin embargo, la Corte hace notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación.
>
> (...)
>
> 29. **Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.** No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas.
>
> 30. **En el caso sub judice se ha comprobado en el expediente judicial C-1099 tramitado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que todos los recursos administrativos y judiciales, salvo una denuncia penal y un amparo interpuestos en 1972, al inicio de los hechos denunciados, fueron presentados directamente por "derecho propio y en nombre de sus empresas" por el señor Cantos. En razón de ello la supuesta violación de los derechos de la Convención del señor Cantos podrá ser analizado por este Tribunal en la etapa de fondo correspondiente, en los términos de los párrafos 40 y 41.**
>
> 31. La Argentina no explica cuál es el razonamiento lógico que utiliza para derivar del texto del artículo 1.2 de la Convención la conclusión a que llega (*supra* §§ 22 y 23). Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha reiterado que quien pretende basarse en un razonamiento lógico, debe demostrar los pasos de esa operación. Una vez demostrado que la interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana se funda en un razonamiento que no es válido, la Corte considera que debe rechazar la excepción de incompetencia interpuesta[54]. (Énfasis agregado).

53 Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 22.
54 Ibidem, párr. 27, 29-31.

En síntesis, la Corte IDH desestimó la excepción opuesta por la Argentina con el argumento de que las reclamaciones internas ante los órganos administrativos y jurisdiccionales nacionales se formularon *"en nombre del Sr. Cantos y de sus empresas"*. Gracias a este razonamiento se ideó una fórmula indirecta para poder someter al SIDH asuntos en los que se afecta a una persona jurídica (empresa), siempre y cuando los reclamos en la jurisdicción nacional hubieran sido formulados a nombre de la persona jurídica en cuestión y también de sus socios o asociados (personas naturales).

En 2016, la Corte Interamericana emitió la OC-22/16 en torno a la *titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, en la que reafirmó que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos en el SIDH.

Pero también señaló que, bajo determinados supuestos, el individuo que ejerce sus derechos a través de personas jurídicas, puede acudir al SIDH para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica. Resaltó que esos supuestos deben analizarse caso por caso. Por último, al considerar si el agotamiento de los recursos internos por parte de personas jurídicas, a título propio o en representación de sus miembros, satisface la regla del Art. 46.1.a de la CADH, su conclusión fue que el referido artículo no distingue entre personas naturales o personas jurídicas. En tal sentido, estableció que deben tenerse por agotados los recursos internos cuando se compruebe que se presentaron los recursos disponibles, idóneos y efectivos para la protección de sus derechos, independientemente de si dichos recursos se presentaron y resolvieron a favor de una persona jurídica; y cuando se demuestre una coincidencia entre las pretensiones que alegó la persona jurídica en los procedimientos internos y las presuntas violaciones argumentadas ante el Sistema Interamericano[55].

Segundo, el caso de los medios de comunicación. Las amenazas o violaciones cometidas contra este tipo de personas jurídicas también pueden ser consideradas por los órganos del SIDH bajo el siguiente razonamiento expresado por la CIDH en el *caso Radio Caracas Televisión* (RCTV):

> 39. La jurisprudencia del Sistema Interamericano ha indicado que las afectaciones a un medio de comunicación pueden generar una violación al artículo 13 de la Convención Americana, respecto de las personas que utilizan dicho medio para expresar o difundir opiniones o informaciones. En efecto, la Comisión ha reconocido que los medios de comunicación hacen posible el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los directores, editores y comunicadores del mismo, a título individual. En criterio de la Comisión, de la misma forma que los sindicatos constituyen instrumentos para el ejercicio del derecho de

55 Ver Corte IDH. Opinión Consultiva OC-22/16.

> asociación de los y las trabajadoras y los partidos políticos son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos, los medios de comunicación son mecanismos que sirven al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión de quienes los utilizan como medio de difusión de sus ideas o informaciones. En consecuencia, la Comisión debe considerar los posibles efectos que una medida sobre un medio de comunicación puede tener sobre el derecho fundamental de sus miembros, diferenciándolo con claridad de su posible impacto en otras esferas de su actividad comercial o societaria .
>
> 40. Como ya lo ha reconocido la Comisión, en casos como el presente, para determinar si, por conexidad, la afectación de un medio de comunicación social (persona jurídica) tuvo un impacto negativo, cierto y sustancial sobre el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de las presuntas víctimas, será necesario analizar: i) el origen, la naturaleza y el alcance del acto que originó la mencionada restricción; ii) el papel que cumplen las presuntas víctimas dentro del medio de comunicación, y iii) si en efecto las personas presuntamente afectadas pudieron ver afectado su derecho a la libertad de expresión como resultado de la interferencia en dicho medio. Estos criterios brindan un mecanismo que permite, siguiendo la práctica de la CIDH, distinguir los casos en que se trata de los derechos de una empresa, de aquellos en los que se han visto afectados de manera negativa los derechos humanos de una persona natural. Este análisis debe tener en cuenta además, que en materia de libertad de expresión los medios de comunicación son verdaderos instrumentos para el ejercicio de este derecho[56].

En el mismo sentido, en el caso de otro medio, la CIDH señaló que "una conducta estatal que alegadamente interfiere en el libre ejercicio de la actividad de un medio de comunicación podría configurar una violación al derecho a la libertad de expresión, en perjuicio de las personas naturales que lo utilizan para difundir información y opiniones"[57].

Tercero, los "pueblos indígenas". Por su naturaleza, éstos ejercen derechos individuales (sus miembros) y colectivos y en la misma OC-22/16 la Corte reiteró que las *comunidades indígenas* son titulares de derechos protegidos por el Sistema Interamericano y pueden presentarse ante éste en defensa de sus derechos y los de sus miembros[58].

En la experiencia boliviana, en la Petición 211-12 (TIPNIS) figuran como presuntas víctimas *"64 comunidades de los Pueblos Mojeño, Yuracaré y Tsimane"*. En el respectivo informe de admisibilidad, la CIDH "observ[ó] que la... petición incluye alegatos respecto a la vulneración del derecho a la

56 CIDH. Informe de admisibilidad 114/11, petición 243-07, Marcel Granier y otros vs. Venezuela, 22 de julio de 2011, párr. 39 y 20.
57 CIDH. Informe de admisibilidad 72/11, petición 1164-05, William Gómez Vargas vs. Costa Rica, 31 de marzo de 2011, párr. 36.
58 Ver Corte IDH. Opinión Consultiva OC-22/16.

propiedad colectiva que asiste a los pueblos indígenas que habitan la zona del TIPNIS, que se enmarca dentro de su derecho a la libre determinación"[59].

Otro aspecto importante de considerar en el marco de la competencia *ratione personae* de la CIDH, es que las peticiones deben necesariamente individualizar a las presuntas víctimas de violaciones a sus derechos humanos. Esto quiere decir que no se puede alegar, por ejemplo, que las víctimas son "todos los ciudadanos de un país", o que una determinada política estatal, o una norma, viola los derechos de la "sociedad en su conjunto". La CIDH ha declarado inadmisibles aquellas peticiones "en abstracto", como el asunto del P*arque Natural Metropolitano de Panamá*:

> 34. Del análisis de la petición del caso materia del presente informe se observa que ha sido presentada por el señor Rodrigo Noriega **a nombre de los ciudadanos de Panamá**, alegando que se ha violado el derecho de propiedad de **todos los panameños**, y que han sido principalmente afectados los grupos ecológicos, cívicos y científicos, en particular **los residentes de la ciudad de Panamá**, el Patronato del Parque Natural Metropolitano, la Sociedad Audubon de Panamá, las Asociaciones Cívicas Unidas la Asociación para la Investigación y protección de Especies Panameñas. Por lo tanto, **la CIDH debe declarar inadmisible la presente denuncia pues se trata de una representación en abstracto, o similar a una actio popularis, no habiéndose individualizado víctimas concretas, individualizadas y determinadas, apreciándose que por la naturaleza de los hechos descritos en la petición tampoco es posible identificar un grupo definido de víctimas**, pues el peticionario se ha referido a todos los ciudadanos de Panamá como propietarios del Parque Natural Metropolitano. También resulta inadmisible la denuncia en cuanto a la supuesta afectación de grupos ecológicos, cívicos y científicos, pues se trata de personas jurídicas y no personas naturales como exige la Convención[60]. (Énfasis agregado).

También es preciso aclarar que en el curso del trámite de admisibilidad de la petición, después de la presentación inicial de la denuncia, es posible añadir otras presuntas víctimas. Esto se ha visto reflejado en el informe de admisibilidad del *caso Renato Ticona Estrada y otro*s, del que se desprende lo siguiente:

> 8. El 29 de julio de 2005, la Comisión recibe las observaciones del peticionario a la respuesta del Estado. **En dicha comunicación el peticionario solicita se incorpore como víctimas de violaciones de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana a los ciudadanos Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada, hermano y hermana de Renato Ticona Estrada**...[61] (Énfasis agregado).

59 CIDH. Informe de admisibilidad 113/2020, petición 211-12, 64 Comunidades de los Pueblos Mojeño, Yuracaré y Tsimane vs. Bolivia, 24 de abril de 2020, párr. 18.
60 CIDH. Informe de inadmisibilidad 88/03, petición 11.533, Parque Natural Metropolitano vs. Panamá, 22 de Octubre de 2003, párr. 34.
61 CIDH. Informe de admisibilidad 45/05, petición 712-04, Renato Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, 12 de octubre de 2005, párr. 8.

En el supuesto de que un caso culmine todo el procedimiento ante la CIDH y pase a la Corte IDH, ya no habrá posibilidad, ante este segundo órgano, de incluir víctimas diferentes a aquellas contempladas en el informe de fondo de la Comisión. En el *caso I.V. vs. Bolivia*, los peticionarios alegaron ante la Corte Interamericana que dos de las hijas de I.V. fueron también víctimas de violaciones a sus derechos, algo que solo se había podido manifestar con el transcurso del tiempo. La Corte no acogió este argumento y recordó

> 41 ... que, en aras de velar por la seguridad jurídica y de conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento de este Tribunal, las presuntas víctimas deben estar debidamente identificadas y señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión, salvo en la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte. Por ende, la carga de identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte corresponde a la Comisión y no a este Tribunal[62].

La excepción a la que se refiere el Art. 35.2 del Reglamento de la Corte señala: "Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas".

Finalmente, cabe acotar otro elemento importante. Cuando la CADH hace referencia en su Art. 1.1.a. a *toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado parte* contra el cual se alega una violación, esto quiere decir que es indistinto que la víctima sea un nacional de ese Estado, un extranjero, un refugiado o un apátrida. En todo caso, lo que debe demostrarse es que la persona estuvo bajo la jurisdicción del Estado denunciado cuando fue víctima de la violación. En el caso de Bolivia, se hace notar que un buen número de las peticiones admitidas por la CIDH tiene como víctimas o presuntas víctimas a personas extranjeras: M.Z.[63] (holandesa), I.V.[64] (peruana), Villanueva[65] (español), Porco[66] (argentina), Familia Pacheco Tineo[67] (peruanos), Blas Valencia y otros[68] (algunos peruanos), García Linera y otros[69] (una mexicana),

62 Corte IDH. Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 41.
63 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 73/01, caso 12.350, M.Z. vs. Bolivia, 10 de octubre de 2001.
64 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 40/08, petición 270-07, I.V. vs. Bolivia, 23 de julio de 2008.
65 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 93/14, petición 691-08, Javier Villanueva Martino vs. Bolivia, 6 de noviembre de 2014.
66 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 8/08, caso 11.426, Marcela Alejandra Porco vs. Bolivia, 4 de marzo de 2008.
67 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 53/04, petición 301-02, Rumaldo Juan Pacheco Osco, Frida Pacheco Tineo, Juana Guadalupe y Juan Ricardo Pacheco Tineo vs. Bolivia, 13 de octubre de 2004.
68 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 84/08, petición 40-03, Blas Valencia Campos y otros vs. Bolivia, 30 de octubre de 2008.
69 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 54/05, petición 150/01, Raúl García Linera y otros vs. Bolivia, 12 de octubre de 2005.

José Antonio Cantoral Benavides y familia[70] (dos peruanos), Brisa Liliana de Angulo Losada[71] (colombo-estadounidense), y Mario Francisco Tadic Astorga y otros[72] (un húngaro, un rumano, un irlandés y dos bolivianos-croatas).

En cuanto a la legitimación pasiva, siendo el SIDH un foro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la parte denunciada no puede ser otra que un Estado, que es el ente que se compromete y obliga a respetar y garantizar los derechos humanos. En tal sentido, la petición y el trámite de ésta se dirigen a establecer la responsabilidad internacional del Estado en cuestión y no de los funcionarios públicos en forma individual o personal[73]. Por ello, cuando se presenta la denuncia, se debe imputar al Estado transgresor y solo complementariamente a los agentes directos de la vulneración (los servidores públicos).

Cabe recalcar que el Estado denunciado debe ser un "Estado parte" del tratado cuya violación se alegue, pues, si no lo es, no tiene responsabilidad sobre su incumplimiento. En este sentido, cuando la CIDH analiza su competencia *ratione personae*, también se ocupa de establecer si tiene competencia sobre el Estado denunciado:

> 17. El peticionario se encuentra facultado por el artículo 44 de la Convención para presentar denuncias que aleguen violaciones de los derechos contenidos en ella. La presunta víctima del caso se encontraba bajo la jurisdicción del Estado de Bolivia a la fecha de los hechos en cuestión. **Por su parte, Bolivia ratificó la Convención Americana el 19 de julio de 1979. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición**[74]. (Énfasis agregado).

Profundizando en la idea de que el SIDH es un foro del Derecho Internacional, en el que el sujeto por antonomasia es el Estado, la CIDH no admitirá denuncias en las que se busque responsabilizar directamente a un individuo particular, es decir, a alguien que no sea un funcionario público que encarne al Estado. El Sistema Interamericano, y cualquier otro del DIDH, no es un ámbito para resolver controversias privadas o entre personas particulares.

70 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 7/17, petición 1049-11, José Antonio Cantoral Benavides y familia vs. Bolivia, 27 de enero de 2017.

71 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 25/17, petición 86-12, Brisa Liliana de Angulo Losada vs. Bolivia, 18 de marzo de 2017.

72 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 6/18, petición 1172-09, Mario Francisco Tadic Astorga y otros vs. Bolivia, 24 de febrero de 2018.

73 En *Godínez Cruz vs. Honduras*, la Corte IDH señaló:

> 140. En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.

Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 140.

74 CIDH. Informe de admisibilidad 93/14, petición 691-08, Javier Villanueva Martino vs. Bolivia, 6 de noviembre de 2014, párr. 17.

Ahora bien, ya desde el primer caso decidido por la Corte IDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la jurisprudencia interamericana ha establecido que las acciones de los actores no estatales (personas particulares) pueden, en ciertas circunstancias, generar responsabilidad para el Estado:

> 172. (…) es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención[75].

Los casos más claros para ilustrar esta situación, más allá de los ejemplos sobre paramilitares, pueden ser los de violencia doméstica y violencia contra la mujer, en los que tanto la persona agresora como la persona agredida son particulares. Si la agresión no fue prevenida por la fuerza pública cuando tuvo noticia y posibilidades de hacerlo, o si el agresor fue indebidamente favorecido con la impunidad por los operadores del sistema de justicia, esas omisiones envuelven al Estado y le generan responsabilidad internacional por no haber actuado como garante en el marco de la debida diligencia.

La petición de Brisa de Angulo[76] y el *caso M.Z.*, ambos contra Bolivia, ilustran esta situación. En el primer asunto, la víctima, mujer de 16 años, sufrió violaciones sexuales por un primo suyo diez años mayor que ella en el momento de los hechos. La Comisión Interamericana concluyó que el Estado no llevó a cabo una investigación seria y efectiva por todos los medios legales disponibles[77], lo que lo implicó en el caso. En 2020, este asunto fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH.

En el segundo asunto, la mujer fue víctima de una violación sexual por parte del hijo de su arrendadora. El proceso penal seguido al agresor fue discriminatorio en contra de la víctima, al punto que el mismo Estado boliviano así lo reconoció en la solución amistosa alcanzada:

75 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172.
76 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 25/17, petición 86-12, Brisa Liliana de Angulo Losada vs. Bolivia, 18 de marzo de 2017.
77 CIDH. La CIDH presenta caso sobre Bolivia ante la Corte Interamericana. Comunicado de prensa 194/20 de 7 de agosto de 2020.

> El ESTADO boliviano reconoce su responsabilidad internacional en relación con el Caso M.Z. N° 12.350, haciendo presente que el referido caso ilustra la situación de muchas mujeres víctimas de violencia sexual, **quienes han sido discriminadas por el sistema de justicia en violación de los derechos protegidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém Do Pará- y la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en particular respecto del derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia y de la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres**[78]. (Énfasis agregado).

Las empresas privadas que exploran o explotan recursos naturales en territorios indígenas o que realizan obras de infraestructura, provocando lesiones a los derechos colectivos de las comunidades, también pueden generar responsabilidad internacional para el Estado donde operan, si éste, por ejemplo, no celebró una consulta previa, libre e informada con las comunidades afectadas[79]. Nuevamente, la *obligación de proteger* incumplida por el Estado es la que le genera dicha responsabilidad.

Por último, es necesario aclarar que cualquier funcionario estatal puede generar responsabilidad internacional para el Estado al que sirve. Es decir, no solamente los policías, militares, fiscales o jueces, también lo pueden hacer otros, como los médicos que prestan servicios en hospitales públicos[80], o cualquier servidor de cualquier nivel de gobierno (central, departamental, municipal) o de cualquier órgano del poder púbico (ejecutivo, legislativo, judicial, electoral)[81].

Antes de cerrar este acápite, es pertinente referirse, en el caso concreto de Bolivia, a las autoridades originarias, especialmente en el ámbito de la administración de justicia y del pluralismo jurídico. En dicho marco, la justicia indígena originaria campesina está en un mismo nivel que la justicia formal (u ordinaria), en tal sentido, las autoridades originarias que la administran también podrían generar responsabilidad directa al Estado boliviano en caso de violaciones al debido proceso a la luz de lo normado por los Arts. 8 y 25 de la CADH.

En la petición Charque Choque y familia vs. Bolivia, en la cual un estudiante de turismo habría sido torturado hasta la muerte en el contexto de la denominada "justicia comunitaria", la CIDH admitió el caso, señalando

78 CIDH. Informe de solución amistosa 103/14, caso 12.350, M.Z. vs. Bolivia, 7 de noviembre de 2014, párr. 26.
79 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 48/15, petición 79-06, Pueblo Yaqui vs. México, 28 de julio de 2015, e Informe de admisibilidad 30/17, petición 1118-11, Comunidad Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala, 18 de marzo de 2017.
80 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 40/08, petición 270-07, I.V. vs. Bolivia, 23 de julio de 2008.
81 Ver Caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 60.

> ... que, de ser probada la falta de debida diligencia por parte de los funcionarios policiales y judiciales en la investigación penal, la demora excesiva del procedimiento penal sin que a la fecha se hayan esclarecido los hechos y juzgado a los responsables, el alegado patrón de linchamientos sin respuesta judicial efectiva **y también teniendo en cuenta el reconocimiento estatal del Jilanko, como autoridad natural, que puede ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias de las comunidades indígenas y campesinas**, podrían caracterizarse posibles violaciones a los derechos reconocidos en los en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado...[82] (Énfasis agregado).

b) La competencia por razón del tiempo

La CIDH es competente para conocer una denuncia siempre y cuando los hechos alegados hubieran sido perpetrados después de que el instrumento interamericano contravenido hubiera entrado en vigor para el Estado denunciado. Esta regla traduce la observancia de los principios de legalidad e irretroactividad, por los cuales no se puede responsabilizar a nadie (al Estado, en este caso) por actos que, en el momento de cometerse, no eran considerados infracciones.

Ahora bien, no basta con que el instrumento cuya violación se denuncia hubiera sido adoptado por la comunidad interamericana antes de la fecha en que se cometieron los hechos alegados; o que ese instrumento hubiera entrado en vigencia general, también antes de que sucedieran los hechos. Lo esencial es que ese instrumento haya estado en vigor para el Estado vulnerador, lo que ocurre solo después de que aquel deposita el instrumento de ratificación/adhesión en la Secretaría General de la OEA.

Una suerte de excepción a la regla temporal se da en los casos en que se producen violaciones continuadas a los derechos humanos. Aunque no son las únicas, las violaciones continuadas más comunes en la jurisprudencia del Sistema Interamericano son las desapariciones forzadas. En una desaparición forzada, la violación *empieza a consumarse* desde el momento en que la víctima cae en poder del Estado (policía, fiscalía, sistema penitenciario) y *sigue consumándose* mientras su paradero no sea determinado.

Las desapariciones forzadas fueron bastante comunes en el hemisferio en la era dictatorial, entre las décadas del sesenta y ochenta del Siglo XX. En un primer periodo de esa época, la CADH de 1969 no había entrado en vigor, mucho menos la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994. La primera recién entró en vigor en 1978 y la segunda,

82 CIDH. Informe de admisibilidad 46/17, petición 69-08, Javier Charque Choque y familia vs. Bolivia, 25 de mayo de 2017, párr. 12.

en 1996. Pero muchas de las desapariciones forzadas se dieron antes de esos años, por lo que, en sentido estricto, ninguno de estos instrumentos podría invocarse como contravenido frente a esos sucesos. Sin embargo, por el hecho de que las desapariciones forzadas anteriores a 1978 y 1996 siguieron consumándose como violaciones continuadas, en la medida en que el paradero de las víctimas no fue establecido, se toma en cuenta el momento de la entrada en vigencia de ambas convenciones como hito temporal inicial para poder aplicar los dos tratados a dichos sucesos.

En la *petición Ibsen e Ibsen*, sobre dos desaparecidos forzados en la dictadura de Hugo Banzer, se explica esta situación:

> 36. La CIDH tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Declaración Americana, inicialmente, y posteriormente en la Convención Americana, ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. La Comisión aclara que parte de los hechos alegadamente violatorios de derechos humanos de los señores Jose Luis Ibsen Peña y Rainer Ibsen Cárdenas se iniciaron con anterioridad al 19 de julio de 1979, fecha en que Bolivia ratificó la Convención Americana, en virtud de lo cual la fuente de derecho aplicable al respecto es, en principio, la Declaración Americana, sin perjuicio de que en relación con tales hechos la Comisión pudiera determinar en su informe sobre el fondo la existencia de una situación de violación continuada de derechos humanos, en cuyo caso podría aplicar de manera concurrente tanto la Declaración Americana como la Convención Americana... **También, la CIDH ha ratificado "su práctica de extender el ámbito de aplicación de la Convención Americana a hechos violatorios de los derechos humanos de naturaleza continuada anteriores a su ratificación, pero cuyos efectos se mantienen después de su entrada en vigor". La jurisprudencia del Sistema Interamericano ha interpretado que la desaparición forzada de personas es un delito continuado o permanente y sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de las presuntas víctimas**. De ahí que las características de ese delito, colocarían al Estado en una violación continua de sus obligaciones internacionales y por los tanto, la Comisión posee competencia *ratione temporis* para aplicar la Convención Americana[83]. (Énfasis agregado).

c) La competencia por razón del lugar

Esta competencia de la CIDH sobre las peticiones que le son sometidas se determina en función del lugar donde la violación denunciada habría ocurrido y de la jurisdicción que ejerce un Estado sobre dicho lugar.

83 CIDH. Informe de admisibilidad 46/05, petición 786-03, Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña vs. Bolivia, 12 de octubre de 2005, párr. 36.

Lo común es que una violación ocurra dentro del territorio nacional y será el Estado que gobierne ese territorio el responsable de sus consecuencias, conforme al Art. 1.1 de la CADH: *"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades... a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción..."*

Pero pueden darse violaciones en ciertos lugares dentro del territorio del Estado "A" en los que no ejerza jurisdicción, sino un Estado "B", como, por ejemplo, dentro de una embajada de "B" localizada en el territorio nacional de "A". En ese caso, "B" sería el responsable y el Estado contra el cual deba dirigirse la petición. "A" también podría estar implicado, si es que hubo violaciones en su territorio, fuera de la embajada. En este último caso, la denuncia podría ser presentada en contra de los dos Estados.

Otro caso de ejercicio de la jurisdicción extraterritorial puede darse en circunstancias de un operativo militar de las fuerzas armadas del Estado "A" en el territorio del Estado "B". En este caso, para imputar violaciones de derechos humanos a "A", debe demostrarse que sus fuerzas armadas realmente ejercieron control y autoridad sobre las personas afectadas en el territorio de "B".

Esta discusión afloró en uno de los dos únicos casos interestatales ante el SIDH, *Ecuador vs. Colombia*, que finalmente fue archivado en 2013[84]. En ese caso, Ecuador denunció a Colombia por la ejecución extrajudicial del ciudadano ecuatoriano Franklin Guillermo Aisalla Molina en territorio ecuatoriano, por parte de agentes de la fuerza pública colombiana en el marco de la "Operación Fénix", el 1 de marzo de 2008. Colombia, al oponer su extensa excepción de incompetencia *ratione loci*, sostuvo, entre otras cosas, que

> 79. ... la Comisión Interamericana carece de jurisdicción en razón del territorio por considerar que la presunta víctima no estuvo sujeto a la jurisdicción de Colombia de acuerdo al artículo 1.1 de la Convención Americana.
>
> 80. A este respecto, alega el Estado colombiano que como regla general el término "jurisdicción" debe interpretarse en un sentido territorial. Agrega que al interpretar el artículo 1.1 y el artículo 2 de la Convención Americana se debe concluir que la herramienta principal que tienen los Estados para proteger los derechos y libertades de las personas sujetas a su jurisdicción, las leyes, se caracteriza por la aplicación territorial. "En consecuencia, las personas que se verían beneficiadas de dicha protección deben encontrarse dentro del territorio de dicho Estado, de lo contrario la protección no sería efectiva." Afirma el Estado de Colombia, que al tener carácter territorial el concepto de jurisdicción consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, la muerte del Sr. Aisalla, de nacionalidad

84 Ver CIDH. Informe 96/13, decisión de archivo, caso interestatal 12.779, Ecuador vs. Colombia, 4 de noviembre de 2013.

> ecuatoriana y ocurrida en Ecuador, no está sujeta a la jurisdicción del Estado colombiano[85].

La CIDH resolvió la excepción en favor de Ecuador, señalando, *inter alia*:

> 102. Si bien en esta etapa no corresponde dar por probados los alegatos de la comunicación interestatal, la Comisión observa que no existe desacuerdo entre las partes en que miembros de las fuerzas armadas colombianas incursionaron en territorio ecuatoriano el 1 de marzo de 2008, estuvieron presentes en un campamento ubicado en Angostura, Ecuador y se llevaron los cuerpos de alias "Raúl Reyes" y de Franklin Guillermo Aisalla Molina a territorio colombiano. Asimismo, según lo alegado en la denuncia y no controvertido por el Estado de Colombia, durante las horas que permanecieron en el campamento de Angostura, los oficiales colombianos tuvieron bajo su control a las personas sobrevivientes, a los cuerpos de las personas fallecidas y los objetos del campamento. En consecuencia, la Comisión considera que tiene indicios suficientes para concluir que en el presente caso, el Estado de Colombia ejerció jurisdicción extraterritorial sobre la zona sujeta al ataque.
>
> 103. Por lo anterior, la Comisión concluye que tiene competencia *ratione loci* para conocer esta comunicación interestatal por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían sido cometidas por agentes estatales de un Estado Parte de dicho instrumento en territorio de otro Estado Parte[86].

Otros casos ilustrativos en el tema han sido los tramitados contra los Estados Unidos ante la CIDH en relación con la "guerra contra el terrorismo" y los detenidos en la Bahía de Guantánamo, Cuba, territorio bajo control estadounidense. En dichos casos, la Comisión ha sostenido

> 30. ... que aún cuando el deber del Estado de proteger los derechos de cualquier persona tiene una base territorial, en determinadas circunstancias, ese deber puede referirse a conductas con un locus extraterritorial, cuando la persona concernida se encuentra presente en el territorio de un Estado, pero sujeta al control de otro Estado, generalmente a través de actos de los agentes de este último en el extranjero. En estos casos, debe determinarse si la presunta víctima se encuentra o no sujeta a la autoridad y control del Estado actuante[87].

85 CIDH. Informe de admisibilidad 112/10, petición interestatal PI-02, Franklin Guillermo Aisalla Molina / Ecuador vs. Colombia, 21 de octubre de 2010, párr. 79 y 80.
86 Ibidem, párr. 102 y 103.
87 CIDH. Informe de admisibilidad 17/12, petición P-900-08, Djamel Ameziane vs. Estados Unidos, 20 de marzo de 2012, párr. 30.

d) La competencia por razón de la materia

Esta competencia está estrechamente relacionada con el tratado interamericano cuya violación se denuncia. La gran mayoría de las violaciones de derechos humanos se refieren a contravenciones de la CADH, el tratado interamericano que tutela los derechos civiles y políticos. Si en la petición se denuncia un caso de censura previa sufrida por el autor de un libro, la Comisión será competente en razón de la materia, dado que el Art. 13 de la Convención Americana, referido a la libertad de expresión, prohíbe en términos generales la censura previa. Pero, si la petición denuncia una violación de la CADH por un caso de *vacaciones laborales* no respetadas a un trabajador, la CIDH no tendrá, en sentido estricto, competencia en razón de la materia para conocer esa petición en el marco de la mencionada convención, pues ésta no tutela el derecho a las *condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo* protegido por el Art. 7 del Protocolo de San Salvador.

Al margen de la CADH y con relación a los demás instrumentos interamericanos, la CIDH tiene competencia en razón de la materia para conocer las denuncias formuladas por contravenciones al *Protocolo de San Salvador*, solamente respecto a los Arts. 8 (derechos sindicales) y 13 (derecho a la educación)[88], y a la *Convención de Belém do Pará*, solo respecto al Art. 7[89]. Si en una denuncia se pretende que la CIDH establezca la responsabilidad internacional del Estado demandado por violación de otros artículos de los indicados tratados, la CIDH declarará que no tiene competencia (en razón de la materia) para ello —aunque ha habido peculiares excepciones (o errores), entre ellas un caso contra Bolivia—[90].

Ante la no justiciabilidad, en general, de los derechos económicos, sociales y culturales que reconoce y tutela el Protocolo de San Salvador, ha sido posible, en ciertas circunstancias y con ciertos derechos, prescindir de ese tratado en la denuncia ante la CIDH, y enfocar los hechos desde la CADH. Por ejemplo, una vulneración contra el derecho a la salud (Art. 10 del Protocolo de San Salvador) en varios casos puede constituir, también, una violación del derecho a la integridad personal (Art. 5 CADH). En esa situación, las alegaciones que tengan que ver con la salud de la víctima deben ser enfocadas como

88 El Art. 19.6 del Protocolo de San Salvador señala:

> En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

89 El Art. 12 de la Convención de Belém do Pará señala:

> Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte...

90 El primer punto resolutivo del informe de admisibilidad en el caso M.Z. vs. Bolivia señala: "Declarar admisible el presente caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de derechos protegidos en los artículos 1(1), 5, 8(1), 11, 24 y 25 de la Convención Americana y 3, 4, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará". (Énfasis agregado).

violaciones a su integridad personal. En el *caso I.V. vs. Bolivia*, la víctima fue sometida a una esterilización quirúrgica sin su consentimiento previo, libre e informado, lo que representó, indudablemente, una vulneración a la salud (reproductiva) de la mujer. Dada la no justiciabilidad de ese derecho ante la CIDH, el peticionario decidió enfocar el caso como un atentado a la integridad personal (física, mental y sexual).

Otros casos, sobre violaciones al derecho a la seguridad social (Art. 9 del Protocolo de San Salvador) por ejemplo, han sido presentados al Sistema Interamericano como violaciones al derecho a la propiedad (Art. 21 CADH) que tenían los rentistas sobre sus pensiones[91].

En el último tiempo, a partir del Art. 26 de la CADH[92], una norma de este tratado que engloba genéricamente a los derechos económicos, sociales y culturales y su realización progresiva, se ha ido produciendo un desarrollo jurisprudencial de mayor apertura a la justiciabilidad de estos derechos y a la potestad de la CIDH y de la Corte IDH de establecer su violación en casos (cuasi)contenciosos, como en efecto ocurrió en *Poblete Vilches y otros vs. Chile*[93] y *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*[94]. En este último, referido a la falta de atención médica estatal a un grupo de personas que viven con el VIH, la Corte Interamericana concluyó, explícitamente, que Guatemala era "**responsable por la violación del derecho a la salud, de conformidad con el artículo 26 de la Convención Americana,** en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 49 personas listadas como víctimas..."[95] (Énfasis agregado).

En cuanto a otros instrumentos interamericanos, la CIDH tiene competencia material para conocer las denuncias en las que se aleguen violaciones a las normas de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, como lo ejemplifican, respectivamente, los casos contra Bolivia *Blas Valencia*

91 Entre otros, el caso de los "Cinco Pensionistas". Ver Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas" vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

92 El Art. 26 (Desarrollo progresivo) de la CADH prescribe:

> Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

93 Ver Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.

94 Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

95 Ibidem, punto resolutivo 1.

Este avance también se ha dado en casos en los que se alegaba la violación del derecho al trabajo, en los que la Corte IDH estableció la vulneración del mismo, determinado que se había violado el Art. 26 de la CADH. Ver, entre otros, Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419.

y otros[96], *Mario Francisco Tadic Astorga y otros*[97], *Ticona Estrada y otros*[98], *Ibsen e Ibsen*[99] o *Flores Bedregal y familiares*[100].

Con relación a la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, la CIDH también puede ejercer su competencia *ratione materiae* en virtud del Art. 36 de dicha Convención, que dispone:

> Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de alguno de los artículos de la presente Convención por un Estado Parte.

En lo que respecta a la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, la CIDH no tiene competencia para establecer la violación de sus preceptos en el marco de una petición individual, pues el órgano interamericano de seguimiento a los compromisos adquiridos por un Estado respecto a dicho tratado es el *Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, integrado por un representante designado por cada Estado parte (Art. VI). No obstante, esto no quiere decir que la CIDH no pueda tramitar una petición sobre hechos que impliquen discriminación en contra de las personas con discapacidad; puede hacerlo, pero en el marco de la CADH, de su cláusula de no discriminación (Art. 1.1) y de los derechos específicos concernidos en la denuncia. En la tramitación de la petición, la Comisión podrá, no obstante, interpretar los derechos de estas presuntas víctimas a la luz de lo normado por la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la *Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia* y a la *Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia*, instrumentos que Bolivia solamente firmó pero no ratificó, una petición en contra del Estado boliviano por presunta vulneración de las normas de estos tratados no sería plausible hasta que Bolivia se haga parte de los mismos. Lo propio ocurriría respecto al *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la*

96 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 84/08, petición 40-03, Blas Valencia Campos y otros vs. Bolivia, 30 de octubre de 2008.
97 Ver CIDH. Informe de Admisibilidad No. 6/18, petición 1172-09, Mario Francisco Tadic Astorga y otros vs. Bolivia, 24 de febrero de 2018.
98 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 45/05, petición 712-04, Renato Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, 12 de octubre de 2005.
99 CIDH. Informe de admisibilidad 46/05, petición 786-03, Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña vs. Bolivia, 12 de octubre de 2005.
100 CIDH. Informe de fondo 60/18, caso 12.709, Juan Carlos Flores Bedregal y familiares vs. Bolivia, 8 de mayo de 2018.

Abolición de la Pena de Muerte, del que Bolivia no es parte, aunque, en este caso, un eventual restablecimiento y aplicación de la pena capital por parte de nuestro país podrían ser denunciados en el marco del Art. 4.3 de la CADH, que señala: "No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido".

2. Los requisitos de admisibilidad

Además de los cuatro presupuestos de competencia que venimos de examinar, una petición debe reunir los siguientes cuatro requisitos de admisibilidad.

a) El agotamiento de los recursos internos y las excepciones a esta regla

Un buen número de peticiones presentadas a la CIDH no prospera por la aplicación de esta regla medular, sobre la que reposa la naturaleza subsidiaria del SIDH. El fracaso ocurre porque algunos peticionarios no intentan las acciones legales a nivel nacional y acuden directamente a la Comisión, como si fuera un foro alternativo. También, porque los peticionarios no esperan que a nivel nacional concluyan los procesos internos y se anticipan con la presentación de la denuncia internacional. Igualmente, porque los peticionarios no agotan en el foro nacional los *recursos adecuados* para el caso concreto, o porque presentan a la CIDH alegaciones que resultan ser nuevas o diferentes a las que fueron discutidas en el sistema de justicia nacional.

Un punto importante que requiere ser resaltado es que la determinación sobre la admisibilidad de una petición se toma en función al momento en el que la CIDH va a emitir su informe de (in)admisibilidad, no en función al momento en que la petición fue presentada a la Comisión. Esto quiere decir que si cuando la petición llegó a la CIDH, los recursos de la jurisdicción interna no estaban todavía agotados, pero terminaron de agotarse en todo el tiempo que tomó la revisión inicial y la fase de admisibilidad, entonces el requisito queda satisfecho.

Sobre el punto, en la *petición Blas Valencia y otros*, la CIDH concluyó lo siguiente:

> 61. Con relación a las supuestas violaciones al debido proceso alegadas por el peticionario, si bien el Estado alegó que al momento de presentar la petición – el 8 de enero de 2003 – el proceso penal contra las presuntas víctimas aún se encontraba en curso, a lo largo del trámite de la denuncia estas circunstancias variaron y los procesados fueron condenados y los recursos de apelación y casación por ellos interpuestos fueron declarados inadmisibles, por lo cual actualmente permanecen cumpliendo la pena impuesta. **La Comisión estima pertinente reiterar que en situaciones en las cuales los hechos evolucionan a lo largo del trámite de admisibilidad, el análisis del cumplimiento de los respectivos requisitos debe hacerse con base en la**

> **situación vigente al momento del pronunciamiento de admisibilidad**[101]. (Énfasis agregado).

Aunque la normativa interamericana no lo menciona expresamente, los recursos nacionales que deben agotarse son los judiciales, no otros, como los administrativos, las quejas ante la Defensoría del Pueblo, las peticiones a las comisiones parlamentarias de la Asamblea Legislativa, o todas las cartas de reclamo que suelen enviarse a las autoridades del poder ejecutivo, incluido el Presidente.

Asimismo, es necesario puntualizar que la jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido que no existe la obligación de parte de los peticionarios de agotar "todos los recursos" (judiciales) de la jurisdicción interna, en el entendido de que un mismo asunto podría encararse, procesalmente, de diversas maneras, ante tribunales o jueces de diferentes materias, o mediante acciones y recursos distintos dentro de una misma jurisdicción.

Esta línea ha sido retomada por la CIDH en su propia jurisprudencia, como se demuestra en la petición del TIPNIS, en la que la Comisión sostuvo que el requisito del agotamiento de los recursos internos

> 16. ... no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la parte peticionaria planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[102].

De manera general, la jurisprudencia del Sistema Interamericano ha definido, en algunos temas, cuáles son los recursos que deben agotarse. En casos de desaparición forzada de personas, por ejemplo, el recurso adecuado es el habeas corpus (o acción de libertad, en Bolivia). Para un homicidio, serán los recurso penales de la jurisdicción ordinaria, y no la acción de amparo, como la CIDH lo estableció en la petición del periodista Encinas Mariaca, en la que el Estado había alegado que las víctimas no habían hecho uso de esta acción constitucional. La CIDH concluyó que

> 8. ... en situaciones como la planteada que incluyen la denuncia de violaciones al derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción penal de los responsables, que se traduce en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio[103].

101 CIDH. Informe de admisibilidad 84/08, petición 40-03, Blas Valencia Campos y otros vs. Bolivia, 30 de octubre de 2008, párr. 61.
102 CIDH. Informe de admisibilidad 113/20, petición 211-12, 64 Comunidades de los Pueblos Mojeño, Yuracaré y Tsimane vs. Bolivia, párr. 16.
103 CIDH. Informe de admisibilidad 4/18, petición 1519-08, Juan Carlos Encinas Mariaca y familia vs. Bolivia, 24 de febrero de 2018, párr. 8.

En la práctica, como en el caso que se acaba de mencionar, el Estado boliviano suele alegar que las víctimas no intentaron ni agotaron la acción de amparo constitucional, al ser un recurso con el que se puede impugnar, incluso, las decisiones de última instancia de la jurisdicción ordinaria. Si bien esto último es cierto, volvemos a uno de los fundamentos anteriores, el peticionario no tiene la obligación de agotar "todos los recursos" (judiciales) de la jurisdicción interna, máxime si agotó el recurso idóneo en la vía ordinaria.

Ahora bien, esto no quiere decir que el amparo no sea la acción adecuada y necesaria a fines de cumplir con la regla del agotamiento de recursos internos. Lo es, pero no en todos los casos, sino en aquellos en los que la legislación nacional no prevé remedios ordinarios. Por ejemplo, en los casos de los dos objetores de conciencia (al servicio militar) bolivianos que llevaron sus denuncias al SIDH, los interesados solo intentaron y agotaron los recursos en materia constitucional, concretamente el amparo[104], luego de recibir sendas respuestas negativas en la vía administrativa. No había las posibilidades de un recurso judicial ordinario en ninguno de estos dos casos, como bien lo entendió la CIDH en sus respectivos informes de admisibilidad.

Asimismo, los Estados, incluido el boliviano, también suelen alegar que las presuntas víctimas tampoco agotaron diferentes *recursos extraordinarios*, como lo es, en materia penal, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia. En principio, la CIDH no requiere que las presuntas víctimas intenten y agoten los recursos judiciales extraordinarios, como se constata en el *caso Blas Valencia y otros*, en el que la CIDH observó que

> 62. ... las presuntas víctimas intentaron todos los recursos a su alcance – dado que en las primeras etapas del proceso estuvieron incomunicados e imposibilitados de interponer acciones judiciales – incluyendo los de apelación y casación, planteando como alegato supuestas irregularidades procesales y el hecho de que su imputación tuvo como base prueba obtenida de manera ilegítima. Todos estos recursos fueron rechazados, lo que generó que, después de presentada la petición, la condena quedara en firme. En estas circunstancias, la Comisión considera que no era exigible a las presuntas víctimas la presentación de un recurso de revisión contra sentencia penal ejecutoriada, que es de naturaleza extraordinaria y que, en todo caso, se hubiera basado en los mismos reclamos ya presentados infructuosamente mediante los recursos ordinarios[105].

Algo similar ocurrió en la *petición Blanco Quintanilla vs. Bolivia*, en la que la CIDH sostuvo el mismo criterio, señalando que

104 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 52/04, petición 14-04, Alfredo Díaz Bustos vs. Bolivia, 13 de octubre de 2004 e informe de admisibilidad 147/20, petición 1384-16, José Ignacio Orías Calvo vs. Bolivia, 9 de junio de 2020.
105 CIDH. Informe de admisibilidad 84/08, petición 40-03, Blas Valencia Campos y otros vs. Bolivia, 30 de octubre de 2008, párr. 62.

> 16. ... si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general los únicos recursos que son necesarios agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiados para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de recursos ordinarios y no extraordinarios. En el presente caso, la Comisión observa que el recurso de revisión citado por el Estado, es un recurso extraordinario con causales taxativamente establecidas, que procede contra sentencias ejecutoriadas y no se configura por lo tanto, en un recurso idóneo que asegure la revisión o la doble conformidad de una sentencia condenatoria antes de ser definitiva...[106]

Es común que a raíz de un mismo hecho, el afectado hubiera activado diversos tipos de reclamos en sede nacional, administrativos y judiciales, lo que el Estado podría aprovechar para argumentar ante la CIDH que la víctima debía haber agotado todos y cada uno de ellos, cuando, en realidad, como apuntamos antes, la obligación de la víctima es intentar y agotar solamente el recurso idóneo, válido y disponible para el propósito perseguido. En la *petición Lucio Orlando Ortuño vs. Bolivia*, la CIDH abordó esta cuestión de la siguiente manera:

> 35. La petición bajo estudio se refiere al incumplimiento por parte de la Escuela Naval Militar de las sentencias judiciales de la Sala Social y Administrativa Segunda de la Corte Superior de Justicia de La Paz de fecha 22 de octubre de 2001 confirmada en consulta por el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 21 de enero de 2002. Alega la peticionaria que esta decisión debía ser autoejecutable y, por lo tanto, no era una carga de la accionante iniciar otra acción o recurso para solicitar su ejecución. **No obstante lo anterior, frente a la falta de ejecución de la sentencia, la peticionaria inició acciones penales de desacato con el fin de que se sancionara a los funcionarios que se negaron a cumplir las órdenes de los jueces de amparo**.
>
> 36. **El Estado sostuvo que los recursos internos no habían sido agotados en virtud de tres acciones que se encontrarían pendientes de resolución** expuestas en el párrafo 28 del presente informe. La Comisión ha reiterado en forma constante que el Estado que invoca la excepción de falta de agotamiento, tiene la carga de probar que todavía existen recursos internos que agotar y que tales recursos son adecuados y eficaces.
>
> 37. La CIDH considera infundados los argumentos del Estado por tratarse éstos de acciones que son independientes al incumplimiento de las sentencias de amparo por los tribunales internos bolivianos reseñados en el párrafo 25 del presente informe. En efecto, la CIDH confirma que el recurso adecuado y efectivo para amparar los derechos de las presuntas víctimas del caso en la legislación boliviana es la acción constitucional de amparo establecida por la Constitución Política del Estado resuelta favorablemente respecto de los mismos...

106 CIDH. Informe de admisibilidad 44/20, petición 1687-09, María Elena Blanco Quintanilla de Estenssoro vs. Bolivia, 24 de febrero de 2020, párr. 16.

> (...)
>
> 39. En consecuencia, la Comisión concluye que la peticionaria en el presente caso agotó el recurso adecuado y efectivo que estaba a su alcance para revertir la situación jurídica infringida, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana y el artículo 31 del Reglamento de la Comisión[107]. (Énfasis agregado).

Si a nivel nacional un recurso interno fue incorrectamente agotado, esto repercute a nivel interamericano, y la CIDH determinará que no hubo agotamiento de recursos internos. Éste sería el caso, por ejemplo, de un amparo constitucional presentado a un tribunal de garantías fuera del término de los seis meses previstos en el Código Procesal Constitucional, o sin que se hubieran agotado los recursos administrativos previos.

Por último, y para dar paso a las siguientes consideraciones, debe señalarse que la CADH ha previsto que no siempre las acciones legales dentro de los diferentes sistemas de justicia nacionales pueden ser intentadas por los afectados, o bien pueden ser impedidas u obstaculizadas, o, siendo incoadas, su resolución toma demasiado tiempo, con lo que no se cumple el fin para el cual fueron concebidas dichas acciones. En estas situaciones, el Art. 46.2 de la CADH establece tres tipos de excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos.

a.1) Que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados

Este precepto, contenido en el Art. 46.2.a de la CADH, puede dar lugar a confusiones al pretender entender que la excepción opera cuando en un caso concreto no se ha respetado el debido proceso en términos generales, es decir, cualquiera de las garantías judiciales establecidas en el Art. 8 de la CADH. De darse esta situación, ello configuraría una violación del referido artículo —violación que debe ser establecida por la Comisión cuando analice el fondo de la petición— y no necesariamente una excepción que habilite al peticionario a presentar su denuncia ante el SIDH.

Que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal significa, básicamente, que no exista, *de iure o de facto*, la acción legal o el procedimiento adecuado para que la persona que sufrió el agravio pueda reclamar judicialmente ante la jurisdicción nacional. Esto puede darse principalmente por dos razones. Primero, porque la legislación no prevé el remedio procesal o recurso para hacer efectivo el reclamo; segundo, porque estando prevista la acción legal en la normativa nacional, no es posible su activación.

107 CIDH. Informe de admisibilidad 43/07, petición 362-03, Lucio Orlando Ortuño Rivas vs. Bolivia, 23 de julio de 2007, párr. 35-39.

Sobre el primer supuesto, claros ejemplos son aquellos procesos penales que se sustancian en única instancia, muchas veces ante el máximo tribunal de justicia de un país (como los denominados "juicios de responsabilidades"), cuyas decisiones no pueden ser apeladas. Al respecto, la Corte IDH ha señalado en un caso venezolano que

> 91. (...) Venezuela violó el derecho del señor Barreto Leiva reconocido en el artículo 8.2.h de la Convención, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma, puesto que la condena provino de un tribunal que conoció el caso en única instancia y el sentenciado no dispuso, en consecuencia, de la posibilidad de impugnar el fallo[108].

En este caso, además de no existir el remedio procesal para ejercer una defensa completa, lo que lleva a la posibilidad de invocar la excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, también se viola, desde el punto de vista sustantivo, el derecho al debido proceso, a la luz de lo establecido por el Art. 8.2.h de la CADH que tutela el derecho a recurrir del fallo condenatorio ante juez o tribunal superior.

En la experiencia boliviana, en el caso del hotel Las Américas, *Mario Francisco Tadic Astorga y otros vs. Bolivia*, la CIDH concluyó que aplicaba esta excepción a la regla por el hecho de que la legislación procesal penal dispone que la "cesación de la detención preventiva no procede cuando se tratan de procesos relacionados a delitos cometidos contra la seguridad del Estado"[109], razón por la cual varios de los imputados estuvieron en prisión preventiva por años sin la posibilidad de acceder a una medida cautelar sustitutiva. En otras palabras, no existía en la legislación boliviana el recurso para la protección del derecho a la libertad individual en las circunstancias concretas del caso.

Sobre el segundo supuesto, dos ejemplos de nuestro pasado lejano y reciente podrían ilustrar la situación. El primero tiene que ver con el periodo en el que los magistrados del Tribunal Constitucional de Bolivia (TC) renunciaron y dejaron sin quórum a ese tribunal. Se creó, entonces, una vacancia general por la que el TC ya no podía revisar las decisiones de los tribunales de garantía que habían sido dictadas en el marco de la tramitación de los recursos de amparo y habeas corpus. Con la imposibilidad de que eso sucediera, un peticionario hubiera podido someter su petición a la CIDH simplemente presentando la resolución del tribunal de garantías, como decisión definitiva, invocando la excepción del Art. 46.2.a bajo el argumento de que, en ese momento, no existía un Tribunal Constitucional que pudiera emitir una sentencia de revisión de dicha resolución.

108 Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 91.
109 CIDH. . Informe de admisibilidad 6/18, petición 1172-09, Mario Francisco Tadic Astorga y otros vs. Bolivia, 24 de febrero de 2018, párr. 45.

De cierta forma, esta situación fue planteada en la *petición Blanco Quintanilla*, en la que la parte peticionaria alegó que "el Tribunal Constitucional no se encontraba desempeñando sus labores jurisdiccionales desde noviembre de 2007". La CIDH concluyó respecto al amparo constitucional intentado, que "no pudo ser revisado por el Tribunal Constitucional, porque éste no se encontraba en funcionamiento debido a la falta de designación de magistrados, y que sólo obtuvo una sentencia constitucional que negó la tutela solicitada el 3 de mayo de 2011...[110]"

El segundo ejemplo, mucho más actual, enmarcado en la pandemia del COVID-19, se habría dado en el contexto de una suspensión más prolongada del amparo constitucional y demás garantías constitucionales que dispuso, en marzo de 2020, el Tribunal Supremo de Justicia mediante circular[111]. Esa suspensión duró unos días, pero si se prolongaba, hubiera sido viable presentar una petición a la CIDH con base en la última decisión pronunciada en un procedimiento administrativo, dada la imposibilidad de accionar la vía judicial del amparo constitucional.

a.2) Que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos

Esta segunda excepción, contenida en el Art. 46.2.b de la CADH, suele confundirse con la primera y, ciertamente, a veces resulta difícil distinguir ambas a partir de los precedentes de la CIDH. Históricamente, su invocación fue frecuente en la época de las dictaduras latinoamericanas en las que se impedía que los ciudadanos pudieran acceder a los tribunales.

En la experiencia boliviana existen algunos ejemplos en los que la CIDH ha aplicado esta excepción. Por ejemplo, en el informe de admisibilidad de la *petición* Tanimbu Guiraendy Estremadoiro Quiroz se da cuenta de que el Ministerio Público no había dado curso a una investigación penal. La CIDH concluyó que en ese caso

> 15. ... se configuró la figura del cierre unilateral de la investigación penal por parte de la fiscalía, antes de que el caso llegara a la etapa de juzgamiento, por medio de la resolución de rechazo de la denuncia, confirmada en segunda instancia. En casos anteriores en los cuales se ha presentado esta situación de cierre unilateral de una investigación penal por el ente investigador en la etapa previa al juicio, la CIDH ha considerado aplicable la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos consagrada en el artículo 46.2.b., en la medida en que a través de dicha decisión unilateral de rechazo se le impide a la posible víctima agotar, en la práctica, los recursos domésticos que están a su

110 CIDH. Informe de admisibilidad 44/20, petición 1687-09, María Elena Blanco Quintanilla de Estenssoro vs. Bolivia, 24 de febrero de 2020, párr. 17.
111 Ver Circular No. 04/2020 de la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, 21 de marzo de 2020.

> disposición. Además, existen alegatos concretos por parte del peticionario, que serán analizados en la etapa de fondo del presente caso, referidos a supuestas irregularidades y obstáculos a la actuación de la presunta víctima en dicha investigación penal[112].

La excepción del Art. 46.2.b ha sido aplicada con frecuencia en casos en los que el Estado, a través del Ministerio Público, estaba obligado a ejercer de oficio la acción penal, especialmente en los asuntos vinculados con la violación del derecho a la integridad personal (Art. 5 CADH), como la tortura, las lesiones personales y la violación sexual. Ante las excepciones preliminares opuestas por el Estado respecto a que la víctima nunca había iniciado acciones legales por un delito de este tipo, como ocurrió en la *petición Javier Villanueva Martino*, la CIDH razonó de la siguiente manera:

> 24. Por su parte, el Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos en lo referente a los alegatos de tortura al considerar que la presunta víctima no había interpuesto una denuncia ante el Ministerio Público o querella penal...
>
> 25. Respecto a los alegatos relativos a las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que el peticionario alega haber sido víctima durante su detención, la Comisión observa que el peticionario había denunciado los presuntos hechos ante un juez el 28 de abril de 2004, y que a su vez, la Defensoría del Pueblo de Bolivia, emitió una resolución el 20 de septiembre de ese mismo año, recomendándole al Comandante Departamental de Policía de Santa Cruz que iniciara una investigación sumaria contra los funcionarios que lo habían detenido, y también, recomendó a la Fiscalía Distrital de Santa Cruz abrir una investigación. Según la información presentada, el Estado no aperturó una investigación penal por los presuntos hechos de tortura. Los precedentes establecidos por la Comisión y por la Corte Interamericanas señalan que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación. Así, la investigación en casos perseguibles de oficio "debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad". En vista de lo anterior, la Comisión concluye que resulta aplicable la excepción a la obligación de agotamiento de recursos internos, prevista en el artículo 46.2.b[113].

112 CIDH. Informe de admisibilidad 160/20, petición 524-10, Tanimbu Guiraendy Estremadoiro Quiroz vs. Bolivia, 2 de julio de 2020, párr. 15.

113 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 93/14, petición 691-08, Javier Villanueva Martino vs. Bolivia, 6 de noviembre de 2014, párr. 24 y 25.

En otra petición boliviana, sin embargo, este tipo de argumento sirvió a la CIDH para justificar la aplicación de la excepción prevista en el Art. 46.2.a (y no en el Art. 46.2.b):

> 17. De la misma manera, y en relación con las presuntas violaciones del derecho a la integridad personal, esta Comisión ha instado a los Estados a adoptar medidas para investigar los hechos que pudieran haber surgido durante las protestas sociales como producto del uso abusivo de la fuerza por agentes estatales, o bien de actos de agresión provenientes de terceros o entre los propios particulares dentro de las manifestaciones; de tal manera que sea el Estado quien sancione a los responsables y repare adecuadamente a quienes resultaran afectados en sus derechos9. Con base en los anteriores presupuestos, la Comisión determina que el Estado tenía la obligación de investigar de oficio las violaciones cometidas en contra de la integridad personal de los miembros de la Comisión Nacional Indígena que protestaban de forma pacífica, pero que no la habría cumplido. En consideración de dichos factores, la CIDH concluye que, en relación con el deber de investigación del Estado, procede la excepción de agotamiento de los recursos internos de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2(a) de la Convención[114].

Existen varios otros supuestos en los que se puede configurar la procedencia de la excepción establecida en el Art. 46.2.b de la CADH, como, por ejemplo, el hecho de que una presunta víctima no hubiera podido incoar una determinada acción legal debido a que estaba condicionada a la resolución de otra que no fue oportunamente resuelta. Esto ocurrió en la *petición José Antonio Cantoral Benavides y familia vs. Bolivia:*

> 13. Respecto al proceso penal por los delitos de terrorismo y asociación delictuosa, el peticionario refiere que contra la resolución de 5 de agosto de 2011 que homologó su expulsión y lo colocó bajo custodia del Ministerio de Gobierno, la presunta víctima presentó una apelación incidental el 8 de agosto de 2011. Sin embargo, las autoridades judiciales no llegaron a resolver tal recurso oportunamente, por lo que no pudo interponer una acción de libertad. Indica que posteriormente retiró la apelación incidental para lograr su libertad inmediata en virtud de la nueva resolución de la CONARE que disponía dejar sin efecto su expulsión. Por su parte, el Estado señala que los recursos internos no fueron agotados por la presunta víctima, quien retiró voluntariamente la apelación incidental y no interpuso una acción de libertad.
>
> 14. Conforme a su jurisprudencia, la CIDH ha establecido que puede aplicar una excepción a la regla del agotamiento, cuando en el caso se evidencie la existencia de un impedimento fáctico o legal para que la presunta víctima pueda agotar los recursos previstos internamente. En los hechos expuestos en la presente petición, la Comisión observa que la falta de pronunciamiento sobre la apelación incidental del Tribunal Departamental de La Paz constituyó

114 CIDH. Informe de admisibilidad 113/2020, petición 211-12, 64 Comunidades de los Pueblos Mojeño, Yuracaré y Tsimane vs. Bolivia, 24 de abril de 2020, párr. 17.

> un obstáculo para la interposición de una acción de libertad en defensa de la presunta víctima, pues la jurisprudencia constitucional boliviana establece que, en razón a su naturaleza extraordinaria, éste recurso sólo procede si previamente la autoridad jurisdiccional competente no restituyó el derecho vulnerado mediante la resolución de la apelación. En este sentido, la Comisión concluye que resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos referida en el artículo 46.2.b de la Convención[115].

Lo mismo ocurrió en la petición del caso Terrorismo, donde, además, concurrió otra excepción frente a la falta de acción de parte del Ministerio Público respecto a graves delitos perseguibles de oficio contra la vida e integridad personal (en este caso, una presunta ejecución extrajudicial), que, como ya se demostró, la CIDH la analiza unas veces bajo el Art. 46.2.a y, otras, bajo el Art. 46.2.b:

> 41. Conforme su jurisprudencia, la Comisión ha establecido que, tratándose de casos como el presente, que involucran posibles violaciones a los derechos humanos, esto es, perseguibles de oficio, y más aún cuando agentes del Estado estarían implicados en los hechos alegados, el Estado tiene la obligación de investigarlos. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos. De la información aportada por las partes, la Comisión observa que la muerte violenta de Michael Dwyer, ocurrida en el contexto del operativo policial realizado en el Hotel Las Américas, fue conocida directamente por las autoridades jurisdiccionales el mismo día del deceso, es decir el 16 de abril de 2009. Hasta la fecha no se ha iniciado una investigación, que permita determinar las circunstancias de los hechos ni sancionar a los responsables. Por otra parte, toma en cuenta que en el marco del proceso penal iniciado contra Elöd Tóásó, el acusado denunció reiteradamente ante las autoridades judiciales la muerte de la presunta víctima, sin que éstas hayan desplegado acción alguna. **La Comisión observa además, que existe un impedimento al agotamiento de recursos debido a que el Estado de manera reiterada ha señalado que las investigaciones por la muerte del señor Dwyer serán iniciadas recién cuando concluya el proceso penal por los delitos de terrorismo. Al respecto, la Comisión considera que el inicio de una investigación por las alegadas ejecuciones extrajudiciales, no puede estar supeditado a la culminación del citado proceso penal, pues se tratan de procedimientos con objetivos diferentes.** En consecuencia, la Comisión considera que se configuran las excepciones establecidas en el artículo 46.2.b. y c. de la Convención[116]. (Énfasis agregado).

115 CIDH. Informe de admisibilidad 7/17, petición 1049-11, José Antonio Cantoral Benavides y familia vs. Bolivia, 27 de enero de 2017, párr. 13 y 14.
116 CIDH. Informe de admisibilidad 6/18, petición 1172-09, Mario Francisco Tadic Astorga y otros vs. Bolivia, 24 de febrero de 2018, párr. 41.

a.3) Que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos

Ésta es la excepción más comúnmente alegada por los peticionarios entre las tres previstas en el Art. 46.2 de la CADH y traduce el fenómeno de la retardación de justicia, muy corriente en varios países del continente. Puede implicar, además, una violación a los Arts. 8.1 y 25.1 de la CADH en lo que respecta al derecho de ser juzgado en un plazo razonable sin dilaciones indebidas.

Siendo esto así, es decir, que la retardación de justicia puede ser una excepción a la regla de agotamiento de los recursos internos y una violación sustantiva de la CADH (Arts. 8.1 y 25.1), la CIDH emplea dos umbrales para encarar cada una de estas situaciones. Aplica un umbral más bajo cuando analiza la retardación de justicia como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, pues no necesita llegar a una conclusión definitiva en torno a las circunstancias del retraso. En un segundo momento, cuando considera el fondo de la denuncia, aplica un umbral más alto para determinar si las demoras fueron indebidas y violatorias del debido proceso. En este segundo momento del análisis es donde la CIDH es más rigurosa con la aplicación del *test de cuatro elementos* para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: "i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso"[117].

En ciertas circunstancias, cuando concurren la excepción del Art. 46.2.c y la posible violación de los Arts. 8.1 y 25.1, la CIDH puede diferir su pronunciamiento de admisibilidad sobre estos artículos hasta su pronunciamiento en el fondo, como lo dispone el Art. 36.3.a del Reglamento de la CIDH.

En la experiencia boliviana, hay varios casos en los que se ha aplicado la excepción del 46.2.c. En la *petición Félix Melgar Antelo y familia*, la CIDH estableció

> 11. (...) que toda vez que se cometan hechos que impliquen la violación del derecho a la vida y la integridad personal, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal ordinario como la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. En ese sentido, la Comisión observa de información presentada por las partes, que **el Ministerio Público ha impulsado una acción penal de oficio a fin de investigar los hechos y determinar responsabilidades en los casos de personas desaparecidas durante "época de dictadura" incluyendo la presunta desaparición del señor Melgar Antelo, sin embargo trascurridos 47 años de los hechos, la investigación penal iniciada aún se encuentra en etapa de investigación preliminar**, sin que se haya esclarecido y establecido la

117 Corte IDH. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 155.

> responsabilidad en la autoría material e intelectual por los hechos de la presente petición. En atención a lo anterior, en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana[118]. (Énfasis agregado).

En la petición del radialista Quispe Quispe, la CIDH consideró lo siguiente a tiempo de fundamentar la aplicación de la excepción:

> 7. La Comisión observa que, en situaciones como la planteada que incluyen la denuncia de violaciones al derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción penal de los responsables, que se traduce en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. En el presente caso, según se desprende del expediente, pasados casi 10 años de los presuntos hechos, no habrían indicios de avances en el proceso investigativo, y el caso se mantendría en la impunidad. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, bajo la salvedad que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la CADH. Por otra parte, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación[119].

Asimismo, en la petición de los hermanos *García Linera y otros*, la CIDH estimó

> 41. (...) que el transcurso de más de 13 años sin que se haya pronunciado una resolución definitiva en el proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Raúl García Linera y otros por delitos de terrorismo y otros, permite aplicar, en relación con las violaciones alegadas en perjuicio de las presuntas víctimas, la excepción a la regla de previo agotamiento de los recursos internos prevista por el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana. La Comisión encuentra que los argumentos ofrecidos por el Estado para justificar el prolongado tiempo de duración del proceso penal no satisfacen los requerimientos convencionales para el trámite de la petición por dos razones. La primera es que, si bien el Estado argumentó algunos retrasos procesales imputables a las personas procesadas, éstos no relevan el hecho de que el proceso penal se ha visto paralizado en múltiples ocasiones por motivos directamente imputables a las autoridades estatales. A pesar, de que el propio Estado reconoce esta situación al afirmar que en contra del juez que conoció del caso hasta el 10 de enero de 2000, el Ministerio Público formuló una denuncia por presunto incumplimiento de deberes inherentes de juzgador y

118 CIDH. Informe de admisibilidad 159/20, petición 699-10, Félix Melgar Antelo y familia vs. Bolivia, 17 de junio de 2020, párr. 11.
119 CIDH. Informe de admisibilidad 5/18, petición 1520-08, Carlos Quispe Quispe y familia vs. Bolivia, párr. 7.

> retardación de justicia en el caso, a partir de esta actuación, tampoco se han producido avances sustanciales en el caso[120].

Por último, en la *petición Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, la CIDH dio curso a esta excepción bajo los siguientes antecedentes:

> 34. (...) En el caso, el peticionario invocó la excepción de agotamiento a los recursos internos contempladas en el artículo 46(2) de la Convención Americana en virtud de que a más de veintidós años de la desaparición forzada de Renato Ticona, los hecho no han sido clarificados, evidenciando una falta de acceso a la justicia por negligencia, omisión y maniobras dilatorias por parte del Poder Judicial y otros poderes del gobierno. A consideración del peticionario en el caso opera por tanto, un retardo injustificado de la administración de justicia y una inexistencia del debido proceso legal para sancionar a los responsables de las violaciones alegadas.
>
> 35. El Estado, por su parte, ha objetado en forma expresa el incumplimiento del requisito del previo agotamiento de los recursos internos, por considerar que el caso se encuentra activo en la instancia nacional. Sin embargo, el peticionario argumenta que la investigación judicial destinada a esclarecer los hechos, juzgar y sancionar a los responsables se inició en el año 1983 y tiene hasta la fecha una duración de 22 años sin contar con sentencia de primera instancia y mucho menos de una sentencia firme, por lo que el proceso penal se ha prolongado por un plazo irrazonable sin tener acceso a un recurso rápido y efectivo.
>
> 36. La Comisión considera convincentes los argumentos desarrollados por el peticionario y concluye que procede la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46(2) de la Convención Americana y artículo 31(2) del Reglamento de la Comisión[121].

Al margen de estas tres excepciones (convencionales) a la regla del agotamiento de los recursos internos, la Corte IDH, mediante su interpretación de la CADH, ha incorporado dos otras excepciones (jurisprudenciales) a esta regla. No se puede exigir el agotamiento de los recursos internos a un peticionario que se ha visto impedido de utilizar las acciones legales y contar con representación letrada a nivel nacional por razones de (i) *indigencia* o por el (ii) *temor generalizado de los abogados* para representarlo[122]. En los hechos, estas dos excepciones son difíciles de sustentar.

120 CIDH. Informe de admisibilidad 54/05, petición 150/01, Raúl García Linera y otros vs. Bolivia, 12 de octubre de 2005, párr. 41.
121 CIDH. Informe de admisibilidad 45/05, petición 712-04, Renato Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, 12 de octubre de 2005, párr. 34-36.
122 Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 42.

b) El plazo de presentación de la petición

El peticionario tiene seis meses de plazo para presentar la denuncia o petición a la CIDH. Ese plazo se computa desde la fecha de notificación con la decisión judicial definitiva. Solo una petición boliviana, Jaime Raymond Aguilera *y otros vs. Bolivia*, ha sido declarada inadmisible por no cumplir este plazo:

> 16. El Estado ha alegado la extemporaneidad de la denuncia. Sobre este extremo, la Comisión toma nota que de acuerdo a lo alegado por los peticionarios y no controvertido por el Estado, la Cancillería de Chile en virtud de comunicaciones con las presuntas víctimas, incorporó el tema para tratar directamente el cumplimiento de la sentencia con la Cancillería de Bolivia en el marco de las reuniones del Mecanismo de Consultas Políticas entre Bolivia y Chile desde el 15 de mayo de 1998; y en dicho marco se logró la adopción de la Resolución Ministerial 55/92 (luego revocada) y el reconocimiento del fallo ejecutoriado de la Corte Suprema de la República de Chile. No obstante, la Comisión reitera que la última decisión judicial en el marco de las acciones intentadas para la ejecución de la sentencia emitida por el Primer Juzgado Laboral de Arica el 27 de diciembre de 1980 confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Chile el 19 de octubre de 1981 y la sentencia del Cuarto Juzgado de Letras de Menores de Antofagasta de 10 de enero de 1983 fueron los Autos Supremos No. 61 y No. 62 pronunciados por la Corte Suprema de Justicia de Bolivia notificados el 28 de octubre de 1993. Dado que la petición ante la CIDH fue recibida el 8 de octubre de 2009, la Comisión concluye que la misma no cumple con el plazo de 6 meses establecido en el artículo 46.1.b de la Convención, no siendo necesario proceder con el análisis de los demás requisitos de admisibilidad[123].

En el *caso* M.Z., una de las objeciones preliminares del Estado boliviano también versó sobre el plazo de los seis meses, alegando que la denuncia había sido presentada por las peticionarias el 7 de diciembre de 2000, siendo que la decisión definitiva de la Corte Suprema de Justicia había sido notificada a M.Z. el 29 de mayo de 2000, por lo que la presentación al órgano interamericano se había realizado a los *seis meses y ocho días*[124]. Frente a esta objeción, la CIDH estableció que la petición tenía sello de ingreso y había sido recibida en la Secretaría Ejecutiva el 22 de noviembre de 2000. La Comisión dio por cumplido el plazo de los seis meses, aclarando que la comunicación de 7 de diciembre de 2000 era un segundo escrito de las peticionarias[125].

Naturalmente, en los casos en que el peticionario invoca alguna de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos, es porque no se tiene una decisión definitiva en el caso ventilado ante la justicia nacional. Como consecuencia de ello, tampoco se cuenta con un punto material y temporal de

123 CIDH. Informe de inadmisibilidad 17/20, petición 1263-09, Jaime Raymond Aguilera y otros vs. Bolivia, 13 de marzo de 2020, párr. 16.
124 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 73/01, caso 12.350, M.Z. vs. Bolivia, 10 de octubre de 2001, párr. 17.
125 Ibídem, párr. 26.

referencia para computar los seis meses de plazo para la presentación de la denuncia a la CIDH, y esto conduce a que no se pueda aplicar este requerimiento.

En tal caso, se aplica la figura del "plazo razonable" que, según el Reglamento de la CIDH, lo determina la propia Comisión en función de la fecha en que habría ocurrido la presunta violación y de las circunstancias de cada caso[126]. Esta determinación, sin embargo, no es siempre del todo clara o convincente. Por ejemplo, en *Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, la CIDH consideró que "tomando en cuenta la fecha de los hechos alegados, la posibilidad de encontrarse frente a una situación de violación continuada de derechos humanos, y la situación de los diversos recursos internos intentados en Bolivia,... la petición bajo estudio fue presentada dentro de un plazo razonable"[127].

En este caso, el argumento de la violación continuada es válido, pues la violación se seguía consumando en el momento en el que la CIDH analizó la admisibilidad de la petición. Pero los otros dos argumentos son más discutibles, especialmente el que tiene que ver con "la fecha de los hechos alegados", 1980, siendo que la petición fue presentada a la CIDH el año 2004, es decir, 24 años más tarde.

c) La cosa juzgada internacional y la duplicación de procedimientos internacionales

La duplicación de procedimientos internacionales tiene que ver con el hecho de que un mismo asunto esté ventilándose ante la CIDH y ante otro órgano internacional de derechos humanos (Art. 46.1.c CADH). En términos procesales, esto corresponde a la figura de la litispendencia.

La referencia a "otro órgano internacional de derechos humanos" guarda relación fundamentalmente, con los Órganos de Tratados de las Naciones Unidas, vale decir, con los diferentes "Comités" que supervisan el cumplimiento de los nueve pactos principales del Sistema Universal de Derechos Humanos[128]. Estos

126 Ver Art. 32.2 del Reglamento de la CIDH.
127 CIDH. Informe de admisibilidad 45/05, petición 712-04, Renato Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, 12 de octubre de 2005, párr. 39.
128 Estos órganos son: el Comité contra la Tortura, que supervisa el cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT); el Comité de Derechos Humanos, que supervisa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); el Comité contra las Desapariciones Forzadas, que supervisa el cumplimiento de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CED); el Comité de la CEDAW, que supervisa la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que supervisa la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD); el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que supervisa la Convención Internacional sobre la Protección de Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW); el Comité de los Derechos del Niño, que supervisa la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC); y el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que supervisa el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD). Ver, para mayor información: https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/Overview.aspx

órganos, como la CIDH, desempeñan entre sus atribuciones una función cuasi judicial y, en ese marco, determinan la violación de derechos y la responsabilidad del Estado infractor, y también establecen las correspondientes reparaciones.

La incompatibilidad entre la CIDH y los Comités se da únicamente respecto a la función cuasi judicial de ambos órganos, no respecto a las otras funciones que cumplen en el ámbito de sus amplios mandatos. Por ejemplo, todos los Comités examinen periódicamente informes estatales sobre el cumplimento de las convenciones que supervisan y emiten Observaciones Finales, que son documentos en los que se analiza el grado de cumplimiento de las obligaciones estatales, se destacan los puntos de avance, las principales preocupaciones, y se emiten las correspondientes recomendaciones. Si una determinada petición o caso que se está tramitando en sede de la CIDH, es también analizado o mencionado por uno de los Órganos de Tratados en sus Observaciones Finales, esto no supone que el Comité en cuestión esté conociendo dicho asunto en el ejercicio de su función cuasi judicial. Por esta razón, no existirá ninguna incompatibilidad ni posibilidad plausible para el Estado de oponer una excepción en ese sentido, como ha quedado demostrado en una de las peticiones bolivianas. En efecto, en la petición de la niña Patricia Flores, ante la excepción planteada por el Estado al amparo del Art. 46.1.c de la CADH, la CIDH estableció lo siguiente:

> 26. Mediante comunicación recibida el 19 de agosto de 2013, los peticionarios indicaron que presentaron un informe alternativo ante el Comité contra la Tortura el 18 de abril de 2013 en el marco del 50 período de sesiones y dicho Comité emitió sus recomendaciones para el Estado de Bolivia el 14 de junio de 2013, recomendaciones que surgen a partir de la revisión general de tortura en el Estado. Si bien el Comité contra la Tortura presenta un mecanismo de denuncias individuales, de los alegatos del Estado y los peticionarios la Comisión concluye que el caso no fue presentado dentro de dicho proceso, sino en el marco del período de sesiones del Comité. Es decir, los procedimientos en cuestión no resultan equivalentes al previsto para la tramitación de peticiones individuales ante el sistema interamericano, entre otros, porque no examinaban casos individuales, sino situaciones que afectaban a un gran número de personas con miras a determinar la existencia de un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos, y el caso de la presunta víctima, fue utilizado como un ejemplo de ello. La CIDH encuentra que el mecanismo en cuestión no conduce al arreglo efectivo de la violación denunciada en el sentido de un sistema de peticiones individuales, ni a la adopción de decisiones y medidas tendientes a la resolución de disputas como la que nos ocupa.
>
> 27. Por lo tanto, la CIDH concluye que la presente petición cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 46.1.c de la Convención y el artículo 33.2.a del Reglamento de la Comisión[129].

129 CIDH. Informe de admisibilidad 225/20, petición 732-10, Patricia Jacqueline Flores Velasquez y Familia vs. Bolivia, 6 de septiembre de 2020, párr. 26 y 27.

Por otro lado, es importante subrayar que la incompatibilidad respecto a la función cuasi judicial se da en asuntos en los que exista completa identidad de partes, causa y objeto. Por lo tanto, en aquellos casos en los que, por ejemplo, por un mismo hecho se denuncia a un Estado ante la CIDH por haber violado el derecho a la vida de un individuo y ante el Comité de Derechos Humanos, por haber violado la libertad de expresión de la misma persona, no habrá completa identidad entre ambas denuncias, por tanto, tampoco incompatibilidad.

La incompatibilidad no se da entre la CIDH y otros mecanismos de derechos humanos de la Naciones Unidas, como los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos[130], que no tienen las mismas funciones de resolución de disputas que los Órganos de Tratados y la CIDH. En tal sentido, una petición ante la CIDH por un determinado hecho violatorio, también puede tramitarse en forma paralela, como denuncia, ante uno de los Relatores, Grupos de Trabajo, o Expertos Independientes que integran los Procedimientos Especiales, como claramente lo ha establecido la Comisión:

> 36. El Estado señala que la presente petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46(1)(c) de la Convención dado que el 9 de julio de 2009 los peticionarios presentaron una denuncia ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, respecto a la alegada desaparición de la presunta víctima.
>
> 37. Al respecto, la Comisión ha sostenido que, para que se considere que en un caso hay duplicación o cosa juzgada internacional se requiere que la petición esté siendo considerada, o haya sido decidida, por un organismo internacional que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición, y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa de que se trate. La Comisión considera que el Grupo de Trabajo antes mencionado no pertenece a la categoría de órganos internacionales cuyo mandato pueda generar la duplicación a la que se refieren los artículos 46(1)(c) y 47(1)(d) de la Convención Americana. En efecto, dicho organismo no tiene un sistema de casos que permita emitir decisiones que atribuyan responsabilidades específicas. En consecuencia, el procedimiento del Grupo de Trabajo es principalmente una acción urgente y carece de carácter contradictorio, y su finalidad principal es establecer un canal de comunicación entre los afectados y los gobiernos para la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas. Por su parte, el procedimiento ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos es de naturaleza convencional y de carácter contencioso o

130 Los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas son mandatos para presentar informes y asesorar sobre derechos humanos, que ejecutan expertos independientes en la materia ("relator especial", "experto independiente" o "grupo de trabajo), desde una perspectiva temática o en relación con un país específico. Entre otras funciones, los titulares de los Procedimientos Especiales realizan visitas a los países, actúan sobre casos y situaciones individuales de naturaleza más amplia y estructural mediante el envío de comunicaciones a los Estados y a otros interesados, en las que llaman la atención sobre denuncias de violaciones o abusos. Ver, para mayor información: https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/SP/Pages/Introduction.aspx

> contradictorio; y la Comisión Interamericana tiene un rol adjudicativo dentro de dicho procedimiento.
>
> 38. Por lo tanto, la CIDH concluye que no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención y 33.1.a y 33.1.b del Reglamento[131].

La limitación de la cosa juzgada internacional opera en el mismo sentido que la duplicación de procedimientos internacionales, solo que en un plano diferente y posterior. Esta limitación materializa las figura procesales del *non bis in idem* y de la cosa juzgada. En este sentido, si un mismo asunto ya ha sido resuelto por la CIDH o por la Corte IDH, o por uno de los Comités de Naciones Unidas, la Comisión ya no puede volver a conocer ese asunto. Pero, nuevamente, si no existe completa identidad, la puerta se abre para que la Comisión atienda la petición.

En la experiencia boliviana, de muy poco empleo de los mecanismos del Sistema Universal de Derechos Humanos, nunca se ha presentado esta figura de duplicación de procedimientos internacionales, por lo que ninguna petición contra Bolivia ha sido declarada inadmisible bajo este supuesto. En cambio, con relación a otros Estados, la CIDH sí ha aplicado esta causal de inadmisibilidad:

> 16. En el expediente bajo estudio consta que los hechos del presente caso han sido también denunciados ante el Comité del Pacto. Dicho órgano del sistema universal cuenta, en virtud de la disposición del artículo 2 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la facultad de examinar peticiones presentadas por individuos cuando se alegue la violación de derechos humanos protegidos en dicho Pacto. En tal virtud y puesto que el artículo 47(d) de la Convención establece que la Comisión declarará inadmisible toda petición que "sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional", la CIDH debe declarar inadmisibles las peticiones bajo su conocimiento que reproduzcan peticiones que hayan sido examinadas por el Comité del Pacto, siempre que los hechos denunciados ante ambos organismos sean sustancialmente idénticos.
>
> (...)
>
> 18. En su decisión de fondo, el Comité del Pacto se pronunció sobre los hechos antes transcritos, similares a aquellos sometidos a conocimiento de la CIDH en el presente caso. En efecto, el Comité analizó las condiciones de detención del señor Polay desde el 22 de julio de 1992 hasta el 26 de abril de 1993; su traslado de la prisión de Yanamayo al centro de detención de la base naval de El Callao; las condiciones de su detención en El Callao a partir del 26 de abril de 1993 y el juicio al que fue sometido el señor Polay. Al respecto, el Comité del Pacto concluyó que

131 CIDH. Informe de admisibilidad 78/16, petición 1170-09, Almir Muniz da Silva vs. Brasil, 30 de diciembre de 2016, párr. 36-38.

> Perú violó en perjuicio del señor Polay diversos derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra derechos de similar contenido a algunos de los garantizados en la Convención Americana.
> 19. En virtud de lo antes expuesto y conforme al artículo 47(d) de la Convención Americana, la CIDH debe declarar inadmisible la presente petición, por constituir reproducción de otra que ya ha sido presentada, tramitada y decidida por otro órgano de protección internacional de derechos humanos, como es el Comité del Pacto, cuando ambos están dotados de similares prerrogativas legales y sus decisiones tienen los mismos o similares alcances[132].

Más allá de que estas figuras representen impedimentos para que la Comisión pueda conocer una petición, sobre lo que debe reflexionarse antes de presentarse una denuncia internacional es dónde conviene más acudir, si a la CIDH o a uno de los Comités de Naciones Unidas.

No hay una respuesta única para resolver este dilema, dependerá de varios factores. Por ejemplo, si se busca una decisión el fondo en menor tiempo, la mejor opción podría ser uno de los Comités de Naciones Unidas. En Rebeca Delgado vs. Bolivia y Eduardo Maldonado vs. Bolivia, por violación de derechos políticos en ambos casos, se tomó la determinación de acudir al Comité de Derechos Humanos y no a la CIDH, pues, entre otras cosas, se buscaba una resolución pronta a la situación jurídica de estos dos personajes políticos. Todo el trámite ante el Comité, desde la presentación de la comunicación, pasando por la discusión de la admisibilidad y terminando en el debate de fondo, tomó menos de tres años. Tal vez en ese mismo tiempo, la CIDH solo hubiera terminado la revisión inicial o iniciado la fase de admisibilidad de ambas denuncias.

Si la intención, además de buscar la reparación para la víctima concreta, es promover que se desarrolle la jurisprudencia y los estándares de uno de los sistemas internacionales de derechos humanos en un tema que no ha sido abordado por él, o que lo fue hace mucho tiempo, entonces la opción podría ser este foro. Esa fue la elección en los siguientes dos casos.

El primero fue I.V. vs. Bolivia, sobre esterilización no consentida a una mujer. En el momento de presentarse la petición internacional, el Comité de la CEDAW ya había decidido el caso A.S. vs. Hungría, con varios elementos en común con el caso de I.V. En el Sistema Interamericano, en cambio, solo se había tramitado el caso Mamérita Mestanza vs. Perú que terminó con un arreglo de solución amistosa en sede de la Comisión el año 2003. No habiendo, entonces, estándares establecidos sobre el tema en el sistema regional, el peticionario y la víctima decidieron presentar el caso a la CIDH a fin de promover el desarrollo jurisprudencial en el SIDH, lo que se logró con la sentencia de fondo de la Corte IDH de 30 de noviembre de 2016 (aunque una década más tarde).

132 CIDH. Informe de admisibilidad 32/00, caso 11.048, Víctor Alfredo Polay Campos vs. Perú, 10 de marzo de 2000, párr. 16-19.

El segundo caso fue José Ignacio Orías Calvo vs. Bolivia. En el Sistema Universal hoy ya no se discute el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar a partir de una multiplicidad de resoluciones de la extinta Comisión y del Consejo de Derechos Humanos y de muchos dictámenes y Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos. Por el contrario, en el SIDH, el único informe de fondo de la CIDH sobre este tema, aprobado en 2005, terminó siendo adverso a tres objetores de conciencia chilenos. Después de 2005, hubo una evolución muy favorable y sólida sobre el tema en el Comité de Derechos Humanos y en la Corte Europea de Derechos Humanos. Bajo estas consideraciones, el peticionario optó por la vía de la Comisión, con un cierto riesgo, evidentemente, pero buscando que nuestro sistema regional se ponga al día con los desarrollos jurisprudenciales de los otros sistemas internacionales (finalmente, los derechos humanos son universales).

Por último, si el interés de una presunta víctima, a mediano o largo plazo, es una reparación que comporte una compensación económica calificada por el órgano internacional, entonces tal vez convenga acudir a la CIDH para, luego, concluir todo el trámite ante la Corte IDH, que sí tiene la potestad y la práctica de calificar las indemnizaciones por daño material e inmaterial. Los Órganos de Tratados de las Naciones Unidas, en cambio, no califican los montos indemnizatorios, tan solo recomiendan a los Estados infractores, en términos generales, que reparen o compensen a los damnificados. En los citados casos de Rebeca Delgado y Eduardo Maldonado, el Comité determinó que Bolivia "deb[ía], entre otras medidas, ofrecer una compensación adecuada a [las víctimas], que incluya los gastos de representación legal a nivel nacional e internacional"[133]. Hasta ahora, ninguna de estas personas habría sido compensada monetariamente por el Estado boliviano.

d) La caracterización de la violación

Cuando la CIDH realiza su análisis sobre caracterización, lo que hace es evaluar, preliminarmente, cuán probable es, o no, que las alegaciones denunciadas puedan representar violaciones de derechos humanos, sin que esto signifique, como ella misma lo aclara, adelantar un criterio sobre el fondo de la cuestión[134]. Si, *prima facie*, la CIDH entiende que las alegaciones, de ser comprobadas en el curso del trámite de fondo, podrían constituir una violación a las normas de la CADH o de otro tratado interamericano, entonces determinará la admisibilidad del caso, como se advierte en la petición del periodista Encinas Mariaca. En el informe de admisibilidad, la CIDH determinó:

133 Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/122/D/2628/2015, párr. 13.

134 En la petición boliviana P-524-10, la CIDH sostuvo que

> 19. [e]l criterio de evaluación de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; en la fase de admisibilidad la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre admisibilidad constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.

CIDH. Informe de admisibilidad 160/20, petición 524-10, Tanimbu Guiraendy Estremadoiro Quiroz vs. Bolivia, párr. 19.

> 10. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probadas, las alegaciones de la peticionaria podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima. La Comisión analizará la posible violación de estas disposiciones a la luz de las obligaciones generales consagradas en el artículo 1.1 de la Convención.
>
> 11. Adicionalmente, la Comisión analizará la posible aplicabilidad de los artículos 4, 5 y 13 de la CADH en la etapa de fondo del presente caso con respecto a la presunta víctima. Como ha expresado la CIDH, cuando se trata de violencia contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación, la falta de cumplimiento de la obligación de proteger a periodistas en riesgo especial, así como de investigar y sancionar penalmente los hechos puede también implicar un incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la vida y la libertad de expresión de la víctima[135].

Por el contrario, si la Comisión concluye en este análisis que la denuncia no expone una violación a la normativa interamericana de derechos humanos, sea por una fundamentación insuficiente, porque la denuncia es manifiestamente infundada, porque los hechos alegados no constituyen una infracción convencional o porque la petición traduce un caso enmarcado en la "fórmula de la cuarta instancia", entonces determinará la inadmisibilidad de la petición por falta de caracterización.

En la petición 1495-08 contra Argentina, la CIDH concluyó:

> 10. Con respecto a la supuesta violación del artículo 21 (propiedad) de la Convención, la CIDH nota que el reclamo de la presunta víctima se refiere a la alegada denegación de acceso a la indemnización por lesiones laborales con fundamento en la igualdad de condiciones en relación con otros empleados del sector público y privado, y no a la supuesta violación de un derecho a la propiedad adquirido. Por lo tanto, la Comisión considera que los peticionarios no presentan elementos que permitan establecer, *prima facie*, la violación del artículo 21 de la Convención.
>
> 11. En relación con el alegato sobre la violación del artículo 11 (honra y dignidad) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no presentan alegatos o elementos suficientes que permitan identificar o determinar, *prima facie,* la violación de esta disposición de la Convención Americana[136].

135 CIDH. Informe de admisibilidad 4/18, petición 1519-08, Juan Carlos Encinas Mariaca y familia vs. Bolivia, 24 de febrero de 2018, párr. 10 y 11.
136 CIDH. Informe de admisibilidad 76/19, petición 1495-08, Hugo Eduardo Ibarbuden vs. Argentina, 21 de mayo de 2019, párr. 10 y 11.

En el trámite de admisibilidad de Orías Calvo, el Estado boliviano alegó que no existía una violación a los derechos de esta persona, ya que, en 2005, la Comisión había determinado en el informe de fondo 43/05, de otro caso de objeción de conciencia al servicio militar (*Sahli Vera y otros vs. Chile*[137]), que

> 100. ... el hecho de que el Estado chileno no reconozca la condición de "objetor de conciencia" en su legislación interna y no reconozca a Cristian Daniel Sahli Vera, Claudio Salvador Fabrizzio Basso Miranda y Javier Andrés Garate Neidhardt como "objetores de conciencia" del servicio militar obligatorio no constituye una interferencia con su derecho a la libertad de conciencia. La Comisión entiende que la Convención Americana no prohíbe el servicio militar obligatorio y que su artículo 6(3)(b) prevé específicamente el servicio militar en los países en que no se reconoce a los objetores de conciencia. En consecuencia, la Comisión entiende que el Estado chileno no violó el artículo 12 de la Convención Americana en perjuicio de los peticionarios en este caso[138].

En las consideraciones respecto a la caracterización, la CIDH no ignoró el argumento opuesto por Bolivia, pero entendió que

> 12. (...) los alegatos del peticionario, relativos a la falta de reconocimiento y regulación del derecho a la objeción de conciencia en el ámbito militar, no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo. En este sentido, si bien en el citado informe de fondo 43/05 alegado por el Estado, la Comisión concluyó la no violación derechos convencionales, dicha decisión se adoptó hace quince años en un contexto en el cual el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y de los propios estándares interpretativos del Sistema Interamericano eran distintos. A este respecto, al decidir el presente caso la Comisión tomará en cuenta la concepción actual del contenido y alcances de los derechos invocados por la presunta víctima. Toda vez que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, como con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
>
> 13. Pero, más allá de estas consideraciones, la Comisión considera claramente establecido que la presente petición cumple con los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la Convención Americana, que su objeto no es manifiestamente infundado ni carente de fundamentación suficiente, y que la cuestión fundamental que plantea es de una complejidad jurídica tal que amerita de un examen de fondo por parte de la Comisión Interamericana, el cual excede el objetivo del presente informe de admisibilidad.

137 CIDH. Informe de fondo 43/05, caso 12.219, Cristián Daniel Sahli Vera y otros vs. Chile, 10 de marzo de 2005.
138 Ibidem, párr. 100.

> 14. En atención a estas consideraciones la Comisión concluye que los hechos alegados podrían, *prima facie*, caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad), 12 (libertad de conciencia y religión), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno)[139].

Este ejemplo muestra que es posible que existan ciertos precedentes interamericanos adversos a las pretensiones de un peticionario, lo que no debe constituir un factor disuasorio que frene su búsqueda de justicia cuando sus argumentos son sólidos y, sobre todo, cuando se apoyan en nuevos desarrollos del DIDH. La forma de cambiar una jurisprudencia anacrónica es con un caso que desafíe esa interpretación, particularmente en un sistema judicial y cuasi judicial, como el interamericano, que propugna la *interpretación viva del derecho*.

d.1) La doctrina o fórmula de la cuarta instancia

Dedicamos un acápite específico a esta figura porque, junto a la regla del agotamiento de los recursos internos, es otro de los elementos que con frecuencia lleva a la CIDH a desestimar las peticiones.

Como lo explica la propia CIDH,

> 5. ... no es atribución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos actuar como órgano cuasi-judicial de cuarta instancia y revisar las decisiones de los tribunales nacionales de los Estados miembros de la OEA...
>
> (...)
>
> 7. (...) La función de la Comisión es investigar si la Convención Americana ha sido objeto de violación y si la responsabilidad del acto recae en el Estado parte[140].

En este entendido, aquellos casos en los que las presuntas víctimas acuden al SIDH simplemente por estar insatisfechas con los resultados obtenidos dentro de la jurisdicción nacional, o con la pretensión de que los órganos de este sistema revisen un proceso interno, incluso valorando de nuevo la prueba, se enmarcarán en la doctrina de la cuarta instancia, como en criterio de la CIDH habría ocurrido en la petición César Francisco Villarroel Guevara vs. Bolivia:

139 CIDH. Informe de admisibilidad 147/20, petición 1384-16, José Ignacio Orías Calvo vs. Bolivia, 9 de junio de 2020, párr. 12-14.
140 CIDH. Resolución 29/88, caso 9260, Jamaica, 14 de septiembre de 1988, párr. 5 y 7.

> 14. La CIDH considera que los hechos alegados no tienden a caracterizar una violación a los derechos invocados por el peticionario dado que él acude a la CIDH para que este órgano revise las decisiones judiciales que desestimaron las denuncias penales interpuestas contra los magistrados debido a su disconformidad con estas decisiones. La Comisión recuerda que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. Ante esta conclusión, la Comisión no considera necesario analizar los demás requisitos de admisibilidad[141].

La "cuarta instancia" puede verificarse también respecto a aquellos casos en los que el peticionario se encuentre insatisfecho con las reparaciones establecidas en sede nacional como consecuencia de las violaciones sufridas en su perjuicio. En esos casos, la CIDH tampoco admitirá la petición, como sucedió en el siguiente caso colombiano en el que la Comisión señaló que

> 16. ... el posible ilícito internacional habría sido subsanado por el Estado, por medio de las reparaciones otorgadas a las presuntas víctimas, que de manera preliminar no son incompatibles con los criterios de reparación establecidos por la jurisprudencia del sistema interamericano. En ese sentido, la Comisión observa que el peticionario muestra su insatisfacción con el monto establecido como reparación que fue dispuesto en el marco del proceso seguido en la jurisdicción contencioso administrativa; pues además de considerarla parcial, resalta que fue menor de lo que había solicitado. La Comisión toma nota que dichos aspectos fueron analizados y resueltos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que conoció y resolvió el asunto en el fondo. Asimismo, considera que una validación de los peritajes presentados por el peticionario en el proceso interno, implicaría una valoración de elementos probatorios y en consecuencia una actuación como tribunal de apelación o revisión, en un asunto en el que no surge *prima facie* que a nivel interno hubieran sido analizados o examinados en violación de la Convención Americana.
>
> 17. Así, en virtud del carácter complementario de la protección internacional ofrecida por el Sistema Interamericano, "la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, salvo que existiera evidencia inequívoca de vulneración de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana"[142].

Ahora bien, cuando los expedientes y sentencias nacionales evidencian que no se ha respetado el debido proceso y que se han vulnerado los derechos contemplados en la CADH, la doctrina de la cuarta instancia no tiene cabida. En este sentido, la CIDH ha establecido que *"[n]o corresponde a la CIDH*

141 CIDH. Informe de inadmisibilidad 194/19, petición 1585-07, César Francisco Villarroel Guevara vs. Bolivia, 6 de diciembre de 2019, párr. 14.
142 CIDH. Informe de inadmisibilidad 198/19, petición 716-08, Miguel Piñeros Rey y otros vs. Colombia, 6 de diciembre de 2019, párr. 17.

pronunciarse sobre la determinación de culpabilidad o inocencia de un imputado o acusado en proceso penal. Sin embargo, sí le compete analizar si se han menoscabado las garantías del debido proceso protegidas en la Convención[143]*";* o que *"es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando la sentencia impugnada puede, materialmente, afectar cualquier derecho garantizado por la Convención Americana"*[144].

En la petición *Tanimbu Guiraendy Estremadoiro Quiroz vs. Bolivia*, la CIDH desestimó el alegato del Estado en sentido de que la denuncia en su contra exponía un caso de "cuarta instancia". En esa oportunidad, la Comisión sostuvo:

> 21. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada "fórmula de cuarta instancia", la Comisión reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Así, a los efectos de la admisibilidad de una petición, la CIDH debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana 7 . Bajo este criterio de evaluación, la CIDH considera que la petición ha descrito varias posibles razones por las cuales las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial de la señora Estremadoiro habrían resultado desconocidos durante la investigación penal surtida y cerrada en torno a las agresiones que sufrió en abril de 2008, incluyendo la falta de recaudo y consideración de pruebas que habrían sido determinantes, el incumplimiento de requisitos básicos establecidos en la ley procesal, la inadecuada fundamentación de las decisiones, y el cierre unilateral de la investigación por la Fiscalía antes de llegar a la etapa de juicio. Dichos alegatos, de corroborarse en la etapa de fondo, podrían caracterizar sendas violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana[145].

143 CIDH. Informe de admisibilidad 65/12, petición 1671-02, Alejandro Peñafiel Salgado vs. Ecuador, 29 de marzo de 2012, párr. 38.
144 CIDH. Informe de admisibilidad 72/11, petición 1164-05, William Gómez Vargas vs. Costa Rica, 31 de marzo de 2011, párr. 52.
145 CIDH. Informe de admisibilidad 160/20, petición 524-10, Tanimbu Guiraendy Estremadoiro Quiroz vs. Bolivia, 2 de julio de 2020, párr. 21.

A la misma conclusión llegó la CIDH cuando el Estado boliviano planteó una objeción de cuarta instancia en la petición de la niña Patricia Flores, alegando que los peticionarios pretendían "una revisión en instancia internacional de cuestiones de jurisdicción interna y que se valore la prueba presentada en el proceso penal doméstico seguido en contra de la presunta víctima"[146]. Ante este argumento, la CIDH determinó:

> 29. ... respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana[147].

3. La decisión de admisibilidad o inadmisibilidad de la CIDH

Una vez que la CIDH ha considerado los argumentos de ambas partes y revisado, por lo menos, dos escritos de cada una de ellas (la denuncia inicial del peticionario y el escrito de objeciones preliminares del Estado (réplica), por un lado, y la respuesta del peticionario a las objeciones preliminares y la segunda respuesta estatal (dúplica), por otro), está entonces en condiciones de adoptar una decisión de admisibilidad de la petición para su posterior análisis en el fondo, o bien una decisión de inadmisibilidad. Ambas de plasman en un informe público que es notificado a las partes.

El informe será de inadmisibilidad cuando cualesquiera de los presupuestos de competencia de la CIDH no se cumpla, o bien cuando tampoco se satisfagan cualesquiera de los otros cuatro elementos de la admisibilidad (agotamiento de los recursos internos, plazo de presentación, litispendencia/cosa juzgada internacional, o caracterización de la violación alegada).

En la experiencia boliviana, la *petición Jaime Raymond Aguilera y otros*[148] fue declarada inadmisible por haber sido presentada más allá del plazo de los seis meses; la *petición César Francisco Villaroel Guevara*[149], por ser un caso de cuarta instancia; la *petición José Rodríguez Dañín*[150], porque parte de las violaciones alegadas ante la Comisión fueron oportunamente reparadas en sede nacional y otras no fueron reclamadas a nivel interno, solo ante la CIDH (no

146 CIDH. Informe de admisibilidad 225/20, petición 732-10, Patricia Jacqueline Flores Velasquez y Familia vs. Bolivia, 6 de septiembre de 2020, párr. 23.
147 Ibidem, párr. 29.
148 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 17/20, petición 1263-09, Jaime Raymond Aguilera y otros vs. Bolivia, 13 de marzo de 2020.
149 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 194/19, petición 1585-07, César Francisco Villarroel Guevara vs. Bolivia, 6 de diciembre de 2019.
150 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 2/08, petición 506/05, José Rodríguez Dañín vs. Bolivia, 6 de marzo de 2008.

hubo, entonces, agotamiento completo de los recursos internos); y la *petición Jhonny Justino Peralta Espinoza vs. Bolivia*[151], por falta de caracterización.

El informe de admisibilidad, por el contrario, se emite cuando la CIDH constata que se han cumplido todos y cada uno de los cuatro presupuestos de su competencia, así como los otros cuatro elementos de la admisibilidad.

La CIDH puede admitir una petición respecto a ciertas alegaciones e inadmitirla respecto a otras, lo que ocurre, principalmente, cuando las últimas no llegan a caracterizar una violación. Igualmente, si en una petición se denuncia que por los mismos hechos el Estado violó la CADH y otra norma interamericana, siendo que los hechos ocurrieron cuando la primera ya estaba vigente para el Estado concernido y la segunda no, entonces admitirá el caso solamente en relación con la CADH.

Es posible que una denuncia no contemple alegaciones sobre la violación de determinados derechos, pero que la CIDH, en su análisis de admisibilidad, entienda, con base en el mismo cuadro fáctico expuesto en la petición, que el Estado podría haber violado otros derechos más. En tal situación, en el marco del instituto *iura novit curia*, la CIDH puede admitir el caso también respecto a estos otros derechos no mencionados expresamente en la denuncia del peticionario, como ocurrió, entre otras, en las peticiones de *Alfredo Díaz Bustos*[152], de la *Familia Pacheco Tineo*[153] y de *Ibsen* padre e hijo. En esta última, la CIDH señaló que

> 47. ... de conformidad con el principio general de la legislación internacional iura novit curia, los organismos internacionales tienen el poder, e incluso el deber, de aplicar todas las disposiciones jurídicas pertinentes, incluso aunque no hayan sido invocadas por las partes. A la luz de este principio, la CIDH considera que de los hechos alegados por los peticionarios podrían caracterizarse violaciones al artículo 5 de la Convención Americana respecto de los familiares de las presuntas víctimas[154].

Notificadas las partes con el informe de admisibilidad, la CIDH otorga al peticionario cuatro meses (prorrogables a seis, como máximo) para que presente sus alegatos de fondo o información adicional. En esa misma notificación, la Comisión se pone a disposición de las partes a fin de que éstas le hagan conocer, a la brevedad posible, su disposición de llegar a un **acuerdo amistoso**.

151 CIDH. Informe de inadmisibilidad 37/04, petición 554-01, Jhonny Justino Peralta Espinoza vs. Bolivia, 12 de marzo de 2004.
152 CIDH. Informe de admisibilidad 52/04, petición 14-04, Alfredo Díaz Bustos vs. Bolivia, 13 de octubre de 2004, párr. 32.
153 CIDH. Informe de admisibilidad 53/04, petición 301-02, Rumaldo Juan Pacheco Osco, Frida Pacheco Tineo, Juana Guadalupe y Juan Ricardo Pacheco Tineo vs. Bolivia, 13 de octubre de 2004, párr. 26.
154 CIDH. Informe de admisibilidad 46/05, petición 786-03, Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña vs. Bolivia, 12 de octubre de 2005, párr. 47.

V.

SOLUCIÓN AMISTOSA

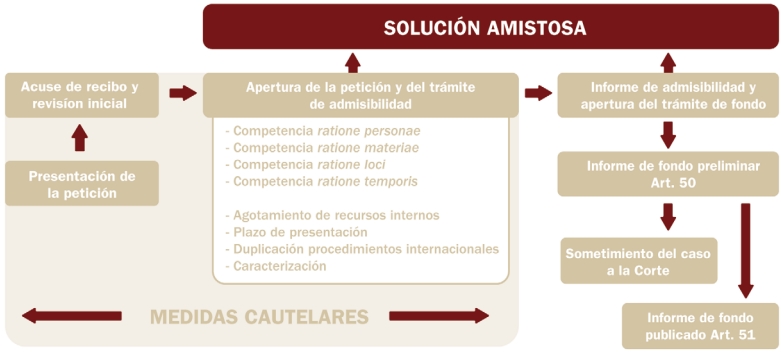

La solución amistosa es una salida conciliatoria negociada por las partes en un trámite contencioso ante la Comisión[155] (o ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Según la CIDH, la solución amistosa "[e]s un proceso que depende de la voluntad de las partes, y consiste en negociaciones destinadas a resolver el asunto sin la necesidad de completar el proceso contradictorio, y que se da bajo la supervisión de la Comisión"[156].

Si bien una solución amistosa puede iniciarse y alcanzarse en cualquier momento del trámite que se sustancia ante la CIDH, la Comisión se pone a disposición de las partes para este cometido en el momento en que las notifica con el informe de admisibilidad de un caso.

Como lo señala la CIDH, este procedimiento comprende una negociación entre el peticionario y el Estado que puede, o no, ser acompañada desde un inicio por la Comisión. De todas formas, al final, si el acuerdo va a ser homologado por la CIDH, ésta será partícipe en el proceso.

En la negociación, normalmente el peticionario intenta comprometer al Estado a las mismas medidas de reparación que buscaba a través del trámite contencioso. A su vez, el Estado persigue que se minimicen sus compromisos y, por supuesto, que el peticionario renuncie o desista de la denuncia internacional —y del litigio nacional si es que sigue en curso— para evitar que

155 En el trámite ante la CIDH, la solución amistosa está regulada por los Arts. 48 y 49 de la CADH y 40, 29, 37, 48, 59, 64 y 75 del Reglamento de la CIDH.
156 OAS. Los derechos humanos en el Sistema Interamericano, en: https://www.oas.org/ipsp/images/Spanish%20FAQs.pdf

la CIDH emita un informe de fondo en el que pueda concluir que el Estado violó derechos humanos. Otra cuestión que los Estados también persiguen, es que la presunta víctima renuncie a algunas formas de reparación, principalmente la compensación económica.

Cuando la negociación llega a un punto de equilibrio, que suponga un beneficio recíproco para las partes, éstas plasman sus compromisos en un acuerdo escrito que puede o no ser protocolizado ante un notario de fe pública. Luego corresponde dar cumplimiento al arreglo en los plazos estipulados.

Las partes pueden enviar el acuerdo a la CIDH para que ésta supervise su cumplimiento, o, una vez cumplidos los compromisos pactados, para que lo homologue a través de un informe público de solución amistosa. Para homologarlo, la CIDH consultará con la presunta víctima y velará porque los términos del arreglo guarden conformidad con los derechos y obligaciones establecidos en la CADH.

En un principio, existía la convicción de que no todas las violaciones de derechos humanos podían ser objeto de estos acuerdos, sobre todo aquellas más graves, como las desapariciones forzadas[157]. Sin embargo, este entendimiento fue cambiando con el tiempo y, hoy, ya no se discute que esta forma de resolver una controversia pueda tratar sobre cualquier materia (o derecho violado). En tal sentido, el repertorio de casos solucionados de esta manera incluye asuntos sobre destitución ilegal de funcionarios públicos, objeción de conciencia al servicio militar, restricciones indebidas a la libertad de expresión, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, masacres, etc.[158]

Entre las medidas que las partes suelen pactar, ese mismo repertorio de casos proporciona ejemplos de los más diversos sobre restitución de derechos (restablecimiento de la libertad personal, reincorporación a cargos en la función pública, devolución de tierras, etc.); rehabilitación médica, psicológica y social; satisfacción a las víctimas y a la sociedad (verdad, memoria y justicia, reconocimiento de responsabilidad, aceptación pública de los hechos, declaraciones oficiales para restablecer la honra y reputación de la víctima); búsqueda y entrega de los restos de las víctimas de violaciones de derechos humanos a sus familiares; aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones; compensación económica; reformas legislativas; adopción de políticas públicas; capacitación de funcionarios estatales, etc.[159]

157 En su momento, la Corte IDH señaló que

> 49. ... cuando se denuncia la desaparición forzada de una persona por acción de las autoridades de un Estado y éste niega que dichos actos se han realizado, resulta muy difícil lograr un acuerdo amistoso que se traduzca en el respeto de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales...

Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 49.

158 CIDH. Impacto del procedimiento de solución amistosa (segunda edición). OEA/Ser.L/V/II.167, Doc. 31, 1 de marzo de 2018, páginas 41-112.

159 Ibidem.

La regulación de la solución amistosa en la CADH y en el Reglamento de la CIDH es bastante básica, lo que comporta ventajas y desventajas. De manera sintética, en su informe sobre el *Impacto del procedimiento de solución amistosa* (primera edición)[160], la CIDH explica los beneficios de las soluciones amistosas, tanto para las presuntas víctimas de violaciones a sus derechos como para los Estados.

> 5. Para los peticionarios y las víctimas de violaciones de derechos humanos, el procedimiento de solución amistosa abre la posibilidad de dialogar y acordar con el Estado los términos de la reparación de las afectaciones producidas por la violación a sus derechos y de obtener una resolución más rápida del conflicto. Por otra parte, para el Estado, el arreglo amistoso permite concluir la controversia, demostrar su compromiso de respeto y garantía de los derechos humanos y el cumplimiento de buena fe de las obligaciones asumidas en la Convención Americana y otros instrumentos regionales de protección de los derechos humanos. El procedimiento se basa en la voluntad de las dos partes y en consecuencia, el acuerdo de solución amistosa se fundamenta en sus respectivos deseos y necesidades[161].

Ampliando más estos beneficios, vemos que para la *presunta víctima* una solución amistosa puede ser realmente ventajosa en términos de tiempo. Actualmente, un caso contencioso ante la CIDH puede tramitarse, en el mejor de los casos, en unos cinco o seis años. Si el caso pasa a la Corte, habrá que sumarle un par de años más. En cambio, una solución amistosa, que puede activarse en cualquier momento del procedimiento ante la CIDH, puede dar por cerrado el trámite internacional en mucho menos tiempo.

Solo para dar una idea de esto, comparemos entre sí cuatro casos bolivianos. El asunto de Víctor Hugo Arce, que terminó con una solución amistosa antes incluso de que la CIDH hubiera adoptado un informe de admisibilidad, se tramitó en sede interamericana en tan solo cinco meses. El asunto de los ciudadanos Zavala Málaga y Jorge Pacheco Rondón, se tramitó en solo 11 meses hasta que las partes firmaron un acuerdo transaccional. En cambio, el caso I.V. vs. Bolivia, que no concluyó con una solución amistosa, recorrió todo el procedimiento contencioso ante la CIDH (siete años) y ante la Corte IDH (dos años), para culminar con una sentencia en nueve años. El caso Lupe Andrade vs. Bolivia tomó más 15 años en sede interamericana, hasta que la Corte IDH adoptara su sentencia en diciembre de 2016. Es cierto que la materia de la controversia y las circunstancias de tramitación de cada caso son determinantes para la duración del proceso, pero, en todo caso, las estadísticas muestran, en general, que un asunto contencioso ante la justicia interamericana de derechos humanos toma muchos años.

160 Ver CIDH. Impacto del procedimiento de solución amistosa. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/13, 18 de diciembre de 2013.
161 Ibidem, párr. 5.

Entre las desventajas para la presunta víctima, si así pueden calificarse, podríamos mencionar que, tratándose de una salida negociada, es posible que el interesado no obtenga todas las reparaciones que pensaría, pretendería o podría lograr con una decisión de fondo de la Corte IDH. Por ejemplo, en términos de compensación económica, como adelantábamos, generalmente los Estados rehúyen tocar este tema en las negociaciones o, si lo hacen, sus ofertas son por montos mucho menores a los que eventualmente podría calificar la Corte —aunque en muchos años de trámite—.

Sin embargo, si la compensación económica no es un punto fundamental en las demandas de la presunta víctima, es muy posible que sus demás pretensiones sean aceptadas o menos resistidas por el Estado. Es el caso que se dio en la solución amistosa de Alfredo Díaz Bustos, quien no consideró una compensación económica por daños materiales o inmateriales en la negociación del arreglo amigable, lo que favoreció a que las medidas de reparación que había planteado en su denuncia inicial fueran todas aceptadas por el Estado. Igualmente, en el caso de los funcionarios públicos bolivianos indebidamente retirados de sus cargos, ninguno de ellos pretendía reparaciones económicas por daño moral. Sus pretensiones de carácter económico se limitaban, exclusivamente, a lo que la administración les adeudaba por salarios caídos y otros beneficios sociales desde que fueron irregularmente cesados.

Otra desventaja, no de la solución amistosa como tal, sino del procedimiento de negociación previo, puede ser la falsa voluntad estatal de que dicho procedimiento llegue a buen puerto. Muchos Estados comunican a la CIDH y a los peticionarios su intención de negociar una salida conciliatoria a la controversia, pero, en los hechos, su verdadera finalidad es dilatar, por meses o años, el desarrollo del trámite contencioso ante la Comisión. El resultado de esto es que el procedimiento contradictorio se paraliza un buen tiempo (a veces años) bajo la pretendida idea de que se está negociando un arreglo amigable que, al final, nunca se materializará.

Por el lado del *Estado*, una ventaja de las soluciones amistosas es que se puede cerrar un expediente ante el SIDH sin ser eventualmente condenado como violador de derechos humanos, que para la imagen de cualquier país es (o debiera ser) un descrédito que debe evitarse.

En términos económicos, la solución amistosa puede tener ventajas de diferente índole para el Estado. Por un lado, la compensación económica que se pague puede ser menor a la pretendida por la presunta víctima o a la que la Corte podría fijar. Incluso, dependiendo de la negociación, podría no pactarse una compensación económica, como ocurrió en el *caso M.Z. vs. Bolivia.*

En el mismo plano económico, una solución amistosa concretada oportunamente por el Estado, especialmente en aquellos casos en los que a todas luces puede preverse una condena por la materia controvertida (e.g. desapariciones

forzadas) o por la contundencia de las alegaciones y de la prueba de cargo aportada, puede ser la salida más aconsejable para un Estado, si lo hace oportunamente, recalcamos. Mientras más demore en tomar la decisión de materializar el arreglo amigable, el caso en cuestión irá incrementando su costo. El Estado deberá pagar a sus funcionarios (de la Procuraduría General del Estado) por la atención de un caso en desmedro de otro; serán mayores los honorarios si, como suele hacer Bolivia, contrata peritos y abogados extranjeros cuando el asunto llegue a la jurisdicción de la Corte; mayores los gastos si los agentes estatales —generalmente en nutridas comitivas— deben viajar a audiencias o reuniones de trabajo en Washington D.C., San José u otra ciudad de la región; y, por supuesto, mayores las reparaciones por daños materiales y morales, así como las costas y gastos, si el Estado pierde el caso en sede de la Corte IDH.

La desventaja para el Estado, tal vez la única a ciencia cierta, será la incógnita de saber si el asunto hubiera sido resuelto total o parcialmente en su favor por los órganos del SIDH. Sin embargo, como se hizo ver antes, hay casos en los que desde un principio es previsible que serán resueltos en contra del Estado. Incluso, estadísticamente, los asuntos que cuentan con una decisión de admisibilidad de la Comisión, si reciben el debido impulso de los peticionarios en lo que queda del trámite ante ella, son casi con seguridad asuntos perdidos para los Estados en sede de la Corte IDH. El Estado debería tomar en cuenta este dato.

Si bien en los últimos siete años la CIDH ha intentado promover entre los Estados un mayor uso de este mecanismo conciliatorio, esto no ha repercutido mucho en varios de ellos. En el caso concreto de Bolivia, desde el año 2008 no se ha concretado ninguna nueva solución amistosa bajo el auspicio de la CIDH, a pesar de que de parte de nuestro Estado también hubo una aparente mayor disposición de utilizar este procedimiento, a lo que nos referiremos más adelante.

En 2020, la CIDH adoptó la Resolución 3/2020[162], que constituye un complemento a la regulación interamericana en materia de soluciones amistosas. En esta resolución, percatada seguramente de que esta salida alternativa no siempre es utilizada de buena fe por los Estados, la Comisión determinó, por ejemplo, que las partes contarán con un plazo de tres años, computable a partir de la fecha de inicio del procedimiento de solución amistosa, para negociar y suscribir un acuerdo. También dispuso que los casos sometidos a este mecanismo permanecerán en el mismo únicamente si se observan avances medibles en el proceso de negociación[163].

162 Ver el anexo 6. CIDH. Resolución 3/2020. Acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de Solución Amistosa, 21 de abril de 2020.
163 Ibidem, puntos 1 y 8.

1. La experiencia boliviana en las soluciones amistosas

En la experiencia boliviana, solamente cinco asuntos han sido resueltos por esta vía conciliatoria. En tres de ellos, el arreglo amigable se concretó antes de que la Comisión adoptara el correspondiente informe de admisibilidad. Un breve repaso de cada uno de estos casos puede ilustrar las diversas particularidades que pueden tener estos arreglos. Empezamos con los tres que llegaron a una solución amistosa antes de ser admitidos por la CIDH, que, además, comparten el hecho de ser casos en los que los afectados (funcionarios públicos) fueron indebidamente separados de sus cargos.

Raúl Zavala Málaga y Jorge Pacheco Rondón

En este asunto, que data de 2003, el Viceministerio de Deportes dispuso irregularmente la desvinculación de los funcionarios públicos Raúl Zavala Málaga y Jorge Pacheco Rondón. Los afectados accionaron los recursos administrativos correspondientes y la Superintendencia General del Servicio Civil les dio la razón y ordenó, por un lado, la revocatoria del acto administrativo por el cual se dispuso su retiro y, por otro, su reincorporación a los cargos que ocupaban.

Debido a que las autoridades ministeriales no cumplieron la decisión de la Superintendencia, las víctimas interpusieron un amparo constitucional con el objetivo de que el órgano judicial ordenara su restitución. Un tribunal de garantías de La Paz declaró procedente el amparo y conminó a "las autoridades recurridas [a] dar estricto cumplimiento a la Resolución de la Superintendencia General del Servicio Civil No.139/03"[164]. Esta decisión, que debía cumplirse de forma inmediata, no fue acatada. Más adelante, en revisión, el TC emitió la sentencia constitucional 156/2004-R mediante la cual confirmó la decisión del tribunal de garantías. Este fallo tampoco se cumplió.

El 25 de marzo de 2004, el Defensor del Pueblo presentó la petición a la CIDH alegando la violación de los derechos políticos —en referencia al ejercicio de la función pública— y del derecho a la protección judicial en perjuicio de los dos funcionaros. El 20 de agosto, la CIDH dio apertura a la petición y la transmitió al Estado, el cual, después de una prórroga concedida por la Comisión, informó a ésta, el 15 de abril de 2005, que las partes habían llegado a un acuerdo, en virtud de lo cual pidió el archivo de la petición.

En efecto, el 2 de febrero de 2005, los interesados y el Estado firmaron un acuerdo transaccional en el que el primero declaró que existía la imposibilidad de reincorporar a los funcionarios a sus mismos cargos, y que, por la nueva política de austeridad del gobierno, tampoco era posible mantenerles los mismos niveles salariales. Por estos motivos se acordó que el Estado recontrataría a Jorge Pacheco Rondón dentro de un proyecto

164 CIDH. Informe de solución amistosa 98/05, petición 241-04, Raúl Zavala Málaga y Jorge Pacheco Rondón vs. Bolivia, 27 de octubre de 2005, párr. 21.

específico y que se le pagaría la suma de Bs. 125.964 por concepto de haberes devengados de las gestiones 2003 y 2004. En relación con Raúl Zavala Málaga, el Estado se comprometió a reincorporarlo en el cargo de Responsable de Infraestructura Deportiva y pagarle los haberes devengados de las gestiones 2003 y 2004 en la suma de Bs. 54.036. Por su parte, ambos funcionarios se comprometieron a renunciar a todas las acciones legales interpuestas en sede nacional e internacional.

Habiendo recibido la conformidad del Estado, del peticionario y de los afectados respecto al acuerdo, el 27 de octubre de 2005 la CIDH adoptó el informe de solución amistosa 98/05 en el cual "valor[ó] altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr [dicha] solución que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención"[165], y decidió aprobar los términos del acuerdo, así como dar por culminada la controversia[166].

Víctor Hugo Arce Chávez

Los hechos en la petición de Víctor Hugo Arce Chávez, ocurridos desde 2001, dan cuenta de que este miembro de la Policía Nacional fue destituido de su cargo en el Batallón de Seguridad Física mediante un simple memorando, sin que previamente se lo sometiera a un proceso disciplinario por una falta que habría cometido. A raíz de esa irregularidad contraria a las garantías del debido proceso, el afectado interpuso un amparo constitucional que tuteló sus derechos, ordenando el tribunal de garantías de La Paz su reincorporación en el cargo. En revisión, el Tribunal Constitucional confirmó dicha decisión con la sentencia constitucional 1239/2002-R.

En cumplimiento parcial de las determinaciones de la jurisdicción constitucional, el 6 de septiembre de 2002 el Batallón de Seguridad Física emitió un memorando de "incorporación" a favor de Víctor Hugo Arce y, luego, otro de "reincorporación". En todo caso, la reincorporación de Víctor Hugo Arce a la Policía Boliviana no se ajustó completamente a la tutela constitucional obtenida. Por ejemplo, la reincorporación se dio a un ítem diferente al que ostentaba antes de su destitución, lo que implicaba una disminución considerable de su salario. La reincorporación no tomó en cuenta la antigüedad ni la categoría derivada de los años de servicio. Esto trajo implicaciones salariales negativas, puesto que su antigüedad empezó a computarse desde su reincorporación en septiembre de 2002 y no desde su ingreso a la institución policial en 1993. Tampoco se reconoció al policía el pago de un bono, el aguinaldo de Navidad completo, cotizaciones a la seguridad social ni la totalidad del subsidio de lactancia por el nacimiento de su hijo menor. Ante esta situación de cumplimiento parcial de la decisión judicial, el órgano jurisdiccional remitió los antecedentes del caso al Ministerio Público para que inicie una investigación penal.

165 Ibidem, párr. 27.

166 Ver también la ficha técnica informativa de este asunto, en: http://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/fichas/Bolivia/Caso12516BO.pdf

El 31 de julio de 2006, el Defensor presentó la petición a la CIDH, alegando la violación de los derechos contenidos en los Arts. 23, 24 y 25 de la CADH y XIV y XVI de la DADDH[167].

Luego de la apertura de la petición y de su traslado al Estado boliviano, se abrió un periodo de negociación entre las partes. En este marco, aprovechando la visita *in loco* que realizó la Comisión a Bolivia, en noviembre de 2006, las partes pudieron sostener una reunión de trabajo con el equipo de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH y con el Comisionado Relator para Bolivia. Sin duda, la mencionada reunión fue determinante para que el Estado asumiera responsabilidad en este caso y para que, más adelante, el 20 de diciembre, terminara suscribiendo un acuerdo transaccional que puso fin a la controversia.

En el acuerdo, el Estado boliviano se obligó a pagar a Víctor Hugo Arce una suma de dinero que completaba la diferencia adeudada por el aguinaldo de la gestión 2002, varios otros montos que se le debía y también la suma de Bs. 5.000 por daño moral o inmaterial. Sumados todos los pagos, el policía Arce recibió una suma superior a los Bs. 25.000. En relación con las medidas no pecuniarias, el Estado boliviano se comprometió, *inter alia*, a que el Batallón y la Policía Nacional se abstendrían de emprender cualquier tipo de represalia en contra del policía, como consecuencia de la denuncia internacional formulada, y a incorporar en el expediente personal del señor Arce copias de la resolución 359 del tribunal de garantías, de la sentencia constitucional 1239/2002-R, del acuerdo transaccional y del informe de solución amistosa que fuera a aprobar la Comisión Interamericana.

Una vez que todos los puntos del acuerdo fueron cumplidos dentro de los plazos estipulados, el peticionario envió una comunicación a la CIDH solicitándole que emitiera el correspondiente informe público de solución amistosa. El 27 de julio de 2007, la CIDH adoptó el informe 70/07[168] en el que decidió aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa firmado por las partes y continuar con el seguimiento y supervisión de todos y cada uno de los puntos establecidos en él[169].

Miguel Ángel Moncada Osorio y James David Rocha Terrazas

Este caso trata de otros dos funcionarios públicos de carrera del Ministerio de Servicios y Obras Públicas, Miguel Ángel Moncada Osorio y James David Rocha Terrazas, también retirados indebidamente de sus cargos, no una, sino tres veces consecutivas. Con relación a las acciones legales intentadas en este

167 El peticionario alegó la violación de los derechos contenidos en los Arts. XIV y XVI de la DADDH, derecho al trabajo y a una justa retribución y derecho a la seguridad social, respectivamente, porque los mismos no están tutelados por la CADH.
168 Ver CIDH. Informe de solución amistosa 70/07, petición 788-06, Víctor Hugo Arce Chávez vs. Bolivia.
169 Ver también la ficha técnica informativa de este asunto, en: https://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/fichas/Bolivia/Peticion788-06BO.pdf

caso, el ministerio en cuestión hizo poco caso a las decisiones favorables a los dos servidores proferidas por la Superintendencia del Servicio Civil y por el Tribunal Constitucional.

El Defensor del Pueblo llevó el asunto a la CIDH el 14 de marzo de 2005. El 8 de junio de 2007, luego de algunas reuniones de negociación, las partes firmaron un acuerdo transaccional que dio pie a la solución amistosa. Los compromisos del Estado fueron los siguientes:

> El Estado boliviano se compromete de buena fe y dentro de los plazos señalados a dar fiel y estricto cumplimiento a los siguientes compromisos:
>
> a) Pagar a James David Rocha Terrazas la suma de Bs. 55.392,12 ... correspondiente a haberes devengados por la gestión 2004 según Acta de Conciliación de Remuneraciones Devengadas suscrita el 12 de enero de 2006 por el interesado y el Ministerio de Servicios y Obras Públicas (hoy Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda). Este pago deberá realizarse en tres cuotas, en los meses de junio, julio y agosto de 2007, hasta el día 15 de cada uno de estos meses. De la suma expresada antes, equivalente a Bs. 55.392,12, James David Rocha Terrazas autoriza al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda retener el monto de Bs. 6.750 ... cifra que corresponde al salario percibido por él en el periodo comprendido entre el 16 de junio al 31 de julio de 2005 por servicios prestados al Fondo Nacional de Desarrollo Regional. La retención de los Bs. 6.750 se hará en la tercera cuota correspondiente al mes de agosto de 2007. Posteriormente, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda hará la transferencia del indicado monto de Bs. 6.750 al Fondo Nacional de Desarrollo Regional, con el debido comprobante cuya copia legalizada será entregada al señor James David Rocha Terrazas y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos.
>
> b) Pagar a Miguel Ángel Moncada Osorio la suma de Bs. 64.761,90 ... correspondiente a haberes devengados por la gestión 2004 según Acta de Conciliación de Remuneraciones Devengadas suscrita el 12 de enero de 2006 por el interesado y el Ministerio de Servicios y Obras Públicas (hoy Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda). Este pago deberá realizarse en tres cuotas, en los meses de junio, julio y agosto de 2007, hasta el día 15 de cada uno de estos meses.
>
> c) Suscrito el presente acuerdo transaccional, el Estado boliviano comunicará a la CIDH, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, que la petición *P-269-05 Miguel Ángel Moncada y James Rocha c/ Bolivia* ha ingresado a un procedimiento de solución amistosa regulado por el artículo 41 del Reglamento de la CIDH. Esta comunicación se hará efectiva dentro de los tres días siguientes a la suscripción del presente documento.

> d) Cumplidos totalmente los compromisos de ambas partes, el Estado boliviano solicitará a la CIDH, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, que emita un Informe de Solución Amistosa, conforme al artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para poner fin al trámite de la petición *P-269-05 Miguel Ángel Moncada y James Rocha c/ Bolivia*.[170]

El 3 de septiembre de 2007, el peticionario informó a la Comisión que el Estado boliviano había dado cumplimiento a todos los compromisos asumidos en el acuerdo transaccional de 8 de junio de 2007. El 15 de octubre, la CIDH adoptó y luego publicó el informe de solución amistosa 82/07[171].

Alfredo Díaz Bustos

El informe de admisibilidad de este caso fue aprobado el 13 de octubre de 2004. Un año más tarde sería adoptado el informe de solución amistosa 97/05 [172].

El acuerdo transaccional entre el objetor de conciencia, el peticionario (el Defensor del Pueblo) y el Estado fue suscrito el 4 de julio de 2005. Con relación a Alfredo Díaz Bustos, el Estado se comprometió a entregarle una Libreta Militar de Redención sin costo alguno, es decir, sin que deba pagar el impuesto militar previsto en la Ley del Servicio Nacional de Defensa, ni cualquier otra carga pecuniaria. Asimismo, el Estado se comprometió a emitir una Resolución Ministerial (del Ministerio de Defensa) que establezca que Alfredo Díaz Bustos, en caso de conflicto armado y por su condición de objetor de conciencia, no sería destinado al frente de batalla ni llamado como auxiliar. Estos compromisos fueron honrados por el Estado dentro de los plazos acordados.

En relación con los compromisos de impacto general negociados en el acuerdo (puntos (d) y (e) del arreglo), el Estado se comprometió a incorporar el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar en los anteproyectos de reforma de la legislación militar y de promover su aprobación congresal. Sin embargo, estos compromisos no fueron debidamente observados por el Estado, pues, al presente, el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar no está reconocido ni regulado en la legislación interna de Bolivia.

La CIDH realizó el seguimiento a los compromisos del acuerdo de solución amistosa entre 2006 y 2018. Entre 2006 y 2009, la Comisión incluyó en su informe anual un cuadro para reportar el cumplimiento de todas las soluciones amistosas. En el c*aso Díaz Bustos*, marcó una “X” en la columna de “cumplimiento parcial”, habida cuenta de que los puntos sobre reforma

170 CIDH. Informe de solución amistosa 82/07, petición 269-05, Miguel Ángel Moncada Osorio y James David Rocha Terraza vs. Bolivia, 15 de octubre de 2007, párr. 30.
171 Ver también la ficha técnica informativa de este asunto, en: http://portal.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/fichas/Bolivia/Peticion269-05BO.pdf
172 Ver CIDH. Informe de solución amistosa 97/05, petición 14/04, Alfredo Díaz Bustos vs. Bolivia, 27 de octubre de 2005.

legislativa estaban pendientes de cumplimiento[173]. Entre 2010 y 2013, además del gráfico, la Comisión empezó a incluir información narrativa de seguimiento a los acuerdos de solución amistosa que había homologado. En lo que concierne al *caso Díaz Bustos*, el Informe Anual de 2010 incluyó un resumen de la información que la CIDH había recibido de ambas partes entre 2007 y febrero de 2011. La Comisión indicó, por ejemplo, que el Estado le había informado que, aunque el tema de la objeción de conciencia no había sido incluido en la Constitución Política aprobada en 2009, existía un proyecto de ley sobre el Servicio Militar Obligatorio que estaba en discusión parlamentaria.

Según el Informe Anual 2011, el Estado comunicó a la CIDH que el proyecto de ley de Servicio Militar, presentado por el Ejecutivo a la Asamblea Legislativa en 2008, ya contaba con la aprobación de la Cámara de Diputados, estando pendiente la discusión en el Senado. En el Informe Anual de 2012, la CIDH dio cuenta de que el Estado le había informado que durante 2011 y 2012 ingresaron a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Ley sobre Servicio Militar Obligatorio para postulantes a cadetes Policiales y Militares, y el Proyecto de Ley sobre Servicio Militar Obligatorio, en el que se proponía la inclusión del servicio militar sustitutivo por razones de objeción de conciencia.

Por su parte, el peticionario fue informando anualmente a la CIDH que no se registraban mayores avances y que, en consecuencia, el Estado no había dado cumplimiento a los compromisos asumidos en los puntos (d) y (e) del Informe 97/05. Consiguientemente, la Comisión reiteró en todos esos años que el acuerdo seguía pendiente de cumplimiento[174].

Desde 2014 empezó a ocurrir algo que, a la larga, sería contraproducente para el desenlace del seguimiento del acuerdo de solución amistosa. Mientras el Estado seguía informado a la CIDH sobre los supuestos avances que había realizado para cumplir los puntos (d) y (e) del acuerdo, que en realidad era prácticamente la misma información repetida año tras año, el peticionario —la Defensoría del Pueblo— dejó de informar a la Comisión[175]. En el Informe Anual 2015, ante el silencio negligente del peticionario, la CIDH consideró que el Estado había cumplido el punto (d) del acuerdo al haber presentado el gobierno, a lo largo de varios años, algunos proyectos normativos a la Asamblea Legislativa, aun cuando ésta no los hubiera aprobado.

En los Informes Anuales 2016 y 2017, la CIDH todavía se abstuvo de asignarle todo el peso a la única información con la que contaba, es decir, la del Estado. Pero en el Informe Anual de 2018, sí lo hizo. En este último informe, la CIDH determinó que el punto (e) del acuerdo de solución amistosa se había concretado y, con él, todos los compromisos del arreglo amigable en el *caso Alfredo Díaz Bustos vs. Bolivia*[176].

173 Ver CIDH. Informe Anual 2006, Capítulo III, párr. 53.
174 CIDH. Informe Anual 2012, Capítulo III, párr. 267-281.
175 CIDH. Informe Anual 2014, Capítulo II, párr. 263-264.
176 CIDH. Informe Anual 2018, Capítulo II, párr. 193, 200 y 208.

Ante esta decisión, surge el cuestionamiento sobre el cambio de enfoque de la Comisión. Por más de una década, esta entidad no aceptó como válidos para justificar el cumplimiento de los puntos (d) y (e) del arreglo amigable la información reiterativa que el Estado le presentó en relación con una serie de proyectos de ley, medidas administrativas y otras que, en 2018, terminaron siendo los fundamentos en los que la Comisión apoyó su determinación de dar por cumplido en su integridad el acuerdo de solución amistosa[177].

M.Z.

M.Z. fue otro de los casos cuyo trámite ante la CIDH derivó en un arreglo amigable. En 2008 se redactó un acuerdo de solución amistosa que fue suscrito por el Estado boliviano y por las organizaciones peticionarias —y representantes de M.Z.—, pero, además, por la misma CIDH, representada por su Primera Vicepresidenta y Relatora sobre los Derechos de la Mujer[178].

En el acuerdo, las medidas comprometidas por Bolivia no se refirieron directamente, más que una sola, a la situación particular de M.Z. Se extrañan, por ejemplo, compromisos del Estado relacionados con su deber de investigar los hechos y de sancionar a los responsables, o el compromiso de reparar a M.Z. a través de una compensación económica. De hecho, sobre estos puntos, la cláusula tercera del acuerdo devela que la concreción del mismo solo fue posible luego de la renuncia de M.Z. a una compensación pecuniaria y a que no se realizara en su favor el derecho a la justicia. El acuerdo señala:

> TERCERA.- RENUNCIA A LAS MEDIDAS DE RESTITUCIÓN E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA.
> Se deja claramente establecido que con el fin de facilitar el arribo a una solución amistosa en el presente caso y contribuir -por esa vía- para la superación de las prácticas discriminatorias contra las mujeres en la administración de justicia en los casos de violencia sexual, la Sra. M.Z. manifiesta su renuncia a su derecho a una indemnización pecuniaria.
> En el mismo espíritu, las organizaciones peticionarias renuncian a su derecho a reclamar el reintegro de costas y gastos al Estado.
> Asimismo, la señora M.Z. y las copeticionarias renuncian a cualquier otra acción (administrativa, judicial o internacional) a la que tuvieran derecho, en relación con los hechos que motivaron el presente caso[179].

La única reparación directa para la víctima se tradujo en el reconocimiento de parte del Estado de su "responsabilidad internacional", lo que no es poca cosa:

177 Ver también la ficha técnica informativa de este asunto, en: https://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/fichas/Bolivia/Caso12475BO.pdf
178 Ver CIDH. Informe de solución amistosa 103/14, caso 12.350, M.Z. vs. Bolivia, 7 de noviembre de 2014.
179 CIDH. Informe de solución amistosa 103/14, caso 12.350, M.Z. vs. Bolivia, 7 de noviembre de 2014, párr. 26.

> El Estado boliviano reconoce su responsabilidad internacional en relación con el Caso M.Z. N° 12.350, haciendo presente que el referido caso ilustra la situación de muchas mujeres víctimas de violencia sexual, quienes han sido discriminadas por el sistema de justicia en violación de los derechos protegidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionas y Erradicar la Violencia contra la Mujer… y la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos…, en particular respecto del derecho de todas la mujeres a una vida libre de violencia y de la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar u sancionar la violencia contra las mujeres[180].

La mayor parte de los compromisos asumidos por el Estado en este caso estuvieron dirigidos a implementar acciones de impacto general. Esos compromisos se tradujeron en medidas de formación con enfoque de género al personal judicial; en la organización de eventos de capacitación sobre los derechos de las mujeres y la Convención de Belém do Pará para operadores de justicia y abogados; en la dotación de recursos económicos para la publicación de material relativo al tratamiento de las víctimas de violencia sexual y para campañas de concientización sobre los derechos de las mujeres y la normativa internacional en la materia; en la creación, dentro del Ministerio Público y del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), de unidades especializadas para la atención de las víctimas de violencia sexual y para la investigación científica de los delitos contra la libertad sexual.

El informe de solución amistosa de la CIDH recién fue hecho público el año 2014, una vez que la Comisión consideró que sus cláusulas habían sido cumplidas.

Adela Villamil Vda. de Flores

Incluimos en la lista este asunto, referido a la pareja del desaparecido forzado Juan Carlos Flores Bedregal, aunque, en sentido estricto, no puede calificarse como un caso en el que el trámite de solución amistosa hubiera culminado, puesto que la CIDH, hasta diciembre de 2020, no había homologado el acuerdo firmado entre el Estado boliviano y la presunta víctima o su representante.

Según un comunicado oficial de la PGE, de octubre de 2020,

> [e]l 4 de marzo de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos transmitió al Estado boliviano la demanda presentada por Villamil (...) En este marco, durante la actual gestión, **la PGE se trazó el objetivo de lograr una solución amistosa del asunto en el menor tiempo posible... Por ello, se extremaron esfuerzos** junto al Consejo Estatal de Soluciones Amistosas en Materia de Derechos Humanos y la parte peticionaria, para finalmente, lograr un arreglo amistoso acorde a los estándares interamericanos de derechos humanos[181]. (Énfasis agregado).

180 Ibidem.

181 PGE. Comunicado de 22 de octubre de 2020. PGE firma acuerdo de solución amistosa con esposa de exdiputado asesinado, en: https://www.procuraduria.gob.bo/detail/217.

Hasta este momento no se ha hecho público el acuerdo interno propiciado por la PGE, por lo que no puede determinarse si el mismo es compatible o no con los estándares internacionales de derechos humanos, lo que es indispensable para su validez, cuestión que será determinada por la Comisión a tiempo de considerar su homologación y la adopción de un informe público de solución amistosa. Hasta que ello no ocurra, no es posible afirmar que la petición se resolvió por la vía conciliatoria y que la supuesta solución amistosa genera efectos o consecuencias jurídicas. Además, en este asunto particular, también deberá tomarse en cuenta el otro caso relacionado con la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal, tramitado por sus hermanas y que se encuentra sometido a la jurisdicción de la Corte IDH desde octubre de 2018.

2. Algunas soluciones amistosas no concretadas

Al margen de los casos mencionados arriba, también es ilustrativo referirse a otros que, en algún momento del procedimiento ante la CIDH —o ante la Corte IDH—, empezaron a transitar el camino de la solución amistosa, aunque, al final, ninguno llegó efectivamente a concretarse como tal.

En *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, cuando el trámite se encontraba sustanciándose en la CIDH, el Estado había "ofrec[ido] a la madre de la víctima… una reparación de USD 40.000"[182]. El arreglo amigable no prosperó "después de un largo proceso de reuniones y audiencias ante la Comisión, [en el que] las partes no llegaron a ningún acuerdo"[183]. En agosto de 1998, la Comisión informó al Estado que daba por concluida su intervención como órgano de solución amistosa en el caso[184].

Cuando el trámite pasó a la jurisdicción de la Corte IDH, el Estado anunció su voluntad de llegar a un acuerdo amistoso con los familiares del desaparecido, pero luego informó al tribunal que la "solución amistosa fue impedida por la madre de la víctima"[185]. En enero de 2000, la Corte Interamericana emitió su sentencia de fondo determinado la responsabilidad internacional de Bolivia por violación de derechos humanos. En febrero de 2002, dictó la sentencia de reparaciones en la que calificó una indemnización por daño moral y material, así como el pago de costas, en una cifra global que ascendió a los USD 407.400.

En Ibsen e Ibsen vs. Bolivia tampoco hubo éxito en la vía conciliatoria. Rescatamos algunos pasaje de la "demanda"[186] planteada por la CIDH a la

182 Corte IDH. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64, párr. 9.
183 Ibidem, párr. 7.
184 Ibidem, párr.10.
185 Corte IDH. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 8.
186 Como dato histórico, años atrás, cuando la CIDH presentaba un caso a la jurisdicción de la Corte debía presentar una demanda. Desde 2010, simplemente presenta el informe final Art. 50 y una comunicación de sometimiento del caso.

Corte Interamericana para mostrar el periplo del intento frustrado de solucionar el caso a través de un arreglo amigable.

> 23. El 28 de diciembre de 2005 [la CIDH] recibió comunicación de los peticionarios mediante la cual indicaron no tener observaciones adicionales y señalaron que no se oponían al ofrecimiento de solución amistosa efectuado por la Comisión. El 31 de enero de 2006, con base en el escrito de los peticionarios, la Comisión se puso a disposición de las partes para la consecución de un acuerdo amistoso.
>
> 24. El 3 de marzo de 2006 los peticionarios presentaron escrito a través del cual manifestaron su interés en una solución amistosa. El 14 de marzo de 2006 la Comisión le remitió la comunicación de los peticionarios al Estado.
>
> 25. El 3 de mayo de 2006 se recibió escrito de los peticionarios, a través del cual solicitaron la adopción de un informe sobre el fondo, ante la falta de respuesta del Estado.
>
> 26. El 17 de mayo de 2006 la Comisión envió comunicación a las partes informándoles que de acuerdo con los literales 4 y 6 del artículo 41 de su Reglamento, daba por concluida su intervención en el proceso de solución amistosa.
>
> (...)
>
> 29. El 16 de noviembre de 2006, durante la visita de una delegación de la Comisión a Bolivia, se llevó a cabo reunión de trabajo en la cual las partes acordaron retomar el procedimiento de solución amistosa.
>
> 30. El 6 de diciembre de 2006 el Estado presentó información adicional sobre el caso, la cual fue remitida a los peticionarios el 19 de diciembre de 2006 solicitándoles a ambas partes que informaran a la Comisión sobre los avances en la negociación de una solución amistosa.
>
> 31. El 3 de enero de 2007 se recibió comunicación del Estado a través de la cual adjuntó acta de reunión llevada a cabo entre las partes. El 16 de enero de 2007 se recibió comunicación de los peticionarios a través de la cual aportaron observaciones adicionales.
>
> 32. El 23 de enero de 2007 la Comisión se puso nuevamente a disposición de las partes para alcanzar una solución amistosa.
>
> 33. El 15 de febrero de 2007 los peticionarios presentaron escrito a través del cual se retiraron de la solución amistosa y aportaron información adicional. El 23 de febrero de 2007 se recibió comunicación del Estado a través de la cual manifestó su interés de llegar a una solución amistosa.

> 34. El 29 de marzo de 2007 la Comisión le remitió a las partes los anteriores escritos solicitándoles que en un plazo de 10 días informaran sobre su voluntad de continuar o desistir del proceso de solución amistosa.
>
> 35. El 3 de mayo de 2007 los peticionarios presentaron información actualizada y resaltaron su decisión de no participar en ningún proceso de solución amistosa.
>
> (...)
>
> 37. El 4 de septiembre de 2007 la Comisión le comunicó a las partes que de conformidad con el artículo 41(4) y 41(6) de su Reglamento, había dado por concluida su intervención en el proceso de solución amistosa...
>
> (...)
>
> 39. El 7 de noviembre de 2007 el Estado presentó escrito a través del cual le solicitó a la Comisión propiciar una reunión entre las partes para retomar el proceso de solución amistosa. Esta comunicación fue trasladada a los peticionarios el 13 de noviembre de 2007.
>
> 40. El 21 de noviembre de 2007 los peticionarios reiteraron su rechazo al procedimiento de solución amistosa y le solicitaron a la Comisión la aprobación de un informe sobre el fondo. Esta comunicación fue remitida al Estado el 5 de diciembre de 2007.
>
> (...)
>
> 42. En el marco de su 133° período ordinario de sesiones, el 31 de octubre de 2008 la Comisión aprobó el informe de fondo 93/08, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención...[187]

En Lupe Andrade hubo un acuerdo entre la víctima y el Estado, aunque no fue homologado por la Comisión, por lo que no surtió efectos legales. En mérito de ese acuerdo, el Estado pagó a la víctima una suma indemnizatoria de USD 50.000[188]. Luego, el Estado incumplió otros compromisos del arreglo, por lo que el caso, en vez de concluir extraordinariamente por la vía conciliatoria, retornó a su cauce contencioso ante la CIDH, primero, y ante la Corte IDH, después, donde culminó con la sentencia de fondo, reparaciones y costas de 1 de diciembre de 2016.

En *I.V. vs. Bolivia* hubo también algunos acercamientos cuando el caso se tramitaba en la CIDH. Los peticionarios prefirieron que el caso se resolviera

187 CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña (Caso 12.529) contra la República de Bolivia, párr. 23-26, 29-35, 37, 39, 40 y 42.
188 Corte IDH. Caso Andrade Salmón vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 90.

en la vía contenciosa, como finalmente ocurrió cuando la Corte Interamericana dictó la sentencia condenatoria de 30 de noviembre de 2016. Bolivia pagó por reparaciones y costas una suma cercana a los USD 70.000.

En Flores Bedregal y familiares, tramitado por las hermanas del desaparecido, la CIDH da cuenta en su informe de fondo Art. 50 que *"las partes tuvieron acercamientos sobre un posible proceso de solución amistosa. Ante la falta de información sobre avances concretos, mediante comunicación de 9 de septiembre de 2015, la CIDH decidió dar por concluida su intervención en dicho posible proceso y continuar con el fondo del asunto"*[189]. El caso fue sometido a la Corte IDH el 18 de octubre de 2018.

Aunque incipiente, una de las más recientes negociaciones tendientes a concretar un acuerdo amistoso se dio en el *caso José Ignacio Orías Calvo*. Los peticionarios aceptaron el ofrecimiento de la CIDH de ponerse a disposición de las partes con miras a lograr el acuerdo. Luego de un par de meses de entablar conversaciones estériles con la PGE, los peticionarios decidieron retirarse de la negociación al advertir que no existían posibilidades, disposición real o condiciones para seguir dialogando. También advirtieron que el Estado aún se mantiene dubitativo en comprometerse al pago de compensaciones económicas a las presuntas víctimas[190], si es que las mismas no se originan en una ulterior sentencia de la Corte IDH, lo que será siempre un obstáculo para avanzar en el procedimiento conciliatorio.

3. La regulación sobre soluciones amistosas adoptada por Bolivia desde el año 2015

El 25 de junio de 2015 Bolivia adoptó la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje, cuyo Art. 135 (Soluciones amistosas en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos) disponía: *"El Estado Plurinacional de Bolivia podrá suscribir acuerdos de solución amistosa en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, conforme al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin que esto implique un reconocimiento de responsabilidad internacional".*

Esta ley representó un avance formal en la materia porque, hasta entonces, la legislación nacional no contemplaba una sola norma que regulara expresamente la aplicación del mecanismo conciliatorio a los casos de derechos humanos sometidos a órganos internacionales. Pero, como apuntamos, el avance solo fue formal, una somera expresión de voluntad política del Estado boliviano pues el Art. 135 era demasiado vago, poco adecuado a nuestro mundo jurídico

189 CIDH. Informe de Fondo 60/18, Caso 12.709, Juan Carlos Flores Bedregal y familiares vs. Bolivia, 8 de mayo de 2018.

190 Cabe aclarar que en la negociación, los peticionarios no formularon ninguna solicitud de reparación económica para la presunta víctima, aunque sí se abordó el tema compensatorio en una discusión más amplia sobre la legislación nacional en materia de reparaciones y repeticiones.

e institucional para alcanzar los fines pretendidos. Finalmente, lo que decía esa disposición, ya lo decía la propia CADH. En otras palabras, el artículo en cuestión no aportaba mucho, como en los hechos se demostró, ya que nunca se aplicó efectivamente para concretar ningún arreglo amigable[191].

El Art. 135 de la Ley 708 fue modificado en 2017 por el Art. 2.II de la Ley 936[192]. En principio, estas modificaciones no revelan grandes garantías objetivas para la real concreción de soluciones amistosas en el ámbito del Sistema Interamericano. El primer apartado es prácticamente una repetición del Art. 135 de la Ley 708, del que se excluyó la referencia al *reconocimiento de responsabilidad internacional*. Dicha supresión, en cierta forma, tiene lógica, pues si un Estado opta por la vía amigable, lo hace, entre otras razones, para evitar una decisión de la Comisión o de la Corte que establezca su responsabilidad internacional como violador de derechos humanos. En la experiencia boliviana, sólo en *M.Z. vs. Bolivia* el Estado reconoció en el acuerdo amigable su responsabilidad internacional frente a los hechos perpetrados contra la afectada.

El segundo apartado crea el Consejo Estatal de Soluciones Amistosas en Materia de Derechos Humanos (CESADH), algo muy típico de la legislación nacional en el campo de los derechos humanos[193]. Lamentablemente, a este consejo solo se le otorgan funciones consultivas, no decisorias, lo que generalmente se traduce en la supeditación de lo jurídico a lo político-económico.

El apartado III se refiere a la conformación del CESADH, integrado por la PGE y dos ministerios, el de Relaciones Exteriores y el de Justicia y Transparencia Institucional. Se extraña en esta instancia colectiva la participación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas pues es común en las soluciones amistosas que las partes discutan y hasta convengan algún tipo de compensación monetaria a favor de los interesados. Hubiera sido mejor que el indicado ministerio participara desde un principio en esas discusiones y se empapara de la dinámica de las soluciones amistosas en derechos humanos, en lugar de ingresar a la discusión luego de alcanzados consensos o preacuerdos que podrían frustrarse en caso de que esta cartera de Estado manifestara algún tipo de observación u objeción.

Los apartados IV y V tienen carácter procedimental, aunque en términos muy genéricos pues únicamente establecen cuál es la entidad (Procuraduría General del Estado) que a través de un informe técnico propondrá la posibilidad de un

191 Resulta paradójico que sin la existencia del Art. 135 de la Ley 708 se hubieran materializado cinco soluciones amistosas entre 2005 y 2008, y con la indicada ley ninguna.
192 Ver el anexo 7.
193 El marco institucional de derechos humanos en Bolivia ha estado y está lleno de consejos y comisiones —Consejo Nacional de Derechos Humanos, Consejo Interinstitucional de Derechos Humanos, Comisión Interministerial de Derechos Humanos, Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desaparecidos Forzados (CIEDF), Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de Violencia Política (CONREVIP), la Comisión Nacional de Refugiados (CONARE), Comisión de la Verdad— que no siempre han respondido como se esperaba, por decir lo menos.

arreglo amistoso en un caso concreto, y cuál será el mecanismo básico para aprobar el referido informe. En este punto se advierte que el único criterio que el Consejo consideraría, sería un eventual beneficio —¿económico?— para el Estado; poca relevancia tendrían la presunta víctima, sus derechos y sus circunstancias, lo que ciertamente es un desacierto. De otra parte, hubiera sido positivo que cuando menos la norma hiciera referencia a los elementos que se tomarán en cuenta para evaluar los "beneficios" a favor del Estado.

Dos disposiciones tan generales como las comentadas (apartados IV y V) son usualmente poco auspiciosas para el fin perseguido, pues, en este tipo de cuestiones, normalmente el Estado actúa siguiendo una orientación altamente restrictiva.

El sexto apartado se refiere a las *exclusiones por materia* de los asuntos que no pueden ser resueltos a través de una solución amistosa, exenciones que hoy no tienen respaldo en el DIDH. Los cuatro tipos de casos excluidos de las soluciones amistosas son los de i) corrupción, ii) delitos que atentan contra la unidad del país, iii) traición a la patria, y iv) delitos de lesa humanidad. Como dijimos antes, la CIDH ha homologado acuerdos de solución amistosa incluso por las más graves violaciones de derechos humanos, por lo que los límites establecidos en la ley boliviana de 2017 solo pueden entenderse como una determinación estrictamente política relacionada con algunos de los asuntos bolivianos que desde entonces se encuentran en trámite ante la CIDH (e.g. *petición 1172-09, Mario Francisco Tadic Astorga y otros; petición 115-09, Leopoldo Fernández Ferreira; petición 1463-10, Branko Marinkovic*, entre otras).

Por último, la Ley 936 contiene una disposición final única que establece que el funcionamiento del Consejo Estatal de Soluciones Amistosas en Materia de Derechos Humanos - CESADH se reglamentará mediante decreto supremo.

El Reglamento del CESADH fue adoptado el 17 de enero de 2018, mediante Decreto Supremo 3458[194]. Es una norma que reproduce y amplía los alcances de varios de los preceptos de la Ley 936. Introduce un procedimiento más detallado sobre la negociación del acuerdo con el peticionario y sobre los pasos que deben darse para la adopción del mismo. La PGE, como secretaría técnica del CESADH, es la que juega un papel principal tanto en la negociación como en la recomendación jurídica para que este cuerpo colegiado tome una posición, en consenso, respecto al arreglo amigable.
Un aspecto importante que no está previsto en la Ley 936 y que el Reglamento lo incorpora, sobrepasando, a juicio nuestro, su facultad, es la limitación para que las soluciones amistosas solo se consideren en relación con las peticiones que han sido declaradas admisibles por la CIDH. Si bien esto puede darle mayor certeza al Estado respecto a la viabilidad o éxito de una denuncia ante la Comisión —que eventualmente pueda convertirse en un caso en el que la

194 Ver el anexo 8.

CIDH concluya que hubo violación y, luego, ser sometido a la jurisdicción de la Corte IDH—, se resta la posibilidad de un entendimiento oportuno entre las partes. Como se apuntó antes, en la experiencia boliviana, tres de los cinco asuntos resueltos en la vía conciliatoria fueron logrados antes de que la CIDH emitiera un informe de admisibilidad.

4. El desempeño de la PGE en la búsqueda de soluciones amistosas

Pese a contar con el respaldo legal explícito para negociar y concretar soluciones amistosas desde que las leyes 708 y 936 y el Decreto Supremo 3458 entraran en vigor, ni una sola de estas soluciones ha llegado a concretarse desde hace 12 años, sin perjuicio de lo anotado *supra* sobre el asunto de Adela Villamil Vda. de Flores.

Existen varios casos con informes de admisibilidad aprobados por la CIDH que datan, los más antiguos, de 2005, 2007 y 2008. Algunos de ellos figuran en las listas de asuntos en trámite de solución amistosa que la PGE presenta cada año en sus a Rendiciones Públicas de Cuentas, lo que es evidencia de que no hay progresos en esas negociaciones y de que este mecanismo no está siendo un medio verdaderamente efectivo para resolver las controversias internacionales de derechos humanos. Esto entraña un riesgo para las presuntas víctimas que, a veces, con la esperanza de que sus casos se resuelvan más expeditamente por esta vía, que por la contenciosa, ingresan a una espiral sin fin. Debido a esto, es importante darse cuenta muy a tiempo de cuándo el Estado está realmente comprometido con darle una solución concertada al caso y de cuándo, más bien, incita a la presunta víctima a entrar a un procedimiento con la intención de que ella y su caso pierdan fuerza e interés. Es de esperar que la Resolución 3/2020 de la CIDH se aplique a estos casos.

Asuntos en trámite de solución amistosa según las Rendiciones Públicas de Cuentas (RPC) de la PGE

Asunto	RPC Inicial 2017	RPC Final 2017	RPC Inicial 2018	RPC Final 2018	RPC Inicial 2019	RPC Final 2019	RPC Inicial 2020	Acuerdo logrado en sede nacional	Informe de solución amistosa publicado por la CIDH
Caso N° 11.426 Marcela Alejandra Porco	En trámite	En trámite	En trámite	En trámite	En trámite	En trámite	En trámite	No se sabe	No
Petición P–983 – 05 Richard Ledezma Torrico	En trámite	En trámite	En trámite	En trámite	En trámite	En trámite	En trámite	No se sabe	No
Petición P-1186-09 Adela Villamil Vda. De Flores*	En trámite	En trámite	En trámite	En trámite	En trámite	En trámite	En trámite	Sí	No
Caso N° 12.475 Alfredo Díaz Bustos**	En trámite	En trámite	En trámite	En trámite				Sí	Sí
Caso N° 12.528 – EGTK		En trámite	En trámite					No se sabe	No
Caso N° 12.618 – Lucio Ortuño Rivas		En trámite	En trámite					No se sabe	No
Caso N° 13.316 - Jose Antonio Cantoral Benavides		En trámite	En trámite					No se sabe	No

Fuente: PGE
* No se conoce el contenido del acuerdo al que arribaron las partes en sede interna y tampoco se sabe si la CIDH lo homologará.
** En este caso, el acuerdo de solución amistosa data de 2004 y el informe público de solución amistosa de la CIDH de 2005. En tal sentido, no es un logro que pudiera ser adjudicado a la PGE.

VI.

LA ETAPA DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

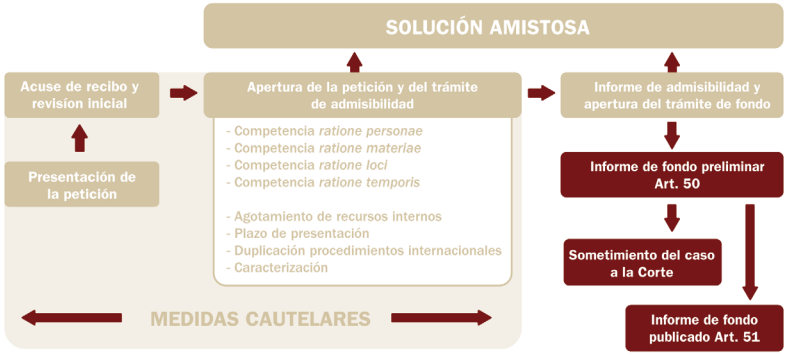

La etapa más importante y la decisiva del procedimiento ante la CIDH es ésta, aunque tal vez la fase de la admisibilidad sea más exigente y su superación represente, en buena medida, que el caso será exitoso también en la segunda parte de su tramitación.

En la etapa de fondo, la CIDH analiza los méritos del caso para concluir si se cometieron o no las violaciones alegadas en la petición y recomendar, si fuera el caso, las reparaciones que el Estado debe asumir.

Se inicia con la notificación del informe de admisibilidad a las partes, en el que la CIDH se pone a disposición de ellas para propiciar una solución amistosa, pidiéndoles que expresen su posición al respecto a la brevedad posible[195]. Al mismo tiempo, la Comisión le otorga al peticionario un plazo de cuatro meses (prorrogable a un máximo de seis) para que presente sus alegatos u observaciones adicionales sobre el fondo[196].

En el supuesto de que las partes quieran iniciar o inicien las negociaciones para alcanzar una solución amistosa, debe informarse a la CIDH. En caso de que las partes no opten por esta alternativa, el trámite seguirá en la vía contenciosa y contradictoria, lo que también ocurrirá si luego de iniciadas las negociaciones tendientes al acuerdo amistoso, éstas no prosperan.

Si la petición inicial presentada por el peticionario es exhaustiva y si no ocurrieron, a nivel interno, nuevos desarrollos que deban ser puestos en

195 Ver el anexo 12.
196 Ver el anexo 13.

conocimiento de la Comisión, lo más aconsejable es simplemente informar a la CIDH que la parte peticionaria ratifica la denuncia presentada y que no tiene observaciones adicionales.

Pero lo más probable es que en los años que pasaron entre la presentación de la petición y el informe de admisibilidad hubiera habido ciertos desenlaces o nuevos acontecimientos y actos sobre los cuales deba informarse. En esas circunstancias, el escrito del peticionario debe ahondar en esos aspectos. Del mismo modo, si a nivel internacional se hubiera adoptado jurisprudencia o desarrollado estándares nuevos que pudieran fortalecer los argumentos expuestos en la petición inicial, lo óptimo será hacer alusión a ellos. Cualquier otra información o argumento relevante dirigidos a potenciar las alegaciones de la parte peticionaria y a desvirtuar la posición estatal, también deberán ser incluidos.

A nivel probatorio, además de la evidencia presentada en las etapas inicial y de admisibilidad, se puede sumar otra sin mayor restricción. Dependiendo de los casos, los informes periciales practicados a la presunta víctima pueden ser de utilidad, así como las declaraciones juradas de testigos que no se hubieran presentado en un primer momento. Finalmente, considerando que el Estado, seguramente, presentó una serie de argumentos relacionados con el fondo del caso durante la etapa de admisibilidad, ésta será la oportunidad para refutarlos con fundamentos y pruebas.

En la fase de fondo, las audiencias ante la CIDH, a las que concurren el peticionario y el Estado, no son del todo habituales y, por supuesto, no constituyen actos procesales indispensables para la tramitación de un caso. En relación con Bolivia, de los casos que se sustanciaron ante la CIDH, solamente en *Trujillo Oroza* se celebraron audiencias, dos, una en 1997 y la otra en 1999[197].

Las audiencias pueden ser convocadas de oficio por la Comisión o solicitadas por escrito por las partes, con una anticipación no menor a 50 días del inicio del período de sesiones de la Comisión, y se conceden cuando el trámite está completo, es decir, luego de que ambas partes presentaron sus respectivos escritos de fondo. Si habiendo sido convocada, una de las partes no comparece, la audiencia se celebrará de todas formas.

Por regla general, las audiencias son públicas, aunque, dependiendo de circunstancias excepcionales, la Comisión, de oficio o a solicitud de parte, puede celebrarlas en forma privada determinando quiénes pueden asistir a ellas.

El Reglamento de la CIDH establece que "[l]a parte que proponga la producción de pruebas en una audiencia costeará todos los gastos que aquella ocasione"

197 Ver http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/TopicsList.aspx?Lang=es&Topic=22

(Art. 69), aunque esta disposición debe ser considerada a la luz del *Reglamento de la CIDH sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos* que entró en vigor el 1 de marzo de 2011[198].

Según este Reglamento, la Comisión puede conceder recursos del Fondo a solicitud expresa del peticionario en una denuncia que haya sido declarada admisible o respecto a la cual la Comisión haya comunicado su decisión de acumular el análisis de admisibilidad con el fondo del asunto. Los recursos son otorgados, entre otras cosas[199], para cubrir los gastos relacionados con la comparecencia de la presunta víctima, testigos o peritos a las audiencias ante la Comisión; no cubren los gastos del peticionario (si es que éste no es la presunta víctima) ni de los abogados de la presunta víctima. Estos fondos se otorgan a los beneficiarios que demuestren carecer de los recursos suficientes para solventar los gastos de viaje. Al concluir el trámite ante la CIDH, ésta incluirá, entre las recomendaciones formuladas al Estado en su informe de fondo, una que haga referencia a la estimación de gastos realizados con cargo al Fondo para que el Estado concernido los reintegre.

Durante las audiencias, la CIDH permitirá a las partes presentar cualquier documento, testimonio, informe pericial o elemento de prueba, también podrá recibir el testimonio de testigos o peritos. Esto último debe ser planteado por la parte interesada al momento de formular su solicitud de audiencia.

La etapa de fondo, como las dos anteriores (revisión inicial y admisibilidad), no tiene una duración establecida, pese a lo que menciona el Art. 23.2 del Estatuto de la Comisión[200], aunque debería durar menos tiempo, puesto que, teóricamente, con el escrito de alegatos finales u observaciones adicionales de la parte peticionaria y con una respuesta del Estado a dicho escrito, el trámite de fondo estaría concluido y la Comisión en condiciones de adoptar el respectivo informe. Sin embargo, es común que en esta etapa procesal, tanto el peticionario como el Estado presenten más de un escrito, lo que puede impactar negativamente en la duración de esta fase. La falta de seguimiento al caso por parte del peticionario, las entradas y salidas de un caso al trámite de solución amistosa y, por supuesto, la sobrecarga de trabajo de la CIDH, también repercuten en la duración de esta etapa.

198 Ver el anexo 3.

199 Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Art. 4. (Objeto de la asistencia legal). Los recursos del beneficio de asistencia legal a la que se refiere el presente Reglamento se destinarán a la recolección y remisión de documentos probatorios, así como los gastos relacionados con la comparecencia de la presunta víctima, testigos o peritos a audiencias ante la Comisión, y otros gastos que la Comisión estime pertinentes para el procesamiento de una petición o de un caso.

200 Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Art. 23.2. De no llegarse a la solución amistosa referida en los artículos 44 al 51 de la Convención, la Comisión redactará dentro del plazo de 180 días el informe requerido por el artículo 50 de la Convención.

En la experiencia boliviana, algunos casos concluyeron esta fase en tan solo poco más de un año[201]. Por el contrario, otros lo hicieron en cuatro[202], seis[203], siete[204] o casi nueve[205]. Incluso, algunos casos que tuvieron sendos informes de admisibilidad en los años 2005[206] y 2007[207], al presente continúan en la fase de fondo, llegando ya a completar 15 y 13 años de tramitación, respectivamente.

Una vez que la CIDH tenga convicción sobre el caso estará en condiciones de adoptar el "informe de fondo artículo 50" —en referencia al Art. 50 de la CADH—.

1. El informe Art. 50

El Art. 50 de la CADH señala:

> 1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.
>
> 2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.
>
> 3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

El contenido de este informe, según el formato de los últimos *informes Art. 50* emitidos por la CIDH, es el siguiente: resumen del caso, alegatos de las partes, determinaciones de los hechos, análisis de derecho, y conclusiones y recomendaciones. En las conclusiones y recomendaciones, la CIDH establece, con base en las determinaciones de hecho y de derecho, si hubo o no violaciones que generen la responsabilidad internacional del Estado y, en

201 Ver Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 1.
202 Ver Corte IDH. Caso Andrade Salmón vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 3.
203 Ver Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 2.
204 Ver Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 2.
205 Ver CIDH. Informe de Fondo 60/18, Caso 12.709, Juan Carlos Flores Bedregal y familiares vs. Bolivia, 8 de mayo de 2018, párr. 2.
206 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 54/05, petición 150/01, Raúl García Linera y otros vs. Bolivia, 12 de octubre de 2005.
207 Ver CIDH. Informe de admisibilidad 43/07, petición 362-03, Lucio Orlando Ortuño Rivas vs. Bolivia, 23 de julio de 2007.

virtud de ellas, recomienda las medidas de reparación que correspondan ser asumidas por aquel. A continuación un ejemplo

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

43. La Comisión concluye que Bolivia es responsable por la violación de su deber de garantizar, sin discriminación por motivos de género y edad, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1, 19 y 24 del mismo instrumento y los artículos 7.b) y 7.f) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Brisa Liliana De Angulo Lozada. Igualmente, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida privada, establecidos en los artículos 5.1 y 11.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Brisa De Angulo Lozada.

44. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO BOLIVIANO,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.

2. Disponer las medidas de atención en salud necesarias para la rehabilitación de Brisa De Angulo Lozada, de ser su voluntad y de manera concertada. Si no es posible implementar las medidas en salud en favor de la víctima debido a su falta de permanencia en Bolivia, el Estado deberá disponer una suma de dinero adecuada para que ella pueda costearse su tratamiento.

3. Continuar la investigación y proceso penal de manera diligente, efectiva, con perspectiva de género y niñez y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, y determinar las posibles responsabilidades con sus correspondientes sanciones. En el marco de la continuidad de la investigación y proceso penal, el Estado deberá disponer todas las medidas a su alcance para subsanar y corregir las múltiples deficiencias, irregularidades y omisiones descritas en el presente informe, y abstenerse de invocar estereotipos inadecuados y discriminatorios como los identificados en las sentencias anuladas. Además, el Estado deberá iniciar de oficio una investigación sobre la actuación de los funcionarios tanto médicos como de otra índole, que cometieron directamente o contribuyeron a la materialización de las violaciones declaradas en el presente informe.

> 4. Disponer medidas de no repetición que incluyan la adopción de las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para asegurar la debida capacitación a los y las funcionarios y funcionarias que entran en contacto con denuncias de violencia sexual en perjuicio de niñas y adolescentes, su investigación y enjuiciamiento, a fin de que cuenten con el entrenamiento necesario para llevar a cabo sus funciones con perspectiva de género y niñez, así como de manera conforme a los estándares desarrollados en el presente informe de fondo[208].

El informe Art. 50 tiene carácter "preliminar", frente a la posibilidad de que la CIDH pueda, más tarde, emitir el informe Art. 51, si es que el Estado cumple las recomendaciones formuladas por la CIDH. En tal caso, el informe Art. 51 será "definitivo" y "público" y, por lo general, declarará que el caso ha sido solucionado en virtud de que el Estado cumplió con lo remendado por la Comisión en su informe Art. 50.

La condición de "preliminar" del informe Art. 50 hace, además, que el mismo sea "confidencial" y que de él sólo puedan tener conocimiento las partes en litigio, las cuales no están facultadas a hacerlo público. Esta previsión, contenida en el Art. 50.2 de la CADH, es importante en la medida en que la Comisión da todavía una oportunidad más al Estado para que cumpla sus recomendaciones y a las partes para encontrar alguna solución concertada a la controversia internacional, antes de emitir un informe definitivo y público o, más aún, antes de someter el caso a la Corte IDH. En este marco, la reserva en cuanto a la publicidad del informe Art. 50 puede contribuir a que las partes tengan mayor libertad para acercarse y llegar, eventualmente, a algún tipo de entendimiento. Si el informe Art. 50 se hiciese público por cualesquiera de las partes, las posibilidades de un acercamiento y acuerdo serían más dificultosas.

Una vez que el informe Art. 50 ha sido notificado al Estado[209], en primer lugar, y luego al peticionario[210], la CIDH dará tres meses al Estado para que cumpla sus recomendaciones.

2. El sometimiento del caso a la jurisdicción de la Corte IDH

Luego de la adopción del informe preliminar Art. 50, que es notificado a ambas partes, se abre un periodo de tres meses en los cuales el Estado debe informar a la CIDH, a los dos meses, sobre las medidas adoptadas para cumplir sus recomendaciones, y el peticionario, dentro del primer mes, sobre su posición e interés en que el caso sea sometido a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.

208 CIDH. Informe de fondo 141/19, caso 13.080, Brisa Liliana de Angulo Lozada vs. Bolivia, 28 de septiembre de 2019, párr. 43 y 44.
209 Ver anexo 14.
210 Ver anexo 15.

Antes de cumplirse el plazo de tres meses, la CIDH valorará si el Estado ha cumplido las recomendaciones. Si lo ha hecho y si el caso hubiera sido solucionado, entonces la CIDH emitirá el informe final público regido por el Art. 51 de la CADH.

Si el caso no hubiera sido solucionado, es decir, si las recomendaciones del informe Art. 50 no hubieran sido cumplidas por el Estado, entonces la CIDH someterá el caso a la Corte[211], a menos que la mayoría absoluta de sus miembros decida, fundadamente, lo contrario, o que sea la víctima la que se oponga a que su caso sea tramitado en sede de la Corte IDH.

Aunque existen excepciones, como *Trujillo Oroza vs. Bolivia*[212], en los hechos no es para nada común que la CIDH someta un caso a la Corte al cabo de los tres meses posteriores a la notificación con el informe Art. 50, pues está claro que, en tan corto plazo, los Estados no tienen la capacidad de cumplir todas las recomendaciones, especialmente aquellas que, por su propia naturaleza, requieran de mayor tiempo (e.g. la búsqueda de los restos de un desaparecido forzado, la culminación de un proceso judicial, etc.). En tal sentido, la práctica de la Comisión muestra que el sometimiento de los casos a la Corte se hace después de varios meses, incluso años[213], dándose a los Estados la oportunidad de cumplir o de avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones formuladas.

Para que la remisión de un caso a la Corte sea aplazada, el Estado debe solicitar una postergación y, ante todo, demostrar a la CIDH que tiene voluntad, disposición y capacidad de implementar las recomendaciones del informe de fondo. Pero, además, el Estado debe declarar expresa e irrevocablemente en su solicitud que acepta la suspensión del plazo de los tres meses y que renuncia a interponer ante la Corte cualquier excepción preliminar respecto a la fecha de sometimiento del caso al tribunal.

El número de prórrogas que la CIDH puede otorgar al Estado es variable. Una primera prórroga, luego de los tres meses iniciales, es común, incluso una segunda. En el caso Lupe Andrade, el Estado pidió ocho prórrogas, todas concedidas por la Comisión. En todo caso, para dichos aplazamientos, la Comisión valorará varios aspectos, entre ellos la complejidad del asunto y la complejidad de las medidas necesarias para cumplir sus recomendaciones; la voluntad y las medidas que efectivamente hubiera adelantado el Estado

211 Ver anexo 16.

212 El caso Trujillo Oroza fue sometido a la Corte IDH el 9 de junio de 1999, a los tres meses de la adopción del informe de fondo Art. 50 que data del 9 de marzo de 1999.

213 El caso Ticona Estrada fue sometido a la Corte IDH el 8 de agosto de 2007, 11 meses después de la adopción del informe de fondo Art. 50 (26 de octubre de 2006); Ibsen e Ibsen fue sometido a la Corte IDH el 12 de mayo de 2009, poco más de seis meses después de la adopción del informe de fondo Art. 50 (31 de octubre de 2008); Pacheco Tineo, el 21 de febrero de 2012, casi cuatro meses después de la adopción del informe de fondo Art. 50 (31 de octubre de 2011); Lupe Andrade el 8 de enero de 2015, 22 meses después de la adopción del informe de fondo Art. 50 (18 de marzo de 2013); e I.V. fue sometido a la Corte IDH el 23 de abril de 2015, ocho meses y unos días después de la adopción del informe de fondo Art. 50 (15 de agosto de 2014).

con vista al cumplimiento de las recomendaciones, y, finalmente, la posición del peticionario.

En I.V. vs. Bolivia, luego de haber sido favorecido con una primera prórroga, el Estado informó a la CIDH que de las seis medidas de reparación formuladas por ella, tres habían sido cumplidas[214], que una estaba en consulta[215] y que dos no podían ser atendidas. Estas dos últimas eran la reapertura del caso penal en Bolivia en contra del equipo médico que esterilizó a I.V. sin su consentimiento previo, libre e informado, y la indemnización económica a la víctima, como parte de la reparación integral por las violaciones sufridas. Cuando menos en este caso, el Estado fue franco respecto a su imposibilidad de cumplir todas las medidas recomendadas por la Comisión.

Frente a esta posición estatal, los peticionarios pidieron a la CIDH que no postergara más la presentación del caso a la Corte, pues no había razón alguna para hacerlo, siendo que el Estado había declarado que dos de las principales medidas de reparación estaban fuera de su alcance, por lo menos hasta que el caso no pasara a la jurisdicción de la Corte IDH. La Comisión sometió el caso a la Corte IDH el 23 de abril de 2015, es decir, a los seis meses de haber notificado al Estado con el informe de fondo Art. 50.

El periodo que trascurre entre la adopción del informe de fondo Art. 50 y el sometimiento del caso a la corte puede ser muy fructífero en diferentes sentidos. En primer lugar, el objetivo del Estado de que el caso no sea remitido a la Corte puede llevarlo a cumplir algunas de las recomendaciones formuladas por la Comisión. En *Ticona Estrada y otros*, por ejemplo, en el periodo previo a la presentación del caso a la Corte, el Estado realizó un acto público de desagravio y nominó una plaza de la ciudad de Oruro con el nombre de Renato Ticona Estrada[216]. Asimismo, en el marco de trabajo de la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política (CONREVIP), el expediente de Renato Ticona Estrada fue uno de las primeros en recibir un informe técnico-legal y el primero en contar con una Resolución Administrativa (1/2007 de 1 de junio de 2007) en la que se estableció que el menor de los hermanos Ticona Estrada había sido

> víctima de violencia política en periodos de gobiernos inconstitucionales por el hecho resarcible de "Desaparición Forzada", su incorporación en la lista oficial de beneficiarios para el resarcimiento excepcional y definitivo y su inclusión en la lista oficial a remitirse al Honorable Congreso Nacional para el otorgamiento de Honores Públicos, en el marco de lo establecido por la Ley No. 2640 y el Decreto Supremo 28015[217].

214 Las relacionadas con normativa, políticas públicas y protocolos de atención en materia de obtención del consentimiento libre e informado de los pacientes, y con la retardación de justicia en el sistema penal boliviano.
215 La relacionada con la atención médica a I.V.
216 Ticona Estrada y otros, demanda ante la Corte IDH, párr. 6.
217 Ibidem, párr. 35-37.

En segundo lugar, en este ínterin pueden también surgir intenciones individuales o comunes a las partes de llegar a un arreglo, o de reanudar el trámite de solución amistosa intentado en etapas anteriores del procedimiento interamericano, como ocurrió en los asuntos *Ticona Estrada y otros y Lupe Andrade*.

En el primero de estos dos casos, luego de la adopción del informe Art. 50, el peticionario y el Estado entablaron algunas reuniones tendientes a una solución amistosa que, finalmente, no prosperaron. En esas negociaciones, el Estado ofreció al peticionario cumplir la mayoría de las recomendaciones de la CIDH, sin embargo, cuando se intentó abordar en la discusión el tema de la reparación económica, los agentes estatales no accedieron a tratarlo. Cuando el caso ya se encontraba sometido a la Corte IDH, el Estado comunicó al tribunal que "no se allanaba a 'las reparaciones solicitadas por los patrocinantes de la familia'", pero "que era de su interés entrar en un proceso de solución amistosa con las presuntas víctimas a efecto de resolver el... caso"[218].

En el segundo caso, de Lupe Andrade, que en etapas previas había logrado un arreglo, que luego fue incumplido por el Estado, se vivió otro momento de acercamiento con miras a una conciliación, como se evidencia en la sentencia de fondo de la Corte Interamericana:

> 3 (d). *Notificación al Estado*. – El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 8 de abril de 2013, otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Bolivia solicitó ocho prórrogas, que fueron concedidas por la Comisión. A inicios del segundo semestre del año 2014, el Estado expresó su deseo de lograr un acuerdo de cumplimiento de dichas recomendaciones. A tales efectos, el día 2 de septiembre de 2014, las partes se reunieron, en presencia de la Comisión, con el propósito de discutir los términos de un acuerdo. Sin embargo, según indicó la Comisión, el Estado no firmó el referido acuerdo. Del Informe de Fondo se desprende que, al momento del sometimiento del caso ante la Corte, las recomendaciones continuaban en estado de incumplimiento, y el Estado no había presentado un informe requerido por ésta al momento de otorgarle la última prórroga, ni había solicitado una nueva[219].

La CIDH sometió este caso a la Corte IDH el 8 de enero de 2015.

3. El informe Art. 51

El Art. 51 de la CADH señala:

> 1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión

218 Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 5.
219 Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 3 (d).

de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

El contenido del informe Art. 51, según el formato de los últimos informes adoptados por la CIDH, es básicamente el siguiente: resumen, trámite ante la Comisión, posiciones de las partes, análisis sobre el fondo, análisis de derecho, actuaciones posteriores al informe (de fondo preliminar), análisis del cumplimiento de recomendaciones, conclusiones finales y recomendaciones, y publicación[220].

Como se apuntó precedentemente, un primer supuesto para que la CIDH emita el informe público Art. 51 es que, luego de la emisión del informe preliminar Art. 50, el caso hubiera encontrado alguna solución.

VI. INFORME No. 45/16

108. El 29 de noviembre de 2016, en el marco de su 159 periodo ordinario de sesiones, la Comisión aprobó el informe de fondo 45/16, en el que formuló la siguiente recomendación al Estado:
1. Adoptar las medidas necesarias para que el señor James Judge pueda contar con una decisión definitiva en el marco del recurso de inconstitucionalidad que presentó en 1993.

VII. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 45/16 109.

109. El 4 de enero de 2017 la Comisión trasladó el informe de fondo al Estado, solicitando que en el plazo de dos meses proporcionara información sobre las medidas tomadas para cumplir con la recomendación contenida en el informe.

110. El 3 de marzo de 2017, el Estado informó a la Comisión que el informe de fondo fue puesto en conocimiento de la Corte Constitucional Ecuatoriana y que ésta convocó a una sesión del pleno para analizar el contenido de dicho informe. Agregó que la sesión plenaria se llevó a cabo el 9 de febrero de 2017 y se consideraron los siguientes antecedentes:

220 Ver CIDH. Informe de Fondo (publicación) 96/19, caso 11.726, Norberto Javier Restrepo vs. Colombia, 14 de julio de 2019.

- La demanda de inconstitucionalidad presentada por el señor James Judge ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, el 12 de febrero de 1993, en contra del Decreto Ejecutivo No. 320, abriéndose la causa No. 26-93.

- La resolución del 27 de diciembre de 1995, mediante la que el Tribunal de Garantías Constitucionales resolvió rechazar la demanda de inconstitucional por no encontrar que el Decreto contradijera el texto constitucional. Así como la resolución del mismo Tribunal de someter su resolución a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por ser un procedimiento de oficio, que no respondía a ningún recurso presentado por las partes procesales, así dispuesto en la Constitución entonces vigente.

- La reforma constitucional de junio de 1996 mediante la cual se creó el Tribunal Constitucional y se eliminó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tomando en cuenta que todos los procesos que se encontraban sustanciándose en dicha Sala, pasaron a conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, hasta que el Tribunal Constitucional se integrara.

- Que el 11 de agosto de 1998 entró en vigencia un nuevo texto constitucional, con el que se derogó la Constitución que se encontraba vigente hasta antes de agosto de 1998 y, con ella, la disposición transitoria cuarta que disponía que los procesos que se encontraban sustanciándose en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pasaran a conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corte Suprema, por lo que con la derogación, la Sala de lo Contencioso Administrativo perdió competencia para seguir conociendo dichos procesos. Que, en virtud de ello, mediante providencia del 8 de febrero de 1999, se inhibió de seguir conociendo del proceso vinculado a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el señor James Judge, por falta de competencia.

111. El Estado informó que el Pleno de la Corte Constitucional, tras analizar dichos antecedentes, en sesión del 9 de febrero de 2017, resolvió:

En la causa No. 26-93 no existe ninguna diligencia o recurso pendiente, estimando que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia resolvió la misma emitiendo un auto inhibitorio que deja firme la decisión emitida el 15 de enero de 1996 [sic], por el Tribunal de Garantías Constitucionales y por tanto, esta es la decisión definitiva en la causa No. 26-93.

De acuerdo al vigente marco constitucional que está dado por la actual Constitución de la República de 2008, la Corte Constitucional no tiene competencia de revisar las decisiones emitidas por el Tribunal de Garantías Constitucionales – después el control de constitucionalidad se lo realiza en una única instancia ante el Pleno de la Corte Constitucional.

112. El Estado reiteró que, en ese sentido, la Corte Constitucional como entidad competente, tras analizar en su integridad el expediente No. 26-93, estableció que la decisión emitida por el Tribunal de Garantías Constitucionales el 27 de diciembre de 1995, mediante la cual se rechazó la demanda de inconstitucionalidad, es la decisión definitiva.

113. El Estado consideró haber dado cumplimiento a la recomendación contenida en el Informe de Fondo No. 45/16 y, en tal sentido, solicitó a la Comisión que luego de declarar el cumplimiento estatal, archive el presente caso.

114. El 17 de marzo de 2017, la Comisión trasladó la información del Estado al peticionario, solicitándole sus observaciones en el plazo de 5 días. El peticionario presentó comunicación a la Comisión el 21 de marzo de 2017; sin embargo, no se refirió a lo informado sobre el Estado sino que reiteró las observaciones presentadas durante el trámite de fondo.

VIII. CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES FINALES:

115. La Comisión recuerda que al momento de analizar el derecho a la protección judicial, la Comisión otorgó especial relevancia al hecho de que el señor James Judge no contaba con una decisión final que le brindara certeza sobre el resultado del proceso judicial. Tomando en cuenta el alcance de la recomendación que se relaciona precisamente con la importancia de que el señor Judge tuviera dicha certeza y pudiera contar con una decisión definitiva, la Comisión considera que mediante la decisión de 9 de febrero de 2017 de la Corte Constitucional el Estado de Ecuador puso fin a la incertidumbre y definió el estado procesal del asunto.

116. La Comisión considera que dado el pronunciamiento de la Corte Constitucional, y tomando en cuenta que la etapa pendiente se refiere al sometimiento de la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales a la Corte Suprema como procedimiento de oficio que no dependía de recursos presentados por las partes, la Comisión considera que el proceso se encuentra finalizado y la recomendación se encuentra cumplida. En consecuencia, de conformidad con el artículo 51.3 de la Convención Americana y con el artículo 47.3 de su Reglamento, decide publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos[221].

Un segundo supuesto para que la CIDH adopte el informe Art. 51 puede darse cuando, en el análisis de fondo de un caso, la CIDH concluye que el Estado denunciado no fue responsable de las violaciones alegadas en la petición, es decir, que el análisis del caso no reveló violaciones de derechos humanos.

221 CIDH. Informe de fondo 44/17, caso 12.393, James Judge vs. Ecuador, 23 de mayo de 2017, párr. 108-116.

Esto es poco frecuente. En este caso, el informe terminará con una conclusión, mas no con recomendaciones.

> 105. La Comisión entiende que el mantenimiento de la vigencia de la legislación impugnada, que penaliza la omisión de los jóvenes que son objeto de esta petición, por no comparecer a un posible reclutamiento, dispuesto en el artículo 72 del Decreto Ley N.º 2.306 (*supra*), no constituye una interferencia continuada con el derecho de Cristian Daniel Sahli Vera, Claudio Salvador Fabrizzio Basso Miranda y Javier Andrés Garate Neidhardt, a que se respete su vida privada, dispuesto en el artículo 11 de la Convención Americana. La Comisión opina que el servicio militar obligatorio no está prohibido por la Convención y que el artículo 6(3)(b) prevé específicamente el servicio militar en los países que no reconocen a los objetores de conciencia. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado chileno no violó el artículo 11 en perjuicio de los peticionarios en este caso.
>
> **E. Violación alegada de los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana**
>
> 106. En vista de las conclusiones que anteceden, la Comisión opina que no surgen otras cuestiones para su consideración en virtud de los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana.
>
> **VI. CONCLUSIONES**
>
> 107. La Comisión tiene competencia para conocer de este caso y con fundamento en el análisis precedente, concluye que el Estado chileno no es responsable de la violación del derecho a la libertad de conciencia, consagrado en el artículo 12, ni del derecho a la protección de la vida privada, consagrado en el artículo 11, respectivamente, de la Convención Americana, en perjuicio de los jóvenes Cristián Daniel Sahli Vera, Claudio Salvador Fabrizzio Basso Miranda y Javier Andrés Garate Neidhardt[222].

Un tercer supuesto para que la CIDH emita el informe público Art. 51 puede darse cuando el peticionario comunica a la Comisión que no desea que el caso sea sometido a la jurisdicción de la Corte IDH.

Por último, un cuarto supuesto en el que la CIDH emitirá un informe Art. 51 será cuando concluya el trámite de una petición individual en el caso de los Estados denunciados que no se hubieran hecho parte de la CADH o de los Estados que, siendo parte de la Convención, no hubieran aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH. En tales casos, al no existir posibilidad de una intervención ulterior de la Corte Interamericana, los casos

222 CIDH. Informe de fondo 43/05, caso 12.219, Cristián Daniel Sahli Vera y otros vs. Chile, 10 de marzo de 2005, párr. 105-107.

concluyen en forma definitiva en sede de la Comisión a través del informe Art. 51, independientemente de que la Comisión hubiera determinado si hubo o no violación de derechos.

VII. INFORME No. 209/20 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

46. El 12 de agosto de 2020, la Comisión aprobó el Informe Final de Fondo No. 209/20 en el cual la Comisión reiteró todas sus recomendaciones al Estado. El 13 de agosto de 2020, la CIDH transmitió el Informe al Estado y a los peticionarios con el plazo de una semana para informar a la Comisión sobre las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones. Hasta la fecha la Comisión no ha recibido ninguna respuesta de los Estados Unidos ni de los peticionarios con respecto al Informe No. 209/20.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

141 Sobre la base de estas determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable de la violación de los Artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA QUE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,

1. Otorgue a Lezmond M. Mitchell una reparación efectiva, incluida la revisión de su juicio y sentencia de acuerdo con las garantías de un juicio justo y del debido proceso establecidas en los Artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana, y el pago de una indemnización pecuniaria. Teniendo en cuenta la decisión soberana de la Nación Navajo contra el uso de la pena de muerte, la Comisión recomienda que, si el nuevo juicio da lugar a una condena, se le conmute la sentencia.

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas a nivel federal para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con pena capital sean juzgadas y, si condenadas, sentenciadas de acuerdo con los derechos consagrados en la Declaración Americana, incluidos los Artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la misma y, en particular, que:

a. se respete la decisión soberana de la Nación Navajo y de otros pueblos indígenas contra el uso de la pena de muerte en sus territorios;

b. los defensores de oficio brinden una representación letrada adecuada en los casos de pena capital, incluidas las denuncias de discriminación racial.

3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas sentenciadas a pena de muerte tengan acceso a recursos judiciales efectivos

para impugnar el posible impacto del método de ejecución en sus derechos fundamentales, de acuerdo con las normas establecidas en el presente informe sobre el fondo de la cuestión.

4. Teniendo en cuenta las violaciones de la Declaración Americana que la CIDH ha establecido en este caso y en otros que conllevan la pena de muerte, la Comisión Interamericana recomienda además a Estados Unidos abolir la pena de muerte federal.

IX. PUBLICACIÓN

47. En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide hacer público este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por los Estados Unidos con respecto a las recomendaciones anteriores hasta que determine que se ha cumplido plenamente[223].

En los casos en los que la Comisión estableció que un Estado violó derechos humanos y formuló recomendaciones finales, la CIDH podrá abrir una fase de seguimiento para recibir información, incluso en audiencia, sobre el cumplimiento de dichas recomendaciones.

4. Archivo de peticiones y casos

Se ha dejado este tema para el final debido a que el archivo de peticiones y casos es otra forma de concluir con el trámite ante la CIDH, en los supuestos establecidos en el Art. 48.1.b de la CADH y en el Art. 42 del Reglamento de la Comisión, que señala:

1. En cualquier momento del procedimiento, la Comisión decidirá sobre el archivo del expediente cuando verifique que no existen o subsisten los motivos de la petición o caso. Asimismo, la Comisión podrá decidir sobre el archivo del expediente cuando:
a. no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición o caso, a pesar de los esfuerzos para obtener dicha información; o
b. la injustificada inactividad procesal del peticionario constituya indicio serio de desinterés en la tramitación de la petición.
2. Antes de considerar el archivo de una petición o caso, se solicitará a los peticionarios que presenten la información necesaria y se les notificará la posibilidad de una decisión de archivo. Una vez expirado el plazo establecido para la presentación de dicha información, la Comisión procederá a adoptar la decisión correspondiente.

223 CIDH. Informe de fondo 211/20, caso 13.570, Lezmond C. Mitchell vs. Estados Unidos de América, 24 de agosto de 2020.

> 3. La decisión de archivo será definitiva, salvo en los siguientes casos:
> a. error material;
> b. hechos sobrevinientes;
> c. información nueva que hubiera afectado la decisión de la Comisión; o
> d. fraude.

Como se puede apreciar, dos serían las circunstancias para que la CIDH determine archivar una petición o caso. En primer lugar, que no subsistan los motivos de la denuncia, lo que puede ocurrir si el caso ha sido debidamente resuelto a nivel interno luego de iniciado el trámite ante la CIDH. Esto, precisamente, fue lo que ocurrió en la *petición P-1375-06 Aida Ochoa Mamani vs. Bolivia*, donde se denunció el intento del Estado boliviano de extraditar a su país de origen a una persona refugiada, donde su integridad personal podía correr peligro, lo que iba en contra de lo establecido por los estándares internacionales en la materia. Dado que finalmente la Corte Suprema de Justicia rechazó la solicitud de extradición formulada por Perú, el asunto fue archivado[224].

En segundo lugar, el archivo de una petición o de un caso puede ser producto de la inactividad del trámite por mucho tiempo atribuida al peticionario. Ésta es una realidad, pues, en muchas ocasiones, los peticionarios olvidan darle seguimiento e impulso a su caso o descuidan remitir información a la Comisión, lo que puede llevar a que ésta presuma que el asunto se ha solucionado o que el peticionario perdió interés en seguir tramitándolo en sede interamericana.

En su comunicado de prensa 257/18 de 2 de diciembre de 2018, la CIDH informó las siguientes dos medidas respecto al archivo y desactivación de peticiones:

> 5. En cuanto a la política de archivos, la CIDH decidió modificar el plazo de inactividad de las partes de cuatro a tres años para el envío de la advertencia de archivo; y archivar casos en fondo por el incumplimiento de un requisito reglamentario por la parte peticionaria, específicamente, la no presentación de observaciones adicionales sobre el fondo, en aplicación de los supuestos a) y b) del artículo 42.1 del Reglamento. El envío de advertencias de archivo se realiza ante un período de inactividad, habiendo o no trámites pendientes. La CIDH considera oportuno indagar con los peticionarios si subsisten los motivos de la petición y el interés en continuar con el trámite dado que nuevos hechos pueden haber ocurrido y puede ser que ya no exista voluntad en continuar con el trámite de la petición o caso. Es decir, se archivará la petición o caso, en aquellos casos en que la CIDH no cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición o caso, a pesar de los esfuerzos realizados

224 Concretamente, lo que dispuso la Comisión fue: "el Estado boliviano ha dado cumplimiento a la pretensión y solicitudes formuladas en la petición P 1375-06, inexistiendo los motivos que motivaron su presentación. En este sentido, la CIDH decide archivarla, de conformidad con los artículos 48.1 b) de la Convención Americana y 30.6 de su Reglamento". CIDH. Informe 23/10, decisión de archivo, petición 1375-06, Elizabeth Aida Ochoa Mamani vs. Bolivia, 16 de marzo de 2010, párr. 13.

> para obtener dicha información, por haber un indicio relevante de desinterés en la tramitación.
>
> 6. Continuar aplicando la política de desactivación de peticiones sin actividad de la parte peticionaria con la mayor cautela, atendiendo a las circunstancias del caso y la existencia de información que permita a la CIDH resolver, aún sin impulso de la parte peticionaria[225].

En consideración de esta política institucional de la CIDH, es importante que los peticionarios no descuiden la tramitación de una denuncia y que, de no tener información actualizada que suministrar a la Comisión, cuando menos le envíen un correo electrónico de tanto en tanto para ratificar su interés en el caso.

En la experiencia boliviana, solo cinco asuntos han sido archivados por la CIDH desde 2010. El último fue en 2019, la *petición P-1584-12, Jacob Ostreicher*; en 2018, el *caso 12.938, Javier Villanueva Martino*; en 2017, el *caso 12.292, Alberto Enrique Méndez Prinque*; en 2015, la *petición P-825-03, Francisco José Cortes Aguilar*; y en 2010, la antes referida *petición P-1375-06 de Aida Ochoa Mamani.*

225 CIDH. CIDH concluye 2 años de su Programa de Superación del Atraso Procesal y anuncia nuevas acciones aprobadas tras una segunda etapa de consultas participativas. Comunicado de prensa 257/18 de 2 de diciembre de 2018.

VII.

MEDIDAS CAUTELARES

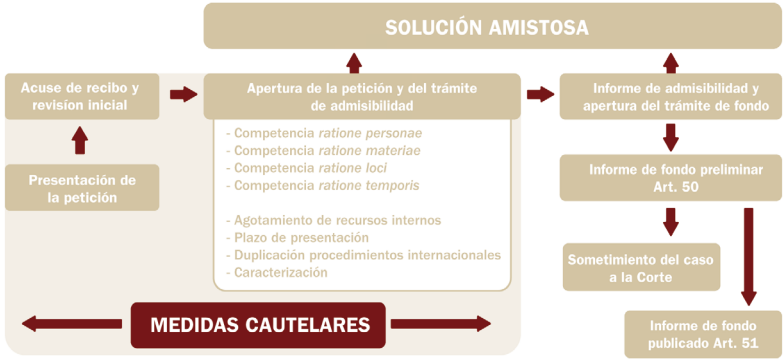

Otro de los mecanismos fundamentales de protección de los derechos humanos empleado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el de las medidas cautelares. Su regulación no está prevista en la CADH (a diferencia de las medidas provisionales que se tramitan ante la Corte IDH, Art. 63 CADH), sino en el Reglamento de la CIDH, Art. 25[226]. Este aspecto ha sido históricamente un motivo de cuestionamiento por parte de varios Estados que observaban, entre otras cosas, la legitimidad de estas medidas y la potestad de la Comisión para otorgarlas[227] al no tener base convencional.

Aunque el debate no se ha cerrado del todo, ha disminuido sustancialmente luego de que la CIDH se viera obligada a introducir profundos cambios en la regulación de estas medidas desde la reforma de su Reglamento en 2009. El Art. 25, que otrora tenía sólo cuatro puntos escuetos (hasta la reforma de 2008), ahora es la norma más larga del Reglamento gracias a sus 13 puntos, con sus respectivos apartados, que han transformado a esta herramienta en un mecanismo mucho más riguroso en cuanto a sus requerimientos, lo que ha sido aplaudido por varios Estados.

La consecuencia de esto se ha expresado en el decremento porcentual de medidas cautelares otorgadas por la CIDH en los últimos años. En 2009,

226 Complementan la regulación sobre medidas cautelares, la Resolución 3/18 - Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares, y la Resolución 2/20 - Fortalecimiento del seguimiento de Medidas Cautelares de la CIDH.

227 La potestad de la CIDH en este campo emana, además del Art. 25 de su Reglamento, de los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

la Comisión recibió 375 solicitudes y otorgó 68 (18%) y en 2010 recibió 422 solicitudes y otorgó 57 (13.5%), mientras que en 2018 recibió 1.618 solicitudes y otorgó 120 (7.4%) y en 2019 recibió 1.160 y otorgó 74 (6.3%)[228].

Las medidas cautelares tienen una doble naturaleza. Por un lado, como medidas precautorias que son, su finalidad es garantizar la efectividad de una decisión mediante la conservación de los derechos sobre los que corresponde dilucidar en el trámite del caso. Esta función se cumple cuando son solicitadas en el marco del trámite de una petición/caso, como ocurrió, por ejemplo, en el asunto Aida Ochoa vs. Bolivia. En ese asunto, la CIDH recomendó al Estado, a través de una medida cautelar, dejar sin efecto la orden de detención con fines de extradición contra esta refugiada peruana, hasta que los órganos del SIDH se pronunciaran sobre el fondo de la controversia, es decir, sobre la legalidad de la extradición de una refugiada. Si la orden de detención se hubiera ejecutado, aún más, si la extradición al Perú se hubiera concretado, entonces una eventual decisión de la CIDH en el fondo en favor de la presunta víctima hubiera carecido de mayor sentido.

El otro carácter de las medidas cautelares es tutelar, es decir, que buscan prevenir la consumación inminente de la violación a un derecho fundamental. Si bien este carácter puede apreciarse cuando las medidas son solicitadas dentro del trámite de una petición, es mejor apreciado cuando las medidas son peticionadas al margen de dicho trámite, de forma aislada o autónoma, sin que exista petición alguna tramitándose ante la Comisión.

Las medidas cautelares otorgadas por la CIDH con relación a Bolivia, exceptuando las de Aida Ochoa, Marcela Porco y José Antonio Cantoral Benavides, se tramitaron de esta forma, sin que hubiera petición alguna de por medio, lo que revela otra de las características esenciales de estas medidas de protección: **la no subsidiariedad**. En efecto, para solicitar a la CIDH medidas cautelares, no es necesario haber agotado los recursos de la jurisdicción interna, pues su finalidad no es lograr la reparación de un derecho vulnerado, sino evitar que se consume su vulneración.

Sin embargo, con el actual Reglamento de la CIDH (aprobado en 2009 y modificado por última vez en 2013), ciertamente el otorgamiento de una medida cautelar se ha vuelto algo más estricto que en el pasado, fundamentalmente por la exigencia a los solicitantes de demostrar, si bien no el agotamiento de recursos internos, cuando menos que a nivel nacional se denunció ante las autoridades estatales la situación de riesgo. Además, a diferencia del pasado, el Reglamento vigente plantea casi como un paso procedimental necesario , que, antes de otorgar las medidas, la Comisión requiera al Estado información respecto a la situación planteada.

228 CIDH. Estadísticas, al 31 de diciembre de 2019, en: http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html

Los tres requisitos ineludibles que deben demostrarse en una solicitud de medidas cautelares son: i) la "**gravedad de la situación**", ii) la "**urgencia de la situación**" y iii) el "**daño irreparable**".

Según el Reglamento, la gravedad de la situación *"significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano"*.

La urgencia de la situación *"se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar".*

El daño irreparable *"significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización".*

Estos tres criterios son cumulativos, es decir, que deben concurrir en la situación expuesta a la CIDH. La valoración de estos criterios y de su concurrencia corresponde a la Comisión, que normalmente se guía por sus propios precedentes, de tal forma que, por ejemplo, las medidas cautelares solicitadas en relación con la aplicación de la pena de muerte serán (casi) siempre otorgadas, pues es una línea de protección bien consolidada en el trabajo de la Comisión.

En otros ámbitos vinculados a situaciones en las que los derechos a la salud, a la seguridad y a la integridad personal están en riesgo inminente de ser afectados, es muy posible que la CIDH otorgue las medidas solicitadas con base en el amplio repertorio existente en estas materias. Respecto a la libertad de expresión, también existe un número de precedentes en los que la CIDH consideró que diversas situaciones de posible afectación a este derecho alcanzaban los estándares de gravedad, urgencia y daño irreparable.

En otros campos, en cambio, las posibilidades de otorgamiento de medidas cautelares son siempre más reducidas y se requerirá de fundamentos muy bien elaborados para demostrar, objetivamente, la urgencia y la gravedad de la situación, y, sobre todo, la posibilidad certera de un daño irreparable. Con esto, no se pretende afirmar que la CIDH no otorgue medidas cautelares respecto a otros derechos que no sean vida, salud, integridad personal (o libertad de expresión), pues ciertamente que lo ha hecho; sino, que las probabilidades son, en principio, menores, más allá de que la evaluación de la Comisión se haga caso por caso.

El 10 de mayo de 2018, la CIDH aprobó su Resolución 3/2018 - *Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares*[229], donde previene a los usuarios de este mecanismo que el mismo no ha sido estimado idóneo para abordar asuntos o pretensiones tales como:

> i) supuestas faltas al debido proceso y protección judicial en el marco de procesos penales o civiles (Artículos 8 y 25 de la CADH y Artículo XVIII de la Declaración Americana); ii) determinar la compatibilidad en abstracto de una normativa a la Convención Americana u otros instrumentos aplicables; iii) pago de compensaciones pecuniarias, que incluyen procesos civiles, mercantiles y pensiones; iv) despidos alegadamente injustificados de empresas privadas o públicas de funcionarios no electos popularmente, pago de salarios, determinaciones sobre ascensos y vacaciones; v) embargos de carácter mercantil o civil y desalojos en los que no se alegan situaciones de riesgo adicionales al derecho a la propiedad privada; vi) solicitudes de recursos o apoyos económicos; y vii) trámites meramente administrativos, entre los que se incluyen, la emisión de certificaciones, hacer expeditos procedimientos y resoluciones declaratorias[230].

Las medidas que otorga la Comisión pueden ser del tipo más variado, lo que dependerá siempre de la situación planteada. El tipo de medida lo decidirá la CIDH, pese a que su Reglamento exige al solicitante que en su escrito "descri[ba]... las medidas de protección solicitadas". También la CIDH puede no especificar al Estado qué medidas concretas debe adoptar en favor del beneficiario, dejando al Estado la opción de implementar las más pertinentes.

Por su naturaleza, las medidas cautelares son temporales, su duración dependerá de que se mantengan las circunstancias que motivaron su otorgamiento. Si esas circunstancias perduran, la CIDH puede ampliar las medidas en el tiempo, y también en cuanto a las personas tuteladas, si es que otros individuos relacionados con la situación de origen planteada se ven afectados. Si las circunstancias cambian, la CIDH puede modificar las medidas; si desaparecen, puede levantarlas, sin perjuicio de que también pueda reactivarlas en caso de que resurjan las circunstancias que las motivaron. Para proceder de cualquiera de estas formas, la Comisión debe valorar las informaciones aportadas por el solicitante, el beneficiario de las medidas y el Estado en cuestión.

En caso de que el Estado requerido de adoptar las medidas cautelares no lo haga, el solicitante puede pedir a la Comisión que ella, a su turno, solicite *medidas provisionales*[231] a la Corte IDH, bajo el Art. 63 de la CADH y el Art.

229 Ver el anexo 5. CIDH. Resolución 3/2018 - Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares, 10 de mayo de 2018.
230 Ibidem.
231 Las medidas provisionales tienen la misma naturaleza de las medidas cautelares, solo que las primeras se solicitan a la Corte IDH y las segundas a la CIDH.

27 del Reglamento de la Corte Interamericana. La Comisión también puede solicitar de oficio medidas provisionales a la Corte.

Cabe aclarar, que las medidas cautelares, como se apuntó antes, tienen una naturaleza específica, distinta a la tramitación de una petición/caso, por lo tanto, la Comisión no las otorgará si advierte que su objetivo coincide con la pretensión *reparatoria* de una petición/caso. En otras palabras, no será válido camuflar una pretensión de fondo en la figura de una medida cautelar.

Sin perjuicio de lo señalado, ha habido casos en los que la CIDH actuó en oposición a este criterio. En *Castañeda Gutman vs. México*, por ejemplo, el solicitante pidió a la Comisión medidas cautelares para que el Estado mexicano permitiera su inscripción como candidato presidencial, inscripción que le había sido negada por el Instituto Federal Electoral con base en una norma constitucional que disponía que el derecho a ser votado en una elección debía ser mediado por un partido político. La CIDH otorgó las medidas y recomendó a México permitir la inscripción provisional de Castañeda Gutman como candidato a la presidencia[232]. Ante la negativa del Estado mexicano, la CIDH pidió medidas provisionales a la Corte IDH, pero ésta las rechazó con el siguiente fundamento:

> 6… este Tribunal estima que no resulta posible en el presente caso apreciar la configuración de la apariencia de buen derecho, que manifiesta tener el señor Castañeda Gutman, sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado que implique, a su vez, revisar el apego o no de la normativa interna electoral mexicana a la Convención Americana. En el presente caso las pretensiones del peticionario quedarían consumadas con la orden de adopción de medidas provisionales. En efecto, la adopción de las medidas solicitadas implicaría un juzgamiento anticipado por vía incidental con el consiguiente establecimiento *in limine litis* de los hechos y sus respectivas consecuencias objeto del debate principal; y ello, obviamente, le restaría sentido a la decisión de fondo, que en propiedad es la que debe definir las responsabilidades jurídicas controvertidas[233].

1. Las medidas cautelares en la experiencia boliviana

Haciendo una revisión de los últimos diez años (2010-2019) respecto a la relación entre medidas cautelares solicitadas y otorgadas en el caso de Bolivia, notamos que, por lo menos desde el año 2016, las solicitudes incrementaron, pero los otorgamientos fueron nulos, salvo en 2019, con 2/45. Esto generó una crítica por parte de la PGE y del gobierno de transición de Bolivia, acusando a la CIDH de que, durante el gobierno del MAS, la Comisión fue muy condescendiente con el Estado boliviano. El reclamo se agudizó por el hecho de que las dos únicas medidas cautelares otorgadas

232 CIDH. Informe Anual 2005, Medidas Cautelares, párr. 35.
233 Corte IDH. Asunto Castañeda Gutman respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2005.

en 2019, luego de que el MAS dejara el gobierno, beneficiaron a personas ligadas a ese partido político.

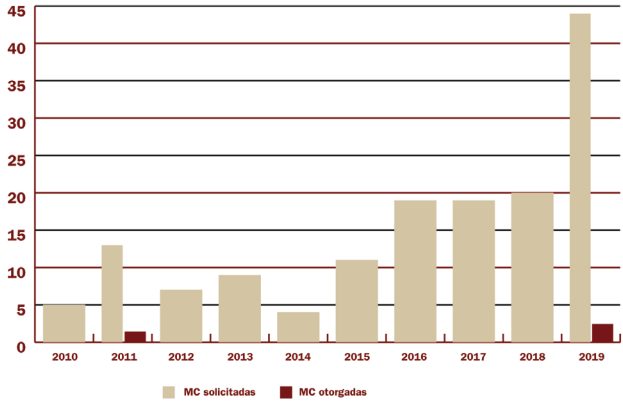

Fuente: CIDH

Las medidas cautelares respecto a Bolivia no han sido para nada numerosas. Entre 1996 y 2020, casi un cuarto de siglo en el que la Comisión viene publicando el recuento de las que fueron otorgadas, sólo se registran nueve. De ellas, tres están vinculadas con peticiones tramitadas ante la CIDH y seis son independientes del trámite de peticiones/casos. A continuación revisaremos cada una de estas nueve medidas.

Marcela Porco (1995)

En el *asunto Marcela Porco*, el informe de admisibilidad 8/08 señala que la solicitud de medidas cautelares fue presentada a la CIDH al mismo tiempo que la petición, el 30 de diciembre de 1994. Las medidas fueron solicitadas para proteger a la presunta víctima de "los alegados tratos inhumanos y degradantes de los que estaba siendo objeto durante su reclusión en la cárcel de Palmasola, en conjunción con el impedimento para presentar el recurso de habeas corpus debido a la prohibición expresa en la Ley 1.008 del beneficio de la libertad provisional"[234].

Las medidas fueron otorgadas el 6 de enero de 1995, y como no fueron cumplidas por el Estado, los peticionarios solicitaron a la Comisión una audiencia para plantearle que solicitara "medidas provisionales" a la Corte IDH. Dado que a los pocos días el órgano judicial declaró inimputable a Porco, por su estado mental, con lo que más tarde sería repatriada a la Argentina, el trámite de las medidas cautelares y provisionales no prosiguió.

234 CIDH. Informe de admisibilidad 8/08, caso 11.426, Marcela Alejandra Porco vs. Bolivia, 4 de marzo de 2008, párr. 21-23.

52 personas portadoras del VIH/SIDA (2002)

Las medidas cautelares otorgadas por la CIDH fueron tramitadas por la ONG costarricense Agua Buena a favor de 52 personas portadoras del VIH/SIDA, incluidas dos menores de edad. Más adelante, el Defensor del Pueblo se incorporaría al trámite como co-solicitante.

Las medidas fueron otorgadas el 3 de octubre de 2002 con la finalidad de que las 52 personas sean atendidas debidamente en cuanto a la realización de exámenes de laboratorio y provisión del tratamiento antirretroviral por parte del sistema de salud pública boliviano, el mismo que había dejado de prestar atención oportuna a los beneficiarios[235].

Comunidad Indígena Tacana de Miraflores (2005)

El 11 de marzo de 2005, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la Comunidad Indígena Tacana de Miraflores (Riberalta), integrada por 53 familias, y en favor de los miembros del Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social (CEJIS).

Las medidas, que consistieron en acciones que garanticen la integridad personal y la vida de los miembros de la comunidad y de ocho funcionarios del CEJIS, además de la investigación de los actos intimidatorios denunciados, fueron adoptadas por la CIDH luego de que el 17 de diciembre de 2004 personas armadas agredieran y desalojaran de su territorio a 50 miembros de la comunidad. Además, esas mismas personas habrían incendiado viviendas, amenazado a los comunarios y usurpado parte de su territorio. Al mes siguiente, una treintena de personas armadas y vinculadas a la Asociación Agroforestal Riberalta habría tomado las oficinas del CEJIS, destrozado y saqueado equipos y documentación, así como amenazado de muerte a los funcionarios[236].

El 11 de mayo de 2005 la Comisión amplió las medidas cautelares en favor de dos abogados del CEJIS en Santa Cruz de la Sierra.

Central de Pueblos Nativos Guarayos (COPNAG) (2006)

El 27 de noviembre de 2006, la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares a favor de 23 personas, entre dirigentes y miembros de la Central de Pueblos Nativos Guarayos (COPNAG), líderes de centrales comunales y asesores de pueblos indígenas, en el marco de conflictos que derivaron en amenazas, agresiones y desplazamientos forzados. La Comisión pidió a Bolivia adoptar medidas necesarias para garantizar, entre otras cosas, que los líderes comunales pudieran regresar a sus localidades y que la policía resguardara las sedes de la COPNAG y de la Central Comunal de Urubichá en los momentos

235 Ver CIDH. Informe Anual 2002, Medidas Cautelares, párr. 13.
236 Ver CIDH. Informe Anual 2005, Medidas Cautelares, párr. 12.

en que se celebren asambleas y otros eventos con la participación de los beneficiarios de las medidas[237].

Aida Ochoa Mamani (2007)

El 24 de abril de 2007 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Elizabeth Aida Ochoa Mamani, refugiada peruana por la cual también se presentó la petición 1375-06. En las medidas otorgadas, la CIDH solicitó al Estado boliviano dejar sin efecto la orden de detención con fines de extradición dictada por la Corte Suprema de Justicia contra la referida refugiada peruana, hasta que los órganos del Sistema Interamericano se pronunciaran sobre el fondo de la petición. A los cinco meses, las medidas fueron desactivadas debido a que la Corte Suprema dejó sin efecto la orden de detención y rechazó la solicitud de extradición formulada por Perú[238].

José Antonio Cantoral Benavides y otros - MC 291/11 (2011)

En virtud a estas medidas, relacionadas también con una petición tramitada en la CIDH, el 8 de agosto de 2011 la Comisión recomendó a Bolivia no expulsar al refugiado peruano José Antonio Cantoral Benavides del país, hasta que la CIDH no se pronunciara sobre el fondo de la petición. La medida de expulsión inmediata había sido determinada por la Comisión Nacional del Refugiado, presuntamente sin haber escuchado a Cantoral Benavides. La CIDH también solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de esta persona[239].

Nadia Alejandra Cruz Tarifa y Nelson Marcelo Cox Mayorga - MC 1127/19 (Resolución 67/19)

El 25 de diciembre de 2019, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Nadia Alejandra Cruz Tarifa y Nelson Marcelo Cox Mayorga, Defensora del Pueblo a.i. y Delegado Departamental Defensorial de Cochabamba, respectivamente. Según la solicitud recibida por la Comisión, las oficinas de la Defensoría, particularmente en La Paz y Cochabamba, fueron objeto de intentos de tomas o cierres por parte de terceros, lo que había implicado serios obstáculos para que los funcionarios de dichas oficinas puedan realizar sus labores debidamente, e incluso, que personas que buscaban ser atendidas por la Defensoría pudieran ingresar con normalidad. En ese contexto, los beneficiarios serían las personas más expuestas, habiendo, presuntamente, recibido amenazas y sido objeto de actos de violencia.

237 Ver CIDH. Informe Anual 2006, Medidas Cautelares, párr. 11.
238 CIDH. Informe 23/10, decisión de archivo, petición 1375-06, Elizabeth Aida Ochoa Mamani vs. Bolivia, 16 de marzo de 2010, párr. 7.
239 Ver CIDH. Informe Anual 2011, capítulo III, párr. 31.

La Comisión consideró que la información aportada demostraba *prima facie* que los beneficiarios se encontraban en una situación de gravedad y urgencia, ya que sus derechos a la vida e integridad personal estaban en grave riesgo. En consecuencia, la CIDH solicitó a Bolivia que a) adoptara las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Nadia Alejandra Cruz Tarifa y Nelson Marcelo Cox Mayorga; b) adoptara las medidas necesarias para garantizar que los beneficiarias pudieran desempeñar sus actividades sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia; c) concertara las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e d) informara sobre las acciones adoptadas para investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la medida cautelar, y para evitar su repetición[240].

María Patricia Arce Guzmán e hijos - MC 1123/19 (Resolución 68/19)

El 25 de diciembre de 2019, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de María Patricia Arce Guzmán, Alcaldesa de Vinto (Cochabamba) y de sus hijos, tras considerar que se encontraban en una situación de gravedad y urgencia y de riesgo de daño irreparable a sus derechos.

La Comisión valoró la solicitud en la que se dio cuenta de que el 6 de noviembre de 2019, la Alcaldesa había sido interceptada y retenida por horas a manos de terceras personas, tras haberse atacado, destrozado y quemado dependencias de la Alcaldía de Vinto. La solicitud indicó que las terceras personas habrían agredido verbal y físicamente a Arce durante el trayecto que estuvo retenida, hasta que pudo ser rescatada por la policía y trasladada a un hospital para su valoración y atención médica.

La Comisión consideró que la información presentada demostraba *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias se encontraban en una situación de riesgo y, consiguientemente, solicitó al Estado de Bolivia que a) adoptara las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de María Patricia Arce Guzmán, y sus hijos, incluyendo la protección a sus derechos en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros; b) concertara las medidas a implementarse con la beneficiaria y sus representantes; e c) informara sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la medida cautelar y evitar así su repetición[241].

240 Ver CIDH. Resolución 67/2019, Medida Cautelar respecto de Bolivia 1127-19, Nadia Alejandra Cruz Tarifa y Nelson Marcelo Cox Mayorga (Defensora del Pueblo a.i. y Delegado Departamental Defensorial de Cochabamba), 25 de diciembre de 2019.

241 Ver CIDH. Resolución 68/2019, Medida Cautelar respecto de Bolivia1123-19, Maria Patricia Arce Guzmán e hijos, 25 de diciembre de 2019.

Mary Elizabeth Carrasco y Juan Alipaz Aparicio - MC 1132/19 (Resolución 1/20)

El 8 de enero de 2020, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de la abogada Mary Carrasco y su núcleo familiar, y del abogado Juan Alipaz Aparicio. La solicitud alegaba que estas personas se encontraban en una situación de riesgo por su participación profesional en el marco del proceso denominado "Masacre del Porvenir". La Comisión consideró que la información aportada demostraba, *prima facie*, que las personas beneficiarias se encontraban en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal estaban en grave riesgo. En consecuencia, solicitó a Bolivia que a) adoptara las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los abogados Mary Carrasco y Juan Alipaz Aparicio, así como del núcleo familiar de la primera; b) concertara las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; e c) informara sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la medida cautelar y evitar así su repetición[242].

2. Carta Art. 41

En circunstancias en que la CIDH considera que los hechos puestos en su conocimiento no ameritan ser tratados en el marco de un trámite de medidas cautelares, puede optar por enviar al Estado denunciado una "carta Art. 41", en referencia al artículo 41 de la CADH, concordante con el Art. 18 del Estatuto de la Comisión. Según el Art. 41 de la Convención, la CIDH tiene por función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y está facultada para solicitar a los gobiernos de los Estados que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos. En este marco, la Comisión puede pedir al Estado en cuestión información específica sobre un determinado asunto y sobre las medidas adoptadas para hacerle frente. Esta carta puede generar un efecto positivo para una presunta víctima ya que puede motivar al Estado a tomar acciones dirigidas a subsanar un hecho, sin la necesidad de someterse a un trámite de medidas cautelares o bien a uno de peticiones.

242 CIDH. Resolución 1/2020, Medida Cautelar respecto de Bolivia1132-19, Mary Elizabeth Carrasco Condarco y Juan Alipaz Aparicio, 8 de enero de 2020.

VIII.

CONCLUSIONES (POR LOS ACTORES)

Consideramos que la mejor forma de cerrar este trabajo es plasmando, a manera de conclusión, la impresión que ha dejado en las presuntas víctimas y víctimas de violaciones de derechos humanos su experiencia de tramitar una denuncia ante la CIDH. A este efecto, solicitamos a varias personas[243] que compartieran sus sensaciones y reflexiones para evaluar en qué medida este mecanismo les fue útil en la búsqueda de una reparación efectiva a los derechos que les fueron vulnerados.

Para guiar y armonizar las respuestas, les pedimos que nos dieran sus criterios sobre diferentes tópicos, como las dificultades encontradas en el procedimiento, el tiempo que tomó éste, la actitud del Estado boliviano frente a sus reclamos, el grado de conformidad con los resultados alcanzados y el grado de cumplimiento de las medidas de reparación establecidas por la Comisión, o por la Corte IDH. Sobre esto último, algunas de las personas entrevistadas obtuvieron una sentencia de la Corte IDH en el trámite que se sustancia después del procedimiento ante la CIDH. En ese caso, se les pidió que, en lo posible, hicieran mayor énfasis sobre la experiencia vivida en sede de la Comisión. Asimismo, siendo que algunos de los entrevistados aún están tramitando sus peticiones ante la CIDH, les solicitamos que comentaran, sobre todo, sus expectativas.

Las impresiones

A pesar de que los trámites de peticiones/casos y medidas cautelares ante la CIDH están concebidos para que la intervención de asesores legales en representación o apoyo de las presuntas víctimas no sea necesaria, varias de estas últimas opinan que el procedimiento puede no ser tan sencillo y que, por ello, es mejor contar con el soporte técnico de abogados(as) con experiencia que conozcan como tramitar este tipo de casos.

La **falta de comunicación de parte de la CIDH** con los peticionarios es un aspecto que sobresale. Si bien desde la puesta en funcionamiento del Portal del Sistema Individual de Peticiones en 2015 uno puede estar más al tanto del desarrollo de los trámites, antes de su implementación los peticionarios podían quedar con la incógnita sobre la recepción de su denuncia y con la tramitación inicial de la misma por mucho tiempo, más de un año inclusive. Lupe Andrade afirma que recién tuvo noticias del curso de la denuncia que planteó en 2001 después de un año, gracias a la gestión de terceras personas.

243 Agradecemos por su colaboración a Franco Albarracín, Hugo Ticona Estrada, James Rocha, José Antonio Cantoral Benavides, José Ignacio Orías, I.V., Lupe Andrade y Waldo Albarracín Sánchez.

La **larga duración del trámite de la petición/caso** en el SIDH es, sin duda, el aspecto coincidente más importante entre los reproches de los usuarios. Todos, desde los que aún están tramitando sus denuncias hasta los que ya las concluyeron, tachan al proceso de ser excesivamente moroso, lo que es algo irrefutable.

En los casos más extremos, como por ejemplo I.V. y Andrade Salmón, todo el trámite ante el SIDH duró nueve años y nueve meses, y 15 años y ocho meses, respectivamente. Solo ante la Comisión Interamericana, duró siete años y cinco meses, en el primer caso, y poco menos de 12 años, en el segundo. En el *caso I.V.*, pese a las advertencias de sus representantes de que tuviera mucha paciencia —como lo expresa ella—, nunca "imaginó que el proceso duraría tanto tiempo", lo que le generó gran angustia. En cuanto a Andrade, su expectativa era que todo el trámite de su caso durara de uno a cinco años.

Según José Antonio Cantoral Benavides, que tramitó una medida cautelar y también una petición que se encuentra en la etapa de fondo desde enero de 2017, la duración del primer trámite fue aceptable y la actuación de la CIDH oportuna; mientras que la duración del trámite de la petición "es hasta hoy la principal dificultad", que él la atribuye a las demoras del Estado en contestar y, principalmente, de la CIDH en transmitir a las partes los escritos de cada una de ellas. Aunque el trámite de Cantoral Benavides ingresó a la fase de solución amistosa, él no advierte ningún avance, reiterando que hay demoras que se deben a aspectos burocráticos de parte de la CIDH y del Estado. Respecto a este último, también percibe cierta ineficiencia y una tendencia a alargar el proceso.

En el caso de Waldo y Franco Albarracín, que presentaron tanto una petición, vinculada con el incumplimiento del referéndum constitucional del 21 de febrero de 2016, y una solicitud de medidas cautelares, por los ataques y amenazas sufridos por ellos y su familia desde finales de 2019 tras la renuncia de Evo Morales, estos reconocidos defensores de derechos humanos advierten una actitud dilatoria de parte de la CIDH.

En otros asuntos que se resolvieron con mayor prontitud, por ejemplo la petición de James Rocha que concluyó con un acuerdo de solución amistosa, incluso antes de que la petición fuera admitida por la CIDH, también la duración del trámite le pareció larga al peticionario y discordante con la necesidad imperiosa que tenía de que su situación legal (laboral) fuera reparada.

En cuanto a la **actitud del Estado boliviano durante el trámite**, los peticionarios/víctimas tienen opiniones diferentes. Para unos, durante todo el tiempo de la tramitación de su denuncia en el SIDH, el Estado siempre fue reacio a admitir su responsabilidad en el caso, e indolente e inhumano frente al sufrimiento de las personas afectadas. En el caso de I.V., el Estado mantuvo su posición intransigente hasta el último momento,

es decir, hasta que la Corte IDH pronunció su sentencia de condena al Estado boliviano.

Otros peticionarios, no obstante haber logrado solucionar la controversia mediante un arreglo amigable, percibieron que fueron estigmatizados por años dentro de la administración pública por haber recurrido a un mecanismo de reclamo internacional, siendo considerados "personas conflictivas" en ese entorno.

Para otros, la actitud del Estado fue variable, dependiendo de quién estuvo a la cabeza del gobierno. Lupe Andrade encontró que la administración de Carlos Mesa fue colaborativa con la CIDH, al punto de que se logró la suscripción de un acuerdo de solución amistosa, que luego fue desconocido por el gobierno de Evo Morales, periodo en el cual, además, se la volvió a acosar judicialmente.

Todos los peticionarios/víctimas manifestaron un alto grado de **conformidad o satisfacción con el resultado logrado en la justicia internacional** (más allá del tiempo que esto les supuso), particularmente quienes concretaron un acuerdo de solución amistosa. Para aquellas personas cuyos trámites terminaron en la jurisdicción de la Corte IDH, el trabajo de ésta está muy bien valorado y apreciado, a veces más que el de la CIDH, respecto a la cual se criticó la falta de independencia de algunos de sus anteriores miembros. Una de las víctimas, sin embargo, consideró que la reparación económica calificada por la Corte IDH no fue del todo compatible con el daño sufrido por ella y su familia, aunque mostró conformidad con el resto de las medidas de reparación inicialmente recomendadas por la CIDH y luego ordenadas por la Corte IDH. Otro de los entrevistados afirma que "sin la intervención de la CIDH", la búsqueda se justicia emprendida por su familia hubiera quedado, con seguridad, sin ningún resultado.

Quienes aún tienen sus peticiones, casos o medidas cautelares en trámite ante la CIDH, la critican porque éstos no superan las distintas fases procesales, pese al tiempo transcurrido, y porque el órgano interamericano demanda reideramente a los interesados información complementaria que aseguran haber presentado con anterioridad.

En cuanto al **cumplimiento de las medidas de reparación** emergentes de un acuerdo de solución amistosa o de una decisión en el fondo, en este caso de la Corte IDH, la mayoría de los peticionarios/víctimas no tiene mayores observaciones y consideran que, en general, fue oportuno, aunque no siempre completo. Estos últimos destacan que, hasta ahora, algunas medidas específicas no se han cumplido o se han cumplido solo parcialmente. Por ejemplo, I.V. continúa enfrentando ciertos obstáculos para que las medidas en materia de salud no sufran interrupciones ni otras trabas burocráticas que, de tiempo en tiempo, le suponen problemas para obtener una determinada prestación médica.

La familia Ticona Estrada ha estado satisfecha con las medidas de reparación ordenadas a Bolivia por la desaparición forzada de Renato, aunque sigue reclamando acciones más serias y comprometidas de parte del Estado respecto a la búsqueda de los restos mortales del desaparecido y al procesamiento de todos los implicados, entre ellos exmiembros de las Fuerzas Armadas que gozan de impunidad.

Haciendo un balance general de todas estas impresiones, una conclusión final podría ser que este sistema internacional de protección de los derechos humanos, aunque poco utilizado, algo complejo y ciertamente moroso, finalmente ha traído una respuesta reparadora para quienes, en su momento, habían perdido toda esperanza de obtener justicia en Bolivia.

ANEXOS

Anexo 1

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(Pacto de San José)
San José, Costa Rica 22 de noviembre de 1969

PREÁMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS
CAPÍTULO I - ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno
Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II - DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica
Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre
1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal
1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de

autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre
Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño
Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad
1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada
1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia
1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley
Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona

que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO III
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo
Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV
SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 27. Suspensión de Garantías
1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal
1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.
3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación
Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones
Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden

ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos
Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V
DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos
1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCIÓN
CAPÍTULO VI
DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 33.
Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:
a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Sección 1. Organización

Artículo 34.
La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35.
La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36.
1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.
2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37.
1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.
2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38.
Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39.
La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40
Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41.
La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:
a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos

dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42.
Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43.
Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44.
Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45.
1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.
2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.
3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.
4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46.
1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:
a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47.
La Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:
a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48.
1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:
a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.
2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49.
Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50
1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.
2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.
3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51.
1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.
3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Sección 1. Organización

Artículo 52.
1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53.
1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54.
1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.
2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55.
1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56.
El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57.
La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58.
1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.
2. La Corte designará a su Secretario.
3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59.
La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no

sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60.
La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61.
1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62
1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63.
1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64.
1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65.
La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66.
1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67.
El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68.
1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el

respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69.
El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70.
1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71.
Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72.
Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73.
Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS
CAPÍTULO X
FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74.
1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75.
Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76.
1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77.
1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la

Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.
2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78.
1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.
2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79.
Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80
La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81.
Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82.
La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Anexo 2

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN
CAPÍTULO I
NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

Artículo 1. Naturaleza y composición
1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
2. La Comisión representa a todos los Estados miembros que integran la Organización.
3. La Comisión se compone de siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

CAPÍTULO II
MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Artículo 2. Duración del mandato
1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez.
2. En el caso de que no hayan sido elegidos los nuevos miembros de la Comisión para sustituir a los que terminan sus mandatos, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se efectúe la elección de los nuevos miembros.

Artículo 3. Precedencia
Los miembros de la Comisión, según su antigüedad en el mandato, seguirán en orden de precedencia al Presidente y Vicepresidentes. Cuando hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la precedencia será determinada de acuerdo con la edad.

Artículo 4. Incompatibilidad
1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de dicho cargo. En el momento de asumir sus funciones los miembros se comprometerán a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de su mandato como miembros de la Comisión.
2. La Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determinará si existe una situación de incompatibilidad.
3. La Comisión, antes de tomar una decisión, oirá al miembro al que se atribuya dicha incompatibilidad.
4. La decisión sobre incompatibilidad, con todos sus antecedentes, será enviada por conducto del Secretario General a la Asamblea General de la Organización para los efectos previstos en el artículo 8 párrafo 3 del Estatuto de la Comisión.

Artículo 5. Renuncia
La renuncia de un miembro de la Comisión deberá ser presentada por escrito al Presidente de la Comisión quien de inmediato la pondrá en conocimiento del Secretario General de la OEA para los fines pertinentes.

CAPÍTULO III
DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

Artículo 6. Composición y funciones
La Directiva de la Comisión estará compuesta por un Presidente, un primer Vicepresidente, y un segundo Vicepresidente, quienes tendrán las funciones señaladas en este Reglamento.

Artículo 7. Elecciones
1. La elección de los cargos a los que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo con la sola participación de los miembros presentes.
2. La elección será secreta. Sin embargo, por acuerdo unánime de los miembros presentes, la Comisión podrá acordar otro procedimiento.
3. Para ser electo en cualquiera de los cargos a que se refiere el artículo 6 se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.
4. Si para la elección de alguno de estos cargos resultare necesario efectuar más de una votación, se eliminarán sucesivamente los nombres que reciban menor número de votos.
5. La elección se efectuará el primer día del primer período de sesiones de la Comisión en el año calendario.

Artículo 8. Permanencia en los cargos directivos
1. El mandato de los integrantes de la directiva es de un año de duración. El ejercicio de los cargos directivos de los integrantes se extiende desde la elección de sus integrantes hasta la

realización, el año siguiente, de la elección de la nueva directiva, en la oportunidad que señala el párrafo 5 del artículo 7. Los integrantes de la directiva podrán ser reelegidos en sus respectivos cargos sólo una vez en cada período de cuatro años.
2. En caso de que expire el mandato del Presidente o de alguno de los Vicepresidentes en ejercicio como miembro de la Comisión, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 9. Renuncia, vacancia y sustitución
1. En caso de que un miembro de la directiva renuncie a su cargo o deje de ser miembro de la Comisión, ésta llenará dicho cargo en la sesión inmediatamente posterior, por el tiempo que reste del mandato.
2. Hasta que la Comisión elija a un nuevo Presidente, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el Primer Vicepresidente ejercerá sus funciones.
3. Igualmente, el Primer Vicepresidente sustituirá al Presidente si este último se viere impedido temporalmente de desempeñar sus funciones. La sustitución corresponderá al Segundo Vicepresidente en los casos de vacancia, ausencia o impedimento del Primer Vicepresidente y al miembro más antiguo de acuerdo al orden de precedencia indicado en el artículo 3, en caso de vacancia, ausencia o impedimento del Segundo Vicepresidente.

Artículo 10. Atribuciones del Presidente
1. Son atribuciones del Presidente:
a. representar a la Comisión ante los otros órganos de la OEA y otras instituciones;
b. convocar a sesiones de la Comisión, de conformidad con el Estatuto y el presente Reglamento;
c. presidir las sesiones de la Comisión y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día del programa de trabajo aprobado para el correspondiente período de sesiones; decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las deliberaciones; y someter asuntos a votación de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Reglamento;
d. conceder el uso de la palabra a los miembros en el orden en que la hayan solicitado;
e. promover los trabajos de la Comisión y velar por el cumplimiento de su programa presupuesto;
f. rendir un informe escrito a la Comisión, al inicio de sus períodos de sesiones, sobre las actividades desarrolladas durante los recesos en cumplimiento de las funciones que le confieren el Estatuto y el presente Reglamento;
g. velar por el cumplimiento de las decisiones de la Comisión;
h. asistir a las reuniones de la Asamblea General de la OEA y a otras actividades relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos;
i. trasladarse a la sede de la Comisión y permanecer en ella durante el tiempo que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones;
j. designar comisiones especiales, comisiones ad hoc y subcomisiones integradas por varios miembros, con el objeto de cumplir cualquier mandato relacionado con su competencia; y
k. ejercer cualquier otra atribución conferida en el presente Reglamento u otras tareas que le encomiende la Comisión.
2. El Presidente podrá delegar en uno de los Vicepresidentes o en otro miembro de la Comisión las atribuciones especificadas en los incisos a, h y k.

CAPÍTULO IV
SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 11.
La Secretaría Ejecutiva estará compuesta por un(a) Secretario(a) Ejecutivo(a) y por lo menos un(a) Secretario(a) Ejecutivo(a) Adjunto(a); y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores.
2. El(La) Secretario(a) Ejecutivo(a) será una persona con independencia y alta autoridad moral, con experiencia y de reconocida trayectoria en derechos humanos.
3. El(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) será designado(a) por el Secretario General de la Organización. La Comisión llevará a cabo el siguiente procedimiento interno para identificar el(l)a candidato(a) más calificado(a) y remitir su nombre al Secretario General, proponiendo su designación por un periodo de cuatro años que podrá ser renovado una vez:
a. La Comisión realizará un concurso público para llenar la vacante y publicará los criterios y calificaciones para el cargo, así como una descripción de las tareas a ser desempeñadas.
b. La Comisión revisará las aplicaciones recibidas e identificará entre tres y cinco finalistas, quienes serán entrevistado(a) s para el cargo.
c. Las hojas de vida de los(a)s finalistas se harán públicas, incluyendo en la página Web de la Comisión, durante el mes anterior a la selección final con el objeto de recibir observaciones sobre los(a)s candidatos(a)s.
d. La Comisión determinará el(a)

candidato(a) más calificado(a), teniendo en cuenta las observaciones, por mayoría absoluta de sus miembros.
4. Previo a iniciar su periodo en el cargo y durante el mismo, el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) y el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) Adjunto(a) revelarán a la Comisión cualquier interés que pueda ser considerado en conflicto con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. Atribuciones del Secretario Ejecutivo
1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:
a. dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva y coordinar los aspectos operativos de la labor de los grupos de trabajo y relatorías;
b. elaborar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa presupuesto de la Comisión, que se regirá por las normas presupuestarias vigentes para la OEA, del cual dará cuenta a la Comisión;
c. preparar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa de trabajo para cada período de sesiones;
d. asesorar al Presidente y a los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones;
e. rendir un informe escrito a la Comisión, al iniciarse cada período de sesiones, sobre las labores cumplidas por la Secretaría Ejecutiva a contar del anterior período de sesiones, así como de aquellos asuntos de carácter general que puedan ser de interés de la Comisión; y
f. ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Comisión o el Presidente.
2. El Secretario Ejecutivo Adjunto sustituirá al Secretario Ejecutivo en caso de ausencia o impedimento de éste. En ausencia o impedimento de ambos, el Secretario Ejecutivo o el Secretario Ejecutivo Adjunto, según fuera el caso, designará temporalmente a uno de los especialistas de la Secretaría Ejecutiva para sustituirlo.
3. El Secretario Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo Adjunto y el personal de la Secretaría Ejecutiva deberán guardar la más absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales. Al momento de asumir sus funciones, el Secretario Ejecutivo se comprometerá a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de sus funciones como Secretario Ejecutivo.

Artículo 13. Funciones de la Secretaría Ejecutiva
La Secretaría Ejecutiva preparará los proyectos de informe, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomienden la Comisión o el Presidente. Asimismo recibirá y dará trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones dirigidas a la Comisión. La Secretaría Ejecutiva podrá también solicitar a las partes interesadas la información que considere pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V
FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 14. Períodos de sesiones
1. La Comisión celebrará al menos dos períodos ordinarios de sesiones al año durante el lapso previamente determinado por ella y el número de sesiones extraordinarias que considere necesario. Antes de la finalización del período de sesiones se determinará la fecha y lugar del período de sesiones siguiente.
2. Los períodos de sesiones de la Comisión se celebrarán en su sede. Sin embargo, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá acordar reunirse en otro lugar con la anuencia o por invitación del respectivo Estado.
3. Cada período se compondrá de las sesiones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Las sesiones tendrán carácter reservado, a menos que la Comisión determine lo contrario.
4. El miembro que, por enfermedad o por cualquier causa grave se viere impedido de asistir a todo o a una parte de cualquier período de sesiones de la Comisión, o para desempeñar cualquier otra función, deberá así notificarlo, tan pronto le sea posible, al Secretario Ejecutivo, quien informará al Presidente y lo hará constar en acta.

Artículo 15. Relatorías y grupos de trabajo
1. La Comisión podrá asignar tareas o mandatos específicos ya sea a uno o a un grupo de sus miembros con vista a la preparación de sus períodos de sesiones o para la ejecución de programas, estudios o proyectos especiales.
2. La Comisión podrá designar a sus miembros como responsables de relatorías de país, en cuyo caso asegurará que cada Estado miembro de la OEA cuente con un relator o relatora. En la primera sesión del año o cuando sea necesario, la CIDH considerará el funcionamiento y la labor de las relatorías de país y decidirá sobre su asignación. Asimismo, los relatores o relatoras de país ejercerán las responsabilidades de seguimiento que la Comisión les asigne y, al menos una vez al

año, informarán al pleno sobre las actividades llevadas a cabo.
3. La Comisión podrá crear relatorías con mandatos ligados al cumplimiento de sus funciones de promoción y protección de los derechos humanos respecto de las áreas temáticas que resulten de especial interés a ese fin. Los fundamentos de la decisión serán plasmados en una resolución adoptada por la mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión en la que se dejará constancia de:
a. la definición del mandato conferido, incluyendo sus funciones y alcances; y
b. la descripción de las actividades a desarrollar y los métodos de financiamiento proyectados con el fin de sufragarlas.
Los mandatos serán evaluados en forma periódica y serán sujetos a revisión, renovación o terminación por lo menos una vez cada tres años.
4. Las relatorías a las que se refiere el parágrafo anterior podrán funcionar ya sea como relatorías temáticas, a cargo de un miembro de la Comisión, o como relatorías especiales, a cargo de otras personas designadas por la Comisión. Las relatoras o relatores temáticos serán designados por la Comisión en su primera sesión del año o en cualquier otro momento que resulte necesario. Las personas a cargo de las relatorías especiales serán designadas por la Comisión conforme a los siguientes parámetros:
a. convocatoria a concurso abierto para llenar la vacante, con publicidad de los criterios a ser empleados en la elección de postulantes, de sus antecedentes de idoneidad para el cargo, y de la resolución de la CIDH aplicable al proceso de selección; y
b. elección por voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la CIDH y publicidad de los fundamentos de la decisión.
Previo al proceso de designación, y durante el ejercicio de su cargo, los relatores y relatoras especiales deben revelar a la Comisión todo interés que pueda estar en conflicto con el mandato de la relatoría. Los relatores y relatoras especiales ejercerán su cargo por un período de tres años, renovable por un período más, a menos que el mandato de la relatoría concluya antes de que se cumpla ese período. La Comisión, por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros, podrá decidir reemplazar a un relator o relatora especial, por causa razonable.
5. Las personas a cargo de las relatorías especiales ejercerán sus funciones en coordinación con la Secretaría Ejecutiva la cual podrá delegarles la preparación de informes sobre peticiones y casos.
6. Las personas a cargo de las relatorías temáticas y especiales desempeñarán sus actividades en coordinación con aquellas a cargo de las relatorías de país. Los relatores y relatoras presentarán sus planes de trabajo al pleno de la Comisión para aprobación. Rendirán un informe escrito a la Comisión sobre las labores realizadas, al menos una vez por año.
7. El desempeño de las actividades y funciones previstas en los mandatos de las relatorías se ajustará a las normas del presente Reglamento y a las directivas, códigos de conducta y manuales que pueda adoptar la Comisión.
8. Los relatores y relatoras deberán llamar la atención del pleno de la Comisión sobre cuestiones que, habiendo llegado a su conocimiento, puedan ser consideradas como materia de controversia, grave preocupación o especial interés de la Comisión.

Artículo 16. Quórum para sesionar
Para constituir quórum será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 17. Discusión y votación
1. Las sesiones se ajustarán al presente Reglamento y subsidiariamente a las disposiciones pertinentes del Reglamento del Consejo Permanente de la OEA.
2. Los miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos:
a. si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado; o
b. si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o si hubiesen actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión.
3. En caso de que un miembro considere que debe abstenerse de participar en el examen o decisión del asunto comunicará dicha circunstancia a la Comisión, la cual decidirá si es procedente la inhibición.
4. Cualquier miembro podrá suscitar la inhibición de otro miembro, fundado en las causales previstas en el párrafo 2 del presente artículo.
5. Mientras la Comisión no se halla reunida en sesión ordinaria o extraordinaria, los

miembros podrán deliberar y decidir las cuestiones de su competencia por el medio que consideren adecuado.

Artículo 18. Quórum especial para decidir
1. La Comisión resolverá las siguientes cuestiones por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros:
a. elección de los integrantes de la directiva de la Comisión;
b. interpretación de la aplicación del presente Reglamento;
c. adopción de informe sobre la situación de los derechos humanos en un determinado Estado; y
d. cuando tal mayoría esté prevista en la Convención Americana, el Estatuto o el presente Reglamento.
2. Respecto a otros asuntos será suficiente el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 19. Voto razonado
1. Los miembros, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a presentar su voto razonado por escrito, el cual deberá incluirse a continuación de dicha decisión.
2. Si la decisión versare sobre la aprobación de un informe o proyecto, el voto razonado se incluirá a continuación de dicho informe o proyecto.
3. Cuando la decisión no conste en un documento separado, el voto razonado se transcribirá en el acta de la sesión, a continuación de la decisión de que se trate.
4. El voto razonado deberá presentarse por escrito a la Secretaría dentro de los 30 días posteriores al período de sesiones en el cual se haya adoptado la decisión respectiva. En casos urgentes, la mayoría absoluta de los miembros puede estipular un plazo menor. Vencido dicho plazo sin que se haya presentado el voto razonado por escrito a la Secretaría, se considerará que el respectivo miembro desistió del mismo, sin perjuicio de consignar su disidencia.

Artículo 20. Actas de las sesiones
1. En cada sesión se levantará un acta resumida en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y cualquier declaración especialmente formulada por los miembros con el fin de que conste en acta. Estas actas son documentos internos de trabajo de carácter reservado.
2. La Secretaría Ejecutiva distribuirá copias de las actas resumidas de cada sesión a los miembros de la Comisión, quienes podrán presentar a aquella sus observaciones con anterioridad al período de sesiones en que deben ser aprobadas. Si no ha habido objeción hasta el comienzo de dicho período de sesiones, se considerarán aprobadas.

Artículo 21. Remuneración por servicios extraordinarios
Con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá encomendar a cualquiera de ellos la elaboración de un estudio especial u otros trabajos específicos para ser ejecutados individualmente, fuera de los períodos de sesiones. Dichos trabajos se remunerarán de acuerdo con las disponibilidades del presupuesto. El monto de los honorarios se fijará sobre la base del número de días requeridos para la preparación y redacción del trabajo.

TÍTULO II
PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. Idiomas oficiales
1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el portugués. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Comisión conforme a los idiomas hablados por sus miembros.
2. Cualquiera de los miembros de la Comisión podrá dispensar la interpretación de debates y la preparación de documentos en su idioma.

Artículo 23. Presentación de peticiones
Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión.

Artículo 24. Tramitación motu proprio
La Comisión podrá, motu proprio, iniciar la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.

Artículo 25. Medidas Cautelares
1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.
2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que:
a. la "gravedad de la situación", significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
b. la "urgencia de la situación" se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
c. el "daño irreparable" significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
3. Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.
4. Las solicitudes de medidas cautelares dirigidas a la Comisión deberán contener, entre otros elementos:
a. los datos de las personas propuestas como beneficiarias o información que permita determinarlas;
b. una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible; y
c. la descripción de las medidas de protección solicitadas.
5. Antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora. En dicha circunstancia, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por las partes.
6. Al considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos:
a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse;
b. la identificación individual de los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen o están vinculados; y
c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.
7. Las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas que incluirán, entre otros, los siguientes elementos:
a. la descripción de la situación y de los beneficiarios;
b. la información aportada por el Estado, de contar con ella;
c. las consideraciones de la Comisión sobre los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad;
d. de ser aplicable, el plazo de vigencia de las medidas cautelares; y
e. los votos de los miembros de la Comisión.
8. El otorgamiento de estas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.
9. La Comisión evaluará con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto las medidas cautelares vigentes. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de tal solicitud no suspenderá la

vigencia de las medidas cautelares otorgadas.
10. La Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento apropiadas, como requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. Dichas medidas pueden incluir, cuando resulte pertinente, cronogramas de implementación, audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión.
11. En adición a lo expresado en el inciso 9, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.
12. La Comisión podrá presentar una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 76 del presente Reglamento. Si en el asunto se hubieren otorgado medidas cautelares, éstas mantendrán su vigencia hasta que la Corte notifique a las partes su resolución sobre la solicitud.
13. Ante una decisión de desestimación de una solicitud de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana, la Comisión no considerará una nueva solicitud de medidas cautelares, salvo que existan nuevos hechos que así lo justifiquen. En todo caso, la Comisión podrá ponderar el uso de otros mecanismos de monitoreo de la situación.

CAPÍTULO II
PETICIONES REFERENTES A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y OTROS INSTRUMENTOS APLICABLES

Artículo 26. Revisión inicial
1. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento.
2. Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.
3. Si la Secretaría Ejecutiva tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, consultará a la Comisión.

Artículo 27. Condición para considerar la petición
La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento.

Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones
Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:
1. El nombre de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su representante o representantes legales y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida;
2. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas;
3. La dirección de correo electrónico para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección postal;
4. Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
5. De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
6. La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al/os artículo(s) presuntamente violado(s);
7. El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
8. Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; y
9. La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 29. Tramitación inicial
1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas. Cada

petición se registrará, se hará constar en ella la fecha de recepción y se acusará recibo al peticionario.
2. La petición será estudiada en su orden de entrada; no obstante, la Comisión podrá adelantar la evaluación de una petición en supuestos como los siguientes:
a. cuando el transcurso del tiempo prive a la petición de su efecto útil, en particular:
i. cuando la presunta víctima sea un adulto mayor, niño o niña;
ii. cuando la presunta víctima padezca de una enfermedad terminal;
iii. cuando se alegue que la presunta víctima puede ser objeto de aplicación de la pena de muerte; o
iv. cuando el objeto de la petición guarde conexidad con una medida cautelar o provisional vigente;
b. cuando las presuntas víctimas sean personas privadas de libertad;
c. cuando el Estado manifieste formalmente su intención de entrar en un proceso de solución amistosa del asunto; o
d. cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
i. la decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales graves que tengan un impacto en el goce de los derechos humanos; o
ii. la decisión pueda impulsar cambios legislativos o de práctica estatal y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.
3. Si la petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26.2 del presente Reglamento.
4. Si la petición expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, la Comisión podrá desglosarla y tramitarla en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 28 del presente Reglamento.
5. Si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, la Comisión las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente.
6. En los casos previstos en los literales 4 y 5, la Comisión notificará por escrito a los peticionarios.
7. En casos de gravedad o urgencia, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato a la Comisión.

Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad
1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.
2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.
3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.
4. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.
5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.
6. Las consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad.
7. En los casos previstos en el inciso 4, la Comisión podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos
1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.
2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:
a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se

alegan han sido violados;
b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o
c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones
1. La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.
2. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

Artículo 33. Duplicación de procedimientos
1. La Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella:
a. se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión; o
b. reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.
2. Sin embargo, la Comisión no se inhibirá de considerar las peticiones a las que se refiere el párrafo 1 cuando:
a. el procedimiento seguido ante el otro organismo se limite a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo; o
b. el peticionario ante la Comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

Artículo 34. Otras causales de inadmisibilidad
La Comisión declarará inadmisible cualquier petición o caso cuando:
a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento;
b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o
c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

Artículo 35. Grupo de trabajo sobre admisibilidad
La Comisión constituirá un grupo de trabajo compuesto por tres o más de sus miembros a fin de estudiar, entre sesiones, la admisibilidad de las peticiones y formular recomendaciones al pleno.

Artículo 36. Decisión sobre admisibilidad
1. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.
2. Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto.
3. En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La decisión será adoptada en una resolución fundada que incluirá un análisis de las circunstancias excepcionales. Las circunstancias excepcionales que la Comisión tomará en cuenta incluirán las siguientes:
a. cuando la consideración sobre la aplicabilidad de una posible excepción al requisito del agotamiento de recursos internos estuviera inextricablemente unida al fondo del asunto;
b. en casos de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentran en peligro inminente; o
c. cuando el transcurso del tiempo pueda impedir que la decisión de la Comisión tenga efecto útil.
4. Cuando la Comisión proceda de conformidad con el artículo 30.7 del presente Reglamento, abrirá un caso e informará a las partes por escrito que ha diferido el tratamiento de la

admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

Artículo 37. Procedimiento sobre el fondo
1. Con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de cuatro meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de cuatro meses.
2. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de los plazos mencionados en el inciso precedente, que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de seis meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de observaciones a cada parte.
3. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentren en peligro real e inminente y una vez abierto el caso, la Comisión solicitará a las partes que envíen sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.
4. Antes de pronunciarse sobre el fondo del caso, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 40 del presente Reglamento. En los supuestos previstos en el artículo 30.7 y en el inciso anterior, la Comisión solicitará que las partes se manifiesten de la manera más expedita. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito.
5. Si lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del caso, la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

Artículo 38. Presunción
Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 37 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

Artículo 39. Investigación *in loco*
1. Si lo considera necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación in loco, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión. En casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.
2. La Comisión podrá delegar en uno o más de sus miembros la recepción de prueba testimonial conforme a las reglas establecidas en el artículo 65, incisos 5, 6, 7 y 8.

Artículo 40. Solución amistosa
1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.
2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.
3. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.
4. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.
5. Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.
6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.

Artículo 41. Desistimiento
El peticionario podrá desistir en cualquier momento de su petición o caso, a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito a la Comisión. La manifestación del peticionario será analizada por la Comisión, que podrá archivar la petición o caso si lo estima procedente, o podrá proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado.

Artículo 42. Archivo de peticiones y casos
1. En cualquier momento del procedimiento, la Comisión decidirá sobre el archivo del expediente cuando verifique que no existen o subsisten los motivos de la petición o caso. Asimismo, la Comisión podrá decidir sobre el archivo del expediente cuando:
a. no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición o caso, a pesar de los esfuerzos para obtener dicha información; o
b. la injustificada inactividad procesal del peticionario constituya indicio serio de desinterés en la tramitación de la petición.
2. Antes de considerar el archivo de una petición o caso, se solicitará a los peticionarios que presenten la información necesaria y se les notificará la posibilidad de una decisión de archivo. Una vez expirado el plazo establecido para la presentación de dicha información, la Comisión procederá a adoptar la decisión correspondiente.
3. La decisión de archivo será definitiva, salvo en los siguientes casos:
a. error material;
b. hechos sobrevinientes;
c. información nueva que hubiera afectado la decisión de la Comisión; o
d. fraude.

Artículo 43. Decisión sobre el fondo
1. La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones in loco. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.
2. Las deliberaciones de la Comisión se harán en privado y todos los aspectos del debate serán confidenciales.
3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo de la Comisión. A petición de cualquiera de los miembros, el texto será traducido por la Secretaría Ejecutiva a uno de los otros idiomas oficiales de la Comisión y se distribuirá antes de la votación.
4. Las actas referentes a las deliberaciones de la Comisión se limitarán a mencionar el objeto del debate y la decisión aprobada, así como los votos razonados y las declaraciones hechas para constar en acta. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar su opinión por separado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 19 inciso 4 del presente Reglamento.

Artículo 44. Informe sobre el fondo
Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera:
1. Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.
2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.
3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados Partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión le dará la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:
a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
b. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte; y
c. las pretensiones en materia de reparaciones y costas.

Artículo 45. Sometimiento del caso a la Corte
1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido

instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.
2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:
a. la posición del peticionario;
b. la naturaleza y gravedad de la violación;
c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y
d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Artículo 46. Suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte
1. La Comisión podrá considerar a solicitud del Estado interesado la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte, cuando estuvieren reunidas las siguientes condiciones:
a. que el Estado haya demostrado su voluntad y capacidad de implementar las recomendaciones contenidas en el informe sobre el fondo, mediante la adopción de acciones concretas e idóneas orientadas a su cumplimiento. A tal efecto, la Comisión podrá tomar en cuenta la existencia de leyes internas que establezcan un mecanismo de cumplimiento de sus recomendaciones; y
b. que en su solicitud el Estado acepte en forma expresa e irrevocable la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte y, en consecuencia, renuncie expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento con dicho plazo, en la eventualidad de que el asunto sea remitido a la Corte.
2. Para el establecimiento de los plazos de suspensión, la Comisión podrá tener en cuenta los siguientes factores:
a. la complejidad del asunto y de las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones de la Comisión, en particular cuando impliquen el involucramiento de diferentes ramas del Poder Público, o la coordinación entre gobiernos centrales y regionales, entre otras;
b. las medidas adoptadas por el Estado para el cumplimiento de las recomendaciones con anterioridad a la solicitud de la extensión del plazo; y
c. la posición del peticionario.

Artículo 47. Publicación del informe
1. Si dentro del plazo de tres meses a partir de la transmisión del informe preliminar al Estado en cuestión, el asunto no ha sido solucionado o, en el caso de los Estados que hubieran aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, no ha sido sometido a la decisión de ésta por la Comisión o por el propio Estado, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos, un informe definitivo que contenga su opinión y conclusiones finales y recomendaciones.
2. El informe definitivo será transmitido a las partes, quienes presentarán, en el plazo fijado por la Comisión, información sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
3. La Comisión evaluará el cumplimiento de sus recomendaciones con base en la información disponible y decidirá, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, sobre la publicación del informe definitivo. La Comisión decidirá asimismo sobre su inclusión en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA o su publicación en cualquier otro medio que considere apropiado.

Artículo 48. Seguimiento
1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.
2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos
y recomendaciones.

Articulo 49. Certificación de informes
Los originales de los informes firmados por los Comisionados que participaron en su adopción serán depositados en los archivos de la Comisión. Los informes transmitidos a las partes serán certificados por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 50. Comunicaciones interestatales
1. La comunicación presentada por un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ha aceptado la competencia de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones contra otros Estados partes, será transmitida al Estado parte aludido, sea que éste haya aceptado o no la competencia de la Comisión. En caso de no haberla aceptado, la comunicación será transmitida a los efectos de que dicho Estado pueda ejercer su opción bajo el artículo 45, párrafo 3, de la Convención, para reconocer esa competencia en el caso específico objeto de la comunicación.

2. Aceptada la competencia por el Estado aludido para conocer de la comunicación del otro Estado parte, el respectivo trámite se regirá por las disposiciones de este Capítulo II, en lo que le sean aplicables.

CAPÍTULO III
PETICIONES REFERENTES A ESTADOS QUE NO SON PARTES EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 51. Recepción de la petición
La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre con relación a los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 52. Procedimiento aplicable
El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados miembros de la OEA que no son partes en la Convención Americana será el establecido en las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 28 al 44 y 47 al 49 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV
OBSERVACIONES *IN LOCO*

Artículo 53. Designación de Comisión Especial
Las observaciones in loco se practicarán, en cada caso, por una Comisión Especial designada a ese efecto. La determinación del número de miembros de la Comisión Especial y la designación de su Presidente corresponderán a la Comisión. En casos de extrema urgencia, tales decisiones podrán ser adoptadas por el Presidente, ad referendum de la Comisión.

Artículo 54. Impedimento
El miembro de la Comisión que sea nacional o que resida en el territorio del Estado en donde deba realizarse una observación in loco estará impedido de participar en ella.

Artículo 55. Plan de actividades
La Comisión Especial organizará su propia labor. A tal efecto, podrá asignar a sus miembros cualquier actividad relacionada con su misión y, en consulta con el Secretario Ejecutivo, a funcionarios de la Secretaría Ejecutiva o al personal necesario.

Artículo 56. Facilidades y garantías necesarias
El Estado que invite a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una observación *in loco*, u otorgue su anuencia a dicho efecto, concederá a la Comisión Especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y, en particular, se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella mediante informaciones o testimonios.

Artículo 57. Otras normas aplicables
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las observaciones *in loco* que acuerde la Comisión Interamericana se realizarán de conformidad con las siguientes normas:
a. la Comisión Especial o cualquiera de sus miembros podrá entrevistar, libre y privadamente, a personas, grupos, entidades o instituciones;
b. el Estado deberá otorgar las garantías necesarias a quienes suministren a la Comisión Especial informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter;
c. los miembros de la Comisión Especial podrán viajar libremente por todo el territorio del país, para lo cual el Estado otorgará todas las facilidades del caso, incluyendo la documentación necesaria;
d. el Estado deberá asegurar la disponibilidad de medios de transporte local;
e. los miembros de la Comisión Especial tendrán acceso a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas recluidas o detenidas;
f. el Estado proporcionará a la Comisión Especial cualquier documento relacionado con la observancia de los derechos humanos que ésta considere necesario para la preparación de su informe;
g. la Comisión Especial podrá utilizar cualquier medio apropiado para filmar, tomar fotografías, recoger, documentar, grabar o reproducir la información que considere oportuna;
h. el Estado adoptará las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la Comisión Especial;
i. el Estado asegurará la disponibilidad de alojamiento apropiado para los miembros de la Comisión Especial;
j. las mismas garantías y facilidades indicadas en el presente artículo para los miembros de la Comisión Especial se extenderán al personal de la Secretaría Ejecutiva; y
k. los gastos en que incurra la Comisión Especial, cada uno de sus integrantes y el personal de la Secretaría Ejecutiva serán

sufragados por la OEA, con sujeción a las disposiciones pertinentes.

CAPÍTULO V
INFORME ANUAL Y OTROS INFORMES DE LA COMISIÓN

Artículo 58. Preparación de informes
La Comisión rendirá un informe anual a la Asamblea General de la OEA. Además, la Comisión preparará los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, y los publicará del modo que juzgue oportuno. Una vez aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros de la OEA y sus órganos pertinentes.

Artículo 59. Informe Anual
1. El Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la Organización tendrá dos volúmenes.
2. El primer volumen incluirá lo siguiente:
a. una introducción con el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración Americana, la Convención Americana y los demás instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos, así como el estado de ratificación de éstos; la relación del origen, bases jurídicas, estructura y fines de la Comisión; y los mandatos conferidos a la Comisión por los instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos, por la Asamblea General de la Organización y por otros órganos competentes.
b. en el Capítulo I,
i. una lista de los períodos de sesiones celebrados durante el lapso cubierto por el informe, y de otras actividades desarrolladas por la Comisión para el cumplimiento de sus fines, objetivos y mandatos; y
ii. un resumen de las actividades desarrolladas por la Comisión con la Corte, otros órganos de la OEA, y organismos regionales o universales de la misma índole, así como los resultados logrados.
c. en el Capítulo II, una relación del sistema de peticiones y casos, que particularice:
i. la información sobre las peticiones en estudio inicial;
ii. las peticiones declaradas admisibles e inadmisibles y los informes respectivos;
iii. los informes de fondo emitidos;
iv. las soluciones amistosas homologadas;
v. los informes de archivo adoptados;
vi. las medidas cautelares otorgadas; y
vii. el estado del cumplimiento de las recomendaciones en casos individuales.
d. en el Capítulo III, una relación de las actividades de las Relatorías, Relatorías Especiales y Unidades Temáticas, incluyendo una referencia a cada uno de los informes producidos por ellas, así como a otras actividades de promoción.
e. en el Capítulo IV,
i. la sección "A", un panorama anual sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, derivado de la labor de monitoreo de la Comisión, destacando las principales tendencias, problemas, desafíos, avances y buenas prácticas respecto tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales; y
ii. la sección "B", los informes especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros conforme a los criterios, metodología y procedimiento a los que hacen referencia los incisos siguientes.
f. en el Capítulo V, informes de seguimiento, en los que se destacarán los progresos alcanzados y las dificultades para la efectiva observancia de los derechos humanos.
g. en el Capítulo VI, una reseña de las actividades de desarrollo institucional, incluyendo información sobre los recursos financieros y la ejecución del presupuesto de la Comisión.
3. En un segundo volumen de su Informe Anual, la Comisión incorporará los informes de país, temáticos o regionales producidos o publicados durante el año, incluyendo los de Relatorías, Relatorías Especiales y Unidades Temáticas.
4. La Comisión aplicará las reglas establecidas en los incisos 5 a 9 de este artículo en la preparación de los Capítulos IV y V de su Informe Anual en el ejercicio de su mandato de promover y proteger los derechos humanos y, en particular, de su deber de informar a los Estados Miembros de la OEA sobre la situación de los derechos humanos que pueden requerir una respuesta por parte de los órganos políticos y la atención prioritaria de la Comisión.
5. La Comisión utilizará información confiable y convincente obtenida de las siguientes fuentes:
a. actos oficiales del Estado, en todos los niveles y en cualquiera de sus ramas, incluyendo enmiendas constitucionales, legislación, decretos, decisiones judiciales, pronunciamientos de política, comunicaciones oficiales a la Comisión y a otros órganos de derechos humanos, así como cualquier otro pronunciamiento o acción atribuible al Estado;
b. información disponible en los casos, peticiones y medidas cautelares y provisionales

en el Sistema Interamericano, así como información sobre el cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones de la Comisión y sentencias de la Corte Interamericana;
c. información obtenida en visitas *in loco* de la Comisión Interamericana, sus Relatores, y sus funcionarios;
d. información obtenida mediante audiencias públicas celebradas por la Comisión Interamericana durante sus sesiones;
e. conclusiones de otros órganos internacionales de derechos humanos, incluyendo los órganos de tratados, Relatores, grupos de trabajo, el Consejo de Derechos Humanos y otros órganos y agencias especializadas de la Organización de las Naciones Unidas;
f. informes de derechos humanos de gobiernos y de órganos regionales; g. informes de organizaciones de la sociedad civil e información presentada por éstas y por particulares; e h. información pública ampliamente diseminada en los medios de comunicación.
6. Los criterios para la inclusión de un Estado Miembro en el Capítulo IV.B del Informe Anual son los siguientes:
a. una violación grave de los elementos fundamentales y las instituciones de la democracia representativa previstos en la Carta Democrática Interamericana, que son medios esenciales para la realización de los derechos humanos, entre ellos:
i. si hubiera acceso discriminatorio o un ejercicio abusivo del poder que socave o contraríe el Estado de Derecho, tales como la infracción sistemática de la independencia del Poder Judicial o la falta de subordinación de las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida;
ii. si se hubiera producido una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático; o
iii. cuando un gobierno democráticamente constituido fuera derrocado por la fuerza o el gobierno actual haya llegado al poder por otros medios distintos a las elecciones libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, de conformidad con las normas internacionalmente aceptadas y los principios recogidos en la Carta Democrática Interamericana.
b. la suspensión ilegítima, total o parcial, del libre ejercicio de los derechos garantizados en la Declaración Americana o la Convención Americana, en razón de la imposición de medidas excepcionales tales como la declaratoria de un estado de emergencia, de un estado de sitio, la suspensión de garantías constitucionales, o medidas excepcionales de seguridad.
c. la comisión, por parte de un Estado, de violaciones masivas, graves y sistemáticas de los derechos humanos garantizados en la Declaración Americana, la Convención Americana, o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables.
d. la presencia de otras situaciones estructurales que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales consagrados en la Declaración Americana, la Convención Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables. Entre otros factores a ponderar, estarán los siguientes:
i. graves crisis institucionales que infrinjan el disfrute de derechos humanos;
ii. incumplimiento sistemático del Estado con su obligación de combatir la impunidad, atribuible a una falta de voluntad manifiesta;
iii. omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales o para cumplir las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana; y iv. violaciones sistemáticas de derechos humanos atribuibles al Estado en el marco de un conflicto armado interno.
7. La decisión sobre los países específicos a incluir en el Capítulo IV.B será adoptada por la Comisión cada año de conformidad con el quórum especial previsto en el artículo 18 del presente Reglamento. La inclusión de un Estado en dicho capítulo un determinado año no crea una presunción para su inclusión en el mismo en el año siguiente. Cuando la Comisión reciba del Estado concernido información que conduzca a la conclusión de que han sido superadas las condiciones que motivaron su inclusión, no lo incluirá en el mismo, salvo que nuevas razones así lo exijan.
8. Cuando un Estado incluido en el Capítulo IV.B del Informe Anual haya sido objeto de una visita *in loco*, no se le incorporará en dicho capítulo del Informe Anual correspondiente al año de la visita. El monitoreo de la situación de los derechos humanos de ese año en dicho Estado se realizará a través del informe de país preparado en relación con la visita *in loco*. Una vez que el informe de país haya sido publicado, la Comisión dará seguimiento al cumplimiento de las respectivas recomendaciones a través del Capítulo V de su Informe Anual. Con posterioridad, la Comisión decidirá, de conformidad con el presente Reglamento, si el monitoreo de la situación de los derechos humanos en el respectivo país debe ser incluido en alguno de los capítulos mencionados del Informe Anual.
9. A través del Capítulo V de su Informe Anual, la Comisión dará seguimiento a las medidas

adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en los informes de país o temáticos, o en informes publicados previamente en el Capítulo IV.B.
10. En forma previa a la publicación en los Capítulos IV.B y V del Informe Anual, la Comisión transmitirá una copia preliminar al Estado respectivo. Éste podrá enviar a la Comisión una respuesta dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del informe; esta respuesta estará disponible a través de un vínculo electrónico en la página de la Comisión, a menos que el Estado solicite lo contrario.
11. La Comisión incluirá en su Informe Anual cualquier otra información, observación o recomendación que considere pertinente someter a la Asamblea General.

Artículo 60. Informe sobre derechos humanos en un Estado
La elaboración de un informe general o especial sobre la situación de los derechos humanos en un Estado determinado se ajustará a las siguientes normas:
a. una vez que el proyecto de informe haya sido aprobado por la Comisión se transmitirá al Gobierno del Estado en cuestión, para que formule las observaciones que juzgue pertinentes;
b. la Comisión indicará a dicho Estado el plazo dentro del cual debe presentar las observaciones;
c. recibidas las observaciones del Estado, la Comisión las estudiará y a la luz de ellas podrá mantener o modificar su informe y decidir acerca de las modalidades de su publicación;
d. si al vencimiento del plazo fijado el Estado no ha presentado observación alguna, la Comisión publicará el informe del modo que juzgue apropiado;
e. luego de aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros y a la Asamblea General de la OEA.

CAPÍTULO VI
AUDIENCIAS ANTE LA COMISIÓN

Artículo 61. Iniciativa
La Comisión podrá celebrar audiencias por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada. La decisión de convocar a las audiencias será adoptada por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

Artículo 62. Objeto
Las audiencias podrán tener por objeto recibir información de las partes con relación a alguna petición, caso en trámite ante la Comisión, seguimiento de recomendaciones, medidas cautelares, o información de carácter general o particular relacionada con los derechos humanos en uno o más Estados miembros de la OEA.

Artículo 63. Garantías
El Estado en cuestión deberá otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurran a una audiencia o que durante ella suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter. Dicho Estado no podrá enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Comisión.

Artículo 64. Audiencias sobre peticiones o casos
1. Las audiencias sobre peticiones o casos tendrán por objeto recibir exposiciones verbales y escritas de las partes sobre hechos nuevos e información adicional a la que ha sido aportada durante el procedimiento. La información podrá referirse a alguna de las siguientes cuestiones: admisibilidad; inicio o desarrollo del procedimiento de solución amistosa; comprobación de los hechos; fondo del asunto; seguimiento de recomendaciones; o cualquier otra cuestión relativa al trámite de la petición o caso.
2. Las solicitudes de audiencia deberán ser presentadas por escrito con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión. Las solicitudes de audiencia indicarán su objeto y la identidad de los participantes.
3. Si la Comisión accede a la solicitud o decide celebrarla por iniciativa propia, deberá convocar a ambas partes. Si una parte debidamente notificada no comparece, la Comisión proseguirá con la audiencia. La Comisión adoptará las medidas necesarias para preservar la identidad de los peritos y testigos, si estima que éstos requieren tal protección.
4. La Secretaría Ejecutiva informará a las partes acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.

Artículo 65. Presentación y producción de pruebas
1. Durante la audiencia, las partes podrán presentar cualquier documento, testimonio, informe pericial o elemento de prueba. A

petición de parte o de oficio, la Comisión podrá recibir el testimonio de testigos o peritos.
2. Con relación a las pruebas documentales presentadas durante la audiencia, la Comisión otorgará a las partes un plazo prudencial para que presenten sus observaciones.
3. La parte que proponga testigos o peritos para una audiencia deberá manifestarlo en su solicitud. A tal efecto, identificará al testigo o perito y el objeto de su testimonio o peritaje.
4. Al decidir sobre la solicitud de audiencia, la Comisión determinará asimismo la recepción de la prueba testimonial o pericial propuesta.
5. El ofrecimiento de los testimonios y pericias por una de las partes será notificado a la otra parte por la Comisión.
6. En circunstancias extraordinarias, a criterio de la Comisión, con el fin de salvaguardar la prueba, podrá recibir testimonios en las audiencias sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior. En tales circunstancias, tomará las medidas necesarias para garantizar el equilibrio procesal de las partes en el asunto sometido a su consideración.
7. La Comisión oirá a un testigo a la vez, y los restantes permanecerán fuera de la sala. Los testigos no podrán leer sus presentaciones ante la Comisión.
8. Antes de su intervención, los testigos y peritos deberán identificarse y prestar juramento o promesa solemne de decir la verdad. A solicitud expresa del interesado, la Comisión podrá mantener en reserva la identidad del testigo o perito cuando sea necesario para proteger a éstos o a otras personas.

Artículo 66. Audiencias de carácter general
1. Los interesados en presentar a la Comisión testimonios o informaciones sobre la situación de los derechos humanos en uno o más Estados, o sobre asuntos de interés general, deberán solicitar por escrito una audiencia a la Secretaría Ejecutiva, con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión.
2. El solicitante deberá expresar el objeto de la comparecencia, una síntesis de las materias que serán expuestas, el tiempo aproximado que consideran necesario para tal efecto, y la identidad de los participantes.
3. Cuando la Comisión acceda a solicitudes de audiencia sobre la situación de los derechos humanos en un país, convocará al Estado interesado, a menos que decida mantener una audiencia privada conforme al artículo 68.
4. Si lo considera apropiado, la Comisión podrá convocar a otros interesados a participar de las audiencias sobre la situación de derechos humanos en uno o más Estados o sobre asuntos de interés general.
5. La Secretaría Ejecutiva informará acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.

Artículo 67. Participación de los Comisionados
El Presidente de la Comisión podrá conformar grupos de trabajo para atender el programa de audiencias.

Articulo 68. Publicidad de las audiencias
Las audiencias serán públicas. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Comisión, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada podrá celebrar audiencias privadas y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Esta decisión corresponderá exclusivamente a la Comisión, que deberá informar al respecto a las partes antes del inicio de la audiencia, en forma oral o escrita. Aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 69. Gastos
La parte que proponga la producción de pruebas en una audiencia costeará todos los gastos que aquella ocasione.

Artículo 70. Documentos y actas de las audiencias
1. En cada audiencia se levantará un acta resumida, en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los participantes, las decisiones adoptadas y los compromisos asumidos por las partes. Los documentos presentados por las partes en la audiencia se agregarán como anexos al acta.
2. Las actas de las audiencias son documentos internos de trabajo de la Comisión. Si una parte lo solicita, la Comisión le extenderá una copia salvo que, a juicio de ésta, su contenido pudiera implicar algún riesgo para las personas.
3. La Comisión grabará los testimonios y los podrá poner a disposición de las partes que lo soliciten.

TÍTULO III
RELACIONES CON LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CAPÍTULO I
DELEGADOS, ASESORES, TESTIGOS Y EXPERTOS

Artículo 71. Delegados y asesores

1. La Comisión encomendará a uno o más de sus miembros, y a su Secretario Ejecutivo, su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal representación tendrá vigencia mientras el delegado ostente la condición de Comisionado o de Secretario Ejecutivo, sin perjuicio de que en circunstancias excepcionales la Comisión pueda decidir extender la duración de tal representación.
2. Al nombrar su delegado o delegados, la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte.
3. Cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por un delegado.
4. Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión en calidad de asesores. En el ejercicio de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados.

Artículo 72. Peritos

1. La Comisión podrá solicitar a la Corte la comparecencia de peritos.
2. La presentación de dichos peritos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

Artículo 73. Notificación al Estado y al peticionario

Si la Comisión decide someter un caso a la Corte, el Secretario Ejecutivo notificará tal decisión de inmediato al Estado, al peticionario y a la víctima. Con dicha comunicación, la Comisión transmitirá al peticionario todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda.

Artículo 74. Remisión del caso a la Corte

1. Cuando la Comisión de conformidad con el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 45 del presente Reglamento decida someter un caso a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, remitirá al Tribunal, a través de su Secretaría, copia del informe previsto en el Artículo 50 de la Convención Americana acompañado de copia del expediente en trámite ante la Comisión, con exclusión de los documentos de trabajo interno, más cualquier otro documento que considere útil para el conocimiento del caso.
2. La Comisión remitirá asimismo una nota de envío del caso a la Corte, la cual podrá contener:
a. los datos disponibles de las víctimas o sus representantes debidamente acreditados, con la indicación de si el peticionario ha solicitado reserva de identidad;
b. su evaluación sobre el grado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe de fondo;
c. el motivo por el cual se decidió someter el caso a la Corte;
d. los nombres de sus delegados; y
e. cualquier otra información que considere útil para el conocimiento del caso.
3. Una vez sometido el caso a la jurisdicción de la Corte, la Comisión hará público el informe aprobado conforme al artículo 50 de la Convención Americana y la nota de envío del caso a la Corte.

Artículo 75. Remisión de otros elementos

La Comisión remitirá a la Corte, a solicitud de ésta, cualquier otra petición, prueba, documento o información relativa al caso, con la excepción de los documentos referentes a la tentativa infructuosa de lograr una solución amistosa. La transmisión de los documentos estará sujeta, en cada caso, a la decisión de la Comisión, la que deberá excluir el nombre e identidad del peticionario, si éste no autorizara la revelación de estos datos.

Artículo 76. Medidas Provisionales

1. La Comisión podrá solicitar medidas provisionales a la Corte en situaciones de extrema gravedad y urgencia cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas. Al tomar esta decisión, la Comisión considerara la posición de los beneficiarios o sus representantes.
2. La Comisión considerará los siguientes criterios para presentar la solicitud de medidas provisionales:
a. cuando el Estado concernido no haya implementado las medidas cautelares otorgadas por la Comisión;
b. cuando las medidas cautelares no hayan sido eficaces;

c. cuando exista una medida cautelar conectada a un caso sometido a la jurisdicción de la Corte;
d. cuando la Comisión lo estime pertinente al mejor efecto de las medidas solicitadas, para lo cual fundamentará sus motivos.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 77. Cómputo calendario
Todos los plazos señalados en el presente Reglamento -en número de días- se entenderán computados en forma calendaria.

Artículo 78. Interpretación
Cualquier duda que surgiere en lo que respecta a la interpretación del presente Reglamento, deberá ser resuelta por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 79. Modificación del Reglamento
El presente Reglamento será modificado, previa consulta pública, por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 80. Disposición transitoria
El presente Reglamento, cuyos textos en español e inglés son igualmente idénticos, entrará en vigor el 31 de diciembre de 2009.

ANEXO 3

REGLAMENTO DE LA CIDH SOBRE EL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1. Objeto
El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal para las Víctimas en relación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 2. Asistencia legal
La Comisión podrá conceder recursos del Fondo de asistencia legal a solicitud expresa del peticionario o peticionaria en una denuncia que haya sido declarada admisible o respecto a la cual la Comisión haya comunicado su decisión de acumular el análisis de admisibilidad con el fondo del asunto.

Artículo 3. Criterio de necesidad y disponibilidad de recursos del Fondo
El beneficio de asistencia legal se otorgará bajo la condición de que haya recursos disponibles, a aquellas personas que demuestren la carencia de recursos suficientes para sufragar total o parcialmente los gastos descritos en el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 4. Objeto de la asistencia legal
Los recursos del beneficio de asistencia legal a la que se refiere el presente Reglamento se destinarán a la recolección y remisión de documentos probatorios, así como los gastos relacionados con la comparecencia de la presunta víctima, testigos o peritos a audiencias ante la Comisión, y otros gastos que la Comisión estime pertinentes para el procesamiento de una petición o de un caso.

Artículo 5. Postulación al beneficio de asistencia legal
Quien desee postularse al beneficio de asistencia legal, deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos, que carece de recursos suficientes para solventar los gastos descritos en el artículo 4 del presente Reglamento e indicar con precisión qué gastos requieren el uso de recursos del Fondo y su relación con la petición o caso.

Artículo 6. Determinación de la procedencia de la solicitud
La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana hará un examen preliminar de la solicitud y de ser necesario, requerirá información adicional al solicitante. Una vez completado el examen preliminar, la Secretaría someterá la solicitud a consideración del Consejo Directivo del Fondo.
El Consejo Directivo analizará cada una de las solicitudes que se presenten, determinará su procedencia e indicará qué aspectos del procesamiento de la denuncia podrán ser cubiertos con recursos del Fondo.
La decisión sobre el otorgamiento de recursos para cubrir los gastos de participación de presuntas víctimas, testigos y peritos en audiencias públicas será diferida hasta el momento de conceder dicha audiencia.
En caso de otorgarse el beneficio, el o la beneficiaria recibirá los recursos asignados por adelantado y se le exigirá remitir los documentos de soporte de gastos con posterioridad.

Artículo 7. Composición del Consejo Directivo del Fondo de asistencia legal
El Consejo Directivo del Fondo de asistencia legal estará compuesto por un representante de la Comisión Interamericana y un representante de la Secretaría General de la OEA.

Artículo 8. Administración financiera del Fondo de asistencia legal
La administración financiera del Fondo de Asistencia Legal, en lo relativo a la cuenta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría General de la OEA.
Una vez que el Consejo Directivo del Fondo determine la procedencia de la solicitud y ésta haya sido notificada al beneficiario o beneficiaria, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría General de la OEA abrirá un expediente de gastos para el caso en particular, en el que se documentarán las erogaciones que se realicen conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Directivo.

Artículo 9. Reintegro de los gastos al Fondo de asistencia legal
La Comisión incluirá en las recomendaciones del informe sobre los méritos de una petición, con base en el artículo 50 de la Convención Americana o 45 de su Reglamento, según sea el caso, la estimación de los gastos que hayan sido realizadas con cargo al Fondo de Asistencia Legal para que el Estado concernido disponga su reintegro a dicho Fondo.

Artículo 10. Publicidad
La Comisión publicará anualmente un breve informe sobre las erogaciones realizadas con cargo al Fondo de Asistencia Legal.

Artículo 11. Interpretación
Cualquier duda que surgiere en la interpretación del presente Reglamento, deberá ser resuelta por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 12. Reformas al Reglamento
El presente Reglamento podrá ser modificado por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 13. Entrada en vigor
El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2011.

ANEXO 4

RESOLUCIÓN 1/2016
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
18 de octubre de 2016

Considerando la imperiosa necesidad de adoptar medidas que permitan reducir el atraso procesal en el sistema de peticiones y casos, y en el marco de la implementación de otras medidas con el mismo fin;

Tomando en cuenta los términos del artículo 36.3 del Reglamento que señala que:

En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La decisión será adoptada en una resolución fundada que incluirá un análisis de las circunstancias excepcionales. Las circunstancias excepcionales que la Comisión tomará en cuenta incluirán las siguientes:

a. cuando la consideración sobre la aplicabilidad de una posible excepción al requisito del agotamiento de recursos internos estuviera inextricablemente unida al fondo del asunto;
b. en casos de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentran en peligro inminente; o
c. cuando el transcurso del tiempo pueda impedir que la decisión de la Comisión tenga efecto útil;

Y considerando las prácticas de la Comisión en la materia;

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos resuelve dar aplicación al artículo 36.3 de su Reglamento en los siguientes supuestos excepcionales y, consecuentemente, diferir "el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo":

- Peticiones que han estado pendientes ante la Comisión por un lapso extenso, entendiendo por tal aquellas recibidas hasta el año 2006 inclusive y en las cuales ya hubiese transcurrido el plazo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento.
- Peticiones en las cuales no haya respuesta del Estado concernido en la etapa de admisibilidad[1].
- Peticiones en las cuales el Estado concernido ha indicado que no tiene objeción a la admisibilidad.
- Peticiones que se encuentren vinculadas con una medida cautelar vigente.
- Peticiones relativas a la aplicación de la pena de muerte.
- Peticiones que por su naturaleza sean susceptibles de decisiones sumarias con base en la aplicación de un precedente de la Comisión y/o de la Corte Interamericanas en casos idénticos.

Los supuestos identificados en la presente Resolución se encuentran en concordancia con los elementos indicados - a título ilustrativo y no taxativo - en los literales a), b) y c) del artículo 36.3 del Reglamento. Estos supuestos se basan en la necesidad de aplicar medidas decisivas para reducir el atraso procesal y así asegurar que el transcurso del tiempo no impida que las decisiones de la Comisión tengan un efecto útil. Los supuestos cuatro y cinco se basan en la necesidad de actuar con más agilidad en casos de gravedad y urgencia, como está previsto en el artículo 36.3 b) del Reglamento.

Según los principios del debido proceso que rigen el sistema de casos, los términos de la presente Resolución serán aplicados tomando en cuenta que es fundamental que tanto los peticionarios como los Estados tengan igualdad de oportunidad para participar y aportar información en el procedimiento, así como asegurando pleno acceso a la información que consta en el expediente. Los supuestos indicados operan de manera independiente en el sentido de que la verificación de uno de ellos será suficiente para proceder como se indica en la presente Resolución.

La Comisión Interamericana instruye a la Secretaría Ejecutiva que disponga las medidas necesarias para aplicar esta decisión. Para ello la Secretaría Ejecutiva procederá a informar a las partes sobre la aplicación del artículo 36.3 del Reglamento en las peticiones que se encuentren en los supuestos referidos en la presente Resolución y solicitará al peticionario que presente sus observaciones adicionales

1 Antes de aplicar este supuesto, la Comisión confirmará que haya enviado una reiteración de la solicitud de información al Estado concernido y, si no lo hubiese hecho, lo efectuará. La Comisión revisará periódicamente, al menos una vez por año y según los recursos disponibles, cuáles asuntos se encuentran en ese estado.

sobre el fondo en el plazo reglamentario de cuatro meses. Una vez recibidas dichas observaciones, las mismas serán trasladadas al Estado concernido y se le solicitará que presente sus observaciones adicionales sobre el fondo en el mismo plazo reglamentario de cuatro meses.

ANEXO 5

RESOLUCIÓN 3/2018
FORTALECIMIENTO AL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES
10 de mayo de 2018

De conformidad con el artículo 25 del Reglamento la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas. Entre las y los beneficiarios de medidas cautelares se encuentran defensores y defensoras de derechos humanos, periodistas y sindicalistas, grupos en situación de vulnerabilidad tales como mujeres, niños, niñas y adolescentes, comunidades afrodescendientes, pueblos indígenas, personas desplazadas forzadamente, integrantes de la comunidad LGTBI, personas privadas de libertad, migrantes, personas mayores y con discapacidad. Las medidas cautelares de la CIDH han protegido a su vez testigos y operadores de justicia que se encuentran en situaciones de grave riesgo. Asimismo, entre otras situaciones, se ha protegido a personas a quienes no se les ha proporcionado acceso a un tratamiento adecuado para atender su grave estado de salud, a pesar de requerirlo con urgencia.

Dado el crecimiento exponencial en las solicitudes de medidas cautelares, tal y como fue anunciado anteriormente por la Comisión, en el año 2017 se creó dentro de la Secretaría Ejecutiva una Sección deMedidas Cautelares, como parte de la Secretaría Ejecutiva de Peticiones y Casos con el objeto de profundizar la especialización y celeridad en el mecanismo de medidas cautelares.

Con el objetivo de avanzar en la implementación del Plan Estratégico 2017-2021 y fortalecer una atención oportuna de las solicitudes presentadas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento, la Comisión considera que se requiere la adopción de medidas que permitan agilizar el trámite de las solicitudes de medidas cautelares.

En vista de lo anterior:

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

Reitera que por su propia naturaleza a través del mecanismo de medidas cautelares pueden analizarse alegaciones que se relacionan exclusivamente con los elementos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo que son propias del análisis de una petición individual o caso y que exceden la naturaleza propiamente cautelar;

Considera en este sentido que, en general, el mecanismo de medidas cautelares no ha sido estimado idóneo para abordar solicitudes que versan estrictamente sobre asuntos o pretensiones tales como: i) supuestas faltas al debido proceso y protección judicial en el marco de procesos penales o civiles (Artículos 8 y 25 de la CADH y Artículo XVIII de la Declaración Americana); ii) determinar la compatibilidad en abstracto de una normativa a la Convención Americana u otros instrumentos aplicables; iii) pago de compensaciones pecuniarias, que incluyen procesos civiles, mercantiles y pensiones; iv) despidos alegadamente injustificados de empresas privadas o públicas de funcionarios no electos popularmente, pago de salarios, determinaciones sobre ascensos y vacaciones; v) embargos de carácter mercantil o civil y desalojos en los que no se alegan situaciones de riesgo adicionales al derecho a la propiedad privada; vi) solicitudes de recursos o apoyos económicos; y vii) trámites meramente administrativos, entre los que se incluyen, la emisión de certificaciones, hacer expeditos procedimientos y resoluciones declaratorias;

Considera que la falta de respuesta a las solicitudes de información adicional por parte de las o los solicitantes así como la falta de presentación de información actualizada por períodos prolongados, constituyen obstáculos al momento de determinar la situación de riesgo actual de las personas propuestas como beneficiarias, con la celeridad requerida atendiendo a la propia naturaleza del mecanismo;

Resuelve desactivar las solicitudes de medidas cautelares donde no se haya solicitado información al Estado de conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento, cuando no se cuente con

información actualizada por parte de las o los solicitantes en un plazo mayor de 6 meses contados a partir de la última información presentada. La Secretaría procederá a notificar tales desactivaciones;

Resuelve desactivar las solicitudes de medidas cautelares en las cuales se haya solicitado información a las o los solicitantes y, una vez vencido el plazo establecido en la comunicación, no se cuente con su respuesta. La Comisión, a partir de la fecha de la presente resolución, procederá a verificar periódicamente –cada tres meses- los asuntos en inactividad para su desactivación, sin previa notificación;

Resuelve que en el supuesto de haberse desactivado una solicitud, si las o los solicitantes remiten información adicional considerando que la situación actual de las personas propuestas como beneficiarias satisface los requisitos establecidos en artículo 25 del Reglamento, la información presentada será tramitada con un nuevo registro de solicitud de medida cautelar, atendiendo a la situación actual;

Resuelve que en ningún caso se podrá desactivar un asunto cuando la solicitud de información haya sido realizada al Estado y la falta de respuesta sea atribuible a éste.

Las presentes medidas se enmarcan en el compromiso de la Comisión con los Estados y solicitantes de fortalecer la agilidad en el mecanismo de medidas cautelares, la transparencia, previsibilidad y seguridad jurídica de las decisiones. La Comisión continuará asimismo, garantizando un análisis de la situación planteada atendiendo al contexto de país, perspectiva de género y enfoques diferenciados respecto de solicitantes pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, así como el desarrollo de las herramientas previstas en el programa específico dentro de su Plan Estratégico 2017-2021.

La Comisión instruye que la Secretaría Ejecutiva adopte las medidas necesarias para aplicar esta decisión.

Aprobada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el 10 de mayo de 2018 en el 168 Período de Sesiones por: Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Antonio Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

ANEXO 6

RESOLUCIÓN 3/2020
ACCIONES DIFERENCIADAS PARA ATENDER EL ATRASO PROCESAL EN PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN AMISTOSA
21 de abril de 2020

CONSIDERANDO que de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 40 del Reglamento de la CIDH, el procedimiento de solución amistosa (en adelante PSA) se iniciará y continuará sobre la base del consentimiento de las partes y que la Comisión tiene la facultad de determinar el curso de acción del procedimiento de solución amistosa;

CONSIDERANDO QUE LA CIDH ha establecido como línea de acción prioritaria el fortalecimiento del mecanismo de soluciones amistosas, y que el objetivo 1 del Plan Estratégico de la CIDH 2017- 2021, busca contribuir al desarrollo de una justicia interamericana más efectiva y accesible, a través de medidas decisivas para ampliar el procedimiento soluciones amistosas y aplicarlo a un mayor número de asuntos y de manera más expedita;

SUBRAYANDO además que la Comisión creó, en su Plan Estratégico 2017-2021, el Programa de Expansión del Uso del Procedimiento de Solución Amistosa centrado en la aplicación de metodologías actualizadas y de nuevas prácticas de resolución alternativa de conflictos, así como en el intercambio y difusión de buenas prácticas en la Región para la optimización del uso del procedimiento de solución amistosa;

CONSIDERANDO que uno de los principales desafíos que enfrenta la Comisión es reducir el atraso procesal en la tramitación de peticiones y frente a la imperiosa necesidad de adoptar medidas para atender dicha situación;

CONSIDERANDO que la Comisión ha identificado como retos en el procedimiento de solución amistosa, la dilación de las distintas fases del procedimiento y la necesidad de contar con un número más alto de espacios de diálogo para la negociación y el seguimiento eficaz del cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa por parte de los Estados;

CONSCIENTES de la necesidad de armonizar los principios de agilidad, voluntariedad y flexibilidad del proceso de solución amistosa frente a la necesidad de realizar una valoración oportuna de cada caso, que permita alcanzar la reducción progresiva de la duración de los procesos de negociación para prevenir que el mecanismo de solución amistosa se constituya en un factor de dilación de la decisión de los órganos del sistema interamericano en peticiones y casos individuales;

CONSIDERANDO la necesidad de otorgar a los usuarios pautas mínimas de tiempos y metodologías;

SUBRAYANDO la necesidad de garantizar el acceso de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a una reparación efectiva e integral por la vía de la solución amistosa, así como una decisión oportuna del asunto sometido a conocimiento de la Comisión a través del sistema de peticiones y casos individuales;

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

Decide adoptar los siguientes principios y lineamientos para optimizar el uso del procedimiento de solución amistosa:

1. Las partes contarán con un plazo de tres años, contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento de solución amistosa, para negociar y suscribir un acuerdo de solución amistosa.

2. Desde la firma del acuerdo, las partes tendrán dos años para avanzar hacia su homologación por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, salvo excepciones debidamente calificadas por la Comisión.

3. En relación a aquellos asuntos en los cuales no se hayan suscrito acuerdos de solución amistosa en el plazo previsto en el párrafo 1 supra, la Comisión determinará su curso de acción tomando en especial consideración la duración de la fase de negociación, la antigüedad de la petición y la existencia de diálogos fluidos entre las partes y/o avances sustanciales en la negociación.

4. En relación a aquellos asuntos sin homologación en los que ha fenecido el plazo previsto en el párrafo 2 *supra*, la Comisión determinará su curso de acción tomando en especial consideración la duración de la fase de cumplimiento, la antigüedad de la petición y la existencia de diálogos fluidos entre las partes y/o avances sustanciales en la fase de cumplimiento.

5. Al valorar la procedencia de la homologación de acuerdo, o del cierre o mantenimiento del proceso de negociación la CIDH considerará los siguientes elementos: a) el contenido del texto del acuerdo y si el mismo cuenta con una cláusula de cumplimiento total de manera previa a la homologación; b) la naturaleza de las medidas acordadas; c) el grado de cumplimiento del mismo, y en particular la ejecución sustancial de los compromisos asumidos; d) la voluntad de las partes en el acuerdo o en comunicación escrita posterior; e) su idoneidad con los estándares en materia de derechos humanos y f) la observancia de la voluntad del Estado de cumplir con los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa, entre otros elementos.

6. La Comisión podrá excepcionalmente mantener abiertos los espacios de diálogo desde la firma del acuerdo hasta su homologación, en aquellos casos en los cuales esté plenamente comprobado que el cumplimiento del acuerdo esté sujeto a factores extraordinarios.

7. La Comisión notificará a las partes la aplicación de esta resolución para cada caso que se encuentre en las hipótesis señaladas en los párrafos 1 y 2 *supra*, indicando el eventual cierre del procedimiento de solución amistosa, la fijación de un plazo para avanzar en los procesos y/o la determinación del curso de acción que corresponda. Las notificaciones de la Comisión a las partes estarán debidamente motivadas y fundamentadas.

8. Con el fin de evitar la dilación de los procesos de negociación y el uso excesivo de solicitudes de prórrogas infundadas, las peticiones y casos sometidos al mecanismo de solución amistosa permanecerán en el mismo únicamente si se observan avances medibles en el proceso de negociación. En este sentido, la Comisión se abstendrá de otorgar a las partes más de 3 prórrogas consecutivas para presentar informes, sin que se indiquen avances sustanciales concretos en los procesos de negociación. La Comisión podrá cerrar procesos de solución amistosa si, habiéndose requerido información u observaciones, alguna de las partes no informa de manera oportuna sobre los avances en el proceso de negociación o no brinda las observaciones que le han sido solicitadas.

9. En el evento de que las partes hayan intentado una solución amistosa sin éxito, y habiéndose cerrado esa instancia deseen intentar nuevamente hacer uso del mecanismo de solución amistosa, la Comisión ofrecerá sus buenos oficios únicamente si las partes presentan avances sustanciales en la negociación y suscripción de un acuerdo de solución amistosa.

10. La Comisión priorizará la apertura de mayores espacios de diálogo para impulsar la negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa, presenciales y/o remotos.

11. Las partes tienen la responsabilidad de informar a la Comisión sobre los avances en las negociaciones bilaterales y de avanzar en las negociaciones de manera ágil. Asimismo, las partes tienen la responsabilidad de solicitar la apertura de espacios de diálogo formales e informales para buscar la facilitación de la Comisión en los asuntos en los que se requiera dicha mediación.

ANEXO 7

LEY 936 QUE MODIFICA LA LEY 708 DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
3 DE MAYO DE 2017

Artículo 1°.- (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto establecer modificaciones e incorporaciones a los Artículos 78 y 135 de la Ley N° 708 de 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 2°.- (MODIFICACIONES)
Se modifica el Artículo 78 de la Ley N° 708 de 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje, con el siguiente texto:
"Artículo 78.(COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL). A efectos de prestar el auxilio judicial, serán competentes los Juzgados Públicos en Materia Civil y Comercial, conforme al siguiente orden:
1. Donde debe realizarse el arbitraje;
2. Donde se celebró la cláusula arbitral o convenio arbitral;
3. Del domicilio, establecimiento principal o residencia habitual de cualquiera de las partes demandadas, a elección del demandante."

Se modifica el Artículo 135 de la Ley N° 708 de 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje, con el siguiente texto:
"Artículo 135.(SOLUCIONES AMISTOSAS EN EL MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS).
I. El Estado Plurinacional de Bolivia podrá suscribir Acuerdos de Solución Amistosa en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, conforme al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
II. Para la suscripción de los Acuerdos de Solución Amistosa, se crea el Consejo Estatal de Soluciones Amistosas en Materia de Derechos Humanos - CESADH, entidad colegiada de carácter consultivo.
III. El CESADH está conformado por las siguientes instituciones: Procuraduría General del Estado, Ministerio de Relaciones Exteriores, y Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
IV. La Procuraduría General del Estado, será el ente técnico que mediante informe técnico legal propondrá ante el CESADH, la posibilidad de arribar a un Acuerdo de Solución Amistosa.
V. El CESADH, en mérito al informe técnico legal presentado por la Procuraduría General del Estado, evaluará la propuesta de Acuerdo de Solución Amistosa y, de ser beneficiosa a los intereses del Estado, recomendará su suscripción.
VI. Quedan excluidos de la aplicación del presente Artículo y por tanto no pueden ser objeto de Acuerdo de Soluciones Amistosas en materia de Derechos Humanos, los casos o peticiones en los que la parte peticionaria hubiese cometido actos relacionados con:
a) Corrupción;
b) Delitos que atentan contra la unidad del país;
c) Traición a la patria; y
d) Delitos de lesa humanidad."

Disposición final

ÚNICA.- El funcionamiento del Consejo Estatal de Soluciones

Amistosas en Materia de Derechos Humanos - CESADH, se reglamentará mediante Decreto Supremo.

ANEXO 8

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE SOLUCIONES AMISTOSAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS - CESADH
Aprobado mediante Decreto Supremo 3458 de 17 de enero de 2018

Título I
Organización del consejo
Capítulo I
Naturaleza y conformación

Artículo 1. (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Consejo Estatal de Soluciones Amistosas en materia de Derechos Humanos - CESADH, en el marco de lo dispuesto por los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por la Ley Nº 708, de 25 de junio de 2015, modificada por Ley Nº 936, de 3 de mayo de 2017.

Artículo 2. (Naturaleza) El CESADH es una entidad colegiada de carácter consultivo.

Artículo 3. Conformación y representación)
I. El CESADH está conformado por las siguientes instituciones:
a. Procuraduría General del Estado;
b. Ministerio de Relaciones Exteriores;
c. Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
II. La representación de las instituciones que conforman el CESADH será ejercida por las Máximas Autoridades Ejecutivas o por representantes designados que al menos tengan el cargo de Director General.
III. El CESADH estará dirigido por un Presidente y contará con una Secretaría Técnica.

Artículo 4. Facultades) El CESADH tiene las siguientes facultades:
a. Recomendar a la Procuraduría General del Estado la suscripción de los Acuerdos de Solución Amistosa propuestos al CESADH, sobre la base del informe técnico - legal emitido por la Secretaría Técnica en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos;
b. Emitir resoluciones, reglamentos, manuales y demás instrumentos normativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
c. Por intermedio de Secretaría Técnica del CESADH, realizar el seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos de Solución Amistosa suscritos por el Estado en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos;
d. Solicitar y contar, a través de Secretaría Técnica, con el asesoramiento de instancias y/o expertos nacionales o internacionales;
e. Solicitar y contar, a través de Secretaría Técnica, con opinión técnica de cualquier instancia Estatal, Órgano del Estado o nivel de gobierno, la cual no podrá ser negada por ningún motivo.

Artículo 5. (Confidencialidad)
I. Debido a la naturaleza de interés estatal y de los datos e información sobre las personas, los miembros del CESADH guardarán confidencialidad de toda la información que se trate en sus sesiones y la referida a los procesos de solución amistosa.
II. Los archivos, actas, registros y/o documentos generados por el CESADH gozarán de confidencialidad.
III. Los archivos, actas, registros y/o documentos, serán custodiados por la Procuraduría General del Estado.

Capítulo II
Presidencia

Artículo 6. (Presidencia)
I. La Presidencia será ejercida alternadamente entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
II. El mandato de la Presidencia es por un (1) año de duración. El ejercicio del cargo se inicia con el nombramiento del Presidente en la primera sesión del CESADH y la alternancia se realiza en la misma fecha del año siguiente.

Artículo 7. (Atribuciones de la presidencia)
Son atribuciones de la Presidencia:
a. Representar al CESADH en temas de su competencia;
b. Presidir las sesiones del CESADH y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día;
c. Decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las deliberaciones;
dc. Someter asuntos a votación de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Reglamento;
e. Conceder el uso de la palabra a los miembros en el orden en que la hayan solicitado;
f. Presentar al CESADH un informe escrito sobre las actividades desarrolladas durante el año de su gestión;
g. Ejercer cualquier otra atribución conferida en el presente Reglamento u otras tareas que el encomiende el CESADH.

Capítulo III
Secretaría técnica

Artículo 8. (Secretaría técnica) La Secretaría Técnica constituye el Ente Técnico del CESADH, estará a cargo de la Procuraduría General del Estado por intermedio de la Dirección General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente.

Artículo 9. (Facultades de la secretaría técnica) Son facultades de la Secretaría Técnica:
a. Conducir negociaciones de forma previa a la emisión del informe técnico legal;
b. Concretar reuniones de trabajo con la (s) o el (los) peticionario (s);
c. Solicitar a los sujetos intervinientes la información que considere pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento;
d. Elaborar la solicitud a los Órganos Competentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos la interposición de sus buenos oficios, para iniciar un Acuerdo de Solución Amistosa por la vía correspondiente;
e. Elaborar y presentar ante el CESADH el informe técnico legal relacionado a casos en que exista la posibilidad de arribar a un Acuerdo de Solución Amistosa;
f. Ejecutar las decisiones que el sean encomendadas por el CESADH o el Presidente;
g. Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del CESADH;
h. Elaborar informes, resoluciones, estudios y otros trabajos que el encomienden el CESADH o el Presidente;
i. Recibir y dar trámite a la correspondencia, peticiones y comunicaciones dirigidas al CESADH;
j. Solicitar a los Órganos Competentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos reuniones de trabajo en el marco de un Acuerdo de Solución Amistosa, por la vía correspondiente;
k. Solicitar y contratar el asesoramiento técnico de instancias y/o expertos nacionales o internacionales, por la vía correspondiente;
l. Solicitar por la vía correspondiente a los Órganos competentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos la homologación del respectivo acuerdo y su publicación, una vez cumplido el Acuerdo de Solución Amistosa, para proceder al archivo de obrados.

Capítulo IV
Funcionamiento

Artículo 10. (Sesiones ordinarias)
I. El CESADH celebrará dos (2) sesiones ordinarias al año, al inicio y finalización de cada gestión.
II. Las sesiones del CESADH se celebrarán en las oficinas de la institución que ejerza la Presidencia.

Artículo 11. (Sesiones extraordinarias) Son aquellas sesiones convocadas para el tratamiento de temas específicos.

Artículo 12. (Quórum para sesionar) Para constituir quórum será necesaria la presencia de todos los miembros del CESADH.

Artículo 13. (Decisiones) Las decisiones del CESADH deberán ser adoptadas por consenso.

Artículo 14. (Actas de las sesiones) En cada sesión se levantará un acta resumida en la que constará el día y la hora de su celebración, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y cualquier declaración especialmente formulada por los miembros.

Título II
Soluciones amistosas
Capítulo I
Procedimiento

Artículo 15. (Procedimiento de solución amistosa) La recomendación para la suscripción de un Acuerdo de Solución Amistosa, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:
I. Evaluación
a. A partir de la emisión del Informe de Admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en una determinada petición, la Secretaría Técnica, mediante informe técnico legal analizará la viabilidad de arribar a un Acuerdo de Solución Amistosa.
II. Negociación
a. La Secretaría Técnica dirigirá las negociaciones con los peticionarios y/o sus representantes en el marco de sus competencias;
b. Las negociaciones se podrán llevar adelante de la siguiente manera:
- De manera directa, a través de reuniones de trabajo en Bolivia, con o sin la participación de los Órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, o en la sede de estos. La Secretaría Técnica suscribirá Acta de Reunión que deje constancia de los avances o resultados de la misma.
- De manera escrita, mediante la remisión de cartas, propuestas u otros documentos similares, por cualquier medio de comunicación, incluyendo fax y correo electrónico. Para el efecto, la Secretaría Técnica, por la vía correspondiente, podrá solicitar a los Órganos del Sistema

Interamericano de Derechos Humanos, facilitar el proceso de negociación mediante el traslado de los documentos del Estado boliviano al peticionario y/o sus representantes.
III. Recomendación
a. La Secretaría Técnica, en los casos que corresponda pondrá en conocimiento del CESADH un informe técnico legal que analice la viabilidad de arribar a un Acuerdo de Solución Amistosa;
b. Con la anticipación de veinte (20) días calendario la Secretaría Técnica convocará a Sesión del CESADH adjuntando el Orden del Día, el Informe Técnico Legal y los documentos pertinentes;
c. Con el quórum establecido, se pondrá a discusión el Informe Técnico Legal, posteriormente se procederá a la deliberación para recomendar o no la suscripción del Acuerdo de Solución Amistosa o en su caso la complementación del Informe Técnico Legal;
d. En caso de existir observaciones al Informe Técnico Legal emitido por la Secretaría Técnica, éste deberá ser complementado en el plazo de veinte (20) días hábiles. Una vez emitido el Informe complementario, la Secretaría Técnica deberá convocar a Sesión del CESADH con la anticipación de veinte (20) días calendario.
IV. Suscripción del Acuerdo
a. Una vez que la Secretaría Técnica negocie los términos para el Acuerdo de Solución Amistosa con el peticionario o víctima, el CESADH deberá evaluar la propuesta de solución amistosa;
b. En caso de existir recomendación para la suscripción del Acuerdo de Solución Amistosa por parte del CESADH, éste será suscrito por la Procuraduría General del Estado.

Capítulo II
Seguimiento

Artículo 16. (Seguimiento)
I. El CESADH, a través de la Secretaría Técnica, hará seguimiento al efectivo cumplimiento de los Acuerdos de Solución Amistosa suscritos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
II. El CESADH evaluará el seguimiento y cumplimiento efectivo de los Acuerdos de Solución Amistosa suscritos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para establecer recomendaciones en materia de políticas públicas, desarrollo constitucional y desarrollo normativo.

ANEXO 9
COMUNICACIÓN DE LA CIDH DE ACUSE DE RECIBO DE UNA PETICIÓN NUEVA

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Organización de los Estados Americanos

2 de diciembre de 2016

REF: Jose Ignacio Orias
P-1384-16
Bolivia

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de acusar recibo de su comunicación recibida en esta Secretaría Ejecutiva el 18 de julio de 2016, con relación a su denuncia en contra del Estado de Bolivia, la cual ha sido registrada bajo el número que aparece citado en la referencia.

Cumplo con informarles que el reclamo presentado se encuentra actualmente bajo estudio conforme a las normas reglamentarias vigentes y que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión se pondrá en contacto con ustedes oportunamente con el objeto de comunicarles su resultado.

Aprovecho la oportunidad para saludar a ustedes muy atentamente,

Rosa Celorio
Por autorización
del Secretario Ejecutivo

Señores
Rielma Mencias
Derechos en Acción
Av. Gobles y Calle 8, No. 7-A
Irpavi, La Paz
Bolivia

derechosaccionbolivia@gmail.com

12/2/2016-CC-3298232

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | +1 (202) 370-9000 | +1 (202) 458-3992 | cidhoea@oas.org
www.cidh.org

ANEXO 10
COMUNICACIÓN DE LA CIDH AL ESTADO SOBRE TRANSMISIÓN DE LA PETICIÓN

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

OEA Más derechos para más gente

28 de agosto de 2018

REF: Abelardo Árevalo Choque y otros
P-867-09
Bolivia

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de transmitir, conforme al artículo 30(2) de su Reglamento, copia de las partes pertinentes de una petición referente a Bolivia, la cual fue recibida en esta Secretaría Ejecutiva el 12 de julio de 2009.

Solicito respetuosamente al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien presentar una respuesta a la petición dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de transmisión de la presente comunicación, conforme al artículo 30(3) del Reglamento de la CIDH.

La presente solicitud de información no constituye prejuzgamiento con relación a la decisión que la CIDH eventualmente adopte sobre la admisibilidad de la petición.

Asimismo, se informa que con base en lo previsto en el artículo 40(1) del Reglamento de la Comisión Interamericana, en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de las partes, la CIDH se pondrá a disposición de los peticionarios y el Estado, a fin de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Su Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

3A5B5C4E
815D
9527
38D8B535FFE9

Mario López-Garelli
Por autorización
del Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor
Fernando Huanacuni Mamani
Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia
La Paz, Bolivia

Anexo

8/28/2018-PM-3282721

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | ☎ +1 (202) 370-9000 | 🖷 +1 (202) 458-3992 | ✉ cidhoea@oas.org
www.cidh.org

ANEXO 11
COMUNICACIÓN DE LA CIDH AL PETICIONARIO SOBRE TRANSMISIÓN DE LA PETICIÓN AL ESTADO

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Organización de los Estados Americanos

11 de abril de 2017

REF: Ascencio Cruz Nina
P-359-11
Bolivia

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a la petición arriba citada, referente a la situación de Ascencio Cruz Nina en Bolivia, la cual fue recibida en esta Secretaría Ejecutiva el 10 de marzo de 2011.

Cumplo con informar a ustedes que mediante nota de la fecha se han remitido las partes pertinentes de su petición al Gobierno de Bolivia y se ha fijado un plazo de tres meses, contados desde la fecha de transmisión de la presente comunicación, para que presente sus observaciones, conforme al artículo 30 del Reglamento de la CIDH.

La presente solicitud de información no constituye prejuzgamiento con relación a la decisión que la CIDH eventualmente adopte sobre la admisibilidad de la petición.

Asimismo, se les informa que con base en lo previsto en el artículo 40(1) del Reglamento de la Comisión Interamericana, en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de las partes, la CIDH se pondrá a disposición de los peticionarios y el Estado, a fin de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

Aprovecho la oportunidad para saludar a ustedes muy atentamente,

BC7B9C24
4401
8281
C7A8DCB695EF

Mario López-Garelli
Por autorización
del Secretario Ejecutivo

Señores
Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia
pcabezas@defensoria.gob.bo

4/11/2017-gm-3285991

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | ☎ +1 (202) 370-9000 | 🖷 +1 (202) 458-3992 | ✉ cidhoea@oas.org
www.cidh.org

ANEXO 12
COMUNICACIÓN DE LA CIDH AL ESTADO NOTIFICANDO UN INFORME DE ADMISIBILIDAD

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

OEA Más derechos para más gente

7 de julio de 2020

REF: Jose Ignacio Orias Calvo
Caso 14.011
Estado Plurinacional de Bolivia

Señora Ministra:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia a con el objeto de poner en su conocimiento que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos examinó la petición de referencia y aprobó el Informe sobre Admisibilidad que se acompaña a la presente, de conformidad con el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 36(2) de su Reglamento, la petición número 1384-16 ha sido registrada con el número de caso 14.011, arriba citado, al que agradeceré hacer referencia en sus futuras comunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 37(1) de su Reglamento, la CIDH ha fijado a los peticionarios un plazo de cuatro meses, prorrogable si fuese necesario hasta un máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de transmisión de la presente comunicación, para que presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. A su vez, se advirtió la imposibilidad de otorgar solicitudes de prórrogas que excedan el plazo arriba indicado, de conformidad con el artículo 37(2) del Reglamento de la CIDH.

Asimismo, con base en lo previsto en el artículo 37(4) del Reglamento, la Comisión se pone a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la CIDH. Por lo tanto, me permito solicitar a Su Excelencia una respuesta a este ofrecimiento con la mayor brevedad posible. Para mayor información sobre el procedimiento, se recomienda consultar la "Guía práctica: Mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos" disponible en el siguiente link: http://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/docs/guia-practica-sa-es.pdf.

Excelentísima señora
Karen Longaric Rodríguez
Ministra de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia
La Paz, Bolivia

7/2/2020-RS-3298232

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | +1 (202) 370-9000 | +1 (202) 458-3992 | cidhoea@oas.org
www.cidh.org

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Aprovecho la oportunidad para expresar a Su Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

FBE0409D
371D

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo

2

ANEXO 13
COMUNICACIÓN DE LA CIDH AL PETICIONARIO NOTIFICANDO UN INFORME DE ADMISIBILIDAD

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

OEA Más derechos para más gente

7 de julio de 2020

REF: Jose Ignacio Orias Calvo
Caso 14.011
Estado Plurinacional de Bolivia

A la parte peticionaria:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de poner en su conocimiento que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos examinó la petición de referencia y aprobó el Informe sobre Admisibilidad que se acompaña a la presente, de conformidad con el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 36(2) de su Reglamento, la petición número 1384-16 ha sido registrada con el número de caso 14.011, arriba citado, al que agradeceré hacer referencia en sus futuras comunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 37(1) de su Reglamento, la CIDH ha fijado a la parte peticionaria un plazo de cuatro meses, prorrogable si fuese necesario hasta un máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de transmisión de la presente comunicación, para que presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Se advierte la imposibilidad de otorgar solicitudes de prórrogas que excedan el plazo arriba indicado. El plazo de seis meses mencionado es improrrogable, de conformidad con el artículo 37(2) del Reglamento de la CIDH.

Si deseara ratificar lo expresado en etapa de admisibilidad y/o no tiene observaciones sobre el fondo, indíquelo expresamente.

Asimismo, con base en lo previsto en el artículo 37(4) del Reglamento, la Comisión se pone a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la CIDH. Por lo tanto, me permito solicitarle una respuesta a este ofrecimiento con la mayor brevedad posible. Para mayor información sobre el procedimiento, se recomienda consultar la "Guía práctica: Mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos" disponible en el siguiente link: http://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/docs/guia-practica-sa-es.pdf.

Derechos en Accion

7/2/2020-RS-3298232

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | ☎ +1 (202) 370-9000 | 🖷 +1 (202) 458-3992 | ✉ cidhoea@oas.org
www.cidh.org

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

2414794F
555F

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo

2

ANEXO 14
COMUNICACIÓN DE LA CIDH AL ESTADO NOTIFICANDO UN INFORME DE FONDO ART. 50

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Organización de los Estados Americanos

23 de octubre de 2014

REF: I.V.
Caso 12.655
Bolivia

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia con el objeto de comunicarle que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos examinó el caso arriba citado y de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobó el Informe N° 72/14 en fecha 15 de agosto de 2014, el cual se acompaña a la presente.

De acuerdo con las conclusiones del informe, me permito solicitar a su Ilustrado Gobierno se sirva informar a la Comisión sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y para solucionar la situación denunciada en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de transmisión de la presente comunicación.

Conforme a lo establecido en el artículo 44(3) de su Reglamento, la CIDH notificará la adopción del informe a los peticionarios.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Su Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Emilio Alvarez-Icaza L.
Secretario Ejecutivo

Excelentísimo señor
David Choquehuanca Céspedes
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia
La Paz, Bolivia

10/23/2014-mc-3278702

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | ☎ +1 (202) 370-9000 | +1 (202) 458-3992 | cidhoea@oas.org
www.cidh.org

ANEXO 15
COMUNICACIÓN DE LA CIDH AL PETICIONARIO NOTIFICANDO UN INFORME DE FONDO ART. 50

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Organización de los Estados Americanos

23 de octubre de 2014

REF: I.V.
Caso 12.655
Bolivia

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de informarles que la Comisión examinó el caso arriba citado y aprobó un informe de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En dicho informe, la Comisión efectuó sus recomendaciones al Estado.

El informe mencionado ha sido puesto en conocimiento del Gobierno de Bolivia, y se le ha solicitado que informe dentro de un período de dos meses sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión.

Asimismo, de conformidad con el artículo 44(3) del Reglamento de la Comisión, les solicito que presenten, dentro del plazo de un mes, lo siguiente:

a. su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
b. los fundamentos con base en los cuales consideran que el caso debe ser remitido a la Corte; y
c. las pretensiones en materia de reparaciones y costas.

Aprovecho la oportunidad para saludar a ustedes muy atentamente,

Emilio Álvarez-Icaza L.
Secretario Ejecutivo

Señores
[redacted]
[redacted]hotmail.com

Defensoría del Pueblo de Bolivia
ncarazas@defensoria.gob.bo
fzambrana@defensoria.gob.bo

10/23/2014-mc-32/8702

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | +1 (202) 370-9000 | +1 (202) 458 3992 | cidhoea@oas.org
www.cidh.org

ANEXO 16
COMUNICACIÓN DE LA CIDH A LA CORTE IDH SOMETIENDO UN CASO A SU JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Organización de los Estados Americanos

17 de julio de 2020

REF.: Caso Nº 13.080
Brisa Liliana de Ángulo Lozada
Bolivia

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso No. 13.080 – Brisa Liliana de Ángulo Lozada, respecto del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante "el Estado de Bolivia", "el Estado boliviano" o "Bolivia"), relacionado con la falta de protección, investigación y sanción frente a la violencia sexual que sufrió Brisa Liliana de Ángulo Lozada durante su adolescencia.

En su Informe de Fondo, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado no llevó a cabo una investigación seria y efectiva, por todos los medios legales disponibles, con determinación y eficacia frente a la denuncia de violencia sexual en contra de Brisa, adolescente de 16 años, por parte de su primo, quien tenía 26 años a la época de los hechos. Específicamente, la Comisión notó que el Ministerio Público no llevó a cabo una investigación diligente, orientada a la determinación de la verdad y con la debida diligencia reforzada sobre las alegaciones de abuso, violencia sexual y violación sexual, ni encausó debidamente el proceso penal con base en la prueba disponible. Esta cuestión fue hecha notar en sede interna por los propios tribunales que conocieron del caso y provocó la revocación y reenvío para un nuevo enjuiciamiento, materializándose la fuga del presunto responsable de Bolivia, sin que se hubiesen adoptado con posterioridad las medidas requeridas para poder continuar el proceso, solicitando su arresto o extradición. En estas circunstancias, la Comisión determinó que la víctima no contó con un recurso adecuado frente a la denuncia de violencia sexual.

Además, la Comisión determinó que, durante la investigación y enjuiciamientos, no se tomaron las medidas necesarias para evitar la revictimización de Brisa y los procedimientos no se condujeron con perspectiva de género y niñez, en atención al deber de debida diligencia estricta y reforzada y de protección especial que demandaban las alegaciones de violencia sexual en contra de una adolescente. Entre los aspectos que fueron indicados por la Comisión en su informe de fondo se encuentran que el Estado no le otorgó asistencia inmediata y profesional tanto médica como psicológica a la víctima, sino que fue su propia familia la que se hizo cargo de dicho tratamiento, incluso creando una institución para ayudar a otras víctimas en situaciones similares, ante la carencia de sistemas de apoyo del tal tipo en Bolivia. La fiscal la sometió a entrevistas traumáticas, en un entorno intimidatorio, hostil, insensible e inadecuado. Además, no se tomaron los resguardos para que, antes de su testimonio, la adolescente no fuera amenazada, acosada y hostigada por los testigos del acusado, tal como ella relató que ocurrió.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | +1 (202) 370-9000 | +1 (202) 458-3992 | cidhoea@oas.org
www.cidh.org

Asimismo, la Comisión observó que la víctima fue sometida a diversos exámenes físicos, incluido un examen forense abusivo y vejatorio de su intimidad y privacidad en el que no se le brindó la oportunidad de elegir el sexo del especialista forense; no consta que el médico ni los estudiantes que lo asistieron estuvieran especialmente capacitados para atender víctimas de violencia sexual menores de edad; existió una cantidad excesiva de personal de salud; se utilizó fuerza; no se respetaron sus requerimientos ni sus expresiones de angustia y dolor; y el examen no se realizó en un entorno seguro, adecuado y no intimidatorio. Además, la CIDH advirtió que fue posteriormente sometida a una nueva pericia ginecológica forense absolutamente innecesaria ya que no existía discrepancia acerca de que la presunta víctima y el acusado habían mantenido relaciones sexuales y nada podía probar una pericia de este tipo efectuada casi siete años después de ocurridos los hechos. La Comisión determinó que los aspectos como los indicados, no solo constituyeron una interferencia arbitraria en la vida privada de la víctima, sino también una grave violencia institucional de índole sexual.

La Comisión determinó que, debido a los mencionados errores y falencias, el proceso penal no ha sido decidido en un plazo razonable, ya que, transcurridos más de 18 años de los hechos, no existe una sentencia firme de condena o absolución.

Finalmente, la Comisión consideró que ausencia de una debida diligencia reforzada y protección especial derivada de la condición de adolescente de la víctima frente a la denuncia de violencia contra la mujer, constituyeron una discriminación por razón de género y edad en el acceso a la justicia.

El Estado de Bolivia depositó el instrumento de adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 19 de julio de 1979 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 27 de julio de 1993. Asimismo, el Estado de Bolivia depositó el instrumento de ratificación de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") el 5 de diciembre de 1994.

La Comisión ha designado a la Comisionada Flávia Piovesan y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Jorge Humberto Meza Flores, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como sus asesora y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 141/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 141/19 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 17 de enero de 2020, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento con las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de una prórroga de tres meses, el 26 de junio de 2020 el Estado presentó un informe alegando la existencia de algunos avances en el cumplimiento con las recomendaciones. Sin embargo, el Estado no solicitó una prórroga del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención en los términos establecidos en el artículo 46 del Reglamento de la CIDH. Con base en ello, y ante la necesidad de obtención de justicia para la víctima, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado boliviano es responsable por la violación de su deber de garantizar, sin discriminación por motivos de género y edad, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1, 19 y 24 del mismo instrumento y los artículos 7.b) y 7.f) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Brisa Liliana De Ángulo Lozada. Asimismo, la Comisión solicita a Corte que concluya que el Estado boliviano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida privada, establecidos en los artículos 5.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Brisa De Ángulo Lozada.

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | ☎ +1 (202) 370-9000 | 🖷 +1 (202) 458-3992 | ✉ cidhoea@oas.org
www.cidh.org

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.

2. Disponer las medidas de atención en salud necesarias para la rehabilitación de Brisa De Angulo Lozada, de ser su voluntad y de manera concertada. Si no es posible implementar las medidas en salud en favor de la víctima debido a su falta de permanencia en Bolivia, el Estado deberá disponer una suma de dinero adecuada para que ella pueda costearse su tratamiento.

3. Continuar la investigación y proceso penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, y determinar las posibles responsabilidades con sus correspondientes sanciones. En el marco de la continuidad de la investigación y proceso penal, el Estado deberá disponer todas las medidas a su alcance para subsanar y corregir las múltiples deficiencias, irregularidades y omisiones descritas en el presente informe, y abstenerse de invocar estereotipos inadecuados y discriminatorios como los identificados en las sentencias anuladas. Además, el Estado deberá iniciar de oficio una investigación sobre la actuación de los funcionarios tanto médicos como de otra índole, que cometieron directamente o contribuyeron a la materialización de las violaciones declaradas en el informe.

4. Disponer medidas de no repetición que incluyan la adopción de las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para asegurar la debida capacitación a los y las funcionarios y funcionarias que entran en contacto con denuncias de violencia sexual en perjuicio de niñas y adolescentes, su investigación y enjuiciamiento, a fin de que cuenten con el entrenamiento necesario para llevar a cabo sus funciones con perspectiva de género y niñez, así como de manera conforme a los estándares desarrollados en el informe de fondo.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia en materia de las formas de violencia sexual contra la mujer, y los elementos que la caracterizan tratándose de adolescentes en circunstancias como las del presente caso. La Corte podrá pronunciarse sobre los estándares de debida diligencia reforzada en la investigación de tales denuncias. Además, la Corte estará en oportunidad de profundizar su jurisprudencia respecto al deber de garantizar, sin discriminación por motivos de género ni edad, el derecho de acceso a la justicia de adolescentes víctimas de violencia sexual.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las formas de violencia sexual contra la mujer, y los elementos que la caracterizan tratándose de adolescentes en circunstancias como las del presente caso. El/la perito/a se referirá a las obligaciones estatales en materia de debida diligencia reforzada para la investigación de tales denuncias. Además, se pronunciará sobre las obligaciones estatales que tiene el Estado para garantizar, sin discriminación por motivos de género ni edad, el derecho de acceso a la justicia de adolescentes víctimas de violencia sexual. En la medida de lo pertinente, el/la perito/a se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | +1 (202) 370-9000 | +1 (202) 458-3992 | cidhoea@oas.org
www.cidh.org

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 141/19.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Beth Stephens
Child and Family Advocacy Clinic - Rutgers School of Law
[redacted]
María Leonor Oviedo Bellott
[redacted]
Julieta Montaño
[redacted]
Julieta Montaño
[redacted]
Shelby R. Quast / Tanya Sukhija
Equality Now
[redacted]
Alyssa Johnson
[redacted]
Shayda Vance
[redacted]
Elizabeth C. Solander
[redacted]
Romina Canessa
[redacted]
Bárbara Jiménez-Santiago
[redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | +1 (202) 370-9000 | +1 (202) 458-3992 | cidhoea@oas.org
www.cidh.org

GRÁFICO NO. 1
INFORMES PÚBLICOS DE LA CIDH SOBRE ASUNTOS TRAMITADOS EN DICTADURA

Año	Caso
1982	Resolución 29/82, caso 7473 - Flaviano Unzueta
1982	Resolución 30/82, caso 7481 - De Caracoles
1982	Resolución 31/82, caso 7530 - Guillermina Soria
1982	Resolución 32/82, caso 7823 - Juan Antonio Solano
1982	Resolución 33/82, caso 7824 - Diego Morales Barrera
1981	Resolución 26/81, caso 7739 - Artemio Camargo, José Reyes Carvajal, José Luis Suárez Guzmán, Ariel Menacho, Koree Baldivieso, Ricardo Navarro Mogro, Gonzalo Barón y Ramiro Velasco Avilés
1981	Resolución 27/81, caso 7458 - Marcelo Quiroga Santa Cruz
1981	Resolución 28/81, caso 7472 - Padre Julio Tumuri
1979	Caso 2719 - Ramón Claure Calvi
1979	Caso 2720 - Rubén Luis Romero Eguino
1979	Caso 2721 - Nilda Heredia Miranda
1979	Caso 2722 - María Cristina de Choque
1979	Caso 2723 - Nicanor Cuchallo Orellana
1979	Caso 2756 - Abel Ayoroa Argandoña
1979	Caso 2757 - Elsa Burgoa
1979	Caso 2758 - Sonia Flores
1979	Caso 2759 - Edwin Antonio Guachalla Viaña
1979	Caso 2760 - Vladimir Sattori Benquique
1975	Caso 1798 - Benjamín Miguel y campesinos de Cochabamba
1974	Caso 1757 - Amalia Rada, Aida Pechazas (o Pedrazas) y Elsa Burgoa de Zapata; María Luisa Bonadona de Quiroga y su esposo e hijo; Edmy Álvarez Daza, Nelvi Navia de Chávez; Blanca Henrich Araoz; Carmen Arratia de Roca y su esposo; Rosa de Egüez, Mery Fernández Negrete, Nelli Fernández Negrete, Betty Catoira Moreno, Nena Menacho, Mery Alvarado, Rina Tapia de Guzmán y su esposo; Dora Higueras del Barco, Sofía de Méndez Tejada, Nancy Olguín, Elba Figueroa, Susana Caro, Fanny Antezada, Ronnie Grebe, N. Bartelemi, Emma de Bacárrez; Nadezca Bravo, Alexandra Braco; Elsa de Bravo y Agar Peñaranda.

Fuente: CIDH

GRÁFICO NO. 2
INFORMES PÚBLICOS DE LA CIDH SOBRE ASUNTOS TRAMITADOS EN DEMOCRACIA

	Asunto	Archivo	Informe de admisibilidad	Informe de inadmisibilidad	Informe de solución amistosa	Informe de fondo Art. 50	Informe de fondo Art. 51	Medidas cautelares	Sentencia de la Corte IDH
1	Caso 11.123 Trujillo Oroza					Informe No. 26/99			Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64.
2	Caso 12.350, M.Z.		Informe No. 73/01		Informe No. 103/14				
3	MC 52 personas portadoras del VIH/SIDA							CIDH. Informe Anual 2002	
4	Petición 301/02, Rumaldo Juan Pacheco Osco y otros Caso 12.474		Informe No. 53/04			Informe No. 136/11			Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.
5	Petición 14/04, Alfredo Díaz Bustos Caso 12.475		Informe No. 52/04		Informe No. 97/05				
6	Petición 554/01, Johnny Justino Espinoza			Informe No. 37/04					
7	Petición 712/04, Renato Ticona Estrada y otros Caso 12.527		Informe No. 45/05			Informe No. 112/06			Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 199. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

	Asunto	Archivo	Informe de admisibilidad	Informe de inadmisibilidad	Informe de solución amistosa	Informe de fondo Art. 50	Informe de fondo Art. 51	Medidas cautelares	Sentencia de la Corte IDH
8	Petición 786/03, Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Cárdenas Caso 12.529		Informe No. 46/05			Informe No. 93/08			Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.
9	Petición 150/01, Raúl García Linera y otros		Informe No. 54/05						
10	Petición 241/04, Raúl Zavala Málaga y Jorge Pacheco Rondón				Informe No. 98/05				
11	MC Comunidad Indígena Tacana de Miraflores (Riberalta) y Miembros del Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social (CEJIS).							CIDH. Informe Anual 2005	
12	MC Central de Pueblos Nativos Guarayos (COPNAG)							CIDH. Informe Anual 2006	
13	Petición 362-03, Lucio Orlando Ortuño Rivas		Informe No. 43/07						
14	Petición 269-05, Miguel A. Moncada Osorio y James David Rocha				Informe No. 82/07				

	Asunto	Archivo	Informe de admisibilidad	Informe de inadmisibilidad	Informe de solución amistosa	Informe de fondo Art. 50	Informe de fondo Art. 51	Medidas cautelares	Sentencia de la Corte IDH
15	Petición 1375-06, Elizabeth Aida Ochoa Mamani MC Elizabeth Aida Ochoa Mamani	Informe No. 23/10						Informe No. 23/10	
16	Petición 788-06, Víctor Hugo Arce Chávez				Informe No. 70/07				
17	Petición 270-07, I.V. Caso 12.655		Informe No. 40/08			Informe No. 72/14			Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.
18	Petición 11.426, Marcela Alejandra Porco		Informe No. 8/08						
19	Petición 40-03, Blas Valencia Campos y otros		Informe No. 84/08						
20	Petición 506-05, José Rodríguez Dañín			Informe No. 2/08					
21	Petición 208-01, María Nina Lupe Del Rosario Andrade Salmón Caso 12.693		Informe No. 11/09			Informe No. 01/13			Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330.
22	Petición 616-06, Juan Carlos Flores Bedregal Caso 12.709		Informe No. 65/09			Informe No. 60/18			Pendiente de sentencia.

	Asunto	Archivo	Informe de admisibilidad	Informe de inadmisibilidad	Informe de solución amistosa	Informe de fondo Art. 50	Informe de fondo Art. 51	Medidas cautelares	Sentencia de la Corte IDH
23	Petición 691-08, Javier Villanueva Martino y otros Caso 12.938	Decisión de archivo de 2018	Informe No. 15/14						
24	Petición 825-03, Francisco José Cortes Aguilar	Decisión de archivo de 2015							
25	Petición 1049-11, José Antonio Cantoral Benavides y familia MC 291/11 – José Antonio Cantoral Benavides y otros		Informe No. 7/17					CIDH. Informe Anual 2011	
26	Petición 86-12, Brisa Liliana de Angulo Losada Caso 13.080		Informe No. 25/17			Informe No. 141/19			Pendiente de sentencia.
27	Petición 69-08, Javier Charque Choque y familia		Informe No. 46/17						
28	12.292, Alberto Enrique Méndez Prinque	Decisión de archivo de 2017							
29	Petición 1519-08, Juan Carlos Encinas Mariaca y familia		Informe No. 4/18						

	Asunto	Archivo	Informe de admisibilidad	Informe de inadmisibilidad	Informe de solución amistosa	Informe de fondo Art. 50	Informe de fondo Art. 51	Medidas cautelares	Sentencia de la Corte IDH
30	Petición 1520-08, Carlos Quispe Quispe y familia Informe No. 5/18		Informe No. 5/18						
31	Petición 1172-09, Mario Francisco Tadic Astorga y otros		Informe No. 6/18						
32	Petición 1585-07, César Francisco Villarroel Guevara			Informe No. 194/19					
33	MC 1123/19 - María Patricia Arce Guzmán e hijos							Resolución 68/19	
34	MC 1127/19 - Nadia Alejandra Cruz Tarifa y Nelson Marcelo Cox Mayorga							Resolución 67/19	
35	Petición 1584-12, Jacob Ostreicher	Decisión de archivo de 2019							
36	Petición 524-10, Tanimbu Guiraendy Estremadoiro Quiroz		Informe No. 160/20						
37	Petición 699-10, Félix Melgar Antelo y Familia		Informe No. 159/20						
38	Petición 1384-16, José Ignacio Orías Calvo		Informe No. 147/20						

	Asunto	Archivo	Informe de admisibilidad	Informe de inadmisibilidad	Informe de solución amistosa	Informe de fondo Art. 50	Informe de fondo Art. 51	Medidas cautelares	Sentencia de la Corte IDH
39	Petición 211-12, 64 Comunidades de Los Pueblos Mojeño, Yuracaré y Tsimane		Informe No. 113/20						
40	Petición 1687-09, María Elena Blanco Quintanilla de Estenssoro		Informe No. 44/20						
41	Petición 1263-09, Jaime Raymond Aguilera y otros			Informe No. 17/20					
42	MC 1132/19 - Mary Elizabeth Carrasco y Juan Alipaz Aparicio							Resolución 1/20	
43	Petición 732-10, Patricia Jacqueline Flores Velásquez y familia		Informe No. 225/20						

Fuente: CIDH

GRÁFICO NO. 3
CUADRO GENERAL DE PETICIONES, CASOS Y MEDIDAS CAUTELARES TRAMITADOS POR LA CIDH ENTRE 2006 Y 2019

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Peticiones recibidas	21	12	19	24	28	13	16	16	12	22	32	50	41	139
Peticiones pendientes de estudio inicial						66	77	84	91	102	67	65	72	139
Pet. con decisión de no abrir a trámite	12	5	5	6	4	2	2	3	9	3	7	25	23	21
Pet. con decisión de abrir a trámite	4	2	2	2	1	2	2	4	2	2	11	6	5	13
Total de decisiones sobre apertura	16	7	7	8	5	4	4	7	11	5	18	31	28	34
Informes de inadmisibilidad	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Informes de admisibilidad	0	1	3	2	0	0	0	0	1	0	0	3	3	0
Peticiones en admisibilidad									17	16	29	30	71	59
Casos en fondo									8	6	6	10	10	8
Informes de fondo publicados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Informes de solución amistosa	0	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
Peticiones y casos en trámite	14	15	16	17	17	19	20	24	25	22	35	40	81	67
Decisiones de archivo	1	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	1	1	1
Casos enviados a la Corte IDH	0	1	0	1	0	0	1	0	0	2	0	0	1	
Solicitudes de medidas cautelares			8		6	13	7	8	4	11	19	19	20	45
Medidas cautelares otorgadas	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2

Fuente: CIDH. Estadísticas, en: http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html

Derechos en Acción es una asociación civil sin fines de lucro especializada en el litigio constitucional e internacional en derechos humanos. Está conformada por un colectivo de abogadas y abogados que litigan en este campo desde hace dos décadas, habiendo hecho sus primeras armas en el Defensor del Pueblo, en la época de Ana María Romero y Waldo Albarracín.

La asociación tramita casos de interés público ante los órganos internacionales de derechos humanos, tanto del sistema interamericano (OEA) como del sistema universal (ONU). Derechos en Acción o sus abogados han patrocinado los casos Renato Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, e I.V. vs. Bolivia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, logrando en este último la primera sentencia interamericana sobre esterilización forzada practicada a una mujer. También han patrocinado los casos de R. Delgado y E. Maldonado vs. Bolivia ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, logrando la tutela internacional de los derechos políticos de ambos ciudadanos. En la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tramita actualmente varias peticiones, entre ellas J.I. Orías vs. Bolivia, en etapa de fondo por la violación al derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. En la jurisdicción nacional, Derechos en Acción consiguió en diciembre de 2020, en el marco de un amparo constitucional, que el Estado boliviano registrara la primera unión libre de dos personas del mismo sexo.

La asociación tramita los casos *pro bono publico* y en el marco del litigio estratégico.